

37.13/46  
A37 ed-67

COLECCION  
**LEGISLACION DOCENTE**

# ESTATUTO DEL DOCENTE

LEY Nº 14.473

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 8.188

LEYES Y DECRETOS MODIFICATORIOS Y COMPLEMENTARIOS



Av. INDEPENDENCIA 3124-32  
BUENOS AIRES — REPUBLICA ARGENTINA

371.13/16  
E85

3-8-70

13/

COLECCION

**LEGISLACION DOCENTE**

INV	004979
SIG	371.13/16
LIB	A37ed-67

# ESTATUTO DEL DOCENTE

LEY Nº 14.473

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 8.188

LEYES Y DECRETOS MODIFICATORIOS Y COMPLEMENTARIOS

**TERCERA EDICIÓN**

Actualizada al 16 de junio de 1967



Av. INDEPENDENCIA 3124-32

BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA  
MINISTERIO DE CULTURA

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICA

PARAGUAY 1657 - BUENOS AIRES

## CONTENIDO DE ESTE VOLUMEN

- 1º - Texto original y completo de la Ley Nº 14.473 (*Estatuto del Docente*).
- 2º - *Decreto Reglamentario*. Nº 8.188/59, con el *Anexo* sobre competencia de títulos.
- 3º - *Decreto modificatorio del anterior*, Nº 10.404/59, intercalado en el texto sin especificación del origen.
- 4º - *Leyes y Decretos modificatorios*, intercalados en los artículos, apartados, incisos o puntos afectados, dictados desde el 17 de diciembre de 1958 hasta el 10 de junio de 1965, con indicación de sus números y fechas.
- 5º - *Apéndice* con:
- a) Cambios del valor del índice que fija las remuneraciones. Fechas.
  - b) Decreto Nº 8.820/62 sobre trámite jubilatorio.
  - c) Decretos dictados con carácter de excepción (Acumulación de horas y cargos y compensación especial para el personal docente, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia, que se desempeña en las provincias de Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).
  - ch) Decreto aclaratorio sobre las remuneraciones mensuales del personal docente de las Universidades Populares Argentinas.
  - d) Decreto sobre los importes a liquidar por dedicación exclusiva. Sobre asignaciones y compensaciones dejadas sin efecto y sus excepciones.
  - e) Nómina de los artículos modificados por Leyes y Decretos hasta el 10 de junio de 1965.
- 8º - Apartado, fuera de texto. Modificaciones introducidas en la Ley, el Decreto Reglamentario y el Anexo sobre los títulos, aparecidos entre el 11 de junio de 1965 hasta el 16 de junio de 1967.

## ADVERTENCIA

(De la primera edición)

LA OBRA edita, accediendo a numerosos pedidos formulados, en edición económica, y con la exclusiva finalidad de ser útil a los docentes, la transcripción de un documento de la trascendencia de la Ley 14.473 —Estatuto del Docente— y sus decretos reglamentarios (Nº 8.188/59 y 10.404/59).

Este volumen contiene los textos legales aludidos y las modificaciones fundamentales que han experimentado de acuerdo con sanciones del Honorable Congreso de la Nación y decretos del Poder Ejecutivo, los que aún no han sido publicados en su totalidad en un solo cuerpo de fácil acceso.

Las substitutiones y agregados se incluyen dentro del texto original de la Ley y su Reglamentación; para facilitar su lectura e interpretación se han compuesto con tipografía destacada (**negrita**). Aquellos comprenden todos los instrumentos legales que hemos logrado establecer desde la sanción de la Ley 14.473 y sus decretos reglamentarios, hasta el 1º de mayo de 1964.

Interesa advertir a los docentes que los organismos rectores de las distintas ramas de la enseñanza (Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, Consejo Nacional de Educación y Consejo Nacional de Educación Técnica) han producido desde la vigencia de la Ley 14.473, en setiembre de 1958, una larga nómina de Resoluciones que ratifican, aclaran o interpretan para sus jurisdicciones particulares, los alcances de algunos aspectos de la Reglamentación, sin que esto signifique, en ningún caso, la modificación de la misma, que sólo puede efectuarse mediante decretos del Poder Ejecutivo Nacional. Existen, asimismo, decretos circunstanciales y transitorios que hacen a algunos tópicos formales. Puesto que dichas resoluciones y estos últimos decretos contemplan aspectos marginales del Estatuto del Docente, no figuran en el volumen.

Pero si se ha considerado de utilidad incluir en un Apéndice, las fechas que establecieron cambios en el valor del índice que fija las remuneraciones, la transcripción íntegra del Decreto Nº 8.820 que establece el camino a seguir para acogerse a la jubilación ordinaria y la de otros cuyos carácter está explícitamente señalado en el temario.

La difusión de este instrumento facilitará —y ese es nuestro deseo— la comprensión de los alcances del más completo Estatuto que ha sido ofrecido al magisterio y al profesorado en la ya larga historia de la docencia argentina. A pesar de algunas imperfecciones —que con pausa y método pueden y deben ser superadas— significa para los docentes una garantía y un progreso sin precedentes, frente a la discrecionalidad de proceder de antaño.

LA OBRA

14 de mayo de 1964

### Fuentes:

- Estatuto del Docente (Ley 14.473) y su Reglamentación (Decretos Nº 8.188/59 y 10.404/59). Edición del Ministerio de Educación y Justicia, agosto de 1959.
- Estatuto del Docente (Ley 14.473). Decretos complementarios. Edición del Ministerio de Educación y Justicia, Departamento de Documentación e Información Educativa. 2ª quincena de agosto de 1961.
- Boletines Oficiales de los años 1961 a 1965.

Este volumen, editado por LA OBRA  
—Revista de Educación— S. R. L., se  
terminó de imprimir el 16 de junio  
de 1967 en los Talleres Gráficos EL  
INCA, San José 1573, Buenos Aires,  
República Argentina.

COMPILACIÓN Y ORDENAMIENTO  
A CARGO DEL  
PROFESOR: EDUARDO HUGO CASTAGNINO

# ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

## TÍTULO I

### Disposiciones Generales

**Artículo 1º**—Se considera docente, a los efectos de esta ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente estatuto.

### ARTÍCULO 1º — REGLAMENTACIÓN:

I.—*Imparten enseñanza los maestros, profesores y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.*

II.—*Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal encargado de impartir enseñanza.*

III.—*Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación, en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.*

IV.—*Orienta la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y la administración de los organismos escolares, con sujeción a normas educativas.*

V.—*Colaboran en la enseñanza los auxiliares que con sujeción a normas pedagógicas actúan directamente a las órdenes de quienes imparten, dirigen, supervisan u orientan la enseñanza.*

**Art. 2º**—La presente ley determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.

### ARTÍCULO 2º — REGLAMENTACIÓN:

I.—*Considérase comprendido en las disposiciones normativas de este Estatuto y su reglamentación al personal docente de los organismos siguientes: Enseñanza Media, Técnica, Artística, Superior, Educación Física, Sanidad Escolar, Consejo Nacional del Menor, Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural, y de Cultura Rural y Doméstica y Consejo Nacional de Educación.*

II.—*Las disposiciones sobre el régimen de remuneraciones rigen para el personal docente de los organismos mencionados en el punto anterior y, además, para las Universidades Nacionales, Universidad Obrera Nacional, personal docente civil de los Institutos de las Fuerzas Armadas, docentes de los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria dependientes de las Universidades Nacionales, de la Dirección de Ciegos, de la Dirección Nacional de Asistencia Social del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, del Consejo Nacional de Salud Mental y de la Biblioteca Nacional.*

III.—*El régimen jubilatorio comprende al personal docente de los organismos mencionados en los dos puntos precedentes con excepción del que pertenece a las Universidades Nacionales, siempre que no se trate de establecimientos de enseñanza pre-escolar, primaria o secundaria de su dependencia.*

## CAPÍTULO I

### Del Personal Docente

**Art. 3º**—El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente ley desde el momen-

to en que se hace cargo de la función para la que es designado y pueda encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) Activa.** Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;
- b) Pasiva.** Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
- c) Retiro.** Es la situación del personal jubilado.

### ARTÍCULO 3º — REGLAMENTACIÓN:

I.—*El personal docente, al hacerse cargo de su función como titular, interino o suplente, se encuentra en situación activa.*

II.—*El docente en comisión de servicio que cumple alguna de las funciones referidas en el artículo 1º y su reglamentación, así como el que se desempeña como asesor o adscripto en organismos dependientes del Ministro y del Subsecretario de Educación, se encuentra en situación activa.*

III.—*El personal bajo bandera, que por imperio de la Ley se halla en situación pasiva, debe percibir el 50 % de sus haberes, con exclusión de la asignación básica por estado docente.*

IV.—*La remuneración que corresponderá abonar al docente que, por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente, sea adscripto o destacado en comisión de servicio en funciones no comprendidas en el Art. 1º del Estatuto del Docente y su reglamentación, será igual a la que le corresponde según su situación de revista.*

V.—*Las licencias por mandato legislativo no interrumpen la continuidad para el cómputo de servicios.*

VI.—*El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las otras ramas en que actuara simultáneamente.*

**Art. 4º**—Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en el caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) Por cesantía;
- c) Por exoneración.

### ARTÍCULO 4º — REGLAMENTACIÓN:

*Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho de jubilación, de conformidad con lo que se establece en el inc. k) del Art. 52 del Estatuto del Docente.*

**MODIFICACIÓN:** Decreto N° 5285, 12-V-60.

**Art. 4º**—La renuncia tendrá los efectos previstos en el Art. 4º del Estatuto a partir de su aceptación por resolución del Ministro de Educación y Justicia o del Consejo Nacional de Educación, según el caso, sin

perjuicio de los recursos administrativos que hubiere lugar.  
La causal del inciso b) no extingue el derecho de jubilación.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 1.162. 9-II-61.

La renuncia tendrá los efectos previstos en el Art. 4º del Estatuto; a partir de su aceptación por resolución del Ministerio de Educación y Justicia del Consejo Nacional de Educación o del Consejo Nacional de Educación Técnica según el caso, sin perjuicio de los recursos administrativos a que hubiere lugar.  
Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho de jubilación, de conformidad con lo que se establece en el inciso k) del artículo 52 del Estatuto del Docente.

## CAPÍTULO II

### De los deberes y derechos del docente

Art. 5º — Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

- Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;
- Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidista;
- Respetar la jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
- Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;
- Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica;
- Cumplir los horarios que correspondan a las funciones pasivas.

### ARTÍCULO 5º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 6º — Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación:

- La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto;
- El goce de una remuneración y jubilación justas, actualizadas anualmente, de acuerdo con las prescripciones de este estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización;
- El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado, sin más requisito que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza;
- El cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza, sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no son imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;
- El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de

méritos, para los nombramientos, ascensos, aumentos de clases semanales y permutas;

- La concentración de tareas;
- El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos;
- El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;
- El goce de las vacaciones reglamentarias;
- La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;
- La participación en el gobierno escolar, en las juntas de clasificación y de disciplina;
- Un año de licencia con goce de sueldo en todos sus cargos y cada diez años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva. Licencia con goce de sueldo cuando obtenga becas de estudios;
- La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este estatuto o las leyes y decretos establezcan;
- La asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma;
- El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.

### ARTÍCULO 6º — REGLAMENTACIÓN:

Inciso a): Ver la reglamentación del artículo 20.

Inciso b): Ver la reglamentación de los artículos 36, 40, 48, 49, 50, 52 y 53.

Inciso c): Ver la reglamentación de los artículos 24, 29 al 32, 71 al 88, 94, 95, 102 al 111 y 123 al 127.

Inciso d):

I. — Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con los deberes que establece el Art. 5º del Estatuto del Docente o cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.

II. — El reconocimiento médico de los docentes comprendidos en el punto anterior será practicado por autoridad competente, en la forma que ésta lo determine, y deberá establecerse la disminución de la capacidad física y sus causas, y señalarse en el legajo de la historia clínica la enfermedad y el carácter permanente o transitorio de la incapacidad. En este último supuesto, el tiempo probable de su duración.

III. — La asignación de funciones auxiliares podrá hacerse a pedido del interesado o de la autoridad competente respectiva de manera fundada y sin merma de la retribución. En el primer caso este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las suplencias y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación.

### MODIFICACIÓN: Decreto Nº 6.815. 10-VI-60.

III. — La asignación de funciones auxiliares en la rama primaria o el cambio de asignaturas en las otras ramas de la enseñanza, podrá hacerse a pedido del interesado o de la autoridad competente de manera fundada.

IV. — Las funciones auxiliares del docente en situación pasiva terminan por haber desaparecido las causas que la motivaron o por haber alcanzado las condiciones para obtener la jubilación.

En el primer supuesto el docente será reintegrado a las funciones activas; en el segundo caso obtendrá la

jubilación de acuerdo con lo establecido en el Cap. XVII de este estatuto.

- Inciso e): Ver la reglamentación del artículo 11.  
 Inciso f): Ver la reglamentación de los arts. 29 al 32.  
 Inciso h): Ver la reglamentación de los arts. 30 y 35.  
 Inciso k): Ver la reglamentación de los artículos 9, 10 y 62.

Inciso l):

I.—El docente en actividad que desee seguir estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en este inciso, deberá tener: concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años de su actuación; no registrar en su legajo las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos c, d, e y f del Art. 54 del Estatuto; tener en su foja de servicios constancias de estudios o trabajos realizados o publicaciones sobre la especialidad en que pretende perfeccionarse.

II.—Prevía solicitud del interesado ante el organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente, la Junta de Clasificación dictaminará sobre los merecimientos, de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales del recurrente y con toda otra documentación especial que crea necesario requerir, según la índole de los estudios que el docente desee seguir e indicará el orden de prioridad que le corresponda.

III.—El docente que haya obtenido esta licencia especial, presentará ante las autoridades respectivas un informe del cumplimiento de su cometido, monografías, trabajos o estudios realizados, dentro de los tres meses posteriores a la finalización de la licencia.

IV.—El año de licencia que acuerda este inciso, no podrá ser ampliado por ningún concepto.

V.—Los beneficiarios de becas de estudio gozarán del derecho a licencia con goce de sueldo. La concesión de la beca deberá acreditarse mediante un comprobante expedido por el organismo que la otorgó.

Inciso m): Ver la reglamentación de los artículos 21, 22, 55 y 58 al 60.

Inciso n):

I.—La asistencia social a que se refiere este inciso, alcanzará por igual con sus beneficios a todo el personal docente en situación activa y pasiva, lo mismo que al que se halle en situación de retiro, siempre que continúe efectuando los aportes correspondientes. Estos beneficios se harán extensivos a los cónyuges y a los parientes en primer grado de los asociados.

### CAPÍTULO III

#### De la función, categoría y ubicación de los establecimientos

Art. 7º—Los organismos que rigen las distintas ramas de la educación clasificarán los establecimientos de enseñanza:

I.—Por las etapas y tipos de estudio en:

- a) Institutos de enseñanza superior;
- b) Establecimientos de enseñanza media y diferenciada;
- c) Establecimientos de enseñanza primaria.

II.—Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades, en:

- a) De primera categoría;
- b) De segunda categoría;
- c) De tercera categoría.

III.—Por su ubicación en:

- a) Urbana;
- b) Alejados del radio urbano;
- c) De ubicación desfavorable;
- d) De ubicación muy desfavorable.

Fijará, asimismo, la planta orgánica funcional de cada establecimiento, de acuerdo con las disposiciones de este estatuto, con excepción de la rama primaria.

### ARTÍCULO 7º—REGLAMENTACIÓN:

La clasificación de los establecimientos de enseñanza, de acuerdo con lo establecido por los organismos que rigen las distintas ramas de la educación, será la siguiente:

#### PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

I.—Por etapas y tipos de enseñanza:

- a) Institutos de Enseñanza Superior, Instituto de Perfeccionamiento Docente y de Investigaciones Pedagógicas "Félix Fernando Bernasconi";
- b) Escuelas comunes: Para adultos; anexas a las fuerzas armadas y carcelarias; escuelas hogares; escuelas de enseñanza diferenciada; jardines de infantes.

II.—Por el número de alumnos, grados, divisiones y especialidades:

- a) Escuelas comunes:  
 Primera categoría: La que cuente con vicedirección.  
 Segunda categoría: La que cuente con dirección libre y no tenga vicedirección.  
 Tercera categoría: La que no cuente con dirección libre ni sea de personal único.
- b) Para Adultos: Anexas a las fuerzas armadas y carcelarias:  
 Primera categoría: La que cuente con diez o más secciones y cursos especiales.  
 Segunda categoría: La que cuente con menos de diez secciones y cursos especiales, con dirección libre.  
 Tercera categoría: La que no cuente con dirección libre.

- c) Escuelas Hogares:  
 Primera categoría: La que tenga capacidad para más de ochocientos alumnos internos.  
 Segunda categoría: La que tenga capacidad de más de cuatrocientos y menos de ochocientos alumnos internos.  
 Tercera categoría: La que tenga capacidad para menos de cuatrocientos alumnos internos.

Si el número de internos no alcanzare al establecido para cada categoría, ésta se mantendrá siempre que la Escuela Hogar tenga un número de medio pupilos no inferior al 80 % de los internos reglamentarios. Pasará a una categoría superior a la que le corresponda por el número de internos, la que cuenta, además, con un número de medio pupilos no inferior al 80 % del total de internos.

- d) Escuelas de Enseñanza Diferenciada:  
 Primera categoría: Con 10 o más docentes al frente de alumnos.  
 Segunda categoría: Con menos de 10 docentes y más de 5 al frente de alumnos.  
 Tercera categoría: Con hasta 5 docentes al frente de alumnos.
- e) Jardines de Infantes:  
 Primera categoría: El que cuente con vicedirección.  
 Segunda categoría: El que cuente con dirección libre y más de 5 secciones de grado.  
 Tercera categoría: el que cuente con dirección libre y hasta 5 secciones de grado.

III.—Por ubicación:

En todas las ramas de la enseñanza la clasificación será la siguiente:

- a) Urbana:  
 Cuando en la localidad existan concurrentemente:  
 1º Servicios asistenciales básicos permanentes.  
 2º Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.  
 3º Medios de comunicación regulares (transportes, postales y telegráficos).  
 4º Hospedaje (hoteles, pensiones públicas o privadas).

La Escuela que no esté situada en el centro urbano pero que por su situación goce directamente de los beneficios del mismo, se considerará de ubicación favorable.



- b) Alejadas del radio urbano:  
La que funcione en lugar cercano a centros urbanos pero que tiene dificultades para obtener alguno de los beneficios señalados para las escuelas del grupo a).
- c) De ubicación desfavorable:  
La que funcione en un lugar distante de los centros urbanos y no cuente con dos de las condiciones indicadas para las del grupo a) y tuviera dificultades para lograrlas con facilidad en dichos centros.
- d) De ubicación muy desfavorable:  
La que funcione en un lugar muy alejado de centros urbanos y no cuente con tres de las condiciones indicadas para el grupo a).  
Por razones de rigor climático, insalubridad del lugar u otras causas debidamente documentadas que así lo justifiquen, se incluirá en una de mayor bonificación que la que corresponda, según la clasificación que antecede.

PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

- I. — Por etapas y tipos de estudio:
- a) Institutos de enseñanza superior:  
Están comprendidos en esta categoría los Institutos Nacionales de Profesorado Secundario, los Cursos de Capacitación Docente de los Institutos Nacionales de Profesorado Secundario, los Cursos de Profesorado del Instituto Nacional de Profesorado en Lenguas Vivas, los Cursos de Profesorado Secundario y de Profesorado de Economía Doméstica de las Escuelas Nacionales Normales, los Cursos de Profesorado de Jardín de Infantes de las Escuelas Nacionales Normales, los de la misma especialidad del Jardín de Infancia "Mitre" y los Institutos de Formación de Profesores, de Perfeccionamiento técnico docente del personal en ejercicio o de investigación docente que puedan crearse en el futuro.
- b) Establecimientos de Enseñanza Media y Diferenciada:  
Están comprendidos en esta categoría los Colegios Nacionales, los Liceos Nacionales de Señoritas, las Escuelas Nacionales Normales, las Escuelas Nacionales de Maestros Normales Regionales y las Escuelas Nacionales de Comercio.
- c) Establecimientos de Enseñanza Primaria:  
Están comprendidos en esta categoría los Departamentos de Aplicación y Jardines de Infantes de las Escuelas Nacionales Normales y el Jardín de Infancia "Mitre".

II. — Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades en:

- a) De primera categoría:  
Están comprendidos en esta categoría los Institutos de Enseñanza Superior mencionados en el punto I, apartado a) y los establecimientos con veinte o más divisiones, grados o secciones en su conjunto.
- b) De segunda categoría:  
Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que cuenten con un número de divisiones, grados o secciones, en conjunto, entre 12 y 19.
- c) De tercera categoría:  
Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que cuenten con menos de doce divisiones, grados o secciones en conjunto.

PARA LA ENSEÑANZA TECNICA

- Por las etapas y tipos de estudio en:
- a) Institutos Técnicos Superiores.  
Son los destinados a la especialización y perfeccionamiento técnico y docente de los egresados y personal docente de los establecimientos de Enseñanza Técnica, incluyendo las Escuelas de Capacitación Docente Femenina.
- b) Establecimientos de Enseñanza Técnica (varones y mujeres).  
Son los destinados a la formación de personal técnico y de oficios requeridos por la industria, para cuyo ingreso se exige haber completado el ciclo de estudios primarios. Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación los que se denominan en la forma siguiente:

- 1º Escuelas Industriales Ciclo Superior;  
2º Escuelas Industriales Ciclo Básico, y  
3º Escuelas Industriales Regionales.
- c) Establecimientos de Enseñanza Técnica (mujeres). Son los destinados a la capacitación de la mujer para las tareas propias del hogar, como así también para el desarrollo de una actividad profesional personal o en la industria. Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación los establecimientos que se denominan Escuelas Profesionales de Mujeres.
- d) Establecimientos de Residencia Transitoria (Mistones).  
Son los que funcionan en lugares de reducida población en los cuales pueden ingresar los egresados de escuelas primarias, capacitándolos en oficios y tareas rurales a los varones y para los quehaceres domésticos en el ambiente rural a las mujeres. Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación:

- 1) Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural (varones).  
2) Misiones de Cultura Rural y Doméstica (mujeres).

II. — Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades, en:

- a) Institutos Técnicos Superiores.  
Son Institutos de Enseñanza Superior.
- b) Escuelas Industriales Ciclo Básico, Superior y Regionales.  
De primera categoría: Escuelas Industriales con los dos Ciclos completos y un mínimo de 300 alumnos. De segunda categoría: 1) Escuelas Industriales con los dos Ciclos completos y menos de 300 alumnos. 2) Escuelas Industriales con Ciclo Básico y Escuelas Industriales Regionales con más de 150 alumnos. De tercera categoría: Escuelas Industriales con Ciclo Básico y Escuelas Industriales Regionales con menos de 150 alumnos.
- c) Escuelas Profesionales.  
De primera categoría: Escuelas Profesionales de Mujeres con 4 especialidades y un mínimo de 420 alumnas. De segunda categoría: Escuelas Profesionales de Mujeres con tres especialidades y un mínimo de 280 alumnas. De tercera categoría: Escuelas Profesionales de Mujeres con menos de 280 alumnas.
- d) Mistones.  
Al solo efecto de la remuneración son consideradas de primera categoría.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL

- I. — Por etapas y tipos de estudio:
1. — Universidad Obrera Nacional.
2. — Institutos de Enseñanza Superior para el Perfeccionamiento Técnico y Docente.
3. — Establecimiento de Enseñanza Media Técnica (varones).
- a) Escuelas fábricas  
Cursos técnicos - ciclo superior  
Aprendizaje - ciclo básico  
Medio turno - ciclo básico  
Capacitación obrera - ciclo básico.
- b) Escuelas de Capacitación Obrera:  
Cursos técnicos - ciclo superior  
Capacitación obrera - ciclo básico.
- c) Cursos técnicos - ciclo superior.
- d) Cursos acelerados de capacitación obrera.
4. — Establecimientos de Enseñanza Media Técnica (mujeres).
- a) Escuelas Fábricas  
Aprendizaje diurno - ciclo básico  
Aprendizaje nocturno - ciclo básico  
Capacitación profesional.
- b) Escuelas de Capacitación Profesional para mujeres - (ciclo básico)
- c) Cursos acelerados de Capacitación Obrera.

5. — Cursos de preaprendizaje para los alumnos de establecimientos de enseñanza primaria.

II. — Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades.

a) Escuelas Fábricas (varones y mujeres).

De primera categoría: 300 o más alumnos por coeficiente.

De segunda categoría: menos de 300 hasta 100 alumnos por coeficiente.

De tercera categoría: menos de 100 alumnos por coeficiente.

Coeficientes: para los cursos del ciclo técnico: 0,6; de aprendizaje y de medio turno: 1; y de capacitación y preaprendizaje: 0,5.

b) Escuelas Fábricas con internados.

Primera categoría.

c) Escuelas de Capacitación Obrera, Cursos Técnicos o Escuelas de Capacitación Profesional para Mujeres.

De segunda categoría: más de 200 alumnos por coeficiente.

De tercera categoría: menos de 200 alumnos por coeficiente.

Coeficientes: Cursos técnicos: 0,6; Capacitación Obrera: 0,5; Aprendizaje diurno: 1; Aprendizaje Nocturno o Capacitación Profesional: 0,5.

En cada caso se multiplicará el número de alumnos por el coeficiente señalado para cada curso o tipo de estudio.

PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

Institutos de Enseñanza Superior:

Escuela Superior de Bellas Artes "Ernesto de la Cár-cova";

Escuela Nacional de Bellas Artes "Prilidiano Pueyrredón";

Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchar-do" (Cursos de Profesorado, Medio y Superior);

Escuela Nacional de Danzas (Cursos de Profesorado, Danzas Clásicas, Modernas, Folklore y Seminarios);

Escuela Nacional de Arte Dramático (Curso de Profesorado).

Primera Categoría:

Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano";

Escuela Nacional de Danzas (Curso Preparatorio y Elemental Clásica y Moderna);

Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchar-do" (Primer Ciclo);

Escuela Nacional de Arte Dramático (1º y 2º Ciclos).

Segunda categoría:

Escuela Nacional de Cerámica;

Academia de Bellas Artes del Norte de Santiago del Estero;

Escuela de Bellas Artes de Azul (Buenos Aires);

Instituto de Musicología.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DEPENDIENTES DE LA DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ESCOLAR

I. — Por etapas y tipos de enseñanza:

a) Institutos de Enseñanza Superior: Cursos del Profesorado Normal Especializado en la enseñanza de deficientes del oído, la voz y la palabra, anexas a los Institutos Nacional de Sordomudos y de Niñas Sordomudas; Cursos para maestros de Enseñanza Diferenciada; Cursos de Perfeccionamiento Técnico-Docente en Educación Sanitaria; Bioestadística Médica, Primeros Auxilios y otros de este tipo que puedan crearse en el futuro.

b) Establecimientos de Enseñanza Media y Diferenciada: Institutos Nacional de Sordomudos y de Niñas Sordomudas; Escuelas de Educación Diferenciada y Grados para Amblopes.

II. — Por el número de alumnos, grados, divisiones y especialidades:

a) Para los Institutos de Niñas y Niños Sordomudos: Primera categoría: Instituto Nacional de Sordomudos e Instituto de Niñas Sordomudas, por incluir la enseñanza de los Ciclos Preescolar, Básico, Elemental y Profesional Complementario.

b) Para las Escuelas de Educación Diferenciada: Primera categoría: con diez o más docentes al frente de alumnos.

Segunda categoría: con menos de diez docentes al frente de alumnos.

PLANTAS ORGANICAS FUNCIONALES

La planta orgánica funcional y la categoría de cada establecimiento será fijada anualmente al cierre del ejercicio fiscal, con sujeción a las disposiciones de este Estatuto y teniendo en cuenta la promoción y el crecimiento vegetativo de la población escolar, por la Dirección General de Enseñanza o la Inspección Técnica General que corresponda, en la oportunidad en que se planteen los requerimientos presupuestarios para cada ejercicio.

CAPÍTULO IV

Del escalafón

Art. 8º — El escalafón docente queda determinado, en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondientes a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

ARTICULO 8º — SIN REGLAMENTACIÓN.

CAPÍTULO V

De las Juntas de Clasificación

Art. 9º — En cada rama de la enseñanza se constituirán organismos permanentes denominados juntas de clasificación. Estarán integradas por cinco miembros, docentes en actividad, tres de los cuales serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente titular. Durarán cuatro años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. En cada elección deberán elegirse, además, seis suplentes que se incorporarán a la junta de clasificación respectiva en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo. Los otros dos docentes titulares serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia o por el Consejo Nacional de Educación según corresponda; durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Serán designados también dos suplentes. Para integrar las juntas de clasificación se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de diez años y tener título docente en las condiciones que exige el artículo 13. La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos representantes a la mayoría y uno a la primera minoría. En caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen al diez por ciento del total de los votos obtenidos por la mayoría, los tres cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y los votos se computarán por lista no valiendo las tachas.

Las juntas de clasificación serán constituidas en la rama primaria en igual número al de las inspecciones seccionales o distritos escolares y las demás ramas de la enseñanza por zonas de acuerdo a sus necesidades y deberán contar con el personal administrativo necesario que se fije en la ley de presupuesto. Los docentes que integren las juntas de clasificación y de disciplina, que no podrán presentarse a concurso mientras estén en ejercicio de sus funciones, deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados por una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el presente estatuto fija para el estado docente. Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación.

MODIFICACIÓN: Ley 16.449. 8-II-62.

Art. 1º — Suprímase la última oración del último párrafo del artículo 9º y 62º de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente).

(Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación).

ARTICULO 9º — REGLAMENTACIÓN:

cialidad de todos los establecimientos de enseñanza media —ciclo básico, bachillerato, liceo, magisterio, educación técnica, enseñanza artística— del país.

I.—Las Juntas de Clasificación se constituirán en cada una de las ramas de la enseñanza por Inspecciones Seccionales, Distritos Escolares o Zonas, del modo siguiente:

Si al tercer año de labor alguna de las Juntas de Clasificación estimare que es excesivo el número de docentes que deba clasificar, la misma podrá proponer a la Superioridad, para el período siguiente, un reajuste de las zonas establecidas.

a) Para la enseñanza primaria se constituirán en la jurisdicción de las Provincias una Junta de Clasificación por cada Inspección Seccional y en la Capital Federal una por cada Distrito Escolar Electoral que establezca el Consejo Nacional de Educación de acuerdo con sus necesidades.

II.—Para integrar las Juntas de Clasificación se requiere poseer los títulos siguientes: Enseñanza Primaria —los indicados en el Art. 64, incisos a), b), c) y d). Enseñanza Media: a) Colegios Nacionales, Liceos Nacionales de Señoritas, Escuelas Normales y los respectivos Departamentos de Aplicación y Jardines de Infantes, los indicados en el Art. 13, incisos c) y d); b) Escuelas Nacionales de Comercio; los indicados en el Art. 13, incisos c), d) y e). Enseñanza Técnica: Los indicados en el Art. 13º, incisos c), d) y e). Enseñanza Artística: los indicados en el Art. 13, incisos c), d) y e).

b) Para la Enseñanza Media - Zona 1: Para el personal docente de la Dirección General y para los colegios nacionales y liceos de señoritas de la Capital Federal; Zona 2: Escuelas Nacionales de Comercio y Escuelas Normales de la Capital Federal; Zona 3: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Lanús, San Martín, Lomas de Zamora, Matanza, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro y Vicente López; Zona 4: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en la Provincia de Buenos Aires (excluidos los Partidos mencionados en la Zona 3) y los ubicados en las provincias de Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Gobernación de Tierra del Fuego; Zona 5: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en las Provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Formosa, Chaco y Santa Fe; Zona 6: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en las Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero; Zona 7: Para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial ubicados en las Provincias de Córdoba, Mendoza, San Juan, San Luis, Neuquén y La Pampa.

El requisito de los diez años de antigüedad en la docencia se refiere a la enseñanza oficial o adscripta.

Sanidad Escolar:

c) Para la Enseñanza Técnica - Zona 1: Para el personal docente de la Dirección General y para los establecimientos de enseñanza técnica de la Capital Federal; Zona 2: Para los establecimientos de enseñanza técnica ubicados en la Provincia de Buenos Aires; Zona 3: Para los establecimientos de enseñanza técnica ubicados en el interior del país (excluidos los de la Provincia de Buenos Aires).

a) Para Docentes Profesionales: Título de médico expedido por la Universidad Nacional u otro título de profesional universitario que fuera incorporado al Estatuto del Docente en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.

b) Para Docentes Especializados: Poseer el título de docente especializado en una de las ramas incluidas en la presente reglamentación o el de Visitadora de Higiene Escolar, según corresponda al cargo que aspire.

III.—La elección de los miembros de las Juntas de Clasificación se realizará en el mes de octubre del año anterior a la iniciación del período de su mandato.

IV.—Se constituirán tantas jurisdicciones electorales como Juntas deban integrarse.

En la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se constituirá una sola jurisdicción electoral para todo su personal.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 7.167. 24-VII-62.

Autorízase al Consejo Nacional de Educación Técnica para integrar una Junta de Clasificación Docente más, a las determinadas por el Art. 9º, inc. I, apartado C, de la reglamentación. El Consejo Nacional de Educación Técnica fijará las zonas en que desarrollarán su cometido las Juntas de Clasificación Docente de Enseñanza Técnica.

d) Para la Enseñanza Artística - Zona 1: Para el personal docente de la Dirección General y para todos los establecimientos de enseñanza artística dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.

e) Para la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional - Zona 1: Para el personal docente del Organismo central y de los establecimientos de su dependencia.

f) Para la Dirección Nacional de Sanidad Escolar:

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 6.226. 2-VII-62.

Se constituirán tantas jurisdicciones electorales como Juntas deban integrarse.

La Dirección Nacional de Sanidad Escolar y la Dirección General de Educación Física constituirán una jurisdicción electoral cada una para todo su personal.

V.—La fecha del acto electoral será fijada por las autoridades escolares con no menos de 120 días de anticipación y se le dará la más amplia publicidad, simultáneamente con la designación de las Juntas Electorales.

VI.—Las autoridades superiores de cada rama de la enseñanza designarán una Junta Electoral integrada por cinco docentes, dos de los cuales desempeñarán las funciones de presidente y secretario respectivamente elegidos por los demás componentes, para entender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto electoral, escrutinio final y proclamación de los electos.

VII.—Los docentes que integran las Juntas Electorales deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados con una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el Estatuto fija para el estado docente. Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación. Del mismo modo, gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación respectiva.

VIII.—Las Juntas Electorales serán designadas con una anticipación de 90 a 120 días con respecto a la fecha fijada para el acto electoral y dispondrán de inmediato la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido, la información y colaboración de los organismos escolares de las respectivas jurisdicciones.

IX.—Cada Junta Electoral al constituirse solicitará de las autoridades escolares respectivas, la nómina de los docentes titulares para confeccionar los padrones.

X.—Los docentes figurarán en el padrón de la rama de la enseñanza a que pertenecen y dentro de ésta, en las jurisdicciones electorales que les correspondan.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 6.226. 2-VII-62.

Agregar al punto I, el siguiente inciso: g) Para la Educación Física —Zona I— para el personal docente de la Dirección General, de los establecimientos de su dependencia y para el personal docente de la espe-

Los docentes titulares en dos o más ramas de la enseñanza o que correspondan a más de una jurisdicción, figurarán en los padrones respectivos.

XI.—En el padrón electoral constará además del nombre del votante, el domicilio, el cargo, establecimiento en que se desempeña, el documento de identidad, y si vota directamente en la mesa receptora de votos o debe remitir el sufragio.

XII.—La elección de la Junta de Clasificación será directa a simple pluralidad de sufragios y de acuerdo con las prescripciones del Estatuto del Docente.

XIII.—Los docentes en número no inferior a 50, presentarán a la Junta Electoral las listas de los candidatos titulares y suplentes, 30 días antes de la fecha fijada para la elección. Los candidatos no podrán integrar más de una lista, cualesquiera fueran las ramas o jurisdicciones a que pertenezcan. La Junta examinará si aquéllos reúnen los requisitos necesarios, dispondrá la inmediata publicación de las listas a los efectos del conocimiento por los interesados, considerará las impugnaciones que se hubieran formulado dentro de los ocho días siguientes al de su publicación y aprobará o rechazará las mismas por resolución fundada, en un plazo de diez días hábiles.

XIV.—Los candidatos podrán acreditar un apoderado o representante legal ante la Junta Electoral que reúna las condiciones requeridas para ser elector mediante instrumento privado suscrito por todos los integrantes de la lista respectiva.

XV.—Los padrones deberán ser exhibidos con una anticipación mínima de 45 días respecto de la elección, en la sede de la Junta Electoral y en los establecimientos escolares de su jurisdicción durante 15 días, lapso en el cual podrán formularse las impugnaciones debidamente fundadas. La Junta Electoral se expedirá sobre las mismas en un plazo de diez días hábiles.

XVI.—Las Juntas Electorales determinarán el número de mesas receptoras de votos, de acuerdo con la cantidad de votantes y la ubicación de las escuelas de cada jurisdicción.

XVII.—Las mesas receptoras de votos estarán constituidas por un presidente y dos suplentes (primero y segundo). Los candidatos inscriptos podrán designar un fiscal por cada mesa electoral en la forma prevista en el punto XIV, los que se presentarán en su oportunidad con las credenciales pertinentes.

XVIII.—El día del comicio, a las 8.30, las autoridades de las mesas receptoras de votos, se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que a las 9 se inicie normalmente el acto electoral. A esta hora se labrará el acta respectiva en los formularios correspondientes.

El acta electoral terminará a las 18, debiendo labrarse el acta de clausura, que será firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes, si éstos desean hacerlo.

XIX.—El acta de apertura estará redactada en los siguientes términos:

"En ... (localidad) ..... a ..... (en letras) ..... días del mes de ..... (año en letras) ..... siendo las (horas en letras) ..... se declara abierto el acta electoral correspondiente a la convocatoria del día ..... del mes de ..... del año (en letras) ..... para la elección de la Junta de ..... (Clasificación o Disciplina) ..... de la jurisdicción ..... (seccional, distrito o zona) ..... en presencia de las autoridades de la mesa N° ..... que funciona en (nombre del establecimiento y dirección) ..... señores ..... (nombre del Presidente y Suplentes 1º y 2º) ..... y ante los fiscales ..... (nombre de los presentes) ..... que firman al pie".

El acta de clausura se redactará en forma similar y se indicará en ella el número de inscriptos en el padrón, el de sufragantes, los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, los sufragios en blanco, los votos anulados o impugnados y toda otra circunstancia atinente al comicio.

Las actas se harán por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la dirección del establecimiento en que funciona la mesa.

XX.—Las boletas serán de papel blanco, tendrán un formato uniforme y llevarán impresos solamente el número asignado por la Junta Electoral, de acuerdo con lo previsto en el punto XIII de esta Reglamentación y

los nombres de los candidatos a titulares y suplentes. Queda prohibida la inclusión de toda otra denominación, leyenda o signo distintivo.

En el cuarto oscuro solamente habrá boletas oficializadas.

XXI.—Los votantes acreditarán su identidad ante la mesa receptora de votos mediante la presentación del documento respectivo (Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Cédula de Identidad), requisito sin el cual no podrán votar.

Comprobada la identidad del votante, el Presidente le entregará el sobre para el voto, que firmará en su presencia.

Una vez emitido el voto, el Presidente del comicio le entregará un comprobante de haber votado, poniendo la constancia pertinente en el padrón.

XXII.—Terminada la elección, las autoridades de cada comicio harán el escrutinio de la urna, labrarán el acta respectiva y dejarán constancia en ella de las impugnaciones que hubiere.

XXIII.—Cuando una mesa receptora de votos debe esperar los de otro u otros establecimientos, verificará la cantidad de sobres que contiene la urna, sin abrirlos. Hecha la comprobación y labrada el acta de clausura parcial respectiva, colocará los sobres nuevamente en la urna, lacrando y sellando ésta. A los diez días se hará el escrutinio final, para lo cual se mezclarán los votos recibidos por correo, previa destrucción del sobre externo, con los de los docentes que votaron personalmente, labrándose entonces el acta de clausura definitiva.

XXIV.—Las mesas receptoras de votos, una vez realizados los escrutinios, harán los cómputos totales, los que se consignarán en el acta definitiva; ésta conjuntamente con las anteriores y toda la documentación utilizada en el acto electoral, padrones, boletas y sobres será enviada de inmediato a la Junta Electoral.

XXV.—El personal docente cuya escuela esté a más de treinta kilómetros de la sede de las mesas receptoras, votará mediante el procedimiento siguiente:

La Junta Electoral remitirá a los directores o rectores de los establecimientos cuyo personal se menciona anteriormente, tantas boletas de cada lista oficializada como sufragantes deban emitir sus votos, y dos sobres para cada votante, uno de ellos con la palabra "VOTO" impreso y la firma del Presidente, en el cual el elector incluirá su voto, y otro que se destinará a contener el anterior.

Cerrado el sobre interno con la boleta adentro, se colocará en el sobre externo, que llevará la firma del votante en parte visible, y se entregará cerrado al rector o director, bajo recibo, para su envío a la mesa receptora respectiva, por correspondencia certificada u otro conducto responsable.

XXVI.—Los directores o rectores remitirán sus votos a las mesas receptoras correspondientes con suficiente antelación, para que el escrutinio complementario que deben realizar, pueda efectuarse dentro de un plazo no mayor de diez días posteriores al del acto electoral. Los votos que se reciban después del escrutinio serán remitidos por el director o rector del establecimiento donde haya funcionado la mesa receptora a la Junta Electoral, a los fines de su consideración.

XXVII.—La Junta Electoral considerará las impugnaciones y hará el escrutinio definitivo dentro de los quince días de la fecha del acto electoral.

En caso de empate de dos o más listas, en presencia de los candidatos o de sus apoderados, procederá al sorteo para determinar las que resulten favorecidas.

La Junta Electoral proclamará a los electos y elevará a las autoridades superiores, las nóminas de los elegidos para que se les extienda el nombramiento. Si por causas debidamente justificadas, la documentación de alguna mesa receptora no llegara dentro del plazo establecido, la Junta Electoral queda facultada para prorrogar dicho término o resolver en definitiva.

XXVIII.—Cuando las mesas no hayan podido constituirse en la fecha indicada o sean anuladas, la Junta Electoral llamará a elecciones complementarias dentro del término de treinta días de realizadas aquéllas.

XXIX.—Los docentes designados para actuar en las mesas receptoras de votos no podrán excusarse del cumplimiento de dichas funciones, salvo en los casos establecidos por la reglamentación de licencias e inasistencias vigente.

## Artículo 10º

XXX.—Los docentes impedidos de remitir o emitir su voto, deberán justificar esa circunstancia ante la Junta Electoral, por nota, acompañando las constancias reglamentarias.

XXXI.—Los docentes designados para integrar las mesas receptoras de votos que no concurren a desempeñar sus funciones, así como los que no cumplan con la obligación de votar, sin causa justificada, serán pasibles de la sanción disciplinaria que se establece en el inciso b) del Art. 54 del Estatuto del Docente.

XXXII.—La Junta Electoral hará entrega a las Juntas de Clasificación de la nómina de los docentes que no votaron y de los que no concurren a desempeñar sus funciones en las mesas receptoras de votos, así como los justificativos presentados por los mismos, a los efectos de elevarlos a la Superioridad.

XXXIII.—Las Juntas de Clasificación conservarán mientras dure su mandato, la totalidad de las actas correspondientes al acto eleccionario por el cual fueron elegidas y dispondrán la destrucción de las boletas sobrantes y de los votos.

XXXIV.—El mandato de la Junta Electoral termina al constituirse las Juntas de Clasificación.

XXXV.—De las resoluciones dictadas por la Junta Electoral podrá interponerse, dentro de los tres días hábiles de notificados, recursos de reposición o revocatoria y apelación en subsidio ante el Ministerio de Educación y Justicia, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, según corresponda.

Art. 10º — Las Juntas de Clasificación tendrán a su cargo:

- El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes;
- Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, interinatos y suplencias;
- Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas y reincorporaciones;
- Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria;
- Prounciarse en las solicitudes de becas;
- Formular un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes. En caso de disconformidad con las resoluciones de la junta de clasificación el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante la autoridad superior de la respectiva rama de la enseñanza. Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa en la forma que determinará la reglamentación de la ley.

## ARTÍCULO 10º — REGLAMENTACIÓN:

I.—Las Juntas de Clasificación se constituirán dentro de la primera quincena del mes de enero siguiente al del año de la elección.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 396. 16-1-63.

Las Juntas de Clasificación se constituirán dentro de la primera quincena del mes de febrero siguiente al año de la elección.

II.—Las Juntas de Clasificación deberán dictar su reglamento interno el que establecerá, entre otras, las siguientes disposiciones:

- Estarán integradas permanentemente por cinco miembros.
- Las decisiones se tomarán por simple mayoría; en caso de disidencia, ésta deberá ser fundada y se dejarán constancias en el dictamen y en el acta respectiva.
- El quórum lo forman tres miembros.

## Artículo 10º

III.—Las Juntas de Clasificación fijarán su propio horario de trabajo, el número de sesiones que deban realizar y propondrán a la Superioridad el lugar de su sede.

IV.—Ninguno de los miembros que integran las Juntas de Clasificación podrá ser removido de su mandato, excepto si perdiere las condiciones que para el docente exige el Estatuto o incurriere en un número de inasistencias injustificadas que alcance al diez por ciento de las sesiones anuales.

V.—La Presidencia de cada Junta de Clasificación será rotativamente ejercida por periodos de un año, de acuerdo con la siguiente distribución: el primero y el tercer periodos por los representantes del Ministerio, del Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, según corresponda, y el segundo y el cuarto periodos, por los representantes de la mayoría, no pudiendo ejercerla por dos periodos ninguno de los miembros de la Junta. En la reunión de constitución, la Junta determinará el orden en que ejercerán la presidencia los miembros que están habilitados para ese fin.

En caso de vacancia de los cargos desempeñados por los miembros titulares electivos, pasarán a ocupar esas vacantes, por riguroso orden de lista, los suplentes de la mayoría o de la minoría, según corresponda.

En caso de afección o de licencia del docente que presida la Junta, ésta será ejercida por el otro representante del Ministerio de Educación y Justicia, del Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o el otro representante titular de la mayoría, según corresponda.

No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de las Juntas en los respectivos establecimientos, en cuanto a turnos y horarios de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación.

La Junta designará un presidente "ad-hoc" para los casos que el Presidente fuese recusado o transitoriamente suspendido.

Establecida la sede o asiento habitual de cada Junta de Clasificación, los miembros que se trasladen desde ésta por razones de servicio, gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 9.845. 22-VIII-60.

Agréguese al final del texto del punto V, lo siguiente:

"Asimismo, gozarán de los pasajes y viáticos correspondientes los miembros integrantes de las Juntas de Clasificación que provengan de dependencias o establecimientos ubicados a más de 50 km. de la localidad que aquélla haya fijado para su sede habitual".

VI.—Las licencias de los miembros de las Juntas de Clasificación se registrarán por las normas establecidas en el Reglamento de Licencias.

Los miembros de las Juntas de Clasificación harán uso de las vacaciones anuales reglamentarias, de acuerdo con las que en su condición de docentes les corresponda, en forma escalonada, de modo que aquéllas no interrumpen su normal funcionamiento.

Durante las ausencias transitorias por licencia o vacaciones de los miembros actuarán los suplentes siempre que aquéllas se prolonguen por un término no menor de treinta días.

VII.—Los miembros de las Juntas de Clasificación sólo podrán ser recusados para intervenir en la clasificación de un candidato, cuando se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- Sean parientes dentro del 4º grado de consanguinidad o 3º de afinidad, con el que se deba clasificar.
- Tengan sociedad con el que se deba clasificar, excepto si la sociedad fuese anónima.
- Hayan recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios del docente a clasificar.
- Hayan emitido opinión pública y documentada o dictamen, o dado recomendaciones respecto de la persona a clasificar.
- Sean amigos íntimos o enemigos manifiestos del docente que se deba clasificar.

## Artículo 11º

VIII.— Los miembros de las Juntas de Clasificación que tengan conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el punto anterior, deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente. Si no lo hicieren, podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.

El pedido de nulidad podrá efectuarse cualquiera de los interesados, dentro de los diez días de publicadas las clasificaciones.

IX.— La recusación y excusación de los miembros de las Juntas de Clasificación y el pedido de nulidad de lo actuado, será resuelto por la Junta a que pertenece por decisión de la mayoría de sus restantes miembros, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

X.— Las Juntas de Clasificación formarán los legajos del personal que debe ser clasificado por ellas, sobre la base de las copias autenticadas de los antecedentes que obren en las hojas de servicios en las respectivas jurisdicciones escolares y con las hojas de concepto y demás elementos de juicio oficiales que vayan registrándose anualmente.

XI.— La hoja de concepto anual, mencionada en el punto anterior, será el ejemplar, debidamente autenticado, a que se refiere el Capítulo X del Estatuto del Docente.

XII.— Las Juntas de Clasificación adoptarán los recaudos indispensables para que se mantengan en orden y debidamente actualizados y clasificados sus legajos del personal, empleando al efecto un fichero adecuado y registros complementarios. El traspaso de los legajos de una Junta a la que deba sucederle se hará bajo inventario.

XIII.— Para la designación de los jurados las Juntas de Clasificación podrán solicitar toda la información necesaria a los organismos escolares correspondientes y proponer la colaboración de especialistas de notoria capacidad para integrarlos.

XIV.— La designación de los Jurados que deban intervenir en los concursos de oposición, se efectuará con veinte días de anticipación al del comienzo de las pruebas de referencia.

XV.— El recurso de reposición o revocatoria y el de apelación en subsidio, deberá ejercitarse dentro de los diez días hábiles de la notificación de los interesados. Vencido ese plazo, la resolución quedará firme.

XVI.— Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del docente que ejercite el recurso de reposición o revocatoria y conceder la apelación ante la Superioridad, si aquél fuese negado.

XVII.— Los miembros titulares y suplentes de las Juntas de Clasificación y Disciplina, no podrán presentarse mientras dure su mandato, en los concursos, becas u otros beneficios que deban resolverse por la Junta de la zona a que pertenecen, salvo previa renuncia al cargo con treinta días hábiles de anticipación al de la presentación de la solicitud correspondiente.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 3.001, 24-IV-64.

Derógase el apartado 17 de la Reglamentación del Art. 10.

XVIII.— El mal desempeño de sus funciones por los integrantes de las Juntas, dará origen a las sanciones previstas en la ley.

XIX.— A los efectos de la clasificación de los docentes por las Juntas respectivas, éstas se atenderán a la valoración establecida por esta reglamentación para cada rama de la enseñanza.

Art. 11º — Las Juntas de Clasificación darán la más amplia publicidad a las listas, por orden de mérito de aspirantes a ingreso, acrecentamientos de clases semanales, a los ascensos, traslados, interinatos y suplencias.

## ARTÍCULO 11º — REGLAMENTACIÓN:

Las Juntas de Clasificación comunicarán las listas por orden de mérito de: aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, concentración de tareas, ascensos, traslados, interinatos y suplencias, a cada establecimiento de su jurisdicción y a las demás Juntas, para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente y ser exhibidas en cada establecimiento.

## Artículos 12º, 13º y 14º

### CAPÍTULO VI

#### De la carrera docente

Art. 12º — El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados en cada rama de la enseñanza por el presente Estatuto.

## ARTÍCULO 12º — REGLAMENTACIÓN:

Ver la reglamentación de los artículos 63, 94 y 139.

### CAPÍTULO VII

#### Del ingreso en la docencia

Art. 13º — Para ingresar en la docencia por el modo que este Estatuto y su reglamento establezcan, deberá cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano;
- Poseer la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa;
- Poseer el título docente nacional que corresponde;
- Poseer el título nacional que corresponda a la especialidad, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores;
- Poseer título oficial técnico-profesional, universitario o secundario, o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva, y tratarse de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales y de taller en los establecimientos en que se imparte enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y oficios;
- En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación de cada instituto;
- Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto.

Art. 14º — Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional de la materia o afín con el contenido cultural y técnico de la misma:

- Cuando no exista para determinada asignatura cargo título docente nacional expedido por establecimientos de formación de profesores;
- Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concursos para esa asignatura o cargo;
- En la enseñanza superior con títulos o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trayectoria.

## ARTÍCULOS 13º Y 14º — REGLAMENTACIÓN:

I.— Para el ingreso en la docencia se considerará títulos docentes, habilitantes o supletorios, los que figurarán en el anexo de competencia de títulos, de acuerdo con las determinaciones siguientes:

- Docentes: Los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza, en el nivel y tipo de su competencia;
- Habilitantes: Los indicados en el Art. 13º, inc. e y los títulos académicos y técnico-profesionales de la materia respectiva;
- Supletorios: Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia.

## Artículos 15º, 16º, 17º y 18º

Los títulos supletorios serán admitidos en defecto de los títulos habilitantes y éstos en defecto de los títulos docentes.

— La valorización de los títulos, a los fines de los concursos, será la siguiente:

Título docente para el cargo o la asignatura correspondiente .....	9 puntos
Título habilitante para el cargo o asignatura correspondiente .....	6 puntos
Título supletorio para el cargo o asignatura correspondiente .....	3 puntos

En los casos en que se acumule a títulos habilitantes supletorios un certificado de capacitación docente, aumentarán los puntos con dos unidades más.

II. — Sólo podrán acumularse, relativamente, los valores de dos títulos, recibiendo una bonificación de dos puntos. En la parte especial se establecen las acumulaciones admitidas en cada rama de la enseñanza.

15º — En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza primaria, secundaria, normal, técnica, superior, comercial, industrial, profesional de artes y de oficios, y aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por institutos de formación de maestros y profesores, con reconocimiento de los legalmente reconocidos por acuerdos suscritos con gobiernos de provincias o de países extranjeros.

### ARTÍCULO 15º — SIN REGLAMENTACIÓN.

16º — Cuando no se presenten aspirantes en las categorías establecidas en los artículos 13º, incisos c), d), e) y 14º, la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

### ARTÍCULO 16º — REGLAMENTACIÓN:

La idoneidad de los candidatos se comprobará, en oportunidad del concurso correspondiente, por los medios y el procedimiento establecidos para los casos de oposición, requiriéndose cuatro puntos, como mínimo, en el promedio de las pruebas.

17º — La reglamentación determinará, con carácter restrictivo, los títulos habilitantes y supletorios a que fueren los artículos 13º, inciso e) y 14º.

### ARTÍCULO 17 — REGLAMENTACIÓN:

Ver la valorización de estos títulos en la reglamentación de los artículos 13 y 14 y la determinación de su competencia en el Anexo.

## CAPÍTULO VIII

### De la época de los nombramientos

18º — Las designaciones de personal docente titular se harán durante dos períodos fijos en el año.

### ARTÍCULO 18 — REGLAMENTACIÓN:

I. — La designación del personal docente titular se hará en los dos períodos siguientes:

- Del 1º al 28 de febrero para hacerse cargo al comienzo del período lectivo en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y de inmediato en las que lo hacen de setiembre a mayo.
- Del 1º al 31 de julio para hacerse cargo de inmediato en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y al comienzo del período lectivo para las que lo hacen de setiembre a mayo.

### MODIFICACIÓN: Decreto N° 6.048, 26-V-60

I. — La designación del personal docente titular se hará dentro de los treinta días hábiles posteriores a la recepción de los resultados de los respectivos concursos.

## Artículos 19º y 20º

### MODIFICACIÓN: Decreto N° 2.914, 23-IV-64

1) La designación del personal docente titular se hará en los dos períodos siguientes.

1º En las ramas de Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar:

- Desde el 1º de enero al 31 de marzo para hacerse cargo de inmediato en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre y en las que lo hacen de setiembre a mayo;
- Del 1º de julio al 30 de setiembre para hacerse cargo de inmediato en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre y de setiembre a mayo.

2º En las otras ramas:

- Del 1º al 28 de febrero para hacerse cargo al comienzo del período lectivo en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y de inmediato en las que lo hacen de setiembre a mayo;
- Del 1º al 31 de julio para hacerse cargo de inmediato en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y al comienzo del período lectivo para las que lo hacen de setiembre a mayo.

II. — El personal designado deberá tomar posesión de sus tareas dentro de los treinta días de recibida la comunicación oficial de su nombramiento, remitida por carta certificada con aviso de retorno. Si no pudiera hacerlo por razones debidamente fundadas, deberá comunicar esa circunstancia dentro del término antedicho a la autoridad que le otorgó el nombramiento, la que resolverá en definitiva.

## CAPÍTULO IX

### De la estabilidad

Art. 19º — El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesarias para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.

### ARTÍCULO 19º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 20º — Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausuras de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La Superioridad procederá a darle nuevo destino, con intervención de la respectiva Junta de Clasificación, que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico-profesional y el turno en que se desempeñen:

- En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad;
- En otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona.

### ARTÍCULO 20º — REGLAMENTACIÓN:

I. — El docente declarado en disponibilidad por cambio de plan de estudios, clausuras de curso, divisiones, secciones de grado, asignaturas o cargos, deberá presentarse a la Superioridad, dentro de los diez días hábiles de ser declarado en disponibilidad, una nota en la

## Artículo 21º

que indique los establecimientos de la localidad donde prestaba servicios, si los hubiera, o de otras localidades en las que desee ser ubicado en la misma u otra asignatura, de acuerdo con sus títulos y antecedentes.

II.—La Superioridad informará la nota presentada por el docente en disponibilidad, proporcionando los antecedentes. De existir vacante en las condiciones solicitadas por el recurrente, la Junta de Clasificación propondrá la ubicación definitiva, dentro de los diez días hábiles.

III.—El término de un año fijado para el goce de sueldo en situación de disponibilidad, se contará a partir del momento en que el docente sea notificado de su nuevo destino y exprese su disconformidad a la ubicación que se le propone.

IV.—Cuando no existan vacantes en las condiciones señaladas por el docente que se encuentra en disponibilidad, éste prestará servicios transitorios en reemplazo de titulares en uso de licencia, en el establecimiento donde prestaba servicios, hasta tanto se produzca una vacante en las localidades por él indicadas.

V.—Las Juntas de Clasificación considerarán cada treinta días la situación de los docentes en disponibilidad y dejarán constancia de las medidas adoptadas hasta la solución definitiva de cada caso.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 16.798. 16-XII-59.

Inclúyese este nuevo apartado VI.

VI.—Cuando no existan posibilidades de resolver la situación de un docente declarado en disponibilidad en el mismo número de horas de que es titular, las Juntas de Clasificación, con criterio restrictivo, propondrán la ubicación definitiva, de conformidad con la reglamentación del artículo 94, apartado III, inciso 16.

VI.—El docente en disponibilidad que haya prestado servicios en reemplazo de otros docentes durante un curso escolar completo, tendrá derecho al goce de haberes hasta un año más y a la disponibilidad sin goce de sueldo por otro, en el caso de mantener su disconformidad.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 16.798. 16-XII-59.

VII. (Corresponde al VI anterior).

## CAPÍTULO X

De la calificación del personal docente

Art. 21º.—De cada docente, titular, interino o suplente la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisión, y además a llevar un duplicado debidamente autenticado.

ARTÍCULO 21º — REGLAMENTACIÓN:

I.—El legajo profesional del docente constará de un cuaderno de su actuación, de los conceptos anuales, de los conceptos e informes de los inspectores que visiten periódicamente las escuelas, según corresponda a las distintas ramas de la enseñanza, y de todos los elementos y antecedentes útiles para la calificación.

II.—Los docentes podrán consultar los legajos de su actuación profesional cuando así lo deseen, previa solicitud formulada a la Junta de Clasificación respectiva, dentro del horario que ésta habilite.

Las solicitudes para consultar los legajos, deberán ser formuladas exclusivamente por escrito.

III.—El docente que impugne o solicite que le sea completada la documentación de su legajo, deberá hacerlo por la vía jerárquica que corresponda. La resolución definitiva de la Junta de Clasificación respectiva, será incluida en el legajo personal del recurrente.

IV.—Las Juntas de Clasificación otorgarán por una sola vez y a solicitud de los interesados, una copia del legajo, el que podrá ser completado por el docente, con

## Artículo 22º

la agregación de las copias de su actuación posterior, debidamente autenticadas por dicha Junta.

Art. 22º.—La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición con el de apelación en subsidio para ante la Junta de Clasificación, dentro de los diez días de notificado.

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos se elevarán, anualmente, a las Juntas de Clasificación.

ARTÍCULO 22º — REGLAMENTACIÓN:

I.—La calificación anual se basará en las escalas de conceptos y la correlativa valoración numérica de acuerdo con:

- a) Cultura general y profesional:  
Preparación general, preparación científica, técnica o artística y didáctica relacionada con la asignatura o el cargo que ejerce ..... de cero a diez puntos.
- b) Aptitudes docentes y directivas o de orientación y fiscalización, según corresponda:  
Capacidad para transmitir conocimientos, desarrollar aptitudes y crear hábitos. Aptitudes disciplinarias. Tacto y eficiencia. Presentación. Ascendente ..... de cero a diez puntos.
- c) Laboriosidad y espíritu de colaboración:  
La participación en la obra social y cultural escolar y extraescolar, y el espíritu de iniciativa ..... de cero a diez puntos.
- d) Asistencia y puntualidad:  
Se multiplicará por diez el número de asistencias que cada docente registre durante el período escolar y el producto así obtenido se dividirá por el número de días en que debió asistir. El cociente obtenido debe anotarse como puntos de cero a diez. Será calificado con diez puntos, el personal que hubiere cumplido hasta con el 98 % de asistencia a sus obligaciones; con ocho puntos, hasta el 96 %; con seis puntos, hasta el 94 %; con cuatro puntos, hasta el 92 %.  
No se computarán para la calificación las licencias por maternidad, duelo, servicio militar, matrimonio, y por enfermedad debidamente certificada por Sanidad Escolar.
- e) La opinión formulada por los Inspectores con relación a las clases visitadas durante su actuación, constituirá un elemento de juicio para la dirección del establecimiento, en oportunidad en que deba emitir el concepto anual respectivo.
- f) Para emitir la calificación anual, se utilizará una ficha tipo.

II.—El concepto de sobresaliente corresponde al docente que alcance el total de 40 puntos; el de muy bueno, al que reúna de 30 a 39 puntos; el de bueno, entre 20 y 29 puntos; el de regular, entre 10 y 19 puntos, y el de deficiente, al que tenga menos de 10 puntos. Dos conceptos deficientes originarán la substanciación de un sumario.

III.—La calificación emitida por los Inspectores en sus visitas a los establecimientos se ajustará a las normas precedentes.

IV.—La hoja de concepto contendrá, además, toda información que se considere conveniente, provista por el interesado o el superior jerárquico, para facilitar el trabajo de la Junta de Clasificación o del Jurado, según corresponda, y de ella se harán cuatro ejemplares por lo menos, los que se distribuirán del modo siguiente: uno a la Junta de Clasificación, uno a la Dirección General de Enseñanza o a la Inspección General respectiva, uno para el establecimiento u oficina de origen y el cuarto para el interesado. Las Juntas o los Jurados podrán requerir todo elemento de juicio cuando lo estimen necesario.

V.—El personal titular, interino o suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando éstas tengan una duración no menor de treinta días.



## Artículo 23º

VI.—La Dirección de los establecimientos, que podrá requerir el asesoramiento del restante personal directivo del mismo, calificará anualmente al personal que de ella dependa, de acuerdo con las normas del Estatuto y las de esta reglamentación. El personal directivo y el de Inspección será calificado por el superior jerárquico que corresponda.

VII.—Los docentes disconformes con la calificación tendrán derecho a recurrir fundadamente dentro de los diez días de la notificación interponiendo los recursos de reposición o revocatoria y de apelación en subsidio. El recurso de reposición o revocatoria, será resuelto por la autoridad que otorgó la calificación y el de apelación, en su caso, por la Junta de Clasificación, la cual resolverá previo asesoramiento de las Direcciones Generales respectivas o de las Inspecciones Generales en la rama primaria. De la decisión de la Junta de Clasificación podrá apelarse fundadamente en el término de tres días de notificado ante la Superioridad. La resolución definitiva será incluida en el legajo personal.

VIII.—En los casos de disconformidad con los conceptos o informes de los Inspectores que visitan los establecimientos, serán de aplicación las normas establecidas en el punto anterior.

IX.—Las hojas de concepto serán remitidas siguiendo la vía jerárquica que corresponda, a las Juntas de Clasificación.

## CAPÍTULO XI

### Del perfeccionamiento docente

Art. 23º — Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudios e investigación en el país y en el extranjero.

### ARTÍCULO 23º — REGLAMENTACIÓN:

I.—Los órganos rectores en cada rama de la enseñanza organizarán cursos de perfeccionamiento para el personal docente de su dependencia a los siguientes efectos:

- Para adquirir una mayor capacitación pedagógica.
- Para ampliar conocimientos de carácter cultural o técnico.

II.—Las autoridades escolares comunicarán oficialmente a los establecimientos correspondientes la finalidad, condiciones de ingreso, plan y duración de los estudios, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha de su iniciación. Al término de dichos cursos se otorgarán certificados que acrecentarán la calificación numérica del docente.

III.—El docente en actividad que sin interrupción de sus tareas normales desee seguir estos cursos, deberá presentar su solicitud de inscripción sesenta días antes de la iniciación de ellos ante su jefe inmediato, quien la elevará a las autoridades que organicen los cursos.

IV.—El docente en actividad que deba interrumpir sus tareas normales para seguir estos cursos, se inscribirá ante la Junta de Clasificación respectiva, con no menos de noventa días de anticipación. Esta clasificará las solicitudes de los interesados de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales y con toda otra documentación especial que crea necesario requerir y dictaminará en consecuencia.

V.—El personal seleccionado de acuerdo con el dictamen de la Junta, para gozar de las becas otorgadas por la Superioridad, será relevado con goce de haberes de sus funciones, durante el tiempo que duren sus estudios.

VI.—Para pronunciarse en las solicitudes de becas, siempre que éstas deban ser acordadas por las autoridades escolares, las Juntas de Clasificación considerarán los antecedentes de los peticionarios y confeccionarán la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta los antecedentes personales y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden de mérito así obtenido, servirá para otorgar la beca cuando todos los aspirantes pertenezcan a la jurisdicción de la Junta de Clasificación que confeccionó la nómina. Cuando los candidatos pertenezcan a distintas jurisdicciones, cada Junta de Clasifica-

## Artículos 24º, 25º y 26º

ción estudiará los antecedentes y confeccionará las nóminas de los pertenecientes a su jurisdicción, las que se elevarán a consideración de la autoridad superior de la respectiva zona de la enseñanza.

VII.—Cuando las becas fueran acordadas por instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento o capacitación cultural, las Juntas de Clasificación dictaminarán, de acuerdo con los méritos acreditados en el legajo personal del becario y previo informe de los organismos técnicos correspondientes, sobre el otorgamiento de las licencias a que se refiere el inciso 1) del artículo 6º, en fine, del Estatuto del Docente, y las franquicias que pudiere solicitar el interesado.

VIII.—Las Juntas de Clasificación deberán pronunciarse en las solicitudes de becas, dentro de los veinte días hábiles de presentadas y las autoridades superiores de la enseñanza, dentro de los diez días hábiles siguientes.

## CAPÍTULO XII

### De los ascensos

Art. 24º — Los ascensos serán:

- De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable;
- De categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior;
- De jerarquía: los que promueven a un grado superior.

### ARTÍCULO 24º — REGLAMENTACIÓN:

I.—Los concursos de ascensos de ubicación deberán ser resueltos conjuntamente con los pedidos de traslados, a cuyo efecto las Juntas de Clasificación adoptarán las providencias necesarias.

II.—Para los ascensos de ubicación, se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

- Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable: un punto.
- Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación desfavorable: cincuenta centésimos de punto.

III.—En la solicitud para concurso de ascensos de ubicación, los interesados indicarán hasta cinco destinos o establecimientos por orden de preferencia.

IV.—Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal que corresponda será promovido automáticamente a ella.

Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, el personal afectado deberá ser trasladado a otro de la misma categoría en que revistaba, salvo que expresamente renunciare a ello. Cuando los organismos respectivos no puedan trasladar de inmediato a los afectados, éstos seguirán revistando en la categoría que había alcanzado el establecimiento, hasta que sean definitivamente ubicados. Para los ascensos de jerarquía y de categoría, ver la reglamentación de cada rama de la enseñanza.

Art. 25º — Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

### ARTÍCULO 25º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 26º — El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que:

- Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3º de servicio activo;
- Haya merecido concepto sintético no inferior a "Bueno" en los dos últimos años;
- Refina las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo

cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable o desfavorable.

**ARTÍCULO 26º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

**Art. 27º** — Los ascensos a los cargos directivos y de inspección se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la enseñanza.

**ARTÍCULO 27º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

**Art. 28º** — Los jurados a que se refiere este estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, uno por las juntas de clasificación y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despachos y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.

**ARTÍCULO 28º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

**CAPÍTULO XIII**

*De las permutas y traslados*

**Art. 29º** — El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos últimos meses del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal.

**ARTÍCULO 29º — REGLAMENTACIÓN:**

I. — En las solicitudes de permuta se harán constar los nombres y apellidos de los interesados, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargos.

II. — La solicitud de permuta seguirá el trámite siguiente:

- a) Se presentará, suscripta por los interesados, en cualquiera de los establecimientos donde éstos prestan servicios.
- b) El docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta, agregará un informe de la dirección del suyo referente a lo determinado en el punto que sigue.
- c) La dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta la remitirá, siguiendo el trámite que corresponda, a la Junta de Clasificación respectiva, con el informe de las pertinentes direcciones.

III. — La Junta de Clasificación dictaminará dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones a la autoridad que deba resolver en definitiva.

IV. — La Junta de Clasificación abrirá un registro en el que se anotarán los pedidos individuales de permuta del personal. Los interesados enviarán los datos siguientes:

- a) Nombre, apellido y documentos de identidad.
- b) Título.
- c) Establecimiento donde actúa.
- d) Antigüedad en la docencia y en el establecimiento.
- e) Cargo u horas de cátedra con especificación de la asignatura, curso y turno que desea permutar.
- f) Localidad, establecimiento y turno en que desea la permuta.

V. — La Junta de Clasificación enviará a la Superioridad para su publicación trimestral, la nómina de los docentes inscriptos para permutas y traslados y los datos mencionados en el punto anterior.

VI. — Las permutas se resolverán de la manera siguiente:

- 1º — En la rama de la enseñanza primaria:
  - a) Por las Inspecciones Generales respectivamente, cuando se trate de docentes de distintas Inspecciones Generales o por Dirección Técnica de Escuelas Hogares.
  - b) Por la Inspección General respectiva cuando se trate de personal de seccionales distintas pero de la misma jurisdicción o de Dirección Técnica de Escuelas Hogares.
  - c) Por la Inspección Seccional o la Dirección Técnica de Escuelas Hogares cuando se trate de personal de sus respectivas dependencias.
  - d) Por la Inspección Seccional en caso de personal de su dependencia.

2º — En las ramas de la Enseñanza Media, Técnica y Artística:

- a) Por decreto del Poder Ejecutivo cuando los docentes pertenezcan a distintas direcciones generales.
- b) Por el Ministro de Educación y Justicia por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, según corresponda en caso contrario.

VII. — Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados piden su conformidad para ello y siempre que no hubiere tomado posesión del cargo, excepto en los casos en las Juntas de Clasificación consideren debidamente justificado un desistimiento unilateral.

VIII. — Las permutas y los traslados del personal técnico de inspección, serán resueltos por el Ministro de Educación y Justicia, Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional en sus respectivas jurisdicciones, previo informe de los organismos técnicos correspondientes.

IX. — Para la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Las Visitadoras de Higiene Escolar que deseen permutar sus destinos deberán solicitarlo por la jerárquica en los primeros meses del año y antes de la iniciación del curso escolar.
- b) Los docentes profesionales podrán solicitar permutas por cambio de destino en cualquier época del año.
- c) Con la pertinente información de la respectiva Jefatura de Departamento, las solicitudes pasará a la Junta de Clasificación que corresponda, la cual llevará un registro de solicitudes individuales de permutas y traslados. Recibida la solicitud, la Junta dictaminará dentro de los siete días siguientes y la elevará a la Dirección Nacional para su definitiva resolución.

**Art. 30º** — El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido. Las juntas de clasificación dictaminarán favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Se solicitará traslado a un cargo, para cuyo desempeño carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menor jerarquía o categoría.

**ARTÍCULO 30º — REGLAMENTACIÓN:**

Las solicitudes de traslado por razones de salud y núcleo familiar, que apreciará la Superioridad, deben ser elevadas con el certificado médico o el de vecindad según corresponda, otorgados por la autoridad competente.

Se dará preferencia a los casos en los cuales la integración del núcleo familiar se haya producido por traslado del cónyuge a servicio y como agente del Fisco que se probará por los certificados correspondientes.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 16.798. 16-XII-59

(in fine) El personal que solicite traslado con descenso de jerarquía o categoría será beneficiado en la misma forma que se establece en el inciso d) y e) de la reglamentación del art. 31.

Art. 31º — El personal docente que se haya desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, tendrá prioridad, por orden antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado, con concepto omedio no inferior a "Bucno", renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que se pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría.

ARTÍCULO 31º — REGLAMENTACIÓN:

I. — Para los traslados y ascensos de ubicación se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

- a) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable: un punto más.
- b) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación desfavorable; cincuenta centésimos de punto.
- c) Por cada año de servicio prestado en establecimientos alejados del radio urbano: veinticinco centésimos de punto.
- d) Por rebaja de una jerarquía, categoría o disminución de seis horas: 2 puntos.
- e) Por rebaja de dos jerarquías, categorías o disminución de más de seis horas: 4 puntos.

II. — Los traslados a cargos de menor jerarquía o categoría sólo tendrán lugar con el consentimiento del interesado.

Art. 32º — Los traslados, excepto los encuadrados en disposiciones del Art. 20º se efectuarán dos veces por año con antelación a las fechas que se establezca para los nombramientos.

ARTÍCULO 32º — REGLAMENTACIÓN:

I. — El personal presentará las solicitudes de traslado, siguiendo la vía jerárquica que corresponda, durante los meses de noviembre y mayo, cualquiera sea el período lectivo del establecimiento en que actúe.

II. — Las Direcciones Generales, Inspecciones Generales o Seccionales harán llegar a la Junta de Clasificación respectiva, el legajo formado con las solicitudes de traslado del personal de la jurisdicción en los meses de diciembre y junio, según corresponda.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 2.914. 23-IV-1964.

I) — El personal presentará las solicitudes de traslado, siguiendo la vía jerárquica que corresponda, durante los meses de noviembre y mayo, cualquiera sea el período del establecimiento en que actúe, salvo en las ramas de Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar que la presentación se realizará en los meses de octubre-noviembre y abril-mayo.

II) — Las Direcciones Generales, Inspecciones Generales o Seccionales harán llegar a la Junta de Clasificación respectiva, el legajo formado por las solicitudes de traslado del personal de la jurisdicción en los meses de diciembre a junio, según corresponda, con excepción de los pertenecientes a las ramas de Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar cuyo envío procederá de inmediato por la vía establecida.

III. — Las nóminas del personal que solicite traslado para establecimientos situados en jurisdicción de dos o más Juntas de Clasificación, serán remitidas por la de origen a la que corresponda con los antecedentes de

los peticionarios. En la rama primaria el trámite se hará siguiendo la vía jerárquica correspondiente.

IV. — Los traslados por razones de salud e integración del núcleo familiar y otras causas se efectuarán en la forma siguiente:

- a) Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de noviembre a enero, el traslado se acordará en febrero y se hará efectivo de inmediato en escuelas con período lectivo de setiembre a mayo, y el 1º de marzo en las demás.
- b) Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de mayo a julio, el traslado se acordará en agosto y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de marzo a noviembre, y el 1º de setiembre en las demás.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 10.418. 3-II-61.

IV. Los traslados por razones de salud e integración del núcleo familiar y otras causas se efectuarán del modo siguiente:

- a) Cuando se trata de las solicitudes tramitadas en los meses de noviembre y diciembre, el traslado se acordará en febrero y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de setiembre a mayo, y el 1º de marzo en las demás.
- b) Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de mayo y junio, el traslado se acordará en agosto y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con períodos lectivos de marzo a noviembre, y el 1º de setiembre en las demás.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 2.914. 23-IV-64.

IV) — Los traslados por razones de salud e integración del núcleo familiar y otras causas se efectuarán en la forma siguiente:

- \* 1º En las ramas de Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar:
  - a) Cuando se trate de solicitudes presentadas en octubre y noviembre, el traslado se acordará en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de setiembre a mayo, y el 1º de marzo en las demás;
  - b) Cuando se trate de solicitudes presentadas en abril y mayo, el traslado se acordará en los meses de mayo, junio, julio y agosto, y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de marzo a noviembre y el 1º de setiembre en las demás.

2º En las otras ramas:

- a) Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de noviembre a enero, el traslado se acordará en febrero y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de setiembre a mayo y el 1º de marzo en las demás;
- b) Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de mayo a julio el traslado se acordará en agosto y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de marzo a noviembre y el 1º de setiembre en las demás.

V. — Los traslados se acordarán en las distintas ramas de la enseñanza en la forma indicada para las permutas en el punto VI de la reglamentación del art. 29.

VI. — Las solicitudes de traslados no consideradas por falta de vacante serán incluidas entre las de un período siguiente para ser tratadas, salvo que los interesados desistan por escrito.

VII. — Los traslados del personal directivo se efectuarán en vacantes de igual jerarquía, categoría y ubicación, salvo que el interesado acepte rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable.

VIII.—El traslado podrá quedar sin efecto a pedido del interesado, siempre que no se hubiera hecho efectivo, cuando medien razones que la Junta de Clasificación considere justificadas.

\* Art. 33º—El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a "Bueno".

ARTÍCULO 33º—SIN REGLAMENTACIÓN.

CAPÍTULO XIV

De las reincorporaciones

Art. 34º—El docente que solicite su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco años, con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

ARTÍCULO 34º—REGLAMENTACIÓN:

I. El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la Ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.

II.—Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la Superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.

III.—La Junta de Clasificación considerará los pedidos de reincorporación que le envíe la Superioridad, en las épocas establecidas para los traslados.

IV.—El docente será reincorporado en la misma rama de la enseñanza y jerarquía en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.

V.—La Junta de Clasificación formulará las nóminas del personal que haya solicitado reincorporación por riguroso orden de mérito, y las elevará a la autoridad que deba resolver.

VI.—El personal docente que después de haber ascendido solicite volver a su jerarquía anterior, en la misma zona y en el cargo en que actuó, podrá solicitarlo, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Clasificación, la que dictaminará y lo elevará a la Superioridad.

CAPÍTULO XV

Destino de las vacantes

Art. 35º—Prevía ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con el artículo 20, hasta el 50 % de las vacantes que se produzcan anualmente en cada localidad, o cada Distrito Escolar, se proveerán dentro del año de producida en forma proporcional, a los efectos siguientes:

- a) Traslados por concentración de tareas en un solo establecimiento o en establecimientos de la misma localidad;
- b) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas;
- c) Reincorporaciones.

El otro 50 % se destinará para el acrecentamiento de clases semanales y para el ingreso en la docencia media, técnica y artística con exclusión de la rama primaria.

ARTÍCULO 35º—REGLAMENTACIÓN:

I.—El año calendario se considerará dividido en dos períodos: 1º de abril - 30 de setiembre y 1º de octubre - 31 de marzo.

II.—La Superioridad enviará a las Juntas de Clasificación respectivas, las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos de su jurisdicción, al término de los períodos establecidos en el punto anterior.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 11.994. 25-9-59.

II) La Superioridad enviará a las Juntas de Clasificación respectivas, las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos de su jurisdicción, al término de los períodos establecidos en el punto anterior. Con el fin de facilitar la organización de sus escuelas antes de la iniciación de cada curso escolar, el Consejo Nacional de Educación, en el segundo llamado a concurso de cada año incluirá en el mismo el número de vacantes producidas hasta el 30 de setiembre, en la proporción establecida en el presente artículo.

III.—Consideranse vacantes, los cargos que carezcan de titular por alguna de las siguientes causas: creación del cargo, ascenso, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento.

IV.—Las Juntas de Clasificación propondrán la ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el punto II de la reglamentación del artículo 20.

V.—Las Juntas de Clasificación establecerán para sus respectivas zonas, las vacantes destinadas a traslados y reincorporaciones o para acrecentamiento de clases semanales o ingreso en la docencia, de acuerdo con la proporción correspondiente.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 11.994. 25-9-59

V) En los llamados a concurso para el ingreso en la docencia y los ascensos, el Consejo Nacional de Educación indicará el número de vacantes por proveer en cada distrito escolar de la Capital Federal y en cada localidad del interior del país. Las Juntas de Clasificación establecerán para sus zonas las vacantes destinadas al ingreso en la docencia o al ascenso de cada cargo jerárquico, antes de adjudicar las mismas a los vencedores de los concursos respectivos.

En las demás ramas de la enseñanza las Juntas de Clasificación de cada zona determinarán las vacantes destinadas a traslados y reincorporaciones, acrecentamiento de clases semanales o ingreso en la docencia, de acuerdo con la proporción indicada.

VI.—Las Juntas de Clasificación publicarán por el procedimiento indicado en el Art. 29, la nómina de las vacantes de su jurisdicción no afectadas para el personal en disponibilidad, la comunicarán a los establecimientos de su zona y a las restantes Juntas para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente en los meses de octubre y abril.

VII.—En la rama de la enseñanza primaria, se destinarán las vacantes para ingreso en la docencia, según la ubicación de las escuelas, del modo siguiente:

Cincuenta por ciento para las de los grupos "C" y "D" —desfavorable y muy desfavorable— y veinte por ciento para las de los grupos "A" y "B" —urbana y alejada del radio urbano—, debiendo el excedente en estas últimas aumentar las vacantes asignadas a los ascensos de ubicación del personal.

IX. (Sic).—En las ramas de la enseñanza media, técnica y artística y en la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, las vacantes se distribuirán, luego de haber ubicado a todo el personal en disponibilidad, de acuerdo con el art. 20 en la siguiente proporción:

- a) 15 % para traslados por concentración de tareas en un solo establecimiento o en establecimiento de una misma localidad.
- b) 15 % para traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas.
- c) 20 % para reincorporación.

## Artículos 36º, 37º y 38º

- d) 15 % para ingreso en la docencia.
- e) 15 % para acrecentamiento de 12 a 24 horas por concurso.
- f) 20 % para acrecentamiento hasta 12 horas.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 8.379. 16-8-62.

Agréguense como Apartado X:

X) Para Sanidad Escolar las vacantes docentes especializadas se distribuirán en la siguiente proporción:

- a) 15 % para traslados por concentración de tareas en un solo establecimiento o establecimientos de la misma localidad.
- b) 15 % para traslados por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otras razones debidamente justificadas.
- c) 20 % para reincorporaciones.
- d) 15 % para acrecentamiento de cargos; 15 % para acrecentamiento hasta 24 horas o 15 % para acrecentamiento hasta 12 horas.
- e) 35 % para ingreso a cargos o 20 % para ingreso con no más de 12 horas.

Las vacantes que no se cubran por falta de traslados y/o reincorporaciones acrecentarán proporcionalmente las de ingreso y acumulación.

Las vacantes no afectadas para acumulación integrarán las de ingreso.

En el caso de proveer una sola vacante para cargos o cátedras, considerarla afectada para acumulación y faltando postulantes, para ingreso.

## CAPÍTULO XVI

### De las remuneraciones

Art. 36º — La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación básica por estado docente;
- b) Asignación por el cargo que desempeña;
- c) Las bonificaciones por antigüedad;
- d) Las bonificaciones por ubicación, función diferenciada, prolongación habitual de la jornada y cargas de familia.

Las bonificaciones de los incisos c) y d) se harán sobre la asignación correspondiente al cargo desempeñado.

## ARTÍCULO 36º — REGLAMENTACIÓN:

Los descuentos en la retribución mensual, establecidos en las reglamentaciones pertinentes, respecto a la falta de puntualidad e inasistencias del agente, deberán efectuarse sobre las asignaciones por el cargo que desempeña, bonificaciones por antigüedad, funciones diferenciadas, prolongaciones de jornadas y sobreasignaciones por dedicación exclusiva, percibiendo en su totalidad las restantes remuneraciones.

Art. 37º — El personal docente en actividad será remunerado con una asignación básica por estado docente bonificable, según los índices que se fijan en este estatuto; en caso de acumulación se remunerará en uno o de los cargos.

## ARTÍCULO 37º — SIN REGLAMENTACIÓN.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 1.256: 8-II-62.

Sólo se consideran acumulables, a los efectos de la limitación del beneficio acordado por este artículo, los cargos desempeñados en los organismos y establecimientos citados en los apartados I y II de la reglamentación del artículo 2º del presente Estatuto.

Art. 38º — Anualmente el Poder Ejecutivo establecerá valor monetario del índice I.

## Artículos 39º y 40º

## ARTÍCULO 38º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 39º — Los diferentes cargos de cada escalafón tendrán una asignación por grado jerárquico.

## ARTÍCULO 39º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 40º — El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicios, de acuerdo con los porcentajes que se determina en la siguiente escala:

- a) Personal Directivo y de inspección:
 

A los 2 años de antigüedad	el 10 %
" " 5 " " " "	" 20 %
" " 10 " " " "	" 30 %
" " 15 " " " "	" 40 %
" " 20 " " " "	" 50 %
- b) Personal al frente de alumnos y auxiliar:
 

A los 2 años de antigüedad	el 15 %
" " 5 " " " "	" 30 %
" " 10 " " " "	" 45 %
" " 15 " " " "	" 60 %
" " 20 " " " "	" 80 %

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

MODIFICACIÓN: Ley 16.442.25-I-62.

Art. 1º — Modifícase el artículo 40 de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente), en la forma siguiente:

El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicios, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

A los 2 años de antigüedad, el 15 %	
" " 5 " " " " " " " " " " " " " " " "	" 30 %
" " 10 " " " " " " " " " " " " " " " "	" 45 %
" " 15 " " " " " " " " " " " " " " " "	" 60 %
" " 20 " " " " " " " " " " " " " " " "	" 80 %

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

## ARTÍCULO 40º — REGLAMENTACIÓN:

I. — Los secretarios y prosecretarios de los establecimientos de enseñanza, de las distintas ramas, en su carácter de auxiliares del personal directivo, estarán comprendidos en las bonificaciones por antigüedad determinadas en el inciso a) de este artículo.

II. — En la rama primaria, el personal directivo a cargo de grado percibirá las bonificaciones por antigüedad a que se refiere el inciso b).

III. — En aquellos casos en que se acumulen nuevos cargos docentes o se incremente el número de horas de cátedra, sean titulares, interinas o suplentes, las bonificaciones se determinarán de acuerdo con lo establecido en la última parte de este artículo.

IV. — Todos los servicios anteriores a la vigencia de este Estatuto prestados en cargos que por el mismo pasan a ser docentes, serán computados como tales a los efectos de la aplicación de este artículo.

V. — Al personal que se desempeña en un cargo docente comprendido en las tablas de remuneraciones de este Estatuto, se le computará, a los efectos de la bonificación por antigüedad, todos los servicios prestados en organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y análogos de las provincias.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 10.305. 31-VIII-60.

A los efectos del régimen de bonificaciones por antigüedad establecido en el Art. 40 del

**Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473 y Art. 40 del Decreto-Ley Nº 16.767** el personal en funciones en cargos del escalafón civil que fue ubicado en el escalafón docente por aplicación de dichos estatutos, Ley Nº 14.473 y Decreto-Ley Nº 16.767, podrá acumular la antigüedad que hubiere acreditado, a los mismos efectos, en el sector del servicio civil donde revistaba.

Art. 41.—Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 1º, debidamente certificado, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

**ARTÍCULO 41º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

Art. 42º —Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio de mandato legislativo no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

**ARTÍCULO 42º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

Art. 43º —Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre el cargo, se determinarán según la siguiente escala:

Escuelas alejadas del radio urbano .....	20 %
Escuelas de ubicación desfavorable .....	40 %
Escuelas de ubicación muy desfavorable ..	80 %

**ARTÍCULO 43º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

Art. 44º —A los efectos de la remuneración establecida en el artículo 36º de este estatuto, fijase el índice 7 para la asignación por estado docente en todas las ramas de la enseñanza.

El personal docente gozará, asimismo, de las bonificaciones por cargas de familia en igualdad de condiciones que el personal civil de la Nación.

**ARTÍCULO 44º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

Art. 45º —Para cada rama de la enseñanza se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente. Bajo los títulos correspondientes se establecen los índices relativos a cada función.

**ARTÍCULO 45º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

Art. 46º —Para cada rama de la enseñanza se fijan, además, bajo los títulos pertinentes, los índices por bonificaciones en concepto de función diferenciada y prolongación habitual de la jornada.

**ARTÍCULO 46º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

Art. 47º —El cargo de director general en las ramas media, técnica y artística, es docente.

**ARTÍCULO 47º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

Art. 48º —Los Directores y Rectores, Vicedirectores y Vicerrectores, Regentes y Jefes Generales de enseñanza práctica, Sub-regentes y Secretarios de Distrito de enseñanza primaria, media, técnica, superior y artística podrán acumular hasta seis horas de clase. A partir de la vigencia de la presente ley no se podrán acumular cargos directivos de escuelas en ninguna rama de la enseñanza, de la misma o distinta categoría.

**ARTÍCULO 48º — REGLAMENTACIÓN:**

Los directores y rectores, vicedirectores y vicerrectores, regentes y jefes generales de enseñanza práctica, sub-regentes y secretarios de distrito de enseñanza

primaria, media, técnica, superior y artística, que ejerzan doce (12) horas de cátedra a la sanción del Estatuto, mantendrán esa situación.

**MODIFICACIÓN:** Decreto Nº 16.798. 16-XII-59.

Los Directores y Rectores, Vicedirectores y Vicerrectores, Regentes y Jefes Generales de Enseñanza Práctica, Sub-regentes y Secretarios de Distrito de Enseñanza Primaria, Media, Técnica, Superior y Artística, que ejerzan DOCE (12) horas de cátedra a la sanción del Estatuto mantendrán esa situación. En el caso de desempeñar algunas de ellas con carácter interino, tienen derecho a acrecentarlas hasta ese número, con carácter titular, de acuerdo con lo establecido en el punto II de la reglamentación del art. 95.

**MODIFICACIÓN:** Decreto Nº 1.042. 6-11-63.

Los directores y rectores, vicedirectores y vicerrectores, regentes y jefes generales de enseñanza práctica, sub-regentes, secretarios y prosecretarios y secretarios de distrito, de enseñanza primaria, media, técnica, superior y artística, podrán acumular hasta doce horas de cátedra. A partir de la vigencia de la presente ley no se podrán acumular cargos directivos de escuela en ninguna rama de la enseñanza, de la misma o distinta categoría.

Art. 49º —El personal directivo superior a cargo de servicios generales de la enseñanza y el personal de inspección en todas las ramas de la enseñanza que se desempeñe con dedicación exclusiva sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial o en los establecimientos de enseñanza privados, gozarán de una sobre asignación por tal concepto.

**ARTÍCULO 49º — REGLAMENTACIÓN:**

La sobreasignación al personal directivo superior a cargo de servicios generales de la enseñanza y al personal de inspección en todas las ramas de la enseñanza que se desempeñan con dedicación exclusiva a que se refiere este artículo, queda determinada por el índice 25 en la tabla de remuneraciones respectiva y sujeta a la bonificación por antigüedad y al descuento del 12 % a los efectos jubilatorios, de acuerdo con lo que se establece en el art. 52º, inciso g) de la Ley.

**MODIFICACIÓN:** Decreto Nº 13.391. 31-X-60.

“La sobreasignación al personal directivo superior a cargo de servicios generales de la enseñanza y al personal de inspección en todas las ramas de la enseñanza que se desempeñe con dedicación exclusiva, sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial o en los establecimientos de enseñanza privados, con una prestación de servicios mínima semanal de 45 horas, queda determinada por los índices que se detallan a continuación; que quedan sujetos a la bonificación por antigüedad y al descuento del 12 por ciento a los efectos jubilatorios de acuerdo con lo que se establece en el art. 52, inciso g) de la ley”:

**CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN**

Presidente .....	110
Vicepresidente .....	100
Vocales .....	92
Secretario general .....	84
Prosecretario general .....	70
Inspector Técnico General .....	70
Director Técnico de Escuela Hogar ..	70
Subinspector Técnico General .....	67
Subdirector Técnico de Escuela Hogar	67
Inspector Técnico de Región .....	63
Inspector Técnico Seccional .....	62
Inspector Secretario de Inspección Técnica General .....	62
Secretario Técnico de Escuela Hogar	62
Inspector Técnico de Materias Especiales .....	62
Director del Instituto Félix F. Bernasconi .....	62

Artículo 49º

Subinspector Técnico Seccional .....	62
Inspector Técnico de Zona .....	56
Subinspector de materias especiales .....	56
Secretario técnico de distrito o de Inspección Seccional .....	56

COSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA

Presidente .....	110
Vocales .....	92
Secretario General .....	84
Inspector General .....	70
Subinspector General .....	67
Jefe de Departamento Técnico .....	66
Inspector Jefe de Sección .....	63
Secretario Técnico .....	66
Inspector .....	65

ENSEÑANZA MEDIA

Director General .....	83
Inspector General .....	70
Subinspector General .....	67
Inspector Jefe de Sección (Departamento Didáctico) .....	66
Inspector de Enseñanza .....	65

ENSEÑANZA ARTÍSTICA

Director General .....	83
Inspector Técnico General .....	70
Inspector Técnico de Arte o de Enseñanza .....	65

EDUCACIÓN FÍSICA

Director General .....	83
Inspector General .....	70
Subinspector General .....	67
Inspector de Educación Física .....	65

SANIDAD ESCOLAR

Director Nacional .....	83
Subdirector Nacional .....	70

"El personal docente de los establecimientos de enseñanza que se desempeñe con dedicación exclusiva, sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial en los establecimientos de enseñanza privados que se determina a continuación, gozará de una sobreesignación por tal concepto que queda fijada por los índices que se detallan, sujetos a la bonificación por antigüedad y al descuento del 12 por ciento a los efectos jubilatorios de acuerdo con lo que se establece en el art. 52, inciso g) de la ley":

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Director de Escuela Hogar de 1ª .....	9
Director de Escuela Hogar de 2ª .....	8
Director de Escuela Hogar de 3ª .....	7
Vicedirector de Escuela Hogar de 1ª .....	7
Vicedirector de Escuela Hogar de 2ª .....	7
Director de Escuela Común de 1ª .....	7
Director de Escuela Común de 2ª .....	7
Director de Escuela Hogar Ley N° 12.558 .....	7
Director de Jardín de Infantes .....	7
Director de Biblioteca Infantil .....	7
Vicedirector de Escuela Hogar de 3ª .....	7
Regente de Escuela Hogar .....	6
Director de Escuela Común de 3ª .....	6
Sub-regente de Escuela Hogar .....	5
Secretario Técnico de Escuela Hogar .....	5
Director de Escuela de Personal Único .....	5
Maestro de Grado de Escuela Hogar .....	4
Visitadora de Higiene Social .....	4
Maestra Celadora o Celadores al Frente de Grado de Escuela Hogar .....	4

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA

Rector de 1ª categoría .....	12
Rector de 2ª categoría .....	10
Rector de 3ª categoría .....	8

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE MENORES

Director de Escuela Hogar de 1ª ...	9
-------------------------------------	---

Artículo 49º

Director de Escuela Hogar de 2ª ...	8
Director de Escuela Hogar de 3ª ...	7
Vicedirector de Escuela Hogar de 1ª	7
Vicedirector de Escuela Hogar de 2ª	7
Regente de Escuela Hogar .....	7
Director de Jardín de Infantes .....	7
Visitadora de Higiene Social .....	4
Maestro de Grado de Escuela Hogar	4

ENSEÑANZA MEDIA

Rector de 1ª categoría .....	12
Rector de 2ª categoría .....	10
Rector de 3ª categoría .....	8

ENSEÑANZA SUPERIOR

Rector .....	14
--------------	----

ENSEÑANZA ARTÍSTICA

Rector de 1ª categoría .....	12
Rector de 2ª categoría .....	10

SANIDAD ESCOLAR

Director (Sordomudos) .....	12
Director (Escuela Diferenciada) ....	10

MODIFICACIÓN: Decreto N° 2.247. 23-III-61.

Art. 1º — Sustitúyese la denominación de "Secretario Técnico de Escuela Hogar", índice 62 de la nómina prevista en la primera parte del artículo 2º del Decreto N° 13.391 del 31 de octubre de 1960, por la de "Secretario Técnico de la Dirección Técnica de Escuelas Hogares", índice 62.

Art. 2º Considérase comprendido en las modificaciones a la reglamentación del artículo 49 de la Ley N° 14.473 establecidas por la primera parte del artículo 2º del Decreto N° 13.391 del 31 de octubre de 1960 y con la vigencia que dicho decreto acuerda al personal del Consejo Nacional de Protección de Menores que a continuación se indica con los índices por "dedicación exclusiva" que en cada caso se fijan:

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE MENORES

Secretario Técnico de la Dirección Técnica de Escuelas Hogares	62
Subinspector Prosecretario de Inspección Técnica General .....	61
Inspector Técnico de Zona .....	56
Subinspector de Materias Especiales	56
Secretario Técnico de Distrito o de Inspección Seccional .....	56

Art. 3º Considérase comprendido en la nómina de personal del Consejo Nacional de Protección de Menores incluida la segunda parte de las modificaciones a la reglamentación del Art. 49 de la Ley 14.473, aprobadas por el Art. 2º del Decreto 13.391 del 31 de octubre de 1960 y con la vigencia que el citado decreto establece, al cargo de Secretario Técnico de Escuela Hogar con índice cinco (5) por dedicación exclusiva.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 3.297. 24-IV-61.

Incorporar:

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Escuelas de doble escolaridad.	
Director y Vicedirector con prestación mínima semanal de 35 horas .....	35
Maestro (con prestación mínima semanal de 32 horas) .....	30
Maestro especial (con prestación mínima semanal de 13 horas) .....	10

MODIFICACIÓN: Decreto N° 4.066. 19-V-61.

Fíjense los índices de dedicación exclusiva acorde con lo establecido por el art. 2º del decreto N° 13.391 para los cargos que seguidamente se citan, correspondientes al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

**SERVICIO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA**

Presidente .....	110
Director General .....	83

(Véase el punto d) del Apéndice).

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 2.939. 23-IV-64.

**Art. 1º** Aclárase, con el alcance de norma interpretativa la reglamentación del Art. 49º de la Ley 14.473, modificada por el Art. 2º del decreto 13.391/60, en el sentido de que el concepto "dedicación exclusiva", en cuanto a la sobreasignación prevista por el Art. 49º de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente), no admite aplicación excepcional alguna para el personal técnico docente de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y Dirección General de Enseñanza Artística del Ministerio de Educación y Justicia; y del Consejo Nacional de Educación Técnica.

**Art. 2º** Aclárase con el mismo alcance que el concepto de "dedicación exclusiva" se refiere al cargo que desempeña el agente comprendido, lo que le crea una situación de incompatibilidad con cualquier otra función o tarea oficial, o privada, rentada o no.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 9.255. 17-XI-1964.

**Art. 1º** — Los rectores o directores de establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y Dirección General de Enseñanza Artística del Ministerio de Educación y Justicia, y del Consejo Nacional de Educación Técnica, desempeñarán sus tareas con dedicación exclusiva y en absoluta incompatibilidad con toda otra tarea rentada en el orden oficial o en los establecimientos privados de enseñanza.

Dichas tareas comprenden las doce (12) horas de cátedra que el Art. 48º de la Ley 14.473 y el Decreto Nº 1.042, del 6 de febrero de 1963, autorizan a dictar a los rectores o directores aludidos en el primer párrafo de este artículo.

**Art. 2º** — Déjase sin efecto el Decreto Nº 2.939/1964 en cuanto se oponga al presente.

**PARA LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE PRESUPUESTO DEL AÑO 1965, VEASE EL APÉNDICE**

**Art. 50º** — A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 36º, 37º, 39º y 40º del estatuto, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondientes. Los casos de falsedad de los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que la comprobación de esos hechos.

**ARTÍCULO 50º — REGLAMENTACIÓN:**

*La sanción que resulte de la comprobación de los casos de falsedad de los datos suministrados, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 57 y 58.*

**Art. 51º** — Toda creación de cargo docente y técnico-docente en el Ministerio de Educación y Justicia y en el Consejo Nacional de Educación, será incorporada al régimen de este estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración establecidos.

En los casos de reestructuración el personal afectado por la supresión de cargo tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea afectada su estabilidad.

**ARTÍCULO 51º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

**CAPÍTULO XVII**

*De las jubilaciones*

**Art. 52º** — Las jubilaciones de personal docente comprendido en este estatuto se regirán por las disposiciones

de las leyes vigentes sobre la materia para el personal civil del Estado, con las siguientes excepciones:

- \* a) Los docentes de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de alumnos, técnicos de inspección y los directivos con más de diez años al frente de grado, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir 25 años de tales servicios, sin límite de edad;
- \* b) El personal docente, directivo y técnico de inspección que no haya estado al frente directo de alumnos, obtendrá su jubilación ordinaria al cumplir los treinta años de servicios, sin límite de edad;
- c) Los docentes que acumulen dos o más cargos; tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente siempre que cuenten en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clase semanales o cargo equivalente, siempre que en el resto de su actividad docente puedan obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales;
- ch) El monto del haber jubilatorio del personal docente no deberá ser menor al 82 % del sueldo en actividad.

En los casos de jubilación anticipada y de retiro voluntario y extraordinario, se efectuarán las deducciones que por ley correspondan.

En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modificaren los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado.

- d) En los casos de supresión o sustitución de cargo el Ministerio de Educación y Justicia o el Consejo Nacional de Educación, según el caso, determinará el lugar en que dicho cargo, jubilado el docente, tendría en el escalafón cuyos sueldos sean actualizados;
- e) Los docentes jubilados que vuelvan al servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 24º de la Ley Nº 14.370, tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo siempre que hubiera transcurrido un año como mínimo en el desempeño del nuevo cargo;
- f) Los docentes jubilados en las condiciones del inciso c) tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo en que continuaron en servicios, en las condiciones indicadas en el inciso ch);
- g) A los efectos jubilatorios se considerarán sueldos todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación, excepto la asignación básica cuando se trata de la jubilación a que se refiere el inciso c).  
Sobre todas las remuneraciones del personal docente en actividad se practicará el descuento del 12 %.  
Los viáticos y sumas, cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio, no serán computables;
- h) El docente que deje de prestar servicios para acceder a los beneficios de la jubilación tendrá derecho a que la Caja de Jubilaciones le haga anticipos mensuales equivalentes al 75 % de su último

**1 Véase el decreto Nº 8.820/62 que se transcribe en Apéndice.**

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA EDUCATIVA  
PARAGUAY 1657 - BUENOS AIRES



suelo nominal, hasta tanto el haber jubilatorio le sea abonado regularmente;

Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable se computarán a razón de cuatro años por cada tres de servicios efectivos;

Las disposiciones de este estatuto comprenden también a los docentes jubilados y a sus derechohabientes. La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado procederá a reajustar las prestaciones otorgadas, en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses desde la sanción de la presente ley;

Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho jubilatorio del docente.

#### TÍTULO 52º — REGLAMENTACIÓN:

I. — Las disposiciones contenidas en este capítulo benefician a quienes tuvieron estado docente en el momento de producirse el cese que genera el beneficio, por haberse desempeñado en los organismos o ramas siguientes: Enseñanza Media, Técnica, Artística, Superior, Educación Física, Sanidad Escolar, Consejo Nacional del Menor, Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, Misiones Monotécnicas de Extensión Cultural y de Cultura Rural y Doméstica, Consejo Nacional de Educación, Universidad Obrera Nacional, Personal Docente Civil de los Institutos de las Fuerzas Armadas, Docentes de los Establecimientos de Enseñanza Primaria y Secundaria dependientes de las Universidades Nacionales, de la Dirección de Ciegos, de la Dirección Nacional de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, del Consejo Nacional de Salud Mental y de la Biblioteca Nacional.

#### DIFICACIÓN: Decreto N° 12.546. 11-X-60.

I) Las disposiciones contenidas en este capítulo benefician a quienes tuvieron estado docente en el momento de producirse el cese que genera el beneficio, por haberse desempeñado en los organismos o ramas siguientes: Enseñanza Media, Técnica, Artística, Superior, Educación Física, Sanidad Escolar, Consejo Nacional de Protección de Menores, Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, Misiones Monotécnicas de Extensión Cultural y de Cultura Rural y Doméstica, Consejo Nacional de Educación, Universidad Obrera Nacional, Personal Docente Civil de los Institutos de las Fuerzas Armadas, Docentes de los Establecimientos de Enseñanza Primaria y Secundaria dependientes de las Universidades Nacionales, de la Dirección de Ciegos, de la Dirección Nacional de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, del Consejo Nacional de Salud Mental, de la Biblioteca Nacional y en la enseñanza privada incorporada a planes oficiales en el nivel medio y superior y primaria fiscalizada conforme la Ley 1429.

II. — Los servicios docentes provinciales, municipales o en la enseñanza adscripta, debidamente reconocidos, tienen validez para el cómputo jubilatorio cuando el docente actúe en la enseñanza nacional.

III. — Se considera personal docente "al frente directo de alumnos" y al "frente de grado" a los maestros, profesores y directores sin dirección libre que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.

IV. — En la certificación de servicios la repartición indicará en forma precisa los períodos en que el docente haya actuado "al frente de grado" o "al frente directo de alumnos".

V. — Los docentes que en cualquier época hubieran prestado diez años de servicios docentes al frente de grado o al frente directo de alumnos, obtendrán jubilación ordinaria con veinticinco años de servicios docentes.

En caso de no reunir alguno de ambos requisitos obtendrán jubilación ordinaria cuando computaran no menos de treinta años de servicios.

VI. — Cuando el docente no tuviera derecho a la jubilación ordinaria podrá obtener cualquier beneficio reducido que establezcan las leyes orgánicas de la caja jubiladora, calculando el haber a partir del de la jubilación ordinaria que prevé este Estatuto.

VII. — En caso de jubilación definitiva por incapacidad corresponde la aplicación de este régimen aun cuando no se cumplieren los requisitos del apartado V.

VIII. — Para determinar la clase de beneficio cuando se acrediten servicios no docentes y docentes sucesivamente, se establecerá por separado un prorrateo del tiempo de servicios no docentes en función de la edad y mínimo de años exigidos por la ley que los rija, y otro prorrateo para los servicios docentes con los mínimos de los incisos a) y b) del artículo que se reglamenta. Si las sumas de los tanto por ciento alcanza a cien se concederá jubilación ordinaria.

IX. — El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % del sueldo del cargo en que se jubile.

X. — Los cargos interinos o de suplente serán considerados a los efectos del beneficio cuando ese interinato o suplencia haya sido desempeñado durante ocho meses continuos o doce discontinuos.

XI. — La asignación básica por estado docente no será computada en el caso de jubilación parcial, sino en oportunidad del cese total.

XII. — El haber de la prestación del docente que al momento del cese (parcial o total) se desempeñara en dos o más cargos, consistirá en la suma del 82 % de las respectivas remuneraciones en que hubiere cesado, si todos ellos fueran docentes, o no docentes amparados por sistemas cuyo haber se establezca sobre la base de igual porcentaje.

Quando los servicios acumulados no fueran de la referida clase, el monto se calculará sumando el 82 % de los sueldos docentes, y el haber correspondiente a los no docentes conforme con las disposiciones de la ley que rija los servicios comunes de la caja jubiladora.

XIII. — Los jubilados parcialmente en virtud del inciso c) cuando cesaran definitivamente podrán reajustar el beneficio adicionando el tiempo de los servicios no considerados, a fin de mejorar la clase del beneficio y acumulando los haberes en la forma prevista en el apartado XII.

XIV. — Los docentes que jubilados por este Estatuto vuelvan a servicio una vez que cesen definitivamente, podrán adicionar el tiempo de los nuevos servicios para mejorar sus beneficios. Se establecerá un nuevo haber considerando exclusivamente los servicios a que se hubiere vuelto si tal haber supera el anterior.

XV. — La jubilación parcial se otorgará al docente que desempeñándose en dos o más cargos pueda obtener una prestación por alguno de ellos y desee continuar desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente.

Para hacer uso de tal derecho deberá existir una simultaneidad mínima de cinco años entre el cargo en que se continúa y el que determina la prestación.

XVI. — Cuando se haya obtenido la jubilación parcial, podrá continuarse en otro u otros cargos docentes, cualquiera sea la categoría, pero no se podrá aumentar horas de cátedra, obtener ascensos de jerarquía o nuevos cargos.

XVII. — Por "cargo equivalente a doce horas de clases semanales" entiéndese el que fija el régimen de incompatibilidades para la Administración Nacional.

XVIII. — El docente a cargo exclusivamente de horas de cátedras tendrá derecho a jubilarse parcialmente, siempre que en las horas de cátedras en que continúa se haya desempeñado cinco años como mínimo.

XIX. — Las prestaciones de los docentes jubilados o de sus derechohabientes serán actualizadas cada vez que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en igual categoría que la que generó el beneficio.

XX. — Cuando el docente se hubiera jubilado antes de la vigencia de la Ley N° 14.473, la actualización comprenderá únicamente el cálculo del haber, que se hará conforme con las normas de este Estatuto, y de acuerdo con los sueldos actuales, pero en modo alguno se alterará la clase de beneficio que se otorgó en virtud de la ley vigente en la fecha del cese.

XXI. — El ajuste móvil se hará también a los jubilados que lo fueran sólo parcialmente, o que hubieran

vuelto al servicio, y que en virtud de normas que lo autoricen, precibian jubilación y sueldo simultáneamente.

XXII.— Cuando se produjeran supresiones o sustituciones de cargos el organismo de quien dependa el docente procederá, dentro de los treinta días de producidas aquéllas, a determinar, mediante resolución expresa, las equivalencias establecidas en el inciso d) de este artículo. Del mismo modo, se le acordará sesenta días de plazo cuando se trate de equivalencias de cargos.

XXIII.— Cuando sean modificados los sueldos del personal docente en actividad, los organismos encargados de certificarlos procederán, dentro de los quince días, a comunicarlo a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado. Se considerará falta grave el incumplimiento de esta disposición.

XXIV.— Los docentes que a la fecha de la vigencia de este Estatuto acumularan más cargos u horas de cátedras que los que en él se permiten, pueden jubilarse con el total de ellos.

XXV.— El certificado de la clasificación de las escuelas por su ubicación, lo expedirá el Director del Personal que corresponda, previo informe de las Direcciones o Inspecciones Generales respectivas.

XXVI.— La calificación de servicios docentes se efectuará siempre sobre la base del verdadero trabajo realizado, aunque los haberes hayan sido pagados con partidas de otras denominaciones.

XXVII.— La certificación de los servicios del docente constituirá una parte del legajo jubilatorio que deberá serle remitido, en la oportunidad determinada en el punto I de la Reglamentación del Art. 53º, con los formularios y las instrucciones necesarias para que el trámite de la jubilación sea directo e inmediato.

XXVIII.— Las autoridades del Ministerio de Educación y Justicia y de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado determinarán los elementos que constituirán el legajo jubilatorio y lo harán imprimir.

XXIX.— El docente que opte por jubilarse llenará los requisitos establecidos en la parte correspondiente de dicho legajo y lo remitirá, por intermedio del organismo al cual pertenece, a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado.

XXX.— La Caja comunicará en el plazo de treinta días al docente que solicite su jubilación si la documentación está completa. En caso afirmativo, le hará conocer la liquidación de su haber jubilatorio.

XXXI.— Cuando el docente haya dejado de prestar servicios para jubilarse, las autoridades del organismo al cual pertenece lo comunicarán de inmediato a la Caja para que ésta, cumplidos los trámites a que se refieren los puntos XXVIII y XXIX de la reglamentación de este artículo haga efectivo el pago de la jubilación, dentro de los treinta días posteriores al de la comunicación.

XXXII.— El anticipo establecido en el inciso h) de este artículo será abonado por la Caja dentro de los treinta días posteriores al de la recepción de la comunicación prevista en el apartado XXX y del certificado de cesación.

XXXIII.— Las disposiciones de este artículo comprenderán a los docentes jubilados en las Cajas Nacionales de Previsión.

XXXIV.— Las disposiciones de la Ley Nº 4.349 y sus complementarias serán de aplicación cuando convengan más al docente.

XXXV.— La reglamentación de este artículo será aplicable por analogía, a las situaciones que debían ser resueltas de acuerdo con el decreto-ley Nº 6.294/58.

XXXVI.— Cuando sea necesario aplicar lo dispuesto en esta reglamentación para practicar los ajustes determinados en el inciso j) de este artículo, los cuatro meses de plazo se contarán a partir de la publicación de este decreto reglamentario.

Art. 53º — Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria podrán continuar en la categoría activa si, mediante su solicitud, son autorizados a ello por la Superioridad, previa intervención de las Juntas de Clasificación. Estas solicitudes deberán ser renovadas cada tres años.

ARTICULO 53º — REGLAMENTACIÓN:

I.— Las Direcciones Generales de Personal remitirán en la última quincena de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año a las Direcciones Generales de Enseñanza o a las Inspecciones Generales según corresponda, la nómina de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria y sus respectivas certificaciones de servicio. Dichas dependencias notificarán a los interesados para que opten entre la jubilación o el derecho que les acuerda este artículo.

MODIFICACIÓN: Decreto 11.679. 13-XII-61.

I) Las Direcciones Generales de Personal remitirán en la primera quincena de octubre de cada año a las Direcciones Generales de Enseñanza o a las Inspecciones Generales, según corresponda, la nómina de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria y sus respectivas certificaciones de servicios. Dichas dependencias notificarán telegráficamente a los interesados dentro de los tres días hábiles de recibidas las listas, para que opten entre la jubilación o el derecho que les acuerda este artículo.

II.— Si transcurridos sesenta días hábiles desde la notificación, el docente no hubiere iniciado el trámite jubilatorio ni solicitado autorización para continuar en la función, pasará a revistar automáticamente en situación de retiro, a cuyo efecto se le extenderá de inmediato el certificado de cesación de servicios.

II) Si transcurridos DIEZ (10) días hábiles desde la notificación, el docente no hubiera solicitado autorización para continuar en la función, proseguirá en ésta hasta el 31 de diciembre, fecha en que se le extenderá el certificado de cesación de servicios por intermedio del rectorado del establecimiento de acuerdo con las facultades que le acuerda el Decreto Nº 8.698 de fecha 22-9-61, hecho que aquél comunicará de inmediato a la Dirección General de Personal y a la Dirección General de Administración a los efectos pertinentes.

III.— La solicitud de permanencia en la función, agregada al legajo jubilatorio, será presentada ante el superior jerárquico, quien elevará el pedido acompañado de un informe sobre la capacidad de trabajo, asistencia y actuación en el cargo, a las Inspecciones Generales o Direcciones Generales, según corresponda, las cuales lo enviarán a las Juntas de Clasificación con su opinión fundada.

III) La solicitud de permanencia en la función, agregada al legajo jubilatorio, será presentada ante el superior jerárquico, quien elevará el pedido acompañado de un informe sobre la edad del interesado, la capacidad de trabajo, asistencia, licencias acordadas y actuación en el cargo, dentro de los cinco días hábiles de recibido, a las Direcciones Generales o Inspecciones generales, según corresponda, las cuales, a su vez, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a su recepción lo enviarán a las Juntas de Clasificación con su opinión fundada.

IV.— La Junta de Clasificación considerará el pedido teniendo en cuenta los informes que lo acompañan, los antecedentes que obran en su poder y todo otro elemento de juicio que crea necesario requerir, y producirá su dictamen en un plazo de treinta días.

IV) La Junta de Clasificación considerará el pedido teniendo en cuenta los informes que lo acompañan, los antecedentes que obran en su poder y todo otro elemento de juicio que crea necesario requerir. Producirá su dictamen en un plazo de hasta VEINTE (20) días hábiles. Si cumplido este plazo las Juntas no elevaran las nóminas respectivas, la Superioridad actuará de oficio con los antecedentes que tenga.

V.— La negativa de la Superioridad a la continuación en la función, obliga al docente a iniciar de inmediato el trámite jubilatorio.

VI.— Cuando la Superioridad autorice al docente a

continuar en la función, el legajo jubilatorio se reservará en la Dirección de Personal que corresponda.

VII.— Los miembros de las Juntas de Clasificación de Disciplina no podrán ser obligados a pasar a situación de retiro, mientras dure su mandato, si no mediare solicitud del interesado.

VIII.— Los suplentes de los miembros de las Juntas de Clasificación y de Disciplina tendrán el mismo derecho acordado a los titulares en el punto anterior.

CAPÍTULO XVIII

De la disciplina

Art. 54º — Las faltas del personal docente, según sea carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes:

Amonestación.

Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.

Suspensión hasta cinco días.

) Suspensión desde seis hasta noventa días.

) Postergación de ascenso.

) Retrogradación de jerarquía o de categoría.

) Cesantía.

) Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni de sueldo.

ARTÍCULO 54º — REGLAMENTACIÓN:

I.— Se considerarán atenuantes de las faltas de disciplina las circunstancias siguientes:

a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado.

b) El correcto comportamiento anterior. En caso contrario ambas circunstancias son agravantes.

II.— La sanción del inciso e) deberá especificar el término de la postergación del ascenso.

III.— Las sanciones aplicadas así como su levantamiento, serán comunicadas dentro de los quince días a la Junta de Clasificación respectiva, para lo que hubiere lugar, excepto la amonestación que no afectará la clasificación del causante.

IV.— Las sanciones de los incisos c) y d) serán aplicables al agente sólo en el organismo en que haya cometido la falta.

V.— El agente suspendido percibirá la asignación básica por estado docente, cuando tenga otro cargo en la docencia al que no comprenda la sanción.

Art. 55º — Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio, ante la Jefatura del organismo a que retribezca el sancionado, la que resolverá en definitiva, previo informe de la Inspección de Enseñanza o de la Inspección Seccional, según corresponda, y la Junta de Disciplina.

ARTÍCULO 55º — REGLAMENTACIÓN:

Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 54 deberán ser aplicadas sobre la base de una información sumaria o prevención sumarial substanciada por el funcionario que aplica la sanción.

Art. 56º — Las sanciones de los incisos c), d) y e) serán ser aplicadas por la Inspección General competente, previo dictamen de la Junta de Disciplina, con apelación ante el Ministerio de Educación y Justicia o el Consejo Nacional de Educación, según sea el caso.

ARTÍCULO 56º — REGLAMENTACIÓN:

I.— Las sanciones de los incisos c), d) y e) del artículo 54 serán aplicadas por las Inspecciones Generales en la rama primaria y por las Direcciones Generales en las restantes ramas de la enseñanza.

II.— Cuando las sanciones deban ser aplicadas por la Inspección General o la Dirección General competente, las actuaciones seguirán el siguiente trámite:

1º) En la rama primaria dictaminarán sucesivamente, después del Instructor, el Inspector Seccional y la Junta de Disciplina.

2º) En las demás ramas de la enseñanza y en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, después de instruido el correspondiente sumario con la intervención del Departamento de Sumarios, dictaminará la Junta de Disciplina.

Art. 57º — Las sanciones de los incisos f), g) y h) del artículo 54 serán aplicadas previo dictamen de la Junta de Disciplina, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o resolución del Consejo Nacional de Educación, según sea el caso.

ARTÍCULO 57º — REGLAMENTACIÓN:

Quando las sanciones deban ser aplicadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o por resolución del Consejo Nacional de Educación, las actuaciones seguirán el trámite siguiente:

1º) En la rama primaria dictaminarán sucesivamente, después del instructor, el Inspector Seccional, la Junta de Disciplina y la Inspección General.

2º) En las demás ramas de la enseñanza y en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, después de instruido el correspondiente sumario con la intervención del Departamento de Sumarios, dictaminará la Junta de Disciplina.

Art. 58º — Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 54º podrán ser aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

ARTÍCULO 58º — REGLAMENTACIÓN:

I.— Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo.

II.— Las declaraciones del sumariado no podrán dividirse en perjuicio del deponente.

Art. 59º — El docente afectado por las sanciones mencionadas, podrá solicitar, dentro del año por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

ARTÍCULO 59º — REGLAMENTACIÓN:

Concedida la reapertura del sumario la Junta de Disciplina producirá un nuevo dictamen antes del pronunciamiento definitivo de la Superioridad.

Art. 60º — Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez días hábiles, desde la respectiva notificación, debiéndose al interponer el recurso, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.

En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 54º el afectado, dentro de los treinta días de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contenciosoadministrativa o judicial el derecho a la reposición o indemnización.

ARTÍCULO 60º — REGLAMENTACIÓN:

Para la producción de la prueba se fijará al recurrente un plazo que no podrá ser mayor de treinta días hábiles. La prueba deberá ser urgida por escrito por el interesado, quien perderá el derecho de producirla en caso de negligencia.

Existiendo la constancia del recurso interpuesto, la

vacante no podrá ser afectada por otra designación titular hasta tanto se dicte sentencia, estableciéndose que el personal que se designe en reemplazo del agente cesante o exonerado que se halle en estas condiciones, asumirá carácter de interino y percibirá sus haberes con imputación a la partida para pago de suplentes.

Art. 61º.—Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la Superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente.

ARTÍCULO 61º—SIN REGLAMENTACIÓN.

CAPÍTULO XIX

De las Juntas de Disciplina

Art. 62º.—En cada rama de la enseñanza se constituirán organismos permanentes denominados Juntas de Disciplina que desempeñarán las funciones previstas en el presente Estatuto y su reglamentación. Estarán compuestas por cinco docentes en actividad, con título docente en las condiciones del artículo 13º, tres de los cuales serán elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente, en elección indirecta cuando haya más de una zona. Durarán cuatro años, no pudiendo ser reelegidos para el período siguiente. En cada elección deberán elegirse tres suplentes para el caso de ausencia o vacancia del titular. Los dos miembros restantes, que durarán dos años en sus funciones, serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia o por el Consejo Nacional de Educación, según sea el caso, deberán ser docentes titulares y podrán ser reelegidos.

Las Juntas de Disciplina deberán contar con el personal administrativo necesario que se fije en la ley de presupuesto. Los docentes que integren las Juntas de Disciplina, que deberán solicitar licencia con goce de sueldo en los cargos docentes que desempeñen, serán compensados por una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el presente Estatuto fija para el estado docente. Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación.

MODIFICACIÓN: Ley Nº 16.449. 8-II-62.

Art. 1º Suprimase la última oración del último párrafo del Art. 9º y 62º de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente).

(Esta compensación no será computable a los efectos de la jubilación).

ARTÍCULO 62º—REGLAMENTACIÓN:

I.—Son aplicables a las Juntas de Disciplina las disposiciones reglamentarias del artículo 9º, puntos II, III, V al XI y XIII al XXXV. También son aplicables las disposiciones reglamentarias del Art. 1º, puntos I, IV al IX, XVII y XVIII.

II.—Para ser miembro de las Juntas de Disciplina se requerirá ser docente titular en las condiciones del Punto II de la reglamentación del artículo 9º con no menos de diez años de antigüedad en cualquier rama de la enseñanza oficial o adscripta.

III.—La elección de las Juntas de Disciplina se hará simultáneamente con la de las Juntas de Clasificación.

IV.—Para la rama de la enseñanza primaria, las Inspecciones Seccionales y los Distritos Escolares-Electorales de la Capital Federal elegirán un elector por cada mil docentes o fracción mayor de quinientos inscriptos en cada jurisdicción. Si no contaran con el mínimo de mil inscriptos, igualmente elegirán un elector.

Cuando los electores titulares sean más de dos, la representación de la minoría se hará en la proporción siguiente: de tres o cuatro electores, uno por la minoría; de cinco o seis electores, dos por la minoría.

V.—En las demás ramas de la Enseñanza, cuando se trate de una sola zona electoral, se elegirá en forma directa dos titulares por la mayoría y uno por la minoría con sus respectivos suplentes. Cuando se trate de más de una zona, la elección se hará en forma indirecta y cada una de éstas elegirá tres electores titulares y tres suplentes en la proporción arriba indicada.

VI.—Cuando la elección sea indirecta, la Junta Electoral convocará a los electores titulares del Colegio Electoral en la segunda quincena de diciembre. En caso de impedimento justificado del elector titular, éste será reemplazado por el suplente que le corresponda. Constituido el Colegio Electoral en la Capital Federal convocará a dos asambleas parciales: una integrada por todos los electos por la mayoría y la otra por todos los electos por la minoría. En la primera se designarán los dos titulares por la mayoría y en la segunda el titular de la minoría, con sus respectivos suplentes.

Para efectuar la elección de los miembros que corresponda a cada asamblea deben estar presentes por lo menos los dos tercios de sus integrantes.

Cada elector elegirá por voto secreto y el presidente de ambas asambleas parciales conservará su voto como elector.

VII.—El Colegio Electoral elegirá de entre sus miembros los tres titulares y los tres suplentes que integrarán la Junta de Disciplina, en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su constitución.

Realizado el escrutinio sin haber sido elegidos por mayoría absoluta los miembros respectivos, se efectuarán hasta tres votaciones sucesivas entre los que hayan logrado anteriormente mayor número de votos.

Practicadas estas tres votaciones sin que se haya obtenido la totalidad de los miembros por mayoría absoluta serán elegidos los que hayan logrado mayor número de sufragios. En caso de empate, se procederá por sorteo. En la misma forma se procederá para elegir los suplentes. El Colegio Electoral elegirá los miembros que integrarán la Junta de Disciplina en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su constitución.

VIII.—Son incompatibles las funciones de miembro de la Junta de Clasificación y de la de Disciplina.

IX.—Las Juntas de Disciplina dictarán su reglamento interno, fijarán su horario de trabajo, el número de sesiones que deban realizar y tendrán su sede en la Capital Federal.

X.—Las Juntas de Disciplina tendrán las funciones siguientes:

- a) Aconsejar las medidas de procedimiento o diligencias que consideren necesarias para perfeccionar la substanciación del sumario instruido.
- b) Evacuar las informaciones que le solicite la Superioridad.
- c) Proponer todas las medidas tendientes al mejor diligenciamiento de los sumarios.
- d) Aconsejar en sus dictámenes las soluciones pertinentes.
- e) Recabar de los respectivos organismos técnicos cualquier antecedente o las actuaciones sumariales instruidas al personal, a los fines que estimare necesarios.
- f) Elevar las actuaciones sumariales con el respectivo dictamen.
- g) Pronunciarse en los pedidos de revisión previstos por el Art. 59 del Estatuto del Docente.
- h) Dictaminar cuando el personal afectado interpusiere recurso de apelación, en caso de aplicarse las sanciones previstas en los incisos a) y b) del Art. 54º del Estatuto del Docente y en las situaciones previstas en los artículos 56 y 57.
- i) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

XI.—Los dictámenes que expida la Junta de Disciplina serán suscriptos por sus miembros en pleno, y en caso de disidencia se dejará constancia de ello.

XII.—Las Juntas de Disciplina no podrán proponer las sanciones de los incisos e), f), g) y h) del Art. 54º del Estatuto del Docente, sino por dictamen suscripto por no menos de cuatro de sus integrantes.

XIII.—Si uno de los miembros de las Juntas de Disciplina fuere parte de un juicio disciplinario quedará inhabilitado para actuar como tal hasta que no se produzca pronunciamiento definitivo sobre las actuaciones.

En este caso la Junta de que forma parte se integrará con el suplente que corresponda.

XIV. — Las Juntas de Disciplina consignarán sus actuaciones en los libros y registros siguientes:

- 1) Libro de actas de las reuniones;
- 2) Libro foliado copiado de los dictámenes;
- 3) Fichero de los asuntos entrados y despachados;
- 4) Libro copiado de correspondencia.

TÍTULO II

Disposiciones especiales para la enseñanza primaria

CAPÍTULO XX

Del ingreso y de los títulos habilitantes

Art. 63º — El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos que se considere necesario. Los antecedentes que las Juntas de Clasificación deberán considerar son los siguientes:

- a) Títulos docentes.
- b) Promedio de calificaciones.
- c) Antigüedad de título o títulos exigibles.
- d) Antigüedad de gestiones. Para los egresados desde 1943 y hasta que se abrieren los registros de aspirantes a cargos, la antigüedad de gestiones se determinará por la antigüedad del título.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- f) Residencia.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
- h) Otros títulos y antecedentes.

\* Para ingresar en la docencia primaria se requerirá contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de la designación. Podrán solicitar su ingreso, en las condiciones de este Estatuto, aquellas personas de más de cuarenta años y menos de cuarenta y cinco, que hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 1º de este Estatuto en Institutos docentes nacionales, provinciales o adscriptos con superintendencia oficial ubicados en el territorio de la Nación, cualquiera haya sido su cargo o jerarquía, y se hubiera desempeñado durante un curso escolar completo, o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas.

ARTÍCULO 63º — REGLAMENTACIÓN:

I. — El ingreso en la docencia primaria se efectuará por el cargo de menor jerarquía del correspondiente escalafón, a saber:

- |   |                  |
|---|------------------|
| a) Escuelas Comunes .....   | maestro de grado |
| b) Jardines de Infantes .....   | maestra celadora |
| c) Escuelas de enseñanza diferenciada, excepto las de hospitales y domiciliarias .....              | maestra celadora |
| d) Escuelas de hospitales y domiciliarias .....   | maestra de grado |
| e) Escuelas Hogares de Concentración .....  | maestro          |
| f) Escuelas Hogares Ley Nº 12.558 ..  | maestro          |
| g) Escuelas de Adultos .....  | maestro          |
| h) Bibliotecas Infantiles y Biblioteca Nacional de Maestros .....                                   | bibliotecario    |
| i) El ingreso en el escalafón del personal de materias especiales se efectuará en el cargo de ..... | maestro especial |

II. — Para ingresar en la docencia primaria del modo que esta reglamentación establece, el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el artículo 13 del Estatuto del Docente y poseer los títulos que, para cada caso, se indican en el punto III de esta reglamentación y sus respectivas incumbencias, y

no contar con más de cuarenta años de edad, excepto en el caso establecido en el párrafo final de este artículo.

III. — Son títulos exigibles para el ingreso en la docencia, según los casos, concurrentemente con los requisitos establecidos en el punto II, los siguientes:

- a) Escuelas Comunes:
  - 1 Maestro de grado: Título de Maestro Normal Nacional.
  - 2 Maestro especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad.
  - 3 Maestro de sección de Jardín de Infantes: Título de Profesor Nacional de la especialidad.
- b) Escuelas de Adultos:
  - 1 Maestro de grado: Título de Maestro Normal Nacional. Antigüedad mínima en la docencia primaria de cinco años con concepto promedio de bueno.
  - 2 Maestro especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad.
- c) Jardines de Infantes:
  - 1 Maestra de grado y maestra celadora: Título de Profesor de Jardín de Infantes.
  - 2 Maestro especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad. Idoneidad comprobada para la especialidad Jardín de Infantes.
- d) Escuelas de Enseñanza Diferenciada (Incluidas las al aire libre, de hospitales y domiciliarias):
  - Maestro de grado y Maestra celadora: Título de Maestro Normal Nacional y de la especialidad.
  - Maestro especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad y título de Maestro Normal Nacional.
- e) Escuelas Hogares:
  - 1 Maestro de grado: Maestro Normal Nacional y Asistente Social Nacional.
  - 2 Jardín de Infantes: Profesor de Jardín de Infantes y Asistente Social Nacional.
  - 3 Maestro Especial: Profesor de la especialidad y Asistente Social Nacional.
  - 4 Asistente Social: Asistente Social Nacional y Maestro Normal Nacional.
  - 5 Psicómetro: Título Nacional de la especialidad y Maestro Normal Nacional.
  - 6 Ortofonista: Reeducador Fonético Nacional y Maestro Normal Nacional.
  - 7 Visitadora de Higiene: Visitadora de Higiene Nacional y Maestra Normal Nacional.
  - 8 Psicólogo: Psicólogo o Psiquiatra y Maestro Normal Nacional.
- f) Bibliotecas Infantiles y Biblioteca Nacional de Maestros:
  - 1 Bibliotecario: Bibliotecario Nacional y Maestro Normal Nacional.

IV. — Los aspirantes presentarán la solicitud de ingreso en el Distrito Escolar (Capital Federal) o en la Inspección Seccional (Provincias) donde existan las vacantes con la documentación siguiente:

- a) Certificado de estudios;
- b) Partida de nacimiento;
- c) Certificado de los servicios docentes prestados con anterioridad;
- d) Certificado de domicilio que debe concordar con el domicilio electoral;
- e) Certificado correspondiente a otros títulos;
- f) Comprobantes de sus publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza primaria.

La inscripción se hará personalmente o por pieza certificada de correo. El aspirante podrá indicar en la solicitud hasta cinco escuelas por orden preferente de ubicación.

V. — El Consejo Nacional de Educación establece el régimen de las valoraciones para el ingreso en la docencia según los cargos correspondientes de cada escalafón, así como el de los títulos reconocidos para aquellos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 64 del Estatuto del Docente y con los límites que se menciona. Asimismo, establece las bases para los concursos y el programa para las pruebas de oposición.

## Artículo 63º

### A. — POR TITULOS

- Titulos docentes básicos para el cargo según el escalafón: 9 puntos cada uno.
- Titulos habilitantes para el mismo cargo: 6 puntos cada uno.
- Titulos supletorios para el mismo cargo: 3 puntos cada uno.

Cuando para un cargo se requiera más de un título, se sumará la valoración de ambos. Los títulos habilitantes sólo serán admitidos en defecto de los títulos docentes, y los supletorios en defecto de los habilitantes.

### B. — POR PROMEDIO DE CLASIFICACIONES

Los correspondientes a los títulos básicos considerados hasta los centésimos (curso completo).

### C. — POR ANTIGÜEDAD DE TITULOS

Hasta un máximo de: 3 puntos.

Cuando se exija más de un título se computará la del título de mayor antigüedad.

No será computable, en el concurso para optar a una nueva cátedra de materias especiales, la antigüedad de títulos.

### D. — POR ANTIGÜEDAD DE GESTION

Hasta un máximo de: 3 puntos.

Las gestiones desde la fecha de apertura de los registros hasta 1943 se determinarán por la antigüedad de título.

A los efectos del concurso para optar a una nueva cátedra de materias especiales sólo se computará la antigüedad de gestión a partir de la época en que se haya efectuado después de los diez años de servicios. Para el primer concurso, el personal con más de diez años de servicios tendrá derecho a que se le compute el excedente como antigüedad de gestión.

### E. — POR SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD

Por servicios prestados en establecimientos oficiales o adscriptos con concepto promedio no inferior a "Bueno", hasta un máximo de: 3 puntos.

Cuando se trate de la provisión de cargos para escuelas de adultos esta valoración comenzará a contarse a partir de los cinco años de antigüedad.

Cuando se trate de proveer vacantes en escuelas especiales se bonificará, además, con 0,10 de punto por cada año de servicios prestados en establecimientos de la especialidad. Por cada concepto "Sobresaliente" se computará un punto en los concursos para optar a la segunda cátedra de maestro especial.

### F. — POR RESIDENCIA

A igualdad de valoración total de los antecedentes se dará preferencia en la designación al docente que resida en la localidad donde exista la vacante y, en su defecto, al que resida en la zona.

### G. — POR PREMIOS

Publicaciones, conferencias y actividades vinculadas con la enseñanza primaria, hasta un máximo de: 3 puntos.

### H. — POR OTROS TITULOS Y ANTECEDENTES VALORABLES

- Por certificados expedidos por el Instituto "F. F. Bernasconi" (Instituto de Perfeccionamiento Docente) con duración no menor de tres meses o su equivalente horario, hasta: 3 puntos.
- Por otros títulos docentes (profesorados), hasta: 3 puntos.
- Por otros títulos, certificados y antecedentes valorables: 0,50 de punto.

Por los motivos precedentes sólo se podrán acumular hasta: 3 puntos.

VI. — Los maestros especiales con no menos de diez años de servicios en la asignatura podrán intervenir en los concursos para ingreso en la docencia a los efectos de optar a una nueva cátedra.

VII. — Establecidas en cada período de los determinados en el punto 1º de la reglamentación del Art. 35º de este Estatuto las vacantes destinadas al ingreso en la docencia, el Consejo Nacional de Educación llamará a

## Artículo 63º

concurso dentro de los primeros quince días del período siguiente. Este llamado lo hará público y lo comunicará a todas las Juntas de Clasificación.

La inscripción para los concursos del primer período tendrá validez para el segundo período de cada año, salvo que el interesado desista, lo que hará saber por nota al Distrito Escolar o a la Inspección Seccional donde se inscribió.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 6.048, 26-V-60.

VII. — El Consejo Nacional de Educación llamará a concurso para ingreso y ascensos de categoría o jerarquía en la docencia dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio. Este llamado lo hará público y lo comunicará a todas las Juntas de Clasificación.

\* La inscripción para los concursos del primer período tendrá validez para el segundo período de cada año, salvo que el interesado desista, lo que hará saber por nota al Distrito Escolar o a la Inspección Seccional donde se inscribió.

VIII. — El concurso se abrirá por un término no inferior a veinte ni superior a treinta días hábiles, excepto en el segundo llamado que podrá ser de quince días y los siguientes por diez días.

IX. — La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso y su dictamen, junto con el orden de mérito de los aspirantes, será publicado y comunicado dentro de los tres días siguientes a las demás Juntas similares para su publicación. El dictamen y la nómina serán elevados a consideración del Consejo Nacional de Educación en igual término.

X. — El concurso será de títulos y antecedentes y se dispondrán pruebas de oposición sólo cuando se den las circunstancias especificadas en los puntos XII y XIII de esta reglamentación.

Cuando se disponga llamar a prueba de oposición, el plazo a que se refiere el punto anterior se extenderá a 45 días.

XI. — En cada Distrito Escolar Electoral de la Capital Federal y de las provincias, cuando el número de aspirantes clasificados en un concurso sea inferior o igual al número de vacantes en concurso, éstas les corresponderán de derecho.

XII. — Cuando el número de participantes con el 80 % o más del máximo de puntos, sea mayor que el de vacantes, la Junta adjudicará éstas por riguroso orden de clasificación entre ellos.

En igualdad de puntos habrá oposición.

XIII. — Cuando los aspirantes que obtuvieran un número de puntos no inferior al 80 % del máximo adjudicado en el concurso, no lleguen a igualar el número de vacantes en concurso, aquellos serán los ganadores sin necesidad de oposición. Las vacantes no adjudicadas serán provistas por oposición entre los aspirantes que sigan en orden de mérito hasta completar, si los hubiere, un número igual en el 100 % más que el de vacantes por cubrir. Todos los aspirantes con igual número de puntos al del último de la nómina hecha por el procedimiento indicado, podrán participar en el concurso de oposición.

XIV. — Los aspirantes ganadores del concurso tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación, a elegir la ubicación de las vacantes en las que deseen ser designados. En caso de igual número de puntos de dos o más candidatos, en cualquier orden de clasificación, se efectuará un sorteo, fiscalizado por la Junta de Clasificación, en presencia de los interesados, para determinar el orden en que se efectuará la elección de las vacantes, siempre que los interesados no resuelvan de común acuerdo las ubicaciones.

XV. — La Junta de Clasificación respectiva elegirá al docente que integrará el jurado para el concurso de oposición, cuando corresponda. Con el mismo fin citará a los candidatos seleccionados de acuerdo con las disposiciones de los puntos XII y XIII, a los efectos de la elección de los demás integrantes del jurado, para lo cual les presentará una lista de los diez docentes en actividad mejor clasificados en sus respectivas jerarquías.

XVI. — La elección de los jurados se efectuará antes de los veinte días posteriores al cierre del concurso.

## Artículo 64º

XVII.— El jurado del concurso de oposición para el ingreso en la docencia se compondrá de tres miembros.

XVIII.— Para ser miembro del jurado para el ingreso en la docencia se requiere ser docente en actividad o no menos de diez años de servicios y no haber tenido sanciones disciplinarias durante los últimos cinco años de actuación.

XIX.— La función de jurado es irrenunciable. La recusación y excusación de los jurados se efectuará en la forma establecida para los miembros de las Juntas de Clasificación.

XX.— El jurado deberá expedirse dentro de los cinco días de producida la prueba de oposición y su dictamen, aprobado por mayoría, será comunicado a la Junta de Clasificación y dado a publicidad en la forma prevista en el punto IX precedente.

XXI.— El concurso de oposición consistirá en una prueba práctica de una hora escolar, en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación de acuerdo con la Inspección Técnica Seccional respectiva. La prueba será pública.

XXII.— En presencia de los candidatos, el jurado procederá al sorteo de los temas de las clases prácticas de los grados en que se dictarán, uno para cada cuatro aspirantes que rendirán en el mismo día y turno. Cada tema será elegido dentro de los programas vigentes para cualquiera de los grados o secciones de la escuela común, del jardín de infantes, de la escuela de adultos, de la escuela hogar, de la escuela de enseñanza diferenciada según los casos. Los temas serán sorteados con no menos de 24 horas ni más de 36 de anticipación a la prueba.

XXIII.— El candidato presentará al jurado, antes de rendir la prueba, un proyecto fundando debidamente las distintas etapas de su desarrollo.

XXIV.— La prueba será clasificada por el jurado con hasta diez puntos y esta clasificación dará el orden de mérito para adjudicar las vacantes. En el caso de persistir la igualdad de clasificación se procederá a interrogar a los participantes sobre los fundamentos del proyecto presentado para la clase, con el objeto de definir a quienes corresponde el cargo.

CLASIFICACIÓN: Decreto Nº 5.194. 7-VI-62.

### Agréguese como apartado XXV:

En caso de que el concurso sea declarado desierto por falta de aspirantes, se hará un nuevo llamado. Si por segunda vez el concurso se declarase desierto, el Consejo Nacional de Educación, sin más trámite, podrá designar docentes en los cargos de maestros de grado o de maestros especiales en las escuelas de 3ª categoría y en las de personal único, cuando requieren los servicios de un maestro más.

Art. 64º — Habilitan para la enseñanza primaria:

El título de Maestro Normal Nacional, otorgado por las escuelas normales, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o fiscalizadas por éste y el otorgado por las universidades nacionales y los expedidos por los establecimientos provinciales cuya validez esté reconocida por la Nación;

El título de Maestro Normal, cuya validez y equivalencia estén reconocidas por las leyes o tratados;

El título de Maestro Normal Nacional, más el de la especialidad respectiva, para los establecimientos de educación diferenciada;

El título docente oficial respectivo para las denominadas materias especiales de las escuelas comunes y de adultos;

El título de Bibliotecario, expedido por autoridad oficial y el de Maestro Normal, o simplemente el de bibliotecario, en ese orden de prioridad para ocupar cargos en la Biblioteca Nacional de Maestros y en las bibliotecas estudiantiles;

El título de Maestro Normal Nacional e idoneidad

## Artículo 64º

comprobada para la función cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas por el inciso c);

g) El título de Maestro Normal Nacional e idoneidad comprobada para la función, cuando no haya aspirantes en las condiciones indicadas en los incisos d) y e);

h) El título de Maestro Normal Nacional y el de Visitadora de Higiene, expedido por universidad nacional, para el cargo de visitadora de higiene de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.

### ARTÍCULO 64º — REGLAMENTACIÓN:

I.— El título de Maestro Normal Nacional o su equivalente es el básico para los cargos del escalafón de las escuelas comunes, de adultos, escuelas hogares, de enseñanza diferenciada, jardín de infantes y para bibliotecas.

II.— Para las escuelas de enseñanza diferenciada, y para las bibliotecas serán exigidos además los títulos de la especialidad establecidos en este artículo. Para las escuelas hogares se requerirá el título de asistente social.

III.— El título de Maestro Normal Nacional no podrá ser substituido en ningún caso. En cuanto a los otros títulos especiales requeridos, podrán ser reemplazados, a falta de éstos, por la idoneidad comprobada en la forma que en cada caso se establece.

IV.— Habilitan para la enseñanza primaria, según las distintas especialidades, los títulos siguientes:

A) Para Maestra de grado y maestra celadora de jardín de infantes:

a) Títulos docentes:

Profesora Nacional de Jardín de Infantes.  
Profesora de Jardín de Infantes.  
Profesora especializada en Jardín de Infantes.  
Maestra Normal Nacional de Escuela Primaria y Jardín de Infantes.

b) Títulos habilitantes:

Maestra Normal Nacional o equivalente con certificado de curso oficial o de capacitación.

c) Títulos supletorios:

Maestro Normal Nacional con aprobación de pruebas en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Consejo Nacional de Educación.

B) Para maestro de grado:

a) Títulos docentes:

Maestro Normal Nacional otorgado por establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de Universidad Nacional.

Maestro Normal Provincial cuya validez y equivalencia estén reconocidas por disposiciones legales.

Maestro Normal cuya validez y equivalencia estén reconocidos por tratados internacionales ratificados por nuestra República.

b) Títulos habilitantes:

Maestro Normal Provincial y Maestro Normal Rural Provincial no reconocidos como equivalentes con el título nacional según las disposiciones del decreto Nº 17.087/56.

c) Títulos supletorios:

Bachiller Nacional, Perito Mercantil y Técnico Industrial, previa aprobación de pruebas en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Consejo Nacional de Educación.

C) Para Maestro de Materia Especial:

a) Títulos docentes:

Maestro o profesor de la respectiva especialidad expedido por institutos de formación docente dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y de Universidad Nacional.

La posesión del título de Maestro Normal Nacional o equivalente dará derecho a la bonificación a que se refiere el punto V del Art. 63.

## Artículo 64º

- b) **Titulos habilitantes:**  
Maestro Normal Nacional o equivalente, en concurrencia con los certificados de idoneidad expedidos por el Instituto de Perfeccionamiento de Investigaciones Docentes dependiente del Consejo Nacional de Educación.  
Titulos que aseguren la posesión de las técnicas de la especialidad expedidos por establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, más la aprobación del curso de capacitación didáctica para la correspondiente especialidad en organismos técnicos del Consejo Nacional de Educación.
- c) **Titulos supletorios:**  
Certificado de la especialidad otorgados por institutos oficiales más la aprobación de una prueba pedagógica en las condiciones, tiempo y lugar que establezca el Consejo Nacional de Educación.

### ESCUELAS DE ENSEÑANZA DIFERENCIADA

- A) **Para maestro de grado y maestra celadora de Jardín de Infantes:**
- a) **Titulos docentes:**  
Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes más el título de la especialidad asistencial correspondiente.  
Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y aprobación de cursos de la especialidad asistencial correspondiente.
- b) **Titulos habilitantes:**  
Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y títulos de la especialidad asistencial correspondiente.  
Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y aprobación de cursos de la especialidad asistencial correspondiente.
- c) **Titulos supletorios:**  
Los indicados para las escuelas comunes más el título de la especialidad asistencial correspondiente.  
Los indicados para las escuelas comunes y la aprobación de cursos de la especialidad asistencial correspondiente.
- B) **Para maestro de grado y maestra celadora:**
- a) **Titulos docentes:**  
Maestro Normal Nacional o equivalente con acumulación de Profesor de Educación Diferenciada para la especialidad correspondiente expedidos por institutos oficiales nacionales de formación de docentes especializados.  
Maestro o Profesor de la especialidad diferenciada otorgado por institutos oficiales nacionales de formación de docentes especializados.  
Maestro Normal Nacional o equivalente con aprobación de cursos de la especialidad correspondiente en establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o del Consejo Nacional de Educación.
- b) **Titulos habilitantes:**  
Maestro Normal Nacional o equivalente y práctica docente de la especialidad comprobada en institutos oficiales, adscriptos o particulares durante cinco años como mínimo y concepto promedio no inferior a "Bueno".  
Maestro Normal Provincial con acumulación del título de Profesor de Educación Diferenciada para el tipo de las escuelas de que se trata, expedido por institutos oficiales nacionales de formación de docentes especializados.  
Profesor especializado, según el tipo de escuela de que se trate, sin título básico de maestro normal nacional, expedido por institutos nacionales o provinciales que incluyan en sus planes de estudio cursos de pedagogía asistencial.
- c) **Titulos supletorios:**  
Maestro Normal Nacional con acumulación del título de Biotípólogo Nacional.

## Artículo 64º

- C) **Para maestros de Materia Especial:**
- a) **Titulos docentes:**  
Los indicados para las escuelas comunes más el de la especialidad asistencial correspondiente. La posesión del título de Maestro Normal Nacional o equivalente dará derecho a la beneficencia determinada en el punto V de Art. 63.
- b) **Titulos habilitantes:**  
Los indicados para las escuelas comunes más el de la especialidad asistencial respectiva.
- c) **Titulos supletorios:**  
Los indicados para las escuelas comunes más el de la especialidad asistencial respectiva.
- e) **(sic) Titulos supletorios:**  
Los indicados anteriormente en el inciso a sin la base del título de maestro normal nacional.

### ESCUELAS HOGARES

- A) **Para maestra de grado y maestra celadora de Jardín de Infantes:**
- a) **Titulos docentes:**  
Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes más el título de Asistente Social Nacional.
- b) **Titulos habilitantes:**  
Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes más el certificado de Asistente Social.
- c) **Titulos supletorios:**  
Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y el título de Asistente Social Nacional.  
Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y certificado de Asistente Social.  
Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y aprobación de prueba de la especialidad asistencial en las condiciones tiempo y lugar que disponga el Consejo Nacional de Educación.
- B) **Para visitadora de Higiene:**
- a) **Titulos docentes:**  
Maestro Normal Nacional o equivalente con acumulación del título de Visitadora de Higiene otorgado por Universidad Nacional o de Biotípólogo Nacional.
- b) **Titulos habilitantes:**  
Maestra Normal Nacional o equivalente con aprobación de cursos especiales organizados por el Consejo Nacional de Educación.
- C) **Para Asistente Social:**
- a) **Titulos docentes:**  
Asistente Social otorgado por establecimiento oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de Universidad Nacional más el título de Maestro Normal Nacional.
- b) **Titulos habilitantes:**  
Certificado de Asistente Social otorgado por establecimientos oficiales y el título de Maestro Normal Nacional.
- D) **Ortofonista:**
- a) **Titulos docentes:**  
Maestra Normal Nacional y el de reeducación fonética de Universidad Nacional.  
Maestra Normal Nacional y el título de fonólogo de Universidad Nacional.  
Maestra Normal Nacional y el título de audiólogo de Universidad Nacional.  
Maestra Normal Nacional y el título de foniatra, expedido por Universidad Nacional.
- b) **Titulos habilitantes:**  
Maestra Normal Nacional y aprobación de cursos de la especialidad organizados por el Mi



nisterio de Educación y Justicia de la Nación o por el Consejo Nacional de Educación.

- E) Maestro de Psicomotricidad:
- Titulos docentes:  
Maestro Normal Nacional o equivalente y el título de kinesiólogo universitario.
  - Titulos habilitantes:  
Kinesiólogo universitario y la aprobación de curso oficial de capacitación pedagógica asistencial.
  - Titulos supletorios:  
Kinesiólogo universitario.
- F) Psicómetra:
- Titulos docentes:  
Maestro Normal Nacional y título universitario nacional de la especialidad o Biotipólogo Nacional.
  - Titulos habilitantes:  
Título universitario nacional de la especialidad. Maestro Normal Nacional y curso de capacitación de la especialidad.
  - Titulos supletorios:  
Maestro Normal Nacional y examen de competencia de la especialidad.

BIBLIOTECAS INFANTILES Y BIBLIOTECA NACIONAL DE MAESTROS

- A) Bibliotecario:
- Titulos docentes:  
Maestro Normal Nacional o equivalente con acumulación del título de bibliotecario expedido por autoridad nacional.
  - Titulos habilitantes:  
Bibliotecario otorgado por autoridad nacional.
  - Titulos supletorios:  
Maestro Normal Nacional o equivalente más idoneidad debidamente comprobada. En todos los casos los títulos habilitantes se permitirán en defecto de los docentes y los supletorios en defecto de los habilitantes.

Art. 65º — Para ser designado Maestro de Escuela para Adultos, Militares y Carcelarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas comunes. En caso de no haber aspirantes en estas condiciones, podrán ser designados docentes con menor antigüedad, y en su defecto, sin antecedentes en las escuelas comunes.

ARTICULO 65º — REGLAMENTACIÓN:

I. — Para el ingreso en la docencia en escuelas de adultos (incluidas las anexas a las fuerzas armadas y a las cárceles), los aspirantes que cuenten con cinco años de servicios docentes o más en escuelas comunes, deberán inscribirse en las épocas determinadas en el punto VII de la reglamentación del art. 63 y llenar los requisitos establecidos en el punto IV del mismo artículo.

II. — Clausurado el período de inscripción, sin que se haya inscripto ningún aspirante en las condiciones del punto precedente, el Consejo Nacional de Educación llamará de inmediato por quince días para inscripción de docentes con no menos de cinco años de servicios en escuelas comunes y de aquellos que no tengan antecedentes en dichas escuelas.

III. — Tanto en el caso del punto I como en el caso del punto II, la Junta de Clasificación respectiva clasificará a los aspirantes por orden de mérito, según lo establecido en el punto V de la reglamentación del citado artículo 63.

Art. 66º — Los miembros del Consejo Nacional de Educación deberán ser docentes. El Secretario General del Consejo Nacional de Educación deberá poseer título docente. Es el coordinador general de las decisiones del consejo su-

perior jerárquico del personal administrativo. Será designado por el Consejo y durará en sus funciones mientras goce de su confianza.

ARTICULO 66º — SIN REGLAMENTACIÓN.

CAPÍTULO XXI

Del escalafón

Art. 67º — El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos es el que se consigna a continuación:

*Escuelas comunes* (Capital y provincias): 1, Maestro o Maestro secretario, 2, Vicedirector, 3, Director. 4, Secretario de Consejo Escolar (Capital) y Secretario de Inspección (provincias). 5, Inspector de Zona (provincias). 5 a, Subinspector Técnico Seccional o Prosecretario de Inspección Técnica General (provincias). 6, Inspector Técnico Seccional (Capital, provincias y particulares, incluidos los Inspectores y Secretarios de Inspecciones Generales). 6 a, Inspector de Región (provincias y particulares). 7, Subinspector Técnico General (Capital, provincias y particulares).

*Escuelas de educación diferenciada*: 1, Maestro o Maestro Secretario. 2, Vicedirector. 3, Director. 4, Inspector Técnico de Enseñanza Diferenciada. Comprende las Escuelas al Aire Libre, los Jardines de Infantes, las Escuelas Diferenciales, Sordomudos, de Policlínicos y toda otra escuela de análogas características que se cree. Cuando en estas escuelas exista el cargo de Maestra Celadora, el ingreso en la carrera se hará por este grado jerárquico.

*Escuelas de adultos*: 1, Maestro o Maestro Secretario. 2, Director. 3, Inspector Técnico Seccional, incluido el Inspector Secretario de la Inspección General. 4, Subinspector Técnico General. Se comprende en esta denominación las escuelas para adultos propiamente dichas, las anexas a las unidades de las fuerzas armadas y las carcelarias.

*Escuelas hogar*: 1, Maestro de grado de escuela hogar. 2, Visitadora de Higiene (social). 3, Sub-regente de Escuela Hogar. 4, Director de Escuela Hogar, Ley Nº 12.558. 5, Regente. 6, Secretario Técnico. 7, Vicedirectora de Escuela Hogar de 3ª. 8, Vicedirectora de Escuela Hogar de 2ª. 9, Vicedirectora de Escuela Hogar de 1ª. 10, Directoras de Escuela Hogar de 3ª. 11, Directoras de Escuelas Hogar de 2., 12, Directoras de Escuela Hogar de 1ª. 13, Subdirector Técnico General de Escuela Hogar, 14, Director Técnico General de Escuela Hogar.

ARTICULO 67º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 68º — El escalafón del personal técnico docente de materias especiales de las escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos es el que a continuación se consigna:

1, Maestro de Materia Especial (incluido el personal de coro y orquesta y los profesores de natación del Instituto Bernasconi). 2, Subinspector de Materia Especial (incluido el Subinspector Técnico Especial, asesor de idiomas de escuelas particulares). 3, Inspector Técnico de Materia Especial.

ARTICULO 68º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 69º — El escalafón del personal de bibliotecas es el que a continuación se consigna:

1, Bibliotecario. 2, Director de Biblioteca Estudiantil. 3, Director de la Biblioteca Nacional de Maestros. 4, Inspector de Bibliotecas.

ARTÍCULO 69º—SIN REGLAMENTACIÓN.

CAPÍTULO XXII

De los ascensos

Art. 70º—Los ascensos a los cargos de Vicedirector, Director y Secretario de Distrito Escolar o de Inspección Seccional, se harán por concurso de antecedentes y oposición, con intervención de las Juntas de Clasificación.

ARTÍCULO 70º—SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 71º—Los ascensos a los cargos de Inspección se harán por concurso.

MODIFICACIÓN: Ley 16.502, 22-X-1964.

Art. 1º—Modifícanse los artículos 70 y 71 de la Ley 14.473—Estatuto del Docente—, en la siguiente forma:

Art. 70º—Todos los ascensos, a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 24, desde el cargo de vicedirector de jardín de infantes, hasta el de subinspector técnico general o subdirector técnico de Escuelas Hogares, siguiendo estrictamente la escala ascendente del articulado 92, en la enseñanza primaria, a excepción del de inspector técnico de materias especiales y secretario técnico, director y subdirector del Instituto Bernasconi, que se rigen por las disposiciones de los artículos 82 y 86, respectivamente, se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, con intervención de las Juntas de Clasificación.

Art. 71º—Los ascensos a los cargos de inspección se harán por concurso de antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 71º—REGLAMENTACIÓN:

I.—Los ascensos al primer cargo jerárquico de inspección y al de Inspector Técnico Seccional se harán por concurso de antecedentes con el complemento de la oposición.

II.—Los jurados para los concursos de oposición estarán integrados por cinco docentes con jerarquía no inferior a la del cargo motivo del concurso.

III.—Cuando se trate de Cargos en la enseñanza diferenciada o de materias especiales se tendrán en cuenta, para la designación de los jurados, la especialidad de los cargos a llenar. Excepcionalmente podrán integrar los jurados, docentes en retiro o personas ajenas al Consejo Nacional de Educación, profesionales de la docencia de versación y prestigio notorios.

IV.—Cuando un docente que haya ascendido a un cargo de inspección mediante prueba de oposición se presentara a otro concurso que también la requiera, podrá optar por someterse a aquélla o solicitar que se tenga en cuenta la clasificación obtenida en la primera prueba de oposición.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 2.974. 22-IV-65.

Art. 70º—La reglamentación de este artículo forma parte de la correspondiente al Art. 71º y siguientes.

Art. 71º—I. Los concursos para los cargos directivos y de inspección serán de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos, de pruebas de oposición.

II. Los aspirantes deberán poseer los títulos exigidos para el ingreso en el escalafón o tipo de enseñanza a que pertenezca el cargo motivo del concurso, debiendo reunir, además, los requisitos indicados en el artículo 26. A falta de títulos docentes, habilitantes o supletorios específicos para el cargo en concurso, tendrá carácter de habilitante el de maestro Normal Nacional o sus equivalentes, más la condición de la idoneidad comprobada con el ejercicio efectivo de la función docente durante CINCO (5) años como mínimo en el tipo de enseñanza de que se trate.

III. La antigüedad requerida para los distintos cargos se acreditará por servicios prestados como titular, interino o suplente en establecimientos u organismos del Consejo Nacional de Educación o en establecimientos educativos adscriptos a su enseñanza. En este último caso el aspirante deberá acreditar que dichos servicios fueron debidamente autorizados.

IV. Los años de ejercicio efectivo del cargo que exigen los artículos 72, 77, 80 y 81 de la Ley, se computarán en el desempeño real de la función descontada toda ausencia o alijamiento de la misma cualquiera sea la causa que la motivó y deben ser titulares en el momento de la inscripción en la jerarquía o categoría correspondiente aún cuando el lapsus indicado pueda ser completado con servicios como interino o suplente.

V. El Consejo Nacional de Educación establecerá las bases para la realización de estos concursos, el régimen de valoraciones y el programa para las pruebas de oposición de acuerdo con las normas reglamentarias del presente capítulo. Determinará, asimismo, las condiciones en que será declarado desierto el concurso.

Art. 72º—Para optar a los cargos de Inspector de Zona, Subinspector Técnico Seccional e Inspector Técnico Seccional, se requiere como mínimo ser Secretario Técnico del Consejo Escolar o de Inspección Seccional con no menos de 15 años de servicios; o director de escuela con no menos de 2 años en ejercicio efectivo del cargo y 15 en la docencia.

Para optar a los cargos de Inspector de Región o Subinspector Técnico General se requieren 2 años de ejercicio efectivo como mínimo en el cargo de Inspección y podrán participar todos los miembros del cuerpo de Inspección.

ARTÍCULO 72º—REGLAMENTACIÓN:

I.—Los cargos de subinspector técnico seccional, inspector de región, subinspector técnico general y subdirector técnico de escuelas hogares serán provistos por concurso de antecedentes.

II.—Podrán intervenir en los concursos para los cargos de inspección:

De Inspector de Zona e Inspector de Escuelas Hogares:

- Los secretarios técnicos de Distrito o de Inspección Seccional con no menos de quince años de servicios;
- Los directores de escuelas comunes, de escuela para adultos y de escuelas hogares de cualquier categoría con no menos de quince años en la docencia y dos en el cargo;
- Los directores de escuelas de adultos con no menos de quince años de servicios y dos en el cargo.

De Subinspector Técnico Seccional:

- Los Inspectores de Zona.
- Los docentes indicados para el concurso de Inspector de Zona con los mismos requisitos de antigüedad, quienes deberán en este caso rendir prueba de oposición.

De Inspector Técnico Seccional y Secretario Técnico de la Dirección Técnica de Escuelas Hogares:

- Subinspector Técnico Seccional.
- Los docentes indicados para el concurso de subinspector con las mismas condiciones requeridas para él.

En el caso de proveerse el cargo en escuelas de adultos, el docente deberá acreditar una antigüedad mínima de cinco años en dichas escuelas.

De Inspector de Región:

- Los inspectores técnicos seccionales, subinspectores técnicos seccionales o inspectores de zona con no menos de dos años de antigüedad en el cargo de inspección.

De Subinspector Técnico General y Subdirector Técnico de Escuelas Hogares:

- Los inspectores de cualquier jerarquía con no menos de dos años de antigüedad en el cargo.

## Artículo 73º

Para el cargo de Subdirector Técnico de Escuelas Hogares se dará preferencia al personal técnico de dichas escuelas.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 2.974. 22-IV-65.

Art. 72º — Podrán intervenir en los concursos:

**a) PARA INSPECTOR DE ZONA:**

Los Secretarios Técnicos de Distrito o de Inspecciones Seccionales, los directores de 1ª y 2ª categoría de escuela común, de educación integral y de educación diferenciada; de escuela para adultos de primera; de Escuela Hogar de 1ª, 2ª y 3ª categoría y los de Escuela Hogar Ley 12.558.

**b) DE SUBINSPECTOR TÉCNICO SECCIONAL Y PROSECRETARIO TÉCNICO DE INSPECCIÓN GENERAL:**

Los Inspectores de Zona, los Secretarios Técnicos de Distrito y de Inspecciones Seccionales, los directores de primera de escuela común, de doble escolaridad y de educación diferenciada y los directores de Escuela Hogar de 1ª, 2ª, y 3ª categoría.

**c) PARA INSPECTOR TÉCNICO SECCIONAL, DE INSPECTOR SECRETARIO DE INSPECCIÓN GENERAL Y DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS HOGARES.**

Los subinspectores técnicos seccionales y los mismos docentes indicados en el inciso b). Cuando el cargo a proveer pertenezca a la educación diferenciada o de adultos se requerirá una antigüedad mínima de CINCO (5) años en ese tipo de enseñanza.

Para el cargo de secretario técnico de la Dirección General de Escuelas Hogares, se requerirá DOS (2) años de ejercicio de la docencia en dicho tipo de escuelas.

**ch) PARA INSPECTOR TÉCNICO DE REGIÓN:**

Los inspectores de cualquier jerarquía. Cuando se trata de proveer este cargo en la Inspección de Escuelas Particulares e Institutos Educativos Diversos, se requerirá una antigüedad mínima de DOS (2) años como Inspector en dicha jurisdicción.

**d) PARA SUBINSPECTOR TÉCNICO GENERAL Y SUBDIRECTOR TÉCNICO GENERAL DE ESCUELAS HOGARES:**

Los inspectores de cualquier jerarquía. Cuando se trate de proveer este cargo en la Inspección de Escuelas Particulares e Institutos Educativos Diversos y en la Dirección General de Escuelas Hogares, se requerirá una antigüedad mínima de DOS (2) años como Inspector en dichas jurisdicciones.

Art. 73º — Los concursos de antecedentes a cargo de las Juntas de Clasificación se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

- ) Eficacia y responsabilidad en su función docente;
- ) Laboriosidad, espíritu de iniciativa, de superación y asistencia;
- ) Aptitud docente y directiva;
- ) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.

## TÍTULO 73º — REGLAMENTACIÓN:

I. — Para valorar los elementos de juicio necesarios para intervenir en el concurso, la Junta de Clasificación se ajustará a las valoraciones establecidas en el punto V de la reglamentación del Art. 63, en todo lo que sean aplicables, más las siguientes:

**A. — Antecedentes Docentes:**

- a) Por función: la clasificación obtenida por su desempeño el último curso anterior a la fecha del concurso.

## Artículo 73º

- b) Por asistencia perfecta: por cada año: 0,20.  
c) Por antigüedad en el cargo, no computando la fracción menor de seis meses de maestro de grado o maestro secretario, o maestra celadora o maestro especial, por cada año: 0,20.  
De Vicedirector, por cada año: 0,30.  
De Director, por cada año: 0,40.

De Secretario Técnico de Distrito o de Inspección Seccional, por cada año: 0,50.  
De Subinspector de materias especiales, por cada año: 0,60.

De Inspector de Zona: 0,75.  
De Subinspector Seccional: 1.  
De Inspector Técnico Seccional: 1,25.  
De Inspector de Región: 1,50.

**d) Por servicios prestados según la ubicación de la escuela:**

1. En escuelas de la localidad de la vacante: preferencia en la designación a igualdad de clasificación.
2. En escuelas del grupo "B", por cada año: 0,10.
3. En escuelas del grupo "C", por cada año: 0,20.
4. En escuelas del grupo "D", por cada año: 0,30.

**e) Por servicios prestados en escuelas de la especialidad de la vacante, por cada año: 0,10.**

**B. — Antecedentes Culturales y Pedagógicos:**

a) Publicaciones referentes a escuelas de la especialidad, a escuelas primarias, a enseñanza preescolar, a educación o a servicios asistenciales: 1.

b) Por premios oficiales obtenidos por trabajos sobre educación: 1.

c) Por actuación documentada en congresos pedagógicos o asistenciales, en misiones oficiales vinculadas con la docencia y como becario: 1.

d) Por certificados extendidos por el Instituto de Perfeccionamiento Docente del Instituto Bernasconi con duración no menor de tres meses o su equivalente horario, hasta: 3.  
En los casos de los incisos a), b) y c) del apartado, se designarán jurados.

II. — La reglamentación para los concursos de cargos directivos y de inspección se ajustará a las siguientes normas:

- a) Las pruebas serán públicas;
- b) En los concursos de antecedentes y oposición, la clasificación mínima total por antecedentes tendrá carácter eliminatorio;
- c) La prueba de oposición de carácter didáctico constará de los aspectos básicos siguientes: escrito, oral y práctico.  
La prueba oral será complementaria de la práctica.
- d) Se establecerán las condiciones en que debe declararse desierto el concurso.
- e) Se asegurará el anonimato de la prueba escrita (manuscrita) identificándola después de conocerse los resultados de las pruebas práctica y oral.
- f) La valoración numérica de los antecedentes se ajustará a los siguientes requisitos:
  1. Que sean considerados todos los antecedentes fundamentales para el cargo que se desea proveer;
  2. Que no haya superposición de antecedentes similares;
  3. Que con respecto a títulos no se tengan en cuenta los que influyeron en el concurso para el ingreso. Sólo podrán decidir en el caso de igualdad total de los demás elementos de juicio.
  4. Que la valoración de la antigüedad no supere en ningún caso a la del concepto, de la laboriosidad, el espíritu de iniciativa, de la aptitud, el rendimiento técnico, la asistencia, eficiencia y responsabilidad en la función docente.
  5. Que cuando tengan derecho a intervenir docentes de distintas jerarquías, éstas sean distintamente valoradas.

## Artículo 73º

- g) Que el programa de la prueba de oposición sea conocido por los aspirantes en el momento del llamado a concurso.
- h) Que los temas se refieran a asuntos didácticos fundamentales relacionados con la función, y el tipo y especialidad de la escuela.
- i) Que el tema de la prueba escrita sea sorteado en presencia de los aspirantes en el momento de la prueba.
- j) Que el tiempo para la prueba escrita no sea superior a 120 minutos y que la oral no supere los 30.
- k) Que para la prueba práctica el aspirante entregue en el momento de iniciarla un plan preciso de la misma.
- l) Que en ningún caso la valoración de los antecedentes sea superior a la de la prueba de oposición.
- m) Que el aspirante conozca con no menos de diez días de anticipación la constitución del jurado a los efectos de la recusación con causa, si la hubiere.
- n) Que el jurado en mayoría, presencie todas las pruebas que rindan los concurrentes.

III.— El resultado final del concurso, así como el orden de mérito de los concursantes será determinado por la suma de los puntos obtenidos en el concurso de antecedentes y en el de oposición.

Cuando dos concursantes hubieran alcanzado igual total de puntos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- a) El de mayor número de puntos en la prueba de oposición.
- b) El de mayor jerarquía;
- c) El de mayor categoría;
- d) El de mayor número de puntos por concepto de los últimos cinco años;
- e) El de mayor antigüedad en la docencia;
- f) El de mayor antigüedad en el cargo.

IV.— Conocidos los resultados del concurso por la Junta de Clasificación, ésta hará conocer de inmediato a los interesados, a las demás Juntas y al Consejo Nacional de Educación, las listas correspondientes por orden de mérito, a los efectos de los recursos que hubiere lugar, los que se interpondrán dentro de los tres días hábiles de publicadas las listas.

V.— Resueltos los recursos planteados dentro de los cinco días hábiles posteriores al término del plazo establecido en el punto anterior, el Consejo Nacional de Educación se pronunciará definitivamente sobre los nombramientos.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 2.974. 22-IV-65.

Art. 73º — I. El concurso de títulos y antecedentes estará a cargo de las Juntas de Clasificación.

II. La valoración de los títulos y antecedentes se ajustará a las siguientes normas:

a) No se otorgará valoración a los títulos y antecedentes similares que se superpongan.

b) Los títulos a que se refiere el punto segundo (II) de la reglamentación del art. 71º y los títulos o certificados por otros estudios anteriores o posteriores al ingreso en la docencia, serán evaluados.

c) Por servicios docentes anteriores, solo se tendrán en cuenta aquellos que hayan sido prestados en jurisdicción del Consejo Nacional de Educación o en establecimientos adscritos a su enseñanza. En este último caso, el aspirante deberá acreditar que dichos servicios fueron debidamente autorizados.

En casos de servicios simultáneos se computarán los que acrediten mayor valor.

ch) Con respecto a los antecedentes culturales o pedagógicos se considerarán todos los que presente el candidato al momento del concurso.

d) La valoración de la antigüedad no deberá superar a la del concepto, la laboriosidad, el espíritu de iniciativa, la aptitud, el rendimiento técnico, la asistencia, la eficacia y la responsabilidad en la función docente.

## Artículo 74º

e) Cuando tengan derecho a intervenir centes de distintas jerarquías éstas deben tener valores diferentes.

Art. 74º — Los concursos de oposición a cargo de jurados que calificarán a los concursantes, serán públicos y se realizarán entre los aspirantes mejor calificados. Constituirán en una prueba escrita y otra oral sobre temas carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

### ARTÍCULO 74º — REGLAMENTACIÓN:

I.— Para tener derecho a intervenir en el concurso de oposición será necesario haber obtenido una clasificación por antecedentes superior al 50 % del total establecido en el punto II de la reglamentación del Art.

II.— Para aprobar el concurso de oposición será necesario alcanzar una clasificación no menor de cinco puntos en el promedio de las pruebas escrita y oral, como en la prueba práctica.

III.— Cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacantes, intervendrán en el concurso de oposición los mejor clasificados por antecedentes hasta completar un 100 % más el número de vacantes. Tendrán el mismo derecho todos los aspirantes con mismo número de puntos del último seleccionado.

IV.— La prueba práctica de oposición consistirá:

a) Para el cargo de vicedirector de escuela común: En la observación de la tarea de un grado, estudio del correspondiente plan de trabajo del día la redacción manuscrita del informe correspondiente con la propuesta de la solución de los problemas observados.

La prueba se desarrollará en un turno.

b) Para el cargo de vicedirector de Jardín de Infantes:

En la observación de la tarea de una sección, estudio del correspondiente plan de trabajo del día y la redacción, manuscrita, del informe pertinente con la propuesta de la solución de los problemas observados.

La prueba se desarrollará en un turno.

c) Para el cargo de vicedirector de Escuela Hogar: En la visita a un establecimiento educativo asistencial, el estudio de los planes de trabajo, la observación del desarrollo de la labor escolar y redacción manuscrita del informe pertinente con planteamiento y solución de los problemas observados.

La prueba se desarrollará en un turno.

d) Para el cargo de director de escuela común: En la visita a una escuela, el estudio de un cuaderno de planes de trabajo y la redacción manuscrita del informe con las observaciones pertinentes.

La prueba se desarrollará en un turno.

e) Para el cargo de director de Jardín de Infantes: En la visita a un Jardín de Infantes, el estudio de un cuaderno de actividades y la redacción manuscrita del informe, con las observaciones pertinentes.

La prueba se desarrollará en un turno.

f) Para el cargo de director de Escuela Hogar: En la visita a un establecimiento educativo asistencial y el planteamiento, por escrito, de los problemas observados con la propuesta de la solución correspondiente.

La visita se desarrollará en un turno y el informe se redactará en el turno opuesto.

g) Para el cargo de Secretario Técnico de Consejo Escolar o de Inspección Técnica Seccional: En la respuesta al planteamiento de cuestiones concretas que le sean sometidas referentes al cargo, debiendo responder en forma oral y escrita, que requiera la redacción de un informe.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 2.974. 22-IV-65.

Art. 74.— I. Intervendrán en las pruebas de oposición los mejor clasificados por antecedentes en la siguiente proporción:

a) Todos, cuando su número sea menor igual al de las vacantes por cubrir.

b) Cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacantes: hasta 8 aspirantes cuando la vacante sea UNA.

Hasta 5 aspirantes por cada vacante cuando éstas sean más de 1 y no excedan de 5.

Hasta 4 aspirantes por cada vacante, cuando éstas sean más de 5 y no excedan de 11.

Hasta 3 aspirantes por cada vacante cuando éstas sean más de 11.

En todos los casos, tendrán derecho a participar los demás aspirantes con el mismo número de puntos del último seleccionado.

II. El concurso de oposición se ajustará a las siguientes normas:

a) Las pruebas de oposición estarán a cargo de un jurado que se integrará con tres docentes titulares de jerarquía no inferior a la del cargo motivo del concurso. Uno de ellos será designado por las Juntas de Clasificación y los otros dos por elección directa de los participantes. La nómina de los candidatos a Jurados se formará con CINCO docentes en actividad sin otros requisitos que el de la jerarquía indicada.

b) Cuando se trate de cargos en la educación diferenciada, de adultos, de educación integral o con régimen de internado, como asimismo de Materias Especiales, se procurará integrar el jurado con docentes que acrediten conocimientos o experiencia en dichos tipos de enseñanza.

c) Cuando el Consejo Nacional de Educación lo juzgue conveniente podrá disponer excepcionalmente, que el Jurado se integre con un mayor número, también impar de miembros. Podrá autorizar, de ser necesario, su integración con docentes en retiro o con profesionales de la docencia de versación y prestigio notorios ajenos a su ámbito.

ch) La constitución del Jurado deberá ser conocida por los participantes con no menos de DIEZ días de anticipación a los efectos de la recusación con causa, si la hubiere.

d) Las pruebas de oposición versarán sobre temas de un programa preestablecido que deberá darse a conocer con antelación al llamado a concurso. Los temas se referirán a los conocimientos y demás aspectos fundamentales relacionados con la función, el tipo y la especialidad de la enseñanza que corresponda al cargo en concurso.

e) Las pruebas se rendirán públicamente en forma escrita, práctica y oral:

1) La prueba escrita abarcará el aspecto teórico y será rendida por todos los participantes en forma simultánea en un mismo acto y en un tiempo de DOS horas como máximo. El tema será sorteado en presencia de los participantes en el momento de iniciarse la prueba. Deberá asegurarse el anonimato del escrito y que su identificación se realice después de conocidos los resultados de las pruebas práctica y oral.

2) La prueba práctica procurará demostrar las aptitudes del aspirante mediante la ejecución de tareas inherentes al cargo en concurso. A tal fin el aspirante entregará en el momento de iniciarla un plan preciso de la misma.

3) La prueba oral será complementaria de la prueba práctica y tendrán una duración de TREINTA (30) minutos como máximo.

f) El Jurado, en mayoría, deberá presenciar las pruebas que rinden los concursantes.

g) Las pruebas escritas, práctica y oral se clasificarán de CERO a VEINTE puntos cada una. La clasificación obtenida en las pruebas práctica y oral se promediarán.

h) Para aprobar el concurso de oposición será necesario alcanzar una clasificación no menor de DIEZ (10) puntos en la prueba escrita y también, no menor de DIEZ (10) puntos, en el promedio de las pruebas prácticas y oral. La suma de ambos resultados, dará la clasificación final del aspirante en la oposición.

Art. 75º—El resultado de los concursos de antecedentes y de oposición se establecerá por la estimación valorativa de los antecedentes y de las pruebas realizadas; su resultado será publicado.

ARTÍCULO 75º — REGLAMENTACIÓN:

La reglamentación de este artículo forma parte de la correspondiente al art. 73.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 2.974. 22-IV-65.

Art. 75.— I. El resultado final del concurso así como el orden de mérito de los concursantes será determinado por la suma de los puntos obtenidos por antecedentes y por oposición. Cuando dos o más concursantes hubieran alcanzado un total igual de puntos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- a) El de mayor número de puntos en la prueba de oposición.
- b) El de mayor jerarquía.
- c) El de mayor categoría.
- ch) El de mayor número de puntos por conceptos en los últimos CINCO (5) años.
- d) El de mayor antigüedad en la docencia.
- e) El de mayor antigüedad en el cargo.

II. Conocidos los resultados del concurso por la Junta de Clasificación ésta hará conocer de inmediato a los interesados, a las demás Juntas y al Consejo Nacional de Educación las listas correspondientes por orden de mérito a los efectos de los recursos que hubiere lugar, los que se interpondrán dentro de los TRES (3) días hábiles de publicadas las listas.

III. Las Juntas resolverán en primera instancia sobre los recursos planteados dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores al término del plazo establecido en el punto anterior.

El Consejo Nacional de Educación se pronunciará definitivamente sobre los nombramientos.

Art. 76º— Para optar al cargo de Vicedirector se requerirá una antigüedad mínima de 5 años en el cargo de Maestro.

ARTÍCULO 76º — REGLAMENTACIÓN:

I.— Podrán intervenir en los concursos para vicedirector de Escuela común:

- a) Los maestros de grado y maestros secretarios con cinco años de servicios como mínimo de las escuelas comunes y de las escuelas hogares o de jardines de infantes.
- b) Los directores de 3ª categoría de las escuelas comunes.
- c) Los directores de escuelas de personal único con cinco años de antigüedad en la docencia.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 16.798. 16-XII-59

I.— Podrán intervenir en los concursos para vicedirectores de escuela común: los maestros de grados y maestros secretarios con cinco años de servicios como mínimo de las escuelas comunes, escuelas hogares y jardines de infantes, que hayan obtenido concepto "Bueno" como mínimo en los dos últimos años.

II.— Podrán intervenir en los concursos para vicedirector de Jardín de Infantes:

- a) Los maestros de sección, los maestros secretarios y las maestras celadoras de la especialidad, con cinco años de servicios como mínimo.
- b) Los maestros de grado y los maestros secretarios de las escuelas comunes y de las escuelas hogares, con cinco años de servicios como mínimo.

III.— Podrán intervenir en los concursos de vicedirector de Escuela Hogar de Concentración:

- a) Los secretarios técnicos de dichas escuelas con no menos de dos años en el cargo;
- b) Los regentes de dichas escuelas con no menos de tres años en el cargo;
- c) Los directores de Escuela Hogar de la Ley 12.553, con no menos de cinco años en el cargo.

## Artículo 76º

d) Los directores de Escuela común de 1ª categoría o de Jardín de Infantes de 1ª categoría.

IV.—Podrán intervenir en los concursos para Secretario Técnico de Escuela Hogar de Concentración:

a) Los regentes de Escuela Hogar con dos años como mínimo en el cargo;

b) Los directores de Escuela Hogar de la Ley 12.558, con no menos de dos años de antigüedad en el cargo;

c) Los directores de Escuela común de 2ª categoría o de Jardín de Infantes de 2ª categoría con tres años como mínimo en el cargo.

V.—Podrán intervenir en los concursos para Regente de Escuela Hogar de Concentración:

a) Los sub-regentes de Escuela Hogar con dos años o más en el cargo;

b) Los directores de Escuela Hogar Ley N° 12.558, con tres años como mínimo en el cargo.

VI.—Podrán intervenir en los concursos para Sub-regentes de Escuela Hogar de Concentración:

a) Los vicedirectores de escuela común o de jardín de infantes con tres o más años en el cargo;

b) Los directores de escuela de 3ª categoría con dos años en el cargo;

c) Los maestros de grado o maestros secretarios con cinco años de servicios como mínimo en las escuelas hogares, escuelas comunes o jardines de infantes.

VII.—Podrán intervenir en los concursos para Jefe del Servicio Social de las Escuelas Hogares de Concentración:

a) Los asistentes sociales de Escuela Hogar;

b) Los maestros de grado de Escuela Hogar.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 2.974. 22-IV-65.

Art. 76.—Podrán intervenir en los concursos para vicedirector los docentes que en cada caso se indican:

### a) DE ESCUELA COMÚN Y DE EDUCACIÓN DIFERENCIADA:

1) Los maestros y maestros secretarios de las escuelas de distinto tipo. Considerando el ascenso de categoría que implica este cargo podrán también participar en este concurso los directores de personal único y 3ª categoría.

### b) DE ESCUELA HOGAR:

1) Los secretarios técnicos de dichas escuelas con no menos de dos años en el cargo.

2) Los regentes de dichas escuelas con no menos de tres (3) años en el cargo.

3) Los directores de escuela hogar Ley 12.558 con no menos de cinco años en el cargo.

4) Los directores de 1ª y 2ª categoría de escuela común y diferenciada, y de escuela de adultos, de 1ª categoría. En todos los casos con no menos de CINCO (5) años en el cargo.

### c) DE SECRETARIO TÉCNICO DE ESCUELA HOGAR:

1) Los regentes de escuela hogar con dos años como mínimo en el cargo.

2) Los directores de escuela hogar de la Ley 12.558 con no menos de dos (2) años de antigüedad en el cargo.

3) Los directores de 2ª categoría de escuela común y de adultos de 1ª con no menos de tres (3) años en el cargo.

### ch) PARA REGENTE DE ESCUELA HOGAR:

1) Los subregentes de escuela hogar, con no menos de dos (2) años en el cargo.

2) Los directores de escuela hogar Ley 12.558 con no menos de dos (2) años en el cargo.

3) Los directores de 3ª categoría de escuela común y diferenciada y de adultos de 2ª con no menos de cinco (5) años de antigüedad en el cargo. En los casos de los incisos b), c) y ch) y después de un segundo llamado podrán intervenir también los maestros de grado de escuela hogar con 5 años de antigüedad en el cargo.

## Artículo 77º

### d) DE SUBREGENTE DE ESCUELA HOGAR:

1) Los vicedirectores de los otros tipos de escuela con no menos de tres (3) años en el cargo.

2) Los directores de 3ª categoría y personal único de escuelas comunes y diferenciadas y de adultos con no menos de dos (2) años en el cargo.

3) Los maestros de grado o maestros secretarios de escuelas comunes y de educación diferenciada y de adultos con cinco (5) años de servicio y los de escuela hogar con dos (2) años en el cargo.

### e) DE JEFE DE SERVICIO SOCIAL DE LAS ESCUELAS HOGARES:

1) Las visitadoras de higiene social de Escuela Hogar.

2) Los maestros de grado de escuela hogar con cinco (5) años de antigüedad en el cargo.

Art. 77º—Para ser designado Director se requerirá una antigüedad mínima de 3 años de servicios efectivos en el cargo de Vicedirector o 10 en la docencia, cualquiera sea su jerarquía.

## ARTÍCULO 77º—REGLAMENTACIÓN:

I.—Podrán intervenir en los concursos para director de escuela común en Escuelas del Interior:

a) Para escuelas de personal único y de 3ª categoría:

1. Los vicedirectores con tres años en el cargo y concepto promedio no inferior a "Bueno".

2. Los docentes con concepto promedio no inferior a "Bueno" y una antigüedad mínima de servicios de diez años.

En caso de que el concurso sea declarado desierto, se hará un nuevo llamado prescindiendo de la condición referente al concepto (Art. 26). Si por segunda vez el concurso se declara desierto, el Consejo Nacional de Educación podrá designar docentes que no reúnan las condiciones de antigüedad a que se refieren los puntos 1 y 2 y, en su defecto, maestros sin puesto.

b) Para escuelas de 2ª categoría:

1. Los directores de escuelas de 3ª categoría con un año de servicios efectivos en el cargo.

2. Los directores de escuelas de personal único con no menos de dos años de servicios efectivos en el cargo.

3. Los vicedirectores con tres años de servicios en el cargo y concepto no inferior a "Bueno".

4. Los docentes de cualquier jerarquía con diez años de servicios, con concepto promedio no inferior a "Bueno".

c) Para escuelas de 1ª categoría:

Los directores de 2ª categoría con no menos de dos años de servicios efectivos en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición en el que podrán intervenir:

1. Los vicedirectores de escuelas comunes o de Jardines de Infantes y los sub-regentes de Escuelas Hogares de Concentración con concepto promedio no inferior a "Bueno" y tres años de servicios efectivos en el cargo.

2. Los directores de escuelas de personal único y los de 3ª categoría con no menos de ocho años de antigüedad y concepto promedio no inferior a "Bueno".

3. Los maestros de cualquier jerarquía con diez años de servicios efectivos en escuelas comunes, Jardines de Infantes, Escuelas Hogares y Escuelas de Hospitalares y con concepto promedio no inferior a "Bueno".

En Escuelas de la Capital Federal:

1. Los directores de 2ª categoría con no menos de dos años de servicios efectivos en el cargo.

2. Los vicedirectores de escuelas comunes o de Jardines de Infantes y los sub-regentes de Escuelas Hogares de Concentración con concepto promedio no inferior a "Bueno" y tres años de servicios efectivos en el cargo.
3. Los directores de 3ª categoría y los de escuelas de personal único con no menos de ocho años de antigüedad y concepto promedio no inferior a "Bueno".
4. Los maestros de cualquier jerarquía con diez años de servicios efectivos en escuelas comunes, Jardines de Infantes, Escuelas Hogares y Escuelas de Hospitales y concepto promedio no inferior a "Bueno".

**MODIFICACIÓN:** Decreto N° 16.798. 16-XII-59

**I. — Podrán intervenir en los concursos para director de Escuela común, en Escuelas del interior:**

**a) Para escuelas de personal único y de 3ª categoría:**

1. Los vicedirectores con no menos de tres (3) años en el cargo o diez en la docencia como mínimo y concepto no inferior a "Bueno" en los dos últimos años.
2. Los maestros de grado con una antigüedad mínima de diez años de servicios y concepto no inferior a "Bueno" en los dos últimos años.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado prescindiendo de la condición referente al concepto (Art. 23). Si por segunda vez el concurso se declara desierto el Consejo Nacional de Educación podrá designar docentes que no reúnan las condiciones de antigüedad requeridas para el cargo y, en su defecto, maestros sin puesto.

**b) Para escuelas de 2ª categoría:**

1. Los directores de las escuelas de cualquier categoría o de personal único, siempre que tengan diez años de antigüedad como mínimo.
2. Los vicedirectores con no menos de tres años de servicios en el cargo o diez en la docencia.
3. Los maestros de grado con no menos de diez años de servicios.  
En todos los casos el docente deberá tener concepto no inferior a "Bueno" en los dos últimos años.

**c) Para escuelas de 1ª categoría**

1. Los directores de cualquier categoría o de personal único con no menos de diez años de servicios.
2. Los vicedirectores de escuela común o de jardín de infantes y los sub-regentes de Escuela Hogar de Concentración con tres (3) años de servicios como mínimo en el cargo o diez en la docencia.
3. Los maestros de grado de escuela común, jardín de infantes, escuela hogar y escuela de hospital con no menos de diez años de servicios.  
En todos los casos el docente deberá tener concepto no inferior a "Bueno" en los dos últimos años.

**En escuelas de la Capital Federal:**

1. Los directores de cualquier categoría o de personal único con no menos de diez años de servicios.
2. Los vicedirectores de escuela común o de jardín de infantes y los sub-regentes de escuela hogar de concentración con tres (3) años de servicios como mínimo en el cargo o diez en la docencia.
3. Los maestros de grado de escuela común, jardín de infantes, escuela hogar y escuela de hospital con no menos de diez años de servicios.  
En todos los casos el docente deberá tener concepto no inferior a "Bueno" en los dos últimos años.

**II. — Podrán intervenir en los concursos para director de Escuelas Hogares de la Ley N° 12.558:**

- a) Los sub-regentes de Escuela Hogar con no menos de ocho años en el cargo;
- b) Los directores de escuela común de 3ª categoría con dos años o más en el cargo;
- c) Los vicedirectores de escuela común con tres años o más en el cargo;
- d) Los maestros de grado o maestro secretario con diez años de servicios o más en el cargo de Escuelas Hogares o en escuelas comunes.

**III. — Podrán intervenir en los concursos para director de Escuela Hogar de Concentración:**

**a) De 3ª categoría:**

1. Los vicedirectores de Escuela Hogar con no menos de dos años en el cargo.
2. Los secretarios técnicos de Escuela Hogar con no menos de cinco años en el cargo.
3. Los directores de 1ª categoría de escuela común.
4. Los directores de Escuela Hogar de la Ley N° 12.558.

**b) De 2ª categoría:**

Los directores de Escuela Hogar de Concentración de 3ª categoría con no menos de dos años en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inciso a) precedente.

**c) De 1ª categoría:**

Los directores de Escuela Hogar de Concentración de 2ª categoría con no menos de un año en el cargo y los de 3ª categoría con no menos de dos años en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inciso a).

**IV. — Podrán intervenir en los concursos para director de Jardín de Infantes:**

**a) De 3ª categoría:**

1. Los vicedirectores de Jardín de Infantes con no menos de tres años de servicios en el cargo.
2. Los vicedirectores de escuela común con no menos de tres años de servicios en el cargo y no menos de dos en Jardín de Infantes.
3. Las maestras y maestras secretarias de Jardín de Infantes con no menos de diez años de servicios en el cargo.
4. Las maestras celadoras de Jardín de Infantes con no menos de diez años de servicios en el cargo.
5. Las maestras y maestras secretarias de escuelas comunes con no menos de diez años de servicios en el cargo y no menos de tres en Jardín de Infantes.

**b) De 2ª categoría:**

Las directoras de Jardín de Infantes de 3ª categoría con no menos de dos años en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inc. a) precedente.

**c) De 1ª categoría:**

Las directoras de Jardín de Infantes de 2ª categoría con no menos de un año de antigüedad en el cargo y las de 3ª categoría con dos años en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inc. a).

**V. — Podrán intervenir en los concursos para director de escuelas de hospital:**

## Artículo 77º

- a) Los vicedirectores de las escuelas comunes con no menos de tres años de servicios en el cargo y no menos de cinco en Escuelas de Hospital;
- b) Los maestros de escuelas hospitalarias con no menos de diez años de servicios en el cargo.
- c) Los maestros de escuelas domiciliarias con no menos de diez años de servicios en el cargo, de los cuales no menos de cinco en escuelas hospitalarias.

VI. — Podrán intervenir en los concursos para director de Escuelas Domiciliarias:

- a) Los vicedirectores de escuela común con no menos de tres años en el cargo y no menos de cinco en escuelas domiciliarias;
- b) Los maestros de escuelas domiciliarias con no menos de diez años de servicios, de los cuales no menos de cinco en esas escuelas.
- c) Los maestros de escuelas de hospitales con no menos de diez años de servicios, de los cuales no menos de cinco en escuelas domiciliarias.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 2.974. 22-IV-65.

**Art. 77. —** Podrán intervenir en los concursos para director, los docentes que en cada caso se indican:

**a) DE ESCUELA COMÚN DE PERSONAL ÚNICO, 3ª, 2ª y 1ª CATEGORÍA:**

1) Los docentes de los escalafones de escuelas comunes de enseñanza integral (doble escolaridad), de adultos, de enseñanza diferenciada y de escuelas hogares que revisten en jerarquía o categoría inferiores según la escala del artículo 92 hasta el cargo de maestro de grado.

**b) DE DIRECTOR DE ESCUELA HOGAR DE LA LEY 12.558:**

- 1) Los regentes de escuela-hogar.
- 2) Los subregentes de escuela hogar.
- 3) Los directores de escuela de cualquier categoría y tipo de enseñanza.
- 4) Los vicedirectores de escuela común.
- 5) Los maestros de grado o maestros secretarios de escuelas comunes, diferenciadas y de adultos, con DIEZ (10) años en el cargo y los maestros de escuela hogar con CINCO (5) años en el cargo.

**c) DE DIRECTOR DE ESCUELA HOGAR DE 3ª CATEGORÍA:**

- 1) Los vicedirectores de escuela hogar de cualquier categoría.
- 2) Los secretarios técnicos de escuela hogar con no menos de CINCO (5) años en el cargo.
- 3) Los directores de escuela común y diferenciadas y de adultos, todos de 1ª categoría.
- 4) Los directores de escuela hogar de la Ley 12.558.

**ch) DE DIRECTOR DE ESCUELA HOGAR DE 2ª CATEGORÍA:**

1) Los directores de escuela hogar de 3ª con DOS (2) años en el cargo y los de la ley 12.558 con CINCO (5) años en el cargo.

**d) DE DIRECTOR DE ESCUELA HOGAR DE 1ª CATEGORÍA:**

1) Los directores de escuela hogar de 2ª con no menos de DOS (2) años en el cargo y los de 3ª con no menos de CINCO (5) en el cargo.

**e) DE DIRECTOR DE EDUCACIÓN DIFERENCIADA, DE PERSONAL ÚNICO, 3ª, 2ª y 1ª CATEGORÍA:**

1) Los docentes de los escalafones de las escuelas comunes, de adultos, de educación diferenciada, de educación integral doble escolaridad) y de escuelas hogares que revisten en jerarquías o categorías inferiores, según la escala del artículo 92º, hasta el cargo de maestro de grado y que reúnan, además, los requisitos que determina el artículo 79º de la ley.

## Artículo 78º

2) En el caso de las escuelas comunes y de educación diferenciada de personal único y 3ª categoría y cuando el concurso sea declarado desierto, podrán participar en el segundo llamado los mismos docentes indicados en cada caso, sin el requisito de la antigüedad mínima. Si por segunda vez, el concurso se declara desierto, el Consejo Nacional de Educación podrá designar maestros sin puesto que reúnan las condiciones generales y concurrentes para el ingreso en la docencia, según lo establecido en los artículos 13, 63 y 64 de la Ley 14.473.

Cuando se trate de escuelas comunes y diferenciadas de 1ª y 2ª categoría y escuela hogar de la Ley 12.558 y escuela hogar de concentración de 3ª categoría, se seguirá el mismo procedimiento anterior después del tercer llamado.

**Art. 78º —** Para optar al cargo de Director de Escuelas para Adultos, Militares o Carcelarias, será necesario tener 10 años en la docencia y una antigüedad mínima de 5 años en dichas escuelas.

### ARTÍCULO 78º — REGLAMENTACIÓN:

1. — Podrán intervenir en los concursos para director de Escuela de Adultos:

**a) De 3ª categoría:**

1. Los maestros de grado con diez años de servicios, de los cuales por lo menos cinco deberán ser en escuelas de la especialidad.
2. Los maestros especiales con igual antigüedad en la docencia y en escuelas de adultos que posean el título de maestro normal nacional.

**b) De 2ª categoría:**

Los directores de Escuelas de Adultos de 3ª categoría con dos años en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En el caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inc. a) precedente.

**c) De 1ª categoría:**

Los directores de Escuelas de Adultos de 2ª categoría con no menos de un año en el cargo y los de 3ª categoría con no menos de dos años en el cargo.

Este concurso será de antecedentes.

En el caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado con el complemento de la oposición al que se podrán presentar los docentes indicados en el inc. a) precedente.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 16.798. 16-XII-59

Podrán intervenir en los concursos para directores de escuelas para adultos:

**a) De 3ª categoría:**

1. Los maestros de grado con no menos de diez años de servicios, de los cuales por lo menos cinco deberán ser en escuelas de la especialidad.
2. Los maestros especiales con igual antigüedad en la docencia y en escuelas de adultos que posean el título de maestro normal nacional.

**b) De 2ª categoría:**

1. Los directores de escuelas para adultos de 3ª categoría.
2. Los docentes indicados en el inc. a).

**c) De 1ª categoría:**

1. Los directores de escuelas para adultos de 2ª categoría.
2. Los docentes indicados en el inc. b). En todos los casos indicados en este artículo los docentes deberán tener concepto no inferior a "Bueno" en los dos últimos años.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 2.974. 22-IV-65.

**Art. 78º —** Podrán intervenir en los concursos para optar a cargos de directores de escuelas para adultos:



a) 3ª CATEGORÍA:

1) Los maestros de grado con diez años de servicios, de los cuales cinco como mínimo deberán ser en escuelas para adultos.

2) Los maestros especiales con igual antigüedad en la docencia y en escuelas para adultos y que posean título de Maestro Normal Nacional.

b) 2ª. CATEGORÍA:

1) Los directores de escuelas de 3ª categoría o personal único de los distintos escalafones del Consejo Nacional de Educación con diez años de antigüedad en la docencia y cinco como mínimo en escuelas para adultos.

2) Los maestros de grado con diez años de servicios de los cuales cinco como mínimo serán en escuelas para adultos.

3) Los maestros especiales con diez años de antigüedad en la docencia y cinco en escuelas para adultos, que posean título de Maestro Normal Nacional y comprueben haber ejercido como mínimo, un período de seis meses en forma continua o alternada como maestro de grado.

c) 1ª CATEGORÍA:

1) Todos los directores de escuelas de 2ª categoría de los distintos escalafones del Consejo Nacional de Educación con DIEZ (10) años de servicios de los cuales cinco serán como mínimo en escuelas para adultos.

2) Los directores de escuelas de 3ª categoría de los distintos escalafones del Consejo Nacional de Educación con diez años de antigüedad en la docencia y cinco como mínimo en escuelas para adultos.

3) Los maestros de grado con diez años de servicios y cinco en escuelas para adultos.

4) Los maestros especiales con diez años de servicios de los cuales cinco en escuelas para adultos, que posean título de Maestro Normal Nacional y comprueben haber ejercido como mínimo un período de nueve meses en forma continua o alternada como maestro de grado.

Art. 79º— Para optar a los cargos directivos y de inspección en escuelas de educación diferenciada y de adultos, se exigirá la misma antigüedad establecida para las escuelas comunes. Será indispensable, además, haberse desempeñado como maestro en escuelas del mismo tipo de enseñanza por lo menos durante 5 años.

ARTÍCULO 79.—REGLAMENTACIÓN:

*Organizada la Inspección de Escuelas de Enseñanza Diferenciada, el Consejo Nacional de Educación dictará la reglamentación correspondiente de los ascensos a los cargos de todas las especialidades de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto y las normas generales establecidas en esta reglamentación.*

Art. 80º— Para optar al cargo de Secretario de Distrito Escolar o de Inspección Seccional se requerirá ser Director con una antigüedad mínima de 2 años en el cargo y de 10 en la docencia.

ARTÍCULO 80º—REGLAMENTACIÓN:

*I.—Podrán intervenir en los concursos para Secretario de Consejo Escolar o de Inspección Seccional:*

*Los directores en Escuelas Comunes, de Adultos, de Jardines de Infantes, de Escuelas Hogares, de Escuelas de Enseñanza Diferenciada, con dos años como mínimo en el cargo y diez en la docencia.*

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 2.974. 22-IV-65.

Art. 80º.—Podrán intervenir en los concursos para Secretario Técnico de Distrito o de Inspección Seccional.

Los directores de 1ª y 2ª categoría de escuelas comunes, de escuelas hogares y de enseñanza diferenciada y de adultos de 1ª categoría.

Art. 81º— Para optar al cargo de Subinspector Técnico de materias especiales se requiere una antigüedad mínima de 15 años en el ejercicio efectivo de la especialidad respectiva. Los profesores de educación física, que actúen en otras ramas de la enseñanza, podrán presentarse al concurso para proveer el cargo de Subinspector.

ARTÍCULO 81º—REGLAMENTACIÓN:

*Podrán intervenir en los concursos para los cargos de subinspector en materias especiales:*

a) *Los maestros de la especialidad en cualquiera de los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación con quince años de servicios en la especialidad respectiva;*

b) *En la especialidad de educación física los docentes de la especialidad pertenecientes a cualquier rama de la enseñanza con quince años de servicios en la especialidad.*

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 2.974. 22-IV-65.

Art. 81º Podrán intervenir en los concursos para los cargos de Subinspector de Materias Especiales: Los maestros de la especialidad en cualquiera de los establecimientos del Consejo Nacional de Educación.

Cuando por razones de organización o de mejor servicio, el Consejo Nacional de Educación lo considerare necesario, podrá autorizar la participación de docentes de la especialidad pertenecientes a cualquier rama de la enseñanza con 15 años de servicio oficiales en la especialidad.

Art. 82º— El cargo de Inspector Técnico de Materias Especiales se proveerá por concursos de antecedentes, entre los Subinspectores de las respectivas materias.

ARTÍCULO 82º—REGLAMENTACIÓN:

*Podrán intervenir en los concursos para los cargos de inspector técnico de Materias Especiales los subinspectores de materias especiales de la especialidad con dos años de antigüedad en el cargo.*

Art. 83º— Para optar al cargo de Director de Biblioteca Estudiantil se requerirá ser Bibliotecario con una antigüedad mínima de 5 años:

ARTÍCULO 83º—REGLAMENTACIÓN:

*Podrán intervenir en los concursos para director de Biblioteca Infantil:*

a) *Los bibliotecarios de la Biblioteca Nacional de Maestros con no menos de cinco años de servicios;*

b) *Los bibliotecarios de Bibliotecas Infantiles, con no menos de cinco años de servicios.*

Art. 84º— Podrán optar al cargo de Director de la Biblioteca Nacional de Maestros, los bibliotecarios con título oficial con no menos de 10 años de antigüedad en bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación y Justicia. El Consejo Nacional de Educación por el voto de dos tercios de sus miembros podrá designar sin necesidad de concurso, Director de la Biblioteca Nacional de Maestros cuando el candidato reúna títulos de valor eminente, suficientes para justificar la excepción.

ARTÍCULO 84º—REGLAMENTACIÓN:

*I.—Antes de llamar a concurso para proveer el cargo de director de la Biblioteca Nacional de Maestros, el Consejo Nacional de Educación podrá proveer el cargo en forma directa cuando el candidato reúna títulos y antecedentes excepcionales.*

*II.—Podrán intervenir en el concurso de director de la Biblioteca Nacional de Maestros cuando corresponda:*

a) *Los directores de las Bibliotecas Infantiles con no menos de ocho años de servicios y dos en el cargo;*

b) *Los Bibliotecarios dependientes del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Educación y Justicia con no menos de quince años en el cargo.*

Art. 85º — El cargo de inspector de bibliotecas se proveerá por concurso de antecedentes y oposición, al cual podrán presentarse los directores de bibliotecas con título de Maestro Normal Nacional y de Bibliotecario.

ARTÍCULO 85º — REGLAMENTACIÓN:

I. — Podrán intervenir en los concursos para Inspector de Bibliotecas:

- a) El director de la Biblioteca Nacional de Maestros con no menos de dos años en el cargo;
- b) Los directores de las Bibliotecas Infantiles con no menos de quince años de servicios y dos en el cargo.

Art. 86º — Los cargos de Secretario Técnico, Director y Director del Instituto Bernasconi se llenarán por concurso de títulos y antecedentes y, si se considera necesario, de oposición según las condiciones que establezca la autoridad escolar superior correspondiente.

ARTÍCULO 86º — REGLAMENTACIÓN:

El Consejo Nacional de Educación al redactar la reglamentación del Instituto "F. F. Bernasconi" en su nueva organización de instituto superior, incluirá en ella la forma en que serán provistos sus cargos directivos y los de los institutos que de él dependan, así como las condiciones que deberán reunir los candidatos de acuerdo con lo establecido en el presente artículo y los artículos 137 y 138 del Estatuto del Docente.

Art. 87º — El cargo de Inspector Técnico General será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores. Quien se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la superioridad o cuando así lo solicite.

ARTÍCULO 87º — REGLAMENTACIÓN:

I. — El cargo de Director Técnico de Escuelas Hogares será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores, preferentemente de la especialidad, quien se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la superioridad o cuando así lo solicite.

II. — En caso de reintegro del Inspector Técnico General o del Director Técnico de Escuelas Hogares a su cargo anterior, tendrá derecho a que la Junta de Clasificación, al reincorporarlo a su anterior jerarquía, le compute 1,5 puntos por cada año en el cargo de Inspector Técnico General o de Director Técnico de Escuelas Hogares.

Art. 88º — El personal docente, que se encuentre en actividad fuera de los cargos de escalafón, podrá aspirar a los ascensos de que trata de este capítulo reincorporándose al cargo de escalafón que le corresponda, por lo menos un año antes.

ARTÍCULO 88 — REGLAMENTACIÓN:

A los efectos de los ascensos, el personal que se encuentre en situación pasiva y se reintegre a la activa, una vez clasificado por la Junta de Clasificación, tendrá derecho a aspirar a los ascensos en el segundo periodo del curso siguiente al de la reincorporación.

CAPÍTULO XXIII

De los interinatos y suplencias

Art. 89º — Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

El personal interino y suplente será designado dentro de los cinco días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente por presentación del titular y con excepción del personal directivo y técnico y de inspección, al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar. La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al periodo de vacaciones reglamentario.

ARTÍCULO 89º — REGLAMENTACIÓN:

I. — Entiéndase por suplente el docente que reemplaza a otro en su cargo por licencia o comisión de servicios.

II. — Entiéndese por interino el docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante.

III. — A los efectos de la designación del personal interino y suplente para el primer cargo del escalafón en las Escuelas Comunes, de Adultos, Escuelas Hogares, Jardines de Infantes y demás establecimientos de su dependencia, el Consejo Nacional de Educación llamará a inscripción del 10 de enero al 25 de febrero de cada año para las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y del 1º de julio al 15 de agosto para las escuelas que lo hacen de setiembre a mayo.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 10.418. 3-XI-61

III) A los efectos de la designación del personal interino y suplente para el primer cargo del escalafón en las escuelas comunes de Adultos, Escuelas Hogares, Jardines de Infantes y demás establecimientos de su dependencia, el Consejo Nacional de Educación llamará a inscripción del 15 de noviembre al 30 de diciembre de cada año para las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y del 15 de junio al 31 de julio para las escuelas que lo hacen de setiembre a mayo.

Del 1º al 31 de marzo de cada año se abrirá una nueva inscripción únicamente para los aspirantes que obtengan su título en el curso escolar precedente.

La inscripción de los aspirantes se efectuará del modo siguiente:

1º — Los aspirantes se inscribirán siempre que llenen los requisitos establecidos en el punto III de la reglamentación del artículo 63 del Estatuto del Docente. En su solicitud indicarán el Distrito Escolar donde desearan ser designados con indicación de turno. En el interior podrán indicar hasta tres localidades por orden excluyente. Sólo se podrá designar suplente a un aspirante no inscripto cuando no existan aspirantes inscriptos para la localidad en la época reglamentaria.

2º — Los distritos escolares y las Inspecciones Seccionales inscribirán a los aspirantes y harán entrega a la Junta de Clasificación respectiva de una copia de la constancia de esa inscripción y los elementos de juicio necesarios para la clasificación del aspirante. En el caso de los aspirantes a suplencia para las Escuelas de Adultos, Hogares y Particulares, los aspirantes se inscribirán en los respectivos establecimientos donde pretenda desempeñarse.

3º — Clasificados los aspirantes de acuerdo con las valoraciones a que se refiere el punto V de la reglamentación del citado Art. 63, la Junta confeccionará las listas por orden de mérito, las que se exhibirán en el local de la sede de la Junta, en lugar fácilmente visible, y harán conocer al Consejo Escolar respectivo, a la Inspección General de Escuelas para Adultos, Hogares y particulares o a la Inspección Técnica Seccional, según los casos, a los efectos de las designaciones. La Inspección Técnica Seccional, en el interior del país, comunicará a las direcciones cabeceras las nóminas para la designación de los reemplazantes de las escuelas de su radio de acción.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 8.384. 16-VIII-62.

Agréguese al final del inc. 3º:

En el interior del país la designación recaerá en los docentes residentes en la localidad del asiento de la escuela donde se produjo la suplencia o el interinato, o en localidades vecinas, sobre la base de la clasificación efectuada por la Junta de Clasificación respectiva. Sólo se harán designaciones de personal que requiera pasajes y viáticos, cuando no existan aspirantes que reúnan las condiciones precedentes.

4º — Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos en las escuelas comunes del interior del país, los aspirantes sin puesto y, excepcionalmente, los docentes con un cargo titular. En este caso los servicios serán utilizados únicamente cuando no hubiere candidatos sin puesto.

5º—La inscripción de aspirantes a puesto en escuelas de adultos en el interior, se efectuará simultáneamente para quienes tienen cinco o más años de servicios docentes en escuelas comunes como para quienes no los tienen llevándose al efecto los registros pertinentes.

La designación de estos últimos docentes se efectuará únicamente a falta de aspirantes con cinco años de antigüedad.

6º—Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos de maestros especiales, los titulares de un cargo de la especialidad, con no menos de diez años de antigüedad en el cargo.

7º—La Junta de Clasificación formulará una nómina con el personal titular que desee desempeñarse como suplente por estricto orden de clasificación, realizada en la forma indicada para el acrecentamiento de cátedras e ingreso en la docencia.

8º—La designación de maestros especiales interinos y suplentes se hará por estricto orden de mérito de los candidatos de una y otra listas en proporción de un aspirante titular por cada dos a ingreso en la docencia.

9º—El personal interino y el suplente tendrán las mismas obligaciones que el titular del cargo y percibirán la asignación del mismo, así como todas las bonificaciones correspondientes establecidas en los artículos 36, 40, 41, 43 y 44 del Estatuto del Docente y los viáticos correspondientes a los cargos técnicos, cuando el desempeño del interinato o la suplencia le obligue a alejarse de su residencia habitual, situada a no menos de cincuenta kilómetros de la sede del cargo.

**MODIFICACIÓN: Decreto N° 2.649. 15-III-60.**

Substituir el punto 9: por el siguiente texto:

9º El personal interino y el suplente tendrá las mismas obligaciones que el titular del cargo y percibirá la asignación del mismo, así como todas las bonificaciones establecidas en los artículos 36, 40, 41, 43, 44 y 49 del Estatuto del Docente y los viáticos correspondientes a los cargos técnicos cuando el desempeño del interinato o la suplencia le obligue a alejarse de su residencia habitual situada a no menos de 50 kilómetros de la sede del cargo.

10º—El personal interino y el suplente que cesare tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias en la proporción de una novena parte del total de los haberes percibidos en el período escolar.

Se entiende por período escolar el comprendido del 1º de marzo al 30 de noviembre, para las escuelas con vacaciones de verano, y del 1º de setiembre al 31 de mayo, para las escuelas con vacaciones de invierno.

IV.—El personal interino y el suplente será designado o pasará a esa situación automáticamente según lo establece esta reglamentación, con intervención de las Juntas de Clasificación.

Las designaciones de personal interino o suplente serán efectuadas por:

- a) El Consejo Nacional de Educación en los casos de los cargos de inspectores técnicos generales o equivalentes;
- b) El Consejo Escolar respectivo en los casos de los cargos del primer grado del escalafón en las escuelas de su dependencia;
- c) La Dirección General del Instituto "F. F. Bernasconi" en los casos de los cargos del escalafón hasta director en los establecimientos de su dependencia;
- d) Los inspectores técnicos seccionales de provincia, para los mismos cargos en escuelas de su jurisdicción o para cargos jerárquicos de inspección inferior al suyo.
- e) El director técnico de escuelas hogares en los casos del punto c) de su jurisdicción;
- f) La inspección técnica general de escuelas particulares, cuando corresponda, para los mismos cargos del apartado c) en las escuelas de su jurisdicción;
- g) Los inspectores técnicos generales cuando corresponda para un cargo jerárquico inferior al suyo, excepto los previstos en el inciso c);
- h) Los directores de las respectivas escuelas cuando el interinato o la suplencia corresponda a un cargo

jerárquico inferior al suyo, excepto los previstos en los puntos b) y c). En las escuelas hogares también designarán al personal interino y suplente para el primer cargo del escalafón.

V.—En todos los casos la designación de interino o suplente recaerá en el docente mejor clasificado en el establecimiento o en el organismo técnico correspondiente, de la jerarquía inmediata inferior a la del cargo por cubrir y deberá encontrarse en ejercicio efectivo del cargo. El reintegro o el ingreso posterior de personal mejor clasificado no modificará la situación existente.

VI.—Asumirá de inmediato el cargo de interino o de suplente el docente mejor clasificado de la jerarquía subsiguiente hasta la designación del que corresponde. Sólo podrá renunciarse al desempeño del cargo interino o suplente por causas debidamente justificadas.

VII.—El personal interino o suplente cesará en sus funciones:

- a) Por presentación del titular;
- b) A la terminación del curso escolar, excepto el personal que ejerza funciones directivas o técnicas de inspección.

VIII.—El personal interino o suplente sólo podrá usar la licencia por duelo y cuando después de cuatro meses de prestación de servicios en el año se viera obligado a interrumpirla por razones de salud.

En este caso podrá usar hasta treinta días de licencia con goce de sueldo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que la provocó, tendrá derecho a reanudar las tareas.

El personal titular que se desempeña como suplente o interino en un cargo de mayor jerarquía tendrá derecho a licencia en este cargo solamente por duelo y razones de salud.

El personal titular que a su vez se desempeña como suplente o interino sólo podrá usar de licencia en este cargo en los casos previstos en el primer párrafo.

Art. 90º—La actuación de los interinos y suplentes que no sean docentes del establecimiento y cuya labor exceda de los treinta días consecutivos será calificada por las direcciones, previo conocimiento de los interesados; el informe didáctico elevado a la Junta de Clasificación figurará como antecedente en los legajos respectivos.

Las Juntas de Clasificación prepararán anualmente las listas de aspirantes a suplencias, por orden de méritos, el que se determinará con los elementos de juicio indicados para el ingreso en la carrera. A estas listas se les dará la más amplia publicidad.

**ARTÍCULO 90º—REGLAMENTACIÓN:**

I.—La actuación de los interinos y suplentes será debidamente documentada. Cuando no sean docentes titulares del mismo establecimiento y su labor exceda los treinta días consecutivos será calificada y registrada en su legajo personal por las direcciones de los establecimientos con notificación de los interesados.

La hoja de concepto será elevada como antecedente a la Junta de Clasificación por intermedio de la Inspección Técnica Seccional respectiva, la que también agregará sus observaciones si hubiere lugar.

II.—La obtención de concepto inferior a "Bueno" en el ejercicio de la docencia como interino o suplente mencionada en el punto anterior, será valorada como factor negativo por la Junta de Clasificación en la forma siguiente:

- a) Por cada concepto regular, se descontará 1 punto
- b) Por cada concepto deficiente se descontará ..... 2 puntos

Art. 91º—En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que puedan desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

**ARTÍCULO 91º—REGLAMENTACIÓN:**

I.—Las inspecciones técnicas generales establecerán jurisdicciones que tendrán escuelas cabecera para la

**Artículo 92º**

designación del personal interino o suplente de los establecimientos del interior.

II.— Conocida la necesidad de personal suplente o interino, el Inspector Técnico Seccional procederá a designar los docentes por estricto orden de lista. Igual procedimiento usarán los directores cuyas escuelas sean cabeceras de jurisdicción.

III.— No podrá alterarse el orden de la lista en la designación, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando el aspirante se hubiera desempeñado durante el curso escolar, en la misma escuela, turno y grado;

b) Cuando renuncie a la designación.

El aspirante que rechazare la designación de suplente o interino sin causa debidamente justificada, no podrá ser designado nuevamente hasta tanto sea agotada la lista.

**CAPÍTULO XXIV**

*De los índices para las remuneraciones*

Art. 92º.— Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total inicial
Presidente del Consejo Nacional de Educación .....	7	120	127
Vicepresidente del Consejo Nacional de Educación ..	7	110	117
Vocales del Consejo Nacional de Educación .....	7	100	107
Secretario General del Consejo N. de Educación ...	7	90	97
Inspector Técnico General o Director Técnico de Escuelas Hogares .....	7	73	80
Subinspector Técnico General y Subdirector Técnico de Esc. Hogares ....	7	66	73
Inspector Técn. de Región.	7	61	68
Inspector Técnico Seccional o Inspector Secretario de Inspección Técnica General o Secretario Técnico de la Dirección Técnica de las Escuelas Hogares ..	7	57	64
Inspector Técnico de Materias Especiales o Director del Instituto Bernasconi ..	7	57	64
Subinspector Técnico Seccional o Subinspector Prosecretario de Inspección Técnica General o Subdirector del Inst. Bernasconi	7	55	62
Inspector Técnico de Zona	7	53	60
Subinspector de Materias Especiales .....	7	49	56
Secretario Técnico de Distrito o de Inspección Seccional .....	7	46	53
Director de Escuela Hogar de 1ª .....	7	44	51
Director de Escuela Hogar de 2ª .....	7	42	49
Director de Escuela Hogar de 3ª o Secretario Técnico del Instituto Bernasconi ..	7	40	47
Vicedirector de Escuela Hogar de 1ª .....	7	37	44

**Artículo 92º**

Vicedirector de Escuela Hogar de 2ª .....	7	36	43
Vicedirector de Escuela Hogar de 3ª .....	7	35	42
Director de Escuela Común de 1ª .....	7	35	42
Secretario Técnico de Escuela Hogar .....	7	35	42
Regente de Escuela Hogar	7	33	40
Director de Escuela Común de 2ª o Director de Escuela de Adultos de 1ª ....	7	32	39
Director de Escuela Hogar, Ley 12.558 .....	7	32	39
Director de Jardín de Infantes .....	7	32	39
Director de Escuela Común de 3ª o Director de Escuela de Adultos de 2ª .....	7	30	37
Subregente de Es. Hogar ..	7	30	37
Director de Escuela Personal Unico .....	7	27	34
Director de Esc. de Adultos	7	27	34
Vice-director de Esc. Común	7	27	34
Vicedirector de Jardín de Infantes .....	7	27	34
Maestro de Grado de Escuela Común, Secretario de Escuela Común y Secretario de Escuela Hogar ..	7	23	30
Maestro de J. de Infantes	7	23	30
Visitadora de Higiene (Social) .....	7	23	30
Maestro de Grado de Escuela Hogar .....	7	23	30
Maestra de Grado de Escuela Domiciliaria .....	7	23	30
Maestra de Grado de Escuela de Hospitales .....	7	23	30
Maestra Celadora o Celadores al frente de grado ...	7	20	27
Maestro Secretario de Escuela de Adultos .....	7	19	26
Maestro de Esc. de Adultos	7	19	26
Maestro Especial (Escuela Común y de Adultos) ..	7	17	24
Inspector de Bibliotecas ...	7	46	53
Director de la Biblioteca Nacional de Maestros ....	7	43	50
Director de Biblioteca Infantil .....	7	32	39
Bibliotecario .....	7	19	26

Además de los índices precedentes, se fijan las siguientes bonificaciones por función diferenciada y prolongación habitual de jornada:

1.— Por tarea diferenciada:

- a) Personal docente: (Directivo, de grado y especial) de Escuelas al Aire Libre .....
- b) Personal docente: (Directivo, de grado y especial), Jardines de Infantes y Maestros Seccionales Jardín de Infantes de Escuelas Comunes
- c) Personal docente: (Directivo de grado y especial), Escuelas de Hospitales hasta .....
- ch) Personal Docente: (Técnico, directivo, de grado y especial) de Escuelas de Atípicos .....
- d) Maestros de Escuelas Domiciliarias .....

## Artículo 92º

2. — Por prolongación habitual de jornada:

- a) Personal docente: (Directivo, de grado y especial). Escuelas Hogares:
  1. Por cada hora hasta 2 ..... 2
  2. Por tarea en turno opuesto ..... 10
- b) Maestros Especiales de Escuelas Comunes:  
Por cada hora excedente de 10 y no más de 12 ..... 2,5

ARTÍCULO 92º — SIN REGLAMENTACIÓN.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 13.630. 31-X-60

Art. 1º — Establecer una bonificación mensual con índice 30 por tareas en turno opuesto para los cargos de director y de maestro de grado de las escuelas de doble escolaridad.

Art. 2º Disponer que para los maestros de materias especiales de las escuelas de doble escolaridad no rige la limitación de tiempo establecida en el art. 92 de la Ley N° 14.473.

MODIFICACIÓN: Ley de Presupuesto N° 15.796. 16-I-1961.

Art. 44º — Modificase el artículo 92 de la Ley 14.473 elevando el índice por cargo establecido para el Vicedirector de Jardín de Infantes y de Escuela Común, de 27 a 29, y suprimese el inciso d) del artículo 170.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 4.177. 22-V-61.

### DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE MENORES

I) En los institutos y servicios dependientes del Consejo Nacional de Protección de Menores, los cargos de Director, Vice-director, Secretario Técnico, personal de Inspección y Directivo de Inspección, serán de dedicación exclusiva y con horario ajustado a las necesidades funcionales del servicio, atento a sus características y plan de actividades diarias.

II) El Consejo Nacional de Protección de Menores clasificará los institutos y servicios a su cargo, de acuerdo con su función y conforme al siguiente criterio: etapas y tipos de enseñanza, especialidades, enseñanza diferenciada, jardines de infantes y guarderías, teniendo en cuenta su ubicación, planes de actividad diaria formativa, seguridad, peligrosidad y demás características especiales de cada servicio.

III) En el Consejo Nacional de Protección de Menores regirá el siguiente escalafón, de acuerdo con los respectivos cuadros: Maestro de grado, Sub-regente, Regente, Secretario Técnico, Sub-Inspector, Inspector, directivos de inspección.

Los psicopedagogos, asistentes sociales, delegados de menores y maestros especiales ascenderán a los cargos superiores de Inspección, cuando reúnan las condiciones exigidas para cada especialidad de acuerdo con las bases establecidas para los concursos.

Las Vicedirecciones y Direcciones de los institutos y servicios que el Consejo Nacional de Protección de Menores establezca que deben ser cubiertos por personal comprendido en la ley 14.473, lo serán mediante el régimen general que la misma fija y con las bases que para cada caso en particular se determinan, atento a las características y necesidades propias de cada instituto y/o servicio y las funciones específicas que la Ley 15.244 establece al organismo.

IV) Para el Consejo Nacional de Protección de Menores se constituirá una sola Junta de Clasificación y Disciplina para todo su personal docente, compuesta de cinco miembros, conforme al régimen electoral fijado en el Capítulo V de la Reglamentación del

## Artículos 93º y 94º

Estatuto del Docente, los que deberán reunir las condiciones establecidas en el mismo, y dos por designación del Consejo, quienes no podrán ser miembros, a la vez de dicho cuerpo.

Se constituirá una sola jurisdicción electoral para todo el personal del Consejo Nacional de Protección de Menores, el que designará la Junta Electoral correspondiente a su jurisdicción, en la forma establecida en el Art. 9º de la misma ley. De las resoluciones de la Junta podrá apelarse ante el Consejo, de acuerdo con el procedimiento fijado en la reglamentación del artículo citado.

V) El ingreso en la docencia en los establecimientos del Consejo Nacional de Protección de Menores se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón correspondiente.

Para ingresar en los cuadros del personal docente, el aspirante deberá cumplir los requisitos generales y concurrentes y poseer los títulos mencionados en los artículos 13 y 14 del Estatuto del Docente y su reglamentación, así como las demás condiciones que lo habiliten para sus funciones, atento a las características especiales de los institutos y servicios y su régimen de vida en orden a la protección integral de los menores, ajustándose por analogía a la reglamentación correspondiente a las distintas ramas de la enseñanza.

Art. 93º — Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado, anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

(Véase el Apéndice).

ARTÍCULO 93º — SIN REGLAMENTACIÓN

### TÍTULO III

#### Disposiciones especiales para la Enseñanza Media

### CAPÍTULO XXV

#### Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 94º — El ingreso a la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de 24, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición.

Las Juntas de Clasificación designarán los Jurados integrados por profesores con título de las asignaturas respectivas.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 5.196. 7-VI-62.

Este Decreto, que modifica el régimen de acumulación de cargos y funciones para el personal que se desempeña en la rama de Educación de la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia, modifica el máximo de horas de cátedra que se podrán dictar de acuerdo con el texto del Art. 1º:

Art. 1º Los docentes de las ramas de Enseñanza de la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia podrán acumular hasta treinta (30) horas de cátedra. Alcanza esta acumulación al referido personal docente que también se desempeña en el orden provincial, municipal y privado. Este máximo sólo podrá obtenerse dictando exclusivamente horas de cátedra.

Este decreto fue objetado por el Tribunal de Cuentas de la Nación, pero de acuerdo con los procedimientos legales alcanzó plena vigencia por el Decreto de insistencia N° 5502 de fecha 14-VI-62.

ARTICULO 94º — REGLAMENTACIÓN:

I.— Se ingresará en la docencia por los cargos siguientes, los que se consideran de iniciación en la carrera:

- a) Profesor.
- b) Profesor de Educación Física.
- c) Maestro de Grado del Departamento de Aplicación.
- d) Maestro de Jardín de Infantes.
- e) Maestro de materia Especial.
- f) Ayudantes de Clases y Trabajos Prácticos.
- g) Bibliotecario.
- h) Preceptor.

II.— Son títulos para ejercer la enseñanza media:

- a) Docentes:  
Los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor en la especialidad o asignatura y Profesor Normal, expedidos por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por las Universidades Nacionales.
- b) Habilitantes:  
Los indicados en el Art. 13, inc. e) y los títulos académicos y técnico-profesionales de la materia respectiva, expedidos por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por las Universidades Nacionales.
- c) Supletorios:  
Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional.

La competencia de los títulos docentes, habilitantes y supletorios, así como la de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Anexo de esta reglamentación.

III.— 1) Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del Art. 95, el Ministerio de Educación y Justicia por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes.

Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las Juntas de Clasificación correspondientes, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión en la zona.

2) Entiéndese por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura, no ocupadas por titular.

Para los concursos se formarán "grupos de vacantes", constituidos por las clases semanales de una misma asignatura, de igual o distintos cursos, de uno o varios establecimientos de la localidad o zona.

3) A los efectos del derecho de acrecentamiento de clases para los profesores que tengan ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el último curso un concepto no inferior a "Bueno", regirá la siguiente escala:

Con más de cinco años de antigüedad, podrá acrecentar hasta dieciséis horas.

Con más de ocho años, hasta veinte horas.

Con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado. Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva a la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en el establecimiento oficial o adscripto, como en ambas simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables o muy desfavorables, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se refiere este inciso.

4) Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, en las condiciones establecidas por esta reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, así como los que carezcan de título, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a "Bueno", en los últimos dos años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por decreto del Poder Ejecutivo de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia) que reglan con anterioridad a la vigencia del Estatuto, podrán acrecentar sus horas de cátedra, en las asignaturas para las que fueron habilitados, computándoseles seis puntos en el rubro "títulos".

5) Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

6) Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de las Juntas de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo al orden de méritos. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere al de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición públicas entre dichos candidatos, las que estarán a cargo de Jurados.

7) Para la asignación de los puntos que corresponden a los candidatos, regirá la siguiente valoración:

- a) Por título, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la reglamentación de los artículos 13 y 14.
- |  |          |
|--|----------|
| Título docente .....   | 9 puntos |
| Título habilitante con certificado de capacitación docente ..... | 8 "      |
| Título habilitante .....   | 6 "      |
| Título supletorio con certificado de capacitación docente .....  | 5 "      |
| Título supletorio .....  | 3 "      |

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

- b) Por antigüedad del título docente 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de tres puntos.
- c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta: 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a "Bueno", hasta un máximo de 6 puntos. La falta de calificación, en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo.
- d) Por concepto "Sobresaliente" en los últimos tres años, un punto por año, y por concepto "Muy Bueno", en igual lapso, 0,50 por año. Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concurrentes estuvieran calificados.
- e) El promedio general de calificación del título docente o del certificado de capacitación docente considerado en el punto a) de este inciso, se computará en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica: Promedio general de "Sobresaliente" o superior a 9,50: 1 punto. Promedio general de "Distinguido" o superior a 7,50 y menor que 9,51: 0,50 punto. Promedio general de 7 a 7,50 inclusive, 0,25 punto. En los certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de aprobado se computará como 4, la de bueno como 6, la de distinguido como 8 y la de sobresaliente como 10 al solo efecto de establecer el promedio general. Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia.
- f) Por premios y por publicaciones, trabajos y conferencias, relativas a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.
- g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º, inciso 1) y 23º del Estatuto y su Reglamentación por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.
- h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria obtenido en concursos oficiales en las respectivas asignatu-

ras: 1 punto por concurso y hasta un máximo de dos puntos.

- 1) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia), cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

- 8) Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso, salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de méritos, previa la publicidad indicará las correspondientes designaciones.

En casos debidamente fundados, la Superioridad podrá prorrogar el plazo mencionado a pedido de la Junta.

- 9) Cuando fuere necesario realizar pruebas de oposición las Juntas de Clasificación organizarán de inmediato los Jurados correspondientes, que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos cinco años, que no hubieren merecido ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del Art. 54 del Estatuto.

Las Juntas de Clasificación designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concursantes una lista de ocho a diez profesores, no concursantes, mejor clasificados, para que elijan los dos miembros restantes. Los integrantes de la lista, previamente deberán haber manifestado a la Junta su voluntad de no intervenir en el concurso.

La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría, procediéndose a un sorteo, en caso de empate. El voto podrá ser emitido por pieza certificada y el escrutinio será público.

Las Juntas anularán los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias. De todo lo actuado será labrada un acta, que firmarán también, los candidatos presentes.

La función de miembro del Jurado es irrenunciable.

- 10) La recusación o excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del artículo 10º y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación correspondiente, la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

- 11) El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta dos horas de duración y una clase de una hora escolar. Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación, de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

- 12) El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

- a) Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura;

- b) Consideraciones sobre aspectos de la didáctica de la asignatura en el curso correspondiente o, de no ser posible, en un curso determinado.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba oral.

- 13) La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudios. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas no deberá mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de ésta.

14) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos. Para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo plan de clase, con objeto de definir a quién corresponde el cargo.

El Jurado labrará el acta correspondiente que será firmada por todos sus miembros y la elevará de inmediato a la Junta de Clasificación para su publicidad y su ulterior trámite.

Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán, por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tenerse presente, en su caso, lo prescripto para los empates de las pruebas de oposición.

- 15) Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, las Juntas efectuarán un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde el derecho de elección precitado.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 16.798. 16-XII-59

Agrégase como punto 16):

- 16) Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad, con la intervención de la respectiva Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

- a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare;

- b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se pueda proceder de conformidad con el inciso a).

En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de las 24, no completen un curso.

Art. 95º—El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible.

La reglamentación establecerá el modo como los profesores, con los títulos a que se refiere el artículo 13, incisos c), d) y e), con menos de doce clases semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo.

ARTÍCULO 95º — REGLAMENTACIÓN:

I.—A los fines del ingreso de los profesores, los grupos de vacantes se constituirán con un número de clases semanales no inferior a seis ni superior a doce, los que se asignarán a cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo.

Cuando por la índole de las asignaturas o las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases arriba citado, se procurará que el número a adjudicar se aproxime al mismo, pudiendo por excepción, cuando se estime conveniente, agrupar distintas asignaturas afines, siempre que el título capacite para su dictado.

II.— 1) Con el objeto de que los profesores con menos de doce clases semanales lleguen a ese número en el menor tiempo, las Juntas de Clasificación harán una nómina del personal de su jurisdicción que se encuentre en esa condición, con concepto promedio no inferior a "Bueno". Este personal será llevado a tal número de horas por riguroso orden de clasificación y en caso de igualdad se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

Será aplicable también en este caso lo dispuesto en el segundo párrafo del punto I.

- 2) Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Clasi-

## Artículos 96º y 97º

ficación considerará las solicitudes de docentes de otras zonas que desearan completar las doce clases semanales en aquella.

**Art. 96º**— Los cargos de preceptores de los establecimientos de enseñanza media serán cubiertos con personal que posea título de estudios secundarios, preferentemente, Maestros Normales y Profesores. Las Juntas de Clasificación prepararán las listas de aspirantes por orden de mérito.

### ARTÍCULO 96º—REGLAMENTACIÓN:

I.— Los concursos para proveer los cargos de preceptor se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94 y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

#### 1.—Títulos:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Profesor .....                                  | 9 puntos |
| b) Maestro Normal .....                            | 6 ”      |
| c) Perito Mercantil con capacitación docente ..... | 5 ”      |
| d) Bachiller o Perito Mercantil .....              | 3 ”      |

La acumulación de títulos no aumentará los puntos.

2.— Antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b), c) y e).

A falta de candidatos con títulos de Profesor o Maestro Normal, se considerará como antecedente el promedio general de calificaciones del certificado de bachiller o perito mercantil, computado hasta los centésimos.

II.— Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición entre dichos candidatos, regida por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con las excepciones siguientes:

- El Jurado estará integrado por personal directivo y por profesores de cualquier asignatura;
- La prueba consistirá en un test destinado a verificar si el candidato conoce las disposiciones reglamentarias, cuya observancia y aplicación corresponden al ejercicio del cargo.

**Art. 97.**— Los cargos de Maestros de Jardín de Infantes serán provistos por concursos de títulos, antecedentes y oposición y los de Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes por concursos de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición. Las Juntas de Clasificación prepararán las respectivas listas por orden de méritos.

### ARTÍCULO 97º—REGLAMENTACIÓN:

I.— Los concursos para proveer los cargos de Maestro de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94 y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

#### 1.—Títulos:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Profesora de Jardín de Infantes, expedido por Institutos Nacionales de la especialidad ..... | 9 puntos |
| b) Maestra Normal .....   | 3 ”      |
- La acumulación de estos títulos no aumentará los puntos.

c) La acumulación del título nacional de Profesora de Música, Dibujo, Actividades Artísticas o Educación Física, a uno de los mencionados en el inciso 1), puntos a) y b), se bonificará con un punto por cada uno de aquellos.

#### 2.—Antecedentes:

- Calificaciones: Se considerará el promedio general de calificación, hasta centésimos, obtenido en el curso del Profesorado o en el ciclo del Magisterio, según corresponda. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.
- Otros antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a i), excepto e). Además, los servicios

## Artículo 98º

docentes prestados en Jardines de Infantes serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

II.— Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con las excepciones siguientes:

- La designación del miembro del jurado a cargo de la Junta y la proposición a los concursantes de la lista para que elijan los restantes miembros se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.
- Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse;
- El Jurado estará integrado por directoras o maestras de Jardines de Infantes.
- La prueba escrita versará sobre un tema de Psicopedagogía infantil.
- La clase consistirá en una “actividad” desarrollada en la sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.

III.— Los concursos para proveer los cargos de Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94, y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

#### 1.—Títulos:

- Profesor de la especialidad: 9 puntos.
- Otros títulos o certificados docentes de la especialidad acumulados al de Maestro Normal: 8 puntos.
- Certificados de estudios oficiales de la especialidad acumulados al de Maestro Normal: 0,25 de punto.  
Por cada curso o año aprobado, hasta un punto; más seis puntos por título de Maestro Normal.  
La acumulación de otros títulos no aumentará los puntos.

#### 2.—Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del artículo 94, punto III, número 7, letras b) a i).

Además, los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes, en Departamentos de Aplicación o en Escuelas Primarias Comunes, según el caso, serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25 de punto.

Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94º con las excepciones siguientes:

- El Jurado estará integrado por maestros de la especialidad y autoridades directivas o maestros de Departamentos de Aplicación o de Jardines de Infantes.
- La prueba escrita versará sobre un tema relacionado con la enseñanza de la especialidad.
- La clase consistirá en una actividad desarrollada en el grado o sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante.

**Art. 98º**— Los cargos de Maestro de Grado del Departamento de Aplicación serán provistos por concursos de títulos, antecedentes y oposición entre los maestros con no menos de cinco años de antigüedad en la docencia primaria común. Para preparar las listas de aspirantes por orden de méritos las Juntas de Clasificación de la Enseñanza Media solicitarán conocer directamente toda la documentación que obre en poder de las Juntas de Clasificación de la Enseñanza Primaria.

### ARTÍCULO 98 —REGLAMENTACIÓN:

I.— Los concursos para proveer los cargos de maestro de grado del Departamento de Aplicación se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94, y de acuerdo con la siguiente valoración:

#### 1.—Títulos:

Maestro Normal: 9 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación de los títulos de Profesor Normal, Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o Profesor en una especialidad.



En los Institutos o Escuelas de Lenguas Vivas se bonificará con dos puntos más a los Profesores en la especialidad Inglés o Francés, según corresponda a la vacante a proveer.

2. — Antecedentes:

a) Calificaciones:

Se considerará el promedio general de calificaciones, hasta centésimos, obtenido en el Ciclo del Magisterio. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.

b) Otros antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a i), excepto el inciso letra e) del mismo artículo, punto y número.

Además, los servicios docentes prestados en Departamentos de Aplicación serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

II. — Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con las excepciones siguientes:

- La designación del miembro del Jurado a cargo de la Junta y la proposición a los concursantes de la lista para que elijan los miembros restantes, se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.
- Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse.
- El Jurado estará integrado por autoridades directivas de Departamentos de Aplicación y Maestros de los mismos.
- La prueba escrita versará sobre un tema didáctico.
- La clase consistirá en una 'actividad' desarrollada en el grado que determine el Jurado, notificándose de ello el aspirante con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 99º — Para ser designado Bibliotecario en los Establecimientos de Enseñanza Media se requiere tener título de bibliotecario expedido por instituto oficial.

ARTÍCULO 99º — REGLAMENTACIÓN:

I. — Los concursos para proveer los cargos de Bibliotecario se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94 y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

- Títulos: de Bibliotecario, expedido por instituto oficial: 9 puntos.  
Supletoriamente: profesor de enseñanza secundaria o media, profesor normal o maestro normal: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación de algunos de los expresados títulos de profesor al de Bibliotecario.

- Antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a i).

II. — Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de méritos. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con las excepciones siguientes:

- El Jurado estará integrado por personal directivo, bibliotecarios y profesores;
- La prueba será escrita y versará sobre un tema relacionado con la especialidad.

Art. 100º — Para ser designado ayudante de Clases y Trabajos Prácticos se requerirá el título de Profesor en la especialidad.

ARTÍCULO 100º — REGLAMENTACIÓN:

I. — Los concursos para proveer los cargos de Ayudantes de Clases y Trabajos Prácticos se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94 y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

- Títulos:
  - Título docente en la especialidad: 9 puntos.

b) Título habilitante con certificados de capacitación docente en la especialidad: 8 puntos.

c) Título habilitante en la especialidad: 6 puntos.

d) Título supletorio con certificado de capacitación docente en la especialidad: 5 puntos.

e) Título supletorio en la especialidad: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico —profesional u otro título docente de nivel superior— afines con la especialidad.

2. — Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a i).

II. — Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con la excepción siguiente: la prueba será escrita y versará sobre un tema de la especialidad.

CAPÍTULO XXVI

Del escalafón.

Art. 101º — Se establece en la Enseñanza Media los siguientes escalafones:

- 1, Profesor. 2, Vicerretor o Vicedirector. 3, Rector o Director. 4, Inspector de Enseñanza. 5, Inspector Jefe de Sección. 6, Subinspector General. 7, Inspector General.
- 1, Maestro de Grado del Departamento de Aplicación. 2, Sub-regente del Departamento de Aplicación. 3, Regente del Departamento de Aplicación. 4, Inspector de Jardín de Infantes y del Departamento de Aplicación.
- 1, Maestro de Jardín de Infantes, 2, Vicedirector de Jardín de Infantes, 3, Director de Jardín de Infantes. 4, Inspector de Jardín de Infantes y del Departamento de Aplicación.
- 1, Profesor de Educación Física. 2, Jefe del Departamento de Educación Física. 3, Inspector de Educación Física.
- 1, Bibliotecario. 2, Jefe de Biblioteca. 3, Inspector de Bibliotecas.
- 1, Maestro de Materia Especial. 2, Subinspector de Materia Especial.
- 1, Preceptor. 2, Jefe de Preceptores.

ARTÍCULO 101º — REGLAMENTACIÓN:

I. — El escalafón correspondiente al inciso g) está integrado también con el cargo de Subjefe de Preceptores previsto en el Art. 177 de la ley.

II. — El profesor de Educación Física de los establecimientos de enseñanza media, aparte del escalafón especial a que tiene derecho por el inciso d) del Art. 101 del Estatuto del Docente, podrá optar también por el escalafón establecido en el inciso a) del citado artículo.

CAPÍTULO XXVII

De los ascensos

Art. 102º — Los ascensos de los cargos directivos y de inspección se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición. Las Juntas de Clasificación designarán los Jurados necesarios, teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar.

ARTÍCULO 102º — REGLAMENTACIÓN:

I. — Los ascensos de ubicación y de categoría se regirán por las normas establecidas en el capítulo XII del Estatuto y su reglamentación.

II.—1) Determinadas las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, la superioridad llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes, al que podrán presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en los artículos 26 y 103 y las especiales que se determinan para cada cargo en este capítulo.

En las vacantes de cargos de Inspector se especificará la zona y la especialidad en la materia conforme a las necesidades de la correspondiente Dirección General de Enseñanza, expresadas por la misma.

El llamado se hará conocer, junto con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las Juntas para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

2) El llamado a concurso para proveer cargos directivos se realizará por establecimiento. Los interesados podrán inscribirse hasta en cinco concursos simultáneos.

3) Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

4) Los concursos estarán a cargo de jurados, integrados por tres miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del escalafón, que la del cargo por llenar. En caso que el número de funcionarios en estas condiciones fuere insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada, o docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigio notorios.

Cuando se trate de personal en actividad, dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir las condiciones fijadas en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 9 y la función será irrenunciable.

5) Las Juntas de Clasificación simultáneamente con el llamado a concurso, designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concursantes una lista de ocho a diez personas para que elijan los dos miembros restantes. Los concursantes harán la elección en el acto de inscribirse y en la misma se observarán las formalidades previstas en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 9.

En los concursos para proveer cargos de inspectores de todos los grados, la lista se compondrá, necesariamente, de diez personas.

6) La recusación y excusación de los jurados se regirá por las normas fijadas en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 10.

III.—Para la asignación de los puntos que correspondan a los candidatos, los Jurados aplicarán la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

a) Por títulos: La fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación correspondiente.

Cuando un cargo participe de dos escalafones, los aspirantes al mismo podrán acogerse, en este rubro, a la valoración y bonificación establecidas para cualquiera de ellos.

b) Por antecedentes, excepto "calificaciones" (promedio general de calificaciones): la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo.

Además, en el rubro "antigüedad en la docencia" se bonificará, por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de punto la antigüedad en el mismo cargo, y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior —excluido el inicial de la carrera— en carácter de titular o de provisional, hasta un máximo de tres puntos. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique, según las exigencias del llamado a concurso.

IV.—1) Para tener derecho a intervenir en la oposición será necesario haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, puntos que superen al 50 % del máximo posible. Además, cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacantes, sólo intervendrán en la oposición los mejor clasificados, hasta completar un 50 % más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo número de puntos que el último seleccionado.

En caso de declararse desierto un concurso, en oportunidad del segundo llamado se observará, en reemplazo del anterior, el procedimiento siguiente: Para tener derecho a intervenir en la oposición será necesario haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos no inferior al 75 % del obtenido, por igual concepto, por el aspirante mejor clasificado. Además, cuando el número de aspirantes que lleguen a la oposición sea menor que el de vacantes más el 50 % de ellas, también podrán intervenir los que sigan en la clasificación, por riguroso orden de puntos, y no hayan alcanzado el 75 % antes mencionado, hasta completar el 50 % más que el número de vacantes a proveerse.

2) La oposición consistirá —con las excepciones establecidas más adelante para ciertos cargos— en una prueba teórica, de hasta tres horas de duración, y una prueba práctica, que no excederá de dos horas. Ambas pruebas, que serán públicas, se realizarán en el establecimiento que determine el Jurado, de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

\* 3) La prueba teórica se rendirá por escrito y versará sobre un tema común para todos los aspirantes a igual cargo, determinado por sorteo, entre cinco fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a la prueba, el que será dado a conocer en el mismo acto. Los temas mencionados, que se formularán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán extraídos de los siguientes grupos de asuntos:

- a) Fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios;
- b) Didáctica de una asignatura o actividad (elegida por el aspirante);
- c) Organización y Administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias;
- d) Orientación y apreciación de la labor directiva o docente;
- e) Bases legales del nivel de estudios correspondientes;
- f) Vida estudiantil;
- g) Servicios educativos especiales;
- h) Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4) La prueba práctica consistirá en una visita a un establecimiento de enseñanza, relativa a aspectos de su actividad indicados por el Jurado veinticuatro horas antes, incluyendo la observación de una clase, elegida por el aspirante, y la redacción inmediata de un informe técnico. Los concursantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la visita, el plan de ésta.

5) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco puntos en la teórica. Las calificaciones parciales se sumarán a los puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes, para establecer el cómputo total.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo informe, con el objeto de definir a quién corresponde el cargo.

6) El Jurado labrará un acta de cada una de las etapas del concurso, que serán firmadas por todos sus miembros y las remitirá, con su dictamen, estableciendo el orden de mérito, a la Junta de Clasificación para su elevación a la Superioridad, previa la publicación correspondiente.

Art. 103º — Para optar a los ascensos será necesario:

- a) Poseer los títulos a que se refiere el inciso d) del artículo 13, cuando se trate de cargos en Colegios Nacionales y Escuelas Normales.
- b) Poseer los títulos a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 13, cuando se trate de cargos en Escuelas de Comercio.
- c) Poseer cinco años más de antigüedad que la establecida en cada caso, cuando se trate de docentes en

ejercicio, en la Enseñanza Media oficial, que no posean título habilitante.

**\* ARTÍCULO 103º (inc. c). — REGLAMENTACION:**

*A los efectos del concurso, a los docentes en las condiciones de este inciso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".*

Art. 104º — Para optar a los cargos establecidos en este artículo se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que a continuación se indica:

1. — Para Vicedirector ..... 5 años
2. — Para Director ..... 9 años
3. — Para Inspector de Enseñanza Media .... 12 años

**\* ARTÍCULO 104º — SIN REGLAMENTACIÓN**

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 15.215. 6-XII-60

**Art. 104. Reglamentación:**

*"El docente que se halle en el desempeño de un cargo directivo en la enseñanza media oficial, como interino o suplente, tendrá derecho a presentarse al concurso respectivo, computándosele a los fines de la antigüedad mínima requerida por este artículo, todos los servicios docentes prestados en el orden nacional, provincial o municipal, en la enseñanza oficial o adscripta.*

*A los efectos de la valoración de la antigüedad en la docencia el jurado aplicará, a todos los aspirantes, el criterio establecido por la reglamentación del Art. 94º.*

Art. 105º — Para el ascenso al cargo de Inspector Jefe de Sección que se proveerá por concurso de antecedentes, se requerirá un mínimo de 14 años en la docencia y podrán aspirar los directores con 4 años en el cargo y los Inspectores de Enseñanza Media.

**ARTÍCULO 105º — REGLAMENTACIÓN:**

*I. — El concurso para proveer el cargo de Inspector Jefe de Sección se realizará con intervención de un Jurado, de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del Art. 102, puntos II y III.*

*II. — Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, resultante de la valoración de los títulos y los antecedentes.*

*Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición, de una duración máxima de tres horas, consistente en la respuesta, por escrito, al planteamiento de cuestiones concretas referentes al cargo. Dichas cuestiones serán planteadas al aspirante en el acto de la prueba.*

*En cuanto no se opongan a esta disposición, serán aplicables los principios establecidos en la reglamentación del Art. 102, punto IV, números 2 al 6.*

Art. 106º — El cargo de Subinspector General se proveerá por concurso de antecedentes en el cual podrán participar los Inspectores de Enseñanza e Inspectores Jefe de Sección, con 18 años en la docencia, de los cuales 4, en función de inspección.

**ARTÍCULO 106º — REGLAMENTACIÓN:**

*El concurso para proveer el cargo de Subinspector General se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del Art. 105.*

Art. 107º — El cargo de Inspector General será provisto con uno de los miembros del Cuerpo de Inspectores, quien tendrá derecho a reintegrarse en su cargo anterior cuando lo solicitare, o así lo resuelva la Superioridad.

**ARTÍCULO 107º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

Art. 108º — Para optar a los cargos a que se refiere este artículo se exigirá la siguiente antigüedad mínima:

- a) Para Vicedirectora de Jardín de Infantes: 5 años.

b) Para Sub-regente del Departamento de Aplicación: 7 años.

c) Para Directora de Jardín de Infantes: 7 años.

d) Para Regente del Departamento de Aplicación: 9 años.

e) Para Subinspector de Materias Especiales, de los Departamentos de Aplicación y de Jardín de Infantes: 10 años.

f) Para Inspector del Departamento de Aplicación y Jardín de Infantes: 12 años.

**ARTÍCULO 108º — REGLAMENTACIÓN:**

*Son de aplicación las normas establecidas en la reglamentación del Art. 102.*

Art. 109º — Para aspirar al cargo de Jefe de Departamento de Educación Física se exigirá ser Profesor de Educación Física con 5 años de antigüedad en el dictado de la asignatura.

Para Inspector de Educación Física se requerirá ser Jefe del Departamento de Educación Física con 5 años de antigüedad en este cargo, y 10, dentro de la escala del inciso d) del artículo 101, o ser Profesor de Educación Física con 12 años de antigüedad en el dictado de la asignatura.

**ARTÍCULO 109º — REGLAMENTACIÓN:**

*I. — El concurso para proveer el cargo de Jefe de Departamento de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del Art. 105.*

*II. — El concurso para proveer el cargo de Inspector de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del Art. 102.*

*III. — Para la provisión de los cargos mencionados en el Art. 163 —excepto los de Director General e Inspector General— se aplicarán las disposiciones contenidas para cargos similares en la enseñanza media, con intervención de la Junta de Clasificación que corresponda.*

*IV. — En los casos de sanciones disciplinarias, actuará la Junta de Disciplina de enseñanza media.*

Art. 110º — Los Jefes de Biblioteca serán designados entre los Bibliotecarios en ejercicio, con no menos de 3 años de antigüedad en el cargo. Para Inspector de Biblioteca se requerirá ser Jefe de Biblioteca o Bibliotecario, en ambos casos, con título oficial de Bibliotecario y 12 años de antigüedad con el cargo del escalafón respectivo.

**ARTÍCULO 110º — REGLAMENTACIÓN:**

*I. — El concurso para proveer el cargo de Jefe de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del Art. 105.*

*II. — El concurso para proveer el cargo de Inspector de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del Art. 102.*

Art. 111º — El cargo de Jefe de Preceptores será provisto con un Preceptor con una antigüedad mínima de 5 años y concepto no inferior a "bueno", y en los últimos 2 años "muy bueno".

**ARTÍCULO 111º — REGLAMENTACIÓN:**

*El concurso para proveer el cargo de Jefe de Preceptores se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del Art. 105.*

**CAPÍTULO XXVIII**

*De los interinatos y suplencias*

Art. 112º — Los aspirantes a suplencias e interinatos en la Enseñanza Media deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares. Para

## Artículo 113º

su designación podrán inscribirse hasta en dos establecimientos simultáneamente.

### ARTÍCULO 112º — REGLAMENTACIÓN:

I.— Los aspirantes a interinatos y suplencias en los cargos mencionados en el punto I de la reglamentación del Art. 94, podrán inscribirse hasta en dos establecimientos en los que desearan ejercer.

La inscripción se hará entre el primer día hábil de noviembre de cada año y el último de enero del siguiente.

En la solicitud de inscripción se hará constar:

- Títulos y demás antecedentes valorables, de acuerdo con la reglamentación del capítulo XXV;
- Número de horas o cargos que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o adscripta, indicando los establecimientos donde ejerce;
- Cargo, asignaturas y turno en los que aspire a desempeñarse.

Cerrada la inscripción, las direcciones de los establecimientos de todo el país deberán remitir las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación correspondiente.

### MODIFICACIÓN: Decreto Nº 10.418. 3-XI-61

Modifícase la 1ª parte del Apartado I:

1º — Los aspirantes a interinatos y suplencias en los cargos mencionados en el punto I, de la Reglamentación del Art. 94º podrán inscribirse hasta en dos establecimientos en los que desearan ejercer. La inscripción se hará entre el primer día hábil de noviembre y el último de diciembre de cada año. Del 1º al 31 de marzo se abrirá una nueva inscripción únicamente para los aspirantes que obtengan su título en el curso escolar precedente.

II.— Las Juntas de Clasificación confeccionarán las nóminas por orden de mérito para cada cargo o asignatura, de acuerdo con la valoración establecida para cada caso en la reglamentación del capítulo XXV.

III.— Las Juntas de Clasificación enviarán a cada establecimiento las nóminas por orden de mérito, las cuales serán exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados.

Art. 113º — Los rectores o directores designarán a los suplentes e interinos entre los profesores titulares de su establecimiento y aspirantes de las respectivas asignaturas de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificaciones.

### ARTÍCULO 113º — REGLAMENTACIÓN:

I.— Los rectores o directores designarán, dentro de los tres días de producida la vacancia del cargo o la ausencia del titular, al interino o al suplente, por orden de mérito, prefiriendo entre titulares con el mismo puntaje al que tenga menor número de horas, y a igual número de horas, al que acredite mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato a la Superioridad.

En la adjudicación de los interinatos y suplencias, el cincuenta por ciento corresponderá al personal titular del establecimiento y el otro cincuenta por ciento a aspirantes que no revistan en ese carácter.

II.— Cuando por dificultades de horario, debidamente fundadas, no le fuere posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia que le corresponda según el orden de méritos, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

III.— Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes, siempre que el total de días, continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa.

IV.— En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir, en parte o en total, las vacantes, los Rectores o Directores podrán designar interinos o suplentes al margen de las nóminas, pero ateniéndose en lo que proceda, a las normas fijadas precedentemente.

## Artículos 114º, 115º y 116º

Art. 114º — La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo.

### ARTÍCULO 114º — REGLAMENTACIÓN:

I.— El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo de diez días, continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas.

II.— El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado.

III.— El personal interino y suplente que cese, tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias en la proporción de una décima parte del total de los haberes cobrados en el período escolar, siempre que el interinato o la suplencia haya durado treinta días — continuos o discontinuos — como mínimo.

Art. 115º — La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento, y cuya labor exceda de los 30 días consecutivos, será calificada por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico elevado a las Juntas de Clasificación figurará como antecedente en los legajos respectivos.

### ARTÍCULO 115º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 116º — Los cargos directivos que queden vacantes serán cubiertos automáticamente con carácter interino, por los titulares de los cargos directivos en orden descendente o por el profesor titular de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación respectiva.

### ARTÍCULO 116º — REGLAMENTACIÓN:

I.— En los establecimientos que cuenten con Vicedirector o Vicerrector, éste se hará cargo automáticamente, en forma transitoria de la Dirección de los mismos, en los casos de vacancia del cargo o de licencia o ausencia del titular.

II.— En los establecimientos que no cuenten con Vicedirector o Vicerrector, en los mismos casos, el profesor titular del establecimiento, mejor clasificado, reemplazará automáticamente, en forma transitoria, al director o rector.

En caso de renuncia fundada de ese docente, será reemplazado por aquel que le siguiere en orden de mérito en el mismo establecimiento.

III.— El Vicedirector o Vicerrector será reemplazado en la forma establecida en el punto anterior.

IV.— El Regente del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales será reemplazado, automáticamente, por el Subregente y éste, por el maestro titular de ese Departamento mejor clasificado.

V.— La Directora de Jardín de Infantes será reemplazada, automáticamente, por la Vicedirectora del mismo Jardín de Infantes; y ésta, por la maestra jardinera titular mejor clasificada.

VI.— Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos se efectuarán, observando el escalafón correspondiente, de acuerdo con los principios establecidos en los puntos precedentes.

VII.— Los Inspectores de todos los grados y especialidades serán reemplazados transitoriamente, con observancia de los escalafones, de acuerdo con análogos principios.

### MODIFICACIÓN: Decreto 8.941. 6-X-61.

Sustituir el texto del apartado 7º

VII) Los Inspectores de todos los grados y especialidades serán reemplazados transitoriamente con personal que reúna las condi-

**Artículo 117º**

ciones establecidas para el correspondiente caso, por el Estatuto del Docente, como requisito para poder optar al cargo en carácter de titular. Las designaciones para el desempeño de interinatos y suplencias en tales cargos serán efectuadas por el Ministerio de Educación y Justicia teniendo en cuenta las necesidades del servicio expresadas por la correspondiente Dirección General de Enseñanza.

VIII.—Las Juntas de Clasificación, a los efectos de los reemplazos transitorios, harán conocer a los establecimientos de su jurisdicción y a la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, por lo que les compete, las nóminas del personal correspondiente, por orden de mérito, a la iniciación de cada curso y con validez para éste.

**CAPÍTULO XXIX**

*De los índices para las remuneraciones*

Art. 117º—Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total inicial
Director General .....	7	77	84
Inspector General .....	7	73	80
Subinspector General .....	7	68	75
Inspector Jefe de Sección (Dpto. Didáctico) .....	7	67	74
Inspector de Enseñanza ...	7	65	72
Rector o Director de 1ª ...	7	51	58
Rector o Director de 2ª ...	7	49	56
Rector o Director de 3ª ...	7	48	55
Vice-Rector o Vice-Director de 1ª .....	7	48	55
Vice-Rector o Vice-Director de 2ª .....	7	46	53
Vice-Rector o Vice-Director de 3ª .....	7	45	52
Director de Jardín de Infantes de 1ª .....	7	44	51
Director de Jardín de Infantes de 2ª .....	7	43	50
Director de Jardín de Infantes de 3ª .....	7	42	49
Vice-Director de Jardín de Infantes de 1ª .....	7	41	48
Regente del Departamento de Aplicación de 1ª ....	7	43	50
Regente del Departamento de Aplicación de 2ª ....	7	42	49
Regente del Departamento de Aplicación de 3ª ...	7	41	48
Sub-Regente del Dpto. de Aplicación de 1ª .....	7	41	48
Sub-Regente del Depto. de Aplicación de 2ª .....	7	40	47
Sub-Regente del Depto. de Aplicación de 3ª ....	7	39	46
Maestro de Grado o de Departamento de Aplicación y Curso Nocturno .....	7	24	31
Maestro de Taller (Higiene)	7	20	27
Maestro de Reeducación Acústica .....	7	22	29
Maestro de Psicometría ...	7	22	29
Bibliotecario .....	7	19	26
Maestro Especial .....	7	22	29

**Artículo 118º**

Visitadoras del Jardín de Infancia Mitre y Escuela de Profesorado Sara E. de Ecleston .....	7	20	27
Ayudante de Clases Prácticas .....	7	15	22
Jefe de Preceptores de 1ª o Bedel .....	7	18	25
Jefe de Preceptores de 2ª o Sub-Jefe de Preceptores de 1ª .....	7	16	23
* Jefe de/Preceptores de 3ª ..	7	15	22
Preceptor .....	7	11	18
Secretario de 1ª .....	7	33	40
Secretario de 2ª .....	7	31	38
Secretario de 3ª .....	7	29	36
Prosecretario de 1ª .....	7	20	27
Prosecretario de 2ª .....	7	19	26
Prosecretario de 3ª .....	7	18	25
Profesor de Enseñanza Media (1 hora) .....	7	2	9

*Bonificaciones por función diferenciada o prolongación de jornada*

- a) Maestros y maestros especiales de Jardín de Infantes ..... 1,5
- b) Maestros y maestros especiales de la Escuela Normal de Lenguas Vivas ..... 2,5
- c) Maestros Especiales de Escuelas Normales por cada hora excedente de 10 y no más de 12 .. 2,5
- d) Rectores o Directores a cargo de dos turnos .. 2.—
- e) Rectores o Directores a cargo de tres turnos .. 3.—
- f) Profesor al frente de grado ..... 4.—

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 11.418. 17-XII-58

Art. 1º—Déjase establecido que los Maestros de Sección y Maestros Especiales de los Jardines de Infantes anexos a las Escuelas Normales y del Jardín de Infancia "Mitre" se considerarán comprendidos en las condiciones previstas para los Maestros de Grado o del Departamento de Aplicación y Curso Nocturno, al solo efecto de que les alcancen los beneficios acordados por el Art. 117º de la Ley número 14.473/58.

\* Art. 2º Los Maestros de Sección y Maestros Especiales de los Jardines de Infantes anexos a las escuelas Normales y del Jardín de Infancia "Mitre", en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º del presente decreto— percibirán una remuneración acorde con los índices establecidos en el Art. 117º de la Ley 14.473/58, para los Maestros de Grado o del Departamento de Aplicación y Curso Nocturno, más los beneficios que el mencionado artículo establece por función diferenciada.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 2.591. 21-III-62

El personal del Consejo Nacional de Protección de Menores afectado a los ciclos de la enseñanza media y técnica quedará encuadrado dentro de los grados que para los distintos cargos docentes, auxiliares de la docencia y directivo superior de la enseñanza establecen los artículos 117 y 133 de la Ley 14.473, en correspondencia con los establecidos para los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y Consejo Nacional de Enseñanza Técnica.

Art. 118º—Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del

artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

(Véase el Apéndice).

ARTÍCULO 118º — SIN REGLAMENTACIÓN.

TÍTULO IV

Disposiciones especiales para la Enseñanza Técnica

Corresponde a los docentes de la Dirección General de Enseñanza Técnica y de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación profesional

MODIFICACIÓN: Decreto N° 4.554. 10-VI-1965.

Art. 1º — La denominación de Dirección General de Enseñanza Técnica y Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional que aparece en el Estatuto del Docente (Ley 14.473.) y su Reglamentación, debe entenderse en virtud de la Ley 15.240 como Consejo Nacional de Educación Técnica, y las atribuciones de éste a los efectos de dicho Estatuto, las conferidas para los precitados ex-organismos y las emergentes de esta última Ley (15.240).

CAPÍTULO XXX

Del ingreso en la docencia

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 119º — Se ingresa en la docencia, en los establecimientos de Enseñanza Técnica, por los cargos siguientes:

I.— Escuelas Industriales o Industriales Regionales (Ciclo Básico):

- a) Profesor;
- b) Maestro de Enseñanza Práctica;
- c) Ayudante de Trabajos Prácticos;
- d) Bibliotecario;
- e) Preceptor.

II.— Escuelas Profesionales de Mujeres:

- a) Profesor;
- b) Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica;
- c) Bibliotecario;
- d) Preceptor.

ARTÍCULO 119º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 120º — El ingreso en la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de veinticuatro horas, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en los casos que se considere necesario, de pruebas de oposición.

(Ver Modificación del Art. 94º, Decreto N° 5.196. 7-VI-62).

Art. 121º — El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible. La reglamentación establecerá el modo como los profesores con menos de doce horas semanales lleguen a este número con un menor tiempo, con respecto del espíritu y las normas de este Estatuto.

Los Maestros de Enseñanza Práctica ingresarán en la docencia con un cargo de veinticuatro clases o en cargo de hasta cuarenta y cuatro clases semanales de acuerdo a las necesidades propias de cada establecimiento.

ARTÍCULOS 120º Y 121º — REGLAMENTACIÓN:

I.— Para ingresar en la enseñanza técnica, el aspirante debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 13º del Estatuto del Docente y poseer los títulos que, para cada caso, se indican en el punto siguiente de esta reglamentación y su anexo, que trata de la competencia de los títulos.

II.— Son títulos docentes, habilitantes y supletorios, para desempeñarse en las Escuelas Industriales, Industriales Regionales y Profesionales de Mujeres, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, los siguientes:

a) Títulos docentes:

Los títulos de profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal, Nacional, Profesor en la especialidad o asignatura y los certificados y títulos docentes para la enseñanza técnica-profesional, expedidos por las Universidades Nacionales e institutos o establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

b) Títulos habilitantes:

Los títulos y certificados de capacitación profesional en la especialidad, otorgados por las Universidades Nacionales, por la Universidad Obrera Nacional, por los respectivos Institutos de Enseñanza Industrial o Profesional dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, para los casos determinados en el art. 13, inc. e) del Estatuto del Docente.

c) Títulos supletorios:

Los títulos afines con el contenido cultural y técnico de la materia que posibiliten el desempeño de la cátedra o el de cargos técnico-profesionales de actividades prácticas, otorgados por las Universidades Nacionales, por la Universidad Obrera Nacional, institutos o establecimientos de Enseñanza Industrial y Profesional, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, como también los títulos y certificados otorgados por otras instituciones oficiales.

III.— Se considerarán igualmente en cada caso, los títulos expedidos por institutos provinciales y los extranjeros, cuyas equivalencias hayan sido reconocidas de acuerdo con lo establecido en el art. 15 del Estatuto del Docente.

IV.— En todos los casos correspondientes de ingreso en la docencia, los aspirantes deberán presentarse a los concursos respectivos según el llamado que formulen las Juntas de Clasificación, teniendo presente:

- a) Que el ingreso como profesor se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales; salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no fuera posible;
- b) Que el ingreso para desempeñarse en las funciones de Maestro de Enseñanza Práctica, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayudante de Trabajos Prácticos, Bibliotecario y Preceptor se hará por cargo, siguiéndose para la provisión de los mismos, el procedimiento indicado para el de las cátedras.

V.— El Maestro de Enseñanza Práctica, que de acuerdo con el Art. 121 del Estatuto ingresa en la docencia con tareas de cuarenta y cuatro clases semanales, debe ser designado en dos cargos a efectos de posibilitar la liquidación de sus haberes.

VI.— Para el ingreso como profesor en los establecimientos de enseñanza técnica, se constituirán para cada asignatura, grupos de vacantes cuyo número de clases semanales no sea inferior a seis ni exceda de doce, las que se asignarán a cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo.

Entiéndese por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura no ocupada por titular.

Cada "grupo de vacantes" estará constituido por las clases semanales, establecidas en el plan de estudios de una misma asignatura, de igual o distintos cursos o establecimientos de la localidad o zona.

Cuando por la índole de las asignaturas o las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases precedentemente citado, se procurará que dicho número se aproxime al mismo, pudiendo por excepción agruparse al efecto, cuando se estime conveniente, distintas asignaturas afines, siempre que exista título docente o habilitante que capacite para el dictado de ellas. El agrupamiento de asignatu-

## Artículo 121º

ras afines lo determinará en cada caso la Dirección General de Enseñanza Técnica.

VII.—Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en los puntos XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII de la reglamentación de este capítulo, el Ministerio de Educación y Justicia, por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Técnica o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, según corresponda, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes.

Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las Juntas de Clasificación correspondientes, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

VIII.—El concurso se abrirá por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

IX.—Los concursos serán de títulos y antecedentes y sólo se dispondrán pruebas de oposición en caso de empate en el cómputo obtenido por dos o más participantes.

X.—Para la asignación del cómputo que corresponde a los candidatos, regirán las siguientes valoraciones:

- a) Por título, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la Reglamentación de los artículos 13 y 14:

Docente .....	9 puntos
Habilitante con certificado de capacitación docente .....	8 "
Habilitante .....	6 "
Supletorio con certificado de capacitación docente .....	5 "
Supletorio .....	3 "

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico-profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

- b) Por antigüedad de título docente: 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de tres puntos.
- c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta, 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a "Bueno" y hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo.
- d) Por concepto "Sobresaliente" en los últimos tres años, un punto por año y por concepto "Muy Bueno" en igual lapso 0,50 por año. Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.
- e) El promedio general de calificaciones del título docente o del certificado de capacitación docente considerado en el inciso a) de este punto, se computará en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica:

Promedio general de "Sobresaliente" o superior a 9,50: 1 punto.

Promedio general de "Distinguido" o superior a 7,50, y menor que 9,50: 0,50 de punto.

Promedio general de 7 a 7,50, inclusive: 0,25 de punto.

En los certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de Aprobado se computará como 4, la de Bueno como 6, la de Distinguido como 8 y la de Sobresaliente como 10, al solo efecto de establecer el promedio general.

Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia y tiene aplicación también para los títulos habilitantes en aquellos casos en que no se presenten candidatos con títulos docentes.

- f) Por premios, publicaciones, trabajos, conferencias, actuación en la industria, relativas a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.
- g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º, inc. 1 y 23 del Estatuto y su Reglamentación o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

## Artículo 121º

h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria, obtenido en concursos oficiales en las respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de 2 puntos.

i) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la capacidad docente del aspirante (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, técnicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas, relacionadas con la docencia), cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los jurados, hasta 3 puntos.

j) A los efectos del cómputo total en los concursos se considerará que los títulos docentes para la asignatura en concurso deben bonificarse con 2 puntos cuando se posea, a la vez, título técnico-profesional habilitante para la misma, y con 1 punto si dicho título es supletorio. En forma recíproca los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con 2 puntos cuando concurrentemente se posea título docente para asignatura distinta, y con 1 punto si ese título es el de Maestro Normal Nacional. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación que los certifique, según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

XI.—Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso, salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen —estableciendo el orden de mérito, previa la publicación indicada en la reglamentación del Art. IIº— será elevado a la Superioridad para las correspondientes designaciones.

XII.—Las Juntas de Clasificación designarán los jurados para los concursos, que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, uno designado por la Junta de Clasificaciones y los restantes elegidos por los aspirantes, todos ellos con antigüedad no menor de cinco años en los establecimientos de enseñanza técnica, promedio de concepto no inferior a "Muy Bueno" y que no hubieran merecido sanción prevista en los incisos c), d), e) y f) del artículo 54º del Estatuto del Docente.

XIII.—Las Juntas de Clasificación harán llegar a los aspirantes al concurso, conjuntamente con el formulario de datos personales, una nómina de hasta diez de los docentes mejor clasificados que puedan integrar el Jurado, a los efectos de la elección de dos miembros por aquéllos.

XIV.—La Junta de Clasificación, ante la presencia de los candidatos asistentes, una vez cerrada la inscripción del concurso, abrirá los sobres, anulará los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias y hará el escrutinio de los votos válidos. De lo actuado será labrada un acta que firmarán los miembros de la Junta de Clasificación y los candidatos que asistan.

XV.—La elección de los jurados que representan a los participantes en los concursos, se hará por simple mayoría de votos, y en caso de empate entre dos o más candidatos, se procederá al sorteo para determinar quiénes resultan integrantes del Jurado.

XVI.—La función de miembro del Jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los Jurados se regirá según lo establecido en los puntos XVII, XVIII y XIX de este Capítulo y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación correspondiente, que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse en el término de tres días hábiles después de haber hecho pública la constitución del Jurado.

XVII.—Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados para excluir su intervención en la calificación de un candidato, cuando se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados VII y VIII del Art. 10º.

XVIII.—El miembro del Jurado que tenga conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el punto anterior, deberá excusarse de intervenir en la calificación correspondiente.

XIX.—La recusación o excusación de los miembros del Jurado será resuelta por la Junta de Clasificación respectiva por decisión de la mayoría de sus miembros, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

XX.—El concurso de oposición consistirá en una prue-

ba escrita de hasta ciento veinte minutos de duración y una prueba oral de una hora escolar; ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación.

XXI.—El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado, y dado a conocer a los aspirantes con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba.

Cada tema comprenderá dos partes.

- a) Exposición sobre un asunto de la asignatura, elegido de entre los programas vigentes.
- b) Consideraciones didácticas sobre la enseñanza de la asignatura en el curso que corresponda desarrollarla, según el plan respectivo.

XXII.—Para la prueba oral se sortearán temas por cada cuatro candidatos, y deberán rendirse el mismo día. Dicha prueba consistirá en una clase cuyo tema será elegido dentro de los programas vigentes en la asignatura del concurso, para cualquiera de los años de estudio. Entre los sorteos y las pruebas no deberán mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

XXIII.—Para los cargos de Bibliotecario, Ayudante de Trabajos Prácticos y Preceptor, la prueba oral y escrita se efectuará en las condiciones establecidas precedentemente, sobre la base de temas relacionados con la respectiva función.

XXIV.—Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas. En caso de empate, se resolverá sobre la base de un interrogatorio oral referido a distintos aspectos de la materia, comunes para todos los participantes, todo lo cual se comunicará de inmediato a la Junta de Clasificación, labrándose, al efecto, el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros.

Los mayores cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán por su orden, la adjudicación de las vacantes respectivas.

XXV.—Cuando en la rama de la Enseñanza Técnica haya sido declarado desierto un concurso por dos veces consecutivas, por falta de aspirantes con título docente, habilitante o supletorio, la Junta de Clasificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16º del Estatuto del Docente, llamará por tercera vez a "Concurso Extraordinario", determinando al mismo tiempo las condiciones mínimas que deben reunir los candidatos para llenar la vacante existente.

En este caso, el concurso será de antecedentes y de oposición de carácter teórico o práctico, según corresponda a la naturaleza de la función a desempeñar.

La prueba o pruebas a que hubieran sido sometidos los aspirantes, serán calificadas por un Jurado hasta con diez puntos y su resultado lo comunicará a la Junta de Clasificación, labrándose el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros.

Los mayores cómputos así obtenidos, sumados a los de los antecedentes, determinarán por su orden la adjudicación de las vacantes respectivas.

XXVI.—Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de cómputos determinado, a elegir el grupo de vacantes en que desearan ser designados, siempre que el número de grupos comunes sea de dos o más. En caso de igualdad en cualquier orden de la clasificación, las Juntas efectuarán un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde el derecho de elección.

XXVII.—Para acrecentar hasta doce clases semanales, la Junta de Clasificación propondrá por riguroso orden de méritos, al personal titular de la zona de su jurisdicción con título docente en la respectiva asignatura, que posea menos de dicho número de clases. A igualdad de méritos se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

En igual forma se procederá con el personal docente con título habilitante cuando se dé la circunstancia de que para la asignatura no exista título docente. La nómina será publicada y exhibida en todos los establecimientos educacionales de las respectivas zonas y renovada cada año, luego de las designaciones correspondientes.

XXVIII.—El personal docente con título habilitante o supletorio, será llevado en ese orden excluyente y por riguroso orden de mérito a doce clases semanales, una

vez que haya alcanzado este número el personal docente a que se refiere el punto anterior.

XXIX.—El personal docente que no posea título comprendido en esta reglamentación, con diez años de antigüedad y concepto promedio no inferior a "Bueno", será llevado a doce clases semanales una vez que hayan alcanzado ese número en la respectiva localidad los profesores de la asignatura indicados en los dos puntos anteriores.

XXX.—A los efectos del derecho de presentación a concurso para acrecentamiento de clases semanales regirá la siguiente escala:

Con más de cinco años de antigüedad podrán acrecentar hasta 16 horas.

Con más de ocho años de antigüedad podrán acrecentar hasta 20 horas.

Con más de diez años de antigüedad podrán acrecentar hasta 24 horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado. Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva a la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en un establecimiento oficial o adscripto, como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables o muy desfavorables, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se refiere este inciso.

XXXI.—Para el acrecentamiento de clases semanales se llamará a concurso a aquellos docentes que reúnan las condiciones de antigüedad previstas en la precedente escala.

XXXII.—Cuando para el concurso de una asignatura determinada no se presenten candidatos, la Superioridad autorizará la presentación del personal en ejercicio que no reúna los requisitos de antigüedad establecidos.

XXXIII.—Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docentes de otras zonas que desearan completar las doce clases semanales en aquélla.

XXXIV.—Establecidas las vacantes o "grupos de vacantes" destinadas al acrecentamiento de clases semanales que corresponden a cada período, la Superioridad llamará a concurso de títulos y antecedentes, el que se desarrollará conforme con las normas dadas para el ingreso en la docencia", excepto en lo que se refiere a la asignación del cómputo, que será el indicado a continuación:

- a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en el punto X, inciso a) de este Capítulo. Los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con dos puntos, cuando concurrentemente posea el título de profesor o de capacitación docente en asignatura distinta a la del concurso y con un punto cuando este título sea el de Maestro Normal Nacional.
- b) Por antigüedad de título docente: 0,25 cada año, hasta un máximo de tres puntos.
- c) Por antigüedad en la docencia oficial o adscripta: 0,25 de punto por año, o fracción no menor de seis meses, con concepto no inferior a "Bueno", hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo.
- d) Por concepto general "Sobresaliente" obtenido en los últimos tres años anteriores al concurso, un punto por año, y por concepto "Muy Bueno", en igual lapso, 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.

- e) Por premios oficiales, actuación industrial, publicaciones y conferencias relativas a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.
- f) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 23º y 6º, inciso l) del Estatuto del Docente y su reglamentación y otros estudios especializados vinculados con la asignatura, hasta tres puntos.
- g) Por cargos docentes oficiales obtenidos por concurso en la respectiva asignatura, un punto por concurso, hasta un máximo de dos puntos.
- h) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pe-



dagógicos, científicos, técnicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia), cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los jurados, hasta tres puntos.

XXXV.— Los concursos se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate para la adjudicación del total o parte de las vacantes, la Junta de Clasificación llamará a concurso de oposición entre los interesados, siguiendo a tal efecto el procedimiento indicado en los puntos XX, XXI, XXII, XXIV y XXXVI de este Capítulo.

Asimismo se tendrá presente lo establecido en el punto XXVI.

XXXVI.— Los maestros de enseñanza práctica con cargo de veinticuatro horas de clases semanales, podrán acumular otro cargo de maestro de enseñanza práctica de acuerdo con las normas establecidas en el punto XXXVIII de este Capítulo, siendo la remuneración la establecida en el punto V del Capítulo XXX. Asimismo, el Maestro de Enseñanza Práctica que cumple tareas en un cargo de cuarenta y cuatro clases semanales, podrá solicitar de la Superioridad cumplir tareas en un cargo de veinticuatro horas semanales. La solicitud será resuelta favorablemente una vez que la Superioridad disponga el reemplazo del interesado en las horas de clase que por tal motivo quedan vacantes, a cuyo efecto arbitrará los medios correspondientes, dentro de las posibilidades presupuestarias.

En los casos de concurso para ocupar cargos de Maestros de Enseñanza Práctica, atento a las características de la función, se tendrá preferencia resolviendo en primer término sobre la base del personal de la misma categoría y especialidad que revista en el establecimiento donde exista la vacante en concurso; haciéndolo con carácter general cuando las circunstancias así lo aconsejen, a cuyo efecto deberá emitir opinión la Dirección General de Enseñanza Técnica y la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

XXXVII.— Podrán presentarse a concurso para el acrecentamiento de clases semanales, además de los docentes titulares con título comprendido en esta reglamentación:

- a) Los que posean títulos que, por disposiciones vigentes con anterioridad al presente Estatuto, fueron habilitantes para la asignatura o cargo docente que se encuentren desempeñando.
- b) Los que hayan sido "habilitados" para dictar determinadas asignaturas por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con normas de habilitación (examen de habilitación o competencia) que reglan con anterioridad a la vigencia de este Estatuto, y los que carezcan de título; en cada caso, en la asignatura que hayan estado dictando, siempre que posean en la misma una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a "Bueno", en los últimos tres años.

A los efectos del cómputo, al personal indicado en los incisos a) y b) precedentes, se le clasificará en igual condición que a los que posean título habilitante. Esta clasificación alcanzará también al personal que posea título supletorio, al cabo de diez años de actuación en la asignatura que dicta y que haya merecido concepto no inferior a "Bueno" en los últimos tres años.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 16.798. 16-XII-59

Agréguese como apartado XXXVIII:

XXXVIII. Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentase el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad, con la intervención de la respectiva Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

- a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas, dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare.
- b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se pueda proceder de conformidad con el inciso a).

En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de las 24, no completen un curso.

CAPÍTULO XXXI

Del escalafón

Art. 122º — En Enseñanza Técnica regirán los siguientes escalafones:

1. — Escuelas Industriales o Industriales Regionales (Ciclo Básico):

- a) 1, Profesor, 2, Sub-regente, 3, Regente, 4, Vicedirector, 5, Director, 6, Inspector de Enseñanza, 7, Inspector Jefe de Sección, 7 a, Jefe del Departamento Técnico, 7 b, Secretario Técnico, 8, Subinspector General, 9, Inspector General.
- b) 1, Maestro de Enseñanza Práctica, 2, Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, 3, Jefe General de Enseñanza Práctica.
- c) 1, Ayudante de Trabajos Prácticos, 2, Jefe de Trabajos Prácticos, 3, Jefe de Laboratorio y Gabinete.

El Jefe General de Enseñanza Práctica tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores del escalafón: a) Ingresando por el de Vicedirector siempre que reúna las condiciones exigidas por este Estatuto.

Para el cargo de Preceptor se requerirá preferentemente el título de Maestro Normal o en su defecto el de egresado de estas escuelas. Para el cargo de Bibliotecario se exigirán las condiciones especificadas en el artículo 99º.

II. — Escuelas Profesionales de Mujeres:

- a) 1, Profesor, 2, Vicedirector, 3, Director, 4, Inspector de Enseñanza, 5, Inspector Jefe de Sección, 6, Subinspector General.
- b) 1, Maestra ayudante de Enseñanza Práctica, 2, Maestro de Enseñanza Práctica, 3, Regente.

El Regente de las Escuelas Profesionales de Mujeres tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores del escalafón:

- a) Ingresando por el de Vicedirector, siempre que reúna las condiciones exigidas por este Estatuto.

III. — Escalafones comunes a Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres:

- a) 1, Profesor de Educación Física, 2, Jefe del Departamento de Educación Física, 3, Inspector de Educación Física.
- b) 1, Bibliotecario, 2, Jefe de Biblioteca, 3, Inspector de Biblioteca.
- c) 1, Preceptor, 2, Subjefe de Preceptores, 3, Jefe de Preceptores.

ARTÍCULO 122º -- SIN REGLAMENTACIÓN.

CAPÍTULO XXXII

De los ascensos

Art. 123º — Los ascensos a los cargos directivos y de Inspección se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

Art. 124º — Para optar a los ascensos será necesario:

- a) Poseer el título a que se refiere el artículo 13º;
- b) Poseer una antigüedad mínima de 2 años en cargo anteriormente desempeñado;
- c) Poseer una antigüedad mínima de 2 años en la en-

señanza oficial para que el aspirante tenga derecho a que se le computen los servicios prestados en Institutos Adscriptos, a los efectos de la antigüedad para los ascensos;

- d) Poseer 5 años más de antigüedad que la establecida en cada caso cuando se trate de docentes en ejercicio que no posean los títulos a que se refiere el inciso a) de este artículo.

**Art. 125º** — Para optar a los cargos establecidos a que se refiere este artículo, se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que se indica a continuación:

*Escalafón a) de Escuelas Industriales:*

- Para Subregente: 3 años.
- Para Regente o Vicedirector: 5 años.
- Para Director: 9 años.
- Para Inspector de Enseñanza: 12 años.

*Escalafón b) de Escuelas Industriales:*

- Para Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección: 3 años.
- Para Jefe General de Enseñanza Práctica: 6 años.

*Escalafón c) de Escuelas Industriales:*

- Para Jefe de Trabajos Prácticos: 4 años.
- Para Jefe de Laboratorios y Gabinete: 6 años.

*Escalafón a) de Escuelas Profesionales de Mujeres:*

- Para Vicedirector: 5 años.
- Para Director: 9 años.
- Para Inspector de Enseñanza: 12 años.

*Escalafón b) de Escuelas Profesionales de Mujeres:*

- Para Maestro de Enseñanza Práctica: 4 años.
- Para Regente: 9 años.

*Escalafón común de las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres:*

Para los cargos correspondientes a los incisos a) y b) se exigirán condiciones análogas a las establecidas para la Enseñanza Media.

**Art. 126.** — Para proveer los cargos de Inspector Jefe de Sección, Jefe del Departamento Técnico, Secretario Técnico, Subinspector General, se exigirán los mismos requisitos establecidos en los artículos 106º y 107º de las disposiciones especiales para la enseñanza media.

**Art. 127.** — El cargo de Inspector General será provisto por uno de los miembros del Cuerpo de Inspectores, quien tendrá derecho a reintegrarse a su cargo cuando lo solicite o así lo resuelva la Superioridad.

**ARTÍCULOS 123º a 127º — REGLAMENTACIÓN:**

I. — Los ascensos a los cargos directivos y de inspección excluidos los de ubicación y categoría, que se rigen por las normas establecidas en la reglamentación del Capítulo XII, se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

Para los cargos no directivos, los concursos serán de títulos y antecedentes, aplicándose el de oposición en caso de empate.

II. — Determinadas las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, la Superioridad llamará a concurso en las épocas establecidas en esta reglamentación.

En las vacantes de cargos de Inspector se especificará su especialidad y zonas de actuación, de acuerdo con las necesidades de la Dirección General de Enseñanza Técnica.

III. — El concurso permanecerá abierto durante treinta días, al término de los cuales las Juntas de Clasificación procederán a confeccionar las listas de ascensos, por jerarquía y por orden de mérito, debiendo finalizar su labor dentro de los treinta días siguientes.

IV. — Cada prueba de oposición se calificará con

hasta diez puntos y los parciales se sumarán al resultado de los puntos XII y XIV de este Capítulo.

V. — Los jurados para el concurso de títulos, antecedentes y oposición para los distintos cargos del escalafón, estarán integrados por tres miembros, uno designado por la Junta de Clasificación y los restantes elegidos por los aspirantes, todos ellos docentes titulares en actividad, con jerarquía no menor a la del cargo en concurso, siguiéndose para su constitución el procedimiento indicado en los puntos XI al XIV y XIX del Capítulo XXX (Del ingreso en la docencia).

VI. — La función de miembro del Jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los jurados se regirá por los mismos principios dados en los puntos XV a XVII del Capítulo XXX (Del ingreso en la docencia).

VII. — Los concursos a cargos de inspección, directivos y no directivos, en cuanto se refiere a antigüedad, títulos, antecedentes y pruebas de oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado IV de la reglamentación del Art. 102 y en los artículos 123 al 127 del Estatuto, se resolverán por las normas que se dan en los puntos precedentes y en los puntos VIII a XXI de este Capítulo.

VIII. — Los aspirantes a cargos directivos del Escalafón a) y b) de Escuelas Industriales y Escuelas Profesionales establecidos en el Art. 125 del Estatuto del Docente podrán inscribirse hasta en cinco concursos simultáneos y deberán llenar las condiciones generales dadas en los artículos 13, 124 y 125 del mismo, y las particulares indicadas en los puntos IX al XIII de este Capítulo, así como las siguientes:

A.—Escuelas Industriales.

- a) Para Sub-regentes: Poseer tres años de antigüedad mínima como profesor en la docencia técnica.
- b) Para Regente: Tener cinco años de antigüedad mínima en la docencia técnica, de los cuales dos como sub-regente, o en su defecto, profesor con cinco años de antigüedad en asignaturas de cultura general o técnica.
- c) Para Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer seis años de antigüedad mínima en la docencia técnica, dos de los cuales, como Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección de la especialidad básica del establecimiento o en su defecto Maestro de Enseñanza Práctica con la precitada antigüedad y condición.
- d) Para Vicedirector: Poseer cinco años de antigüedad mínima en la docencia técnica, de los cuales, dos como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, o en su defecto, Sub-regente o Profesor de asignatura técnica, con la precitada antigüedad.
- e) Para Director: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia técnica, de los cuales, dos como Vicedirector, o en su defecto, cuatro años como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica.

B.—Escuelas Profesionales de Mujeres.

- a) Para Regente: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia técnica, dos de los cuales como Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento.
- b) Para Vicedirector: Tener una antigüedad mínima en la docencia técnica de cinco años, de los cuales, dos como Regente, o en su defecto, profesora de asignatura técnica con la precitada antigüedad.
- c) Para Director: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia técnica, de los cuales, dos como Vicedirector.

IX. — Para optar a los cargos de Regente y Sub-regente de Cultura Técnica y Jefe General de Enseñanza Práctica, es condición indispensable que el concursante posea título técnico, el cual debe corresponder a la especialidad básica del establecimiento. Cuando se trate de proveer dichos cargos en escuelas industriales poli-técnicas, será indispensable que los concursantes posean títulos técnicos que correspondan o tengan afinidad con dos especialidades de las que se impartan en el establecimiento, o bien, que se complementen entre sí, de manera de satisfacer en ese orden las necesidades escolares.

X.— Si en una escuela industrial existe más de un cargo de Regente o Sub-regente, uno de ellos, en cada cargo, será desempeñado por un profesor que posea título técnico.

XI.— Para la consideración de los ascensos a cargos directivos, se clasifican como títulos docentes, habilitantes y supletorios, los siguientes:

1º — ESCUELAS INDUSTRIALES

A.— Para Director y Vicedirector.

a) **DOCENTES:** El título de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o de Profesor Normal Nacional, en concurrencia con título técnico habilitante correspondiente a la especialidad básica de la escuela.

b) **HABILITANTES:** Títulos Técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos o Doctores en Química).

c) **SUPLETORIOS:** Técnicos egresados del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

Para las Escuelas Industriales de Ciclo Básico o cursos equivalentes, el título de técnico egresado del Ciclo Superior de Escuelas Industriales, debe considerarse habilitante, y supletorio el certificado de capacitación técnico-profesional de egresado del Ciclo Básico de Escuela Industrial.

B.— Para Jefe General de Enseñanza Práctica.

a) **DOCENTES:** Título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnico-profesional, o de profesor, en ambos casos, en concurrencia con título habilitante indicado en el inciso b) siguiente.

b) **HABILITANTES:** Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos o Doctores en Química), o de egresado de Escuela Industrial de Ciclo Superior.

c) **SUPLETORIOS:** Certificado de capacitación técnico-profesional de Escuela Industrial, de Ciclo Básico.

C.— Para Regente y Sub-regente. (De cultura general).

a) **DOCENTES:** Profesor de enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal Nacional o Profesor.

b) **SUPLETORIOS:** Maestro Normal Nacional.

D.— Para Regente y Sub-regente (De cultura técnica).

a) **DOCENTES:** Título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnico-profesional, o de profesor, en ambos casos, en concurrencia con título habilitante indicado en el inciso b) siguiente.

b) **HABILITANTES:** Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos o Doctores en Química), o de egresados de Escuela Industrial de Ciclo Superior.

c) **SUPLETORIOS:** Certificado de capacitación técnico-profesional de Escuela Industrial de Ciclo Básico.

2º — ESCUELAS PROFESIONALES DE MUJERES  
Director, Vicedirector y Regente.

a) **DOCENTES:** Profesora Normal de Economía Doméstica, Profesora de Enseñanza Media en concurrencia con certificado de competencia de Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación y Maestra de Enseñanza Práctica egresada de Escuela de Capacitación Docente.

b) **HABILITANTES:** Maestra Normal en concurrencia con certificado de competencia expedido por Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación, Maestra Normal Regional.

c) **SUPLETORIOS:** Certificado de competencia expedido por Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.

XII.— A los efectos del concurso, la valoración de títulos y antecedentes será la siguiente:

- a) Por títulos:  
Título docente: 9 puntos.  
Título habilitante: 6 puntos.  
Título supletorio: 3 puntos.

Los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con dos puntos, cuando concurrentemente se posea tí-

tulo docente para la enseñanza media. La bonificación por concurrencia del título de Maestro Normal Nacional será de un punto.

XIII.— A los efectos de los ascensos a cargos directivos (Director y Vicedirector) se exigirán en concurrencia el título docente y el título técnico. En el caso que señala el artículo 121, apartado XXV, cuando dos concursos hubieran sido declarados desierto, no se llamará por tercera vez a concurso extraordinario y la Superioridad, previa intervención de las Juntas de Clasificación, llenará el cargo provisoriamente, hasta que en próximos llamados concurren candidatos con los títulos exigidos.

XIV.— Para la asignación de los puntos que correspondan a los candidatos, los jurados aplicarán la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

a) Por títulos: la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación correspondiente.

Quando un cargo participe de dos escalafones, los aspirantes al mismo podrán acogerse, en este rubro, a la valoración y bonificación establecida para cualquiera de ellos.

b) Por antecedentes, excepto "calificaciones" (promedio general de calificaciones) la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo. Además, para el rubro "antigüedad en la docencia" se bonificará, por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de punto la antigüedad en el mismo, y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior —excluido el inicial de la carrera— en carácter de titular o de provisional, hasta un máximo de tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique, según las exigencias del llamado a concurso.

XV.— Para los cargos directivos de las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres, la oposición constará de dos partes: una prueba teórica (escrita) y una prueba práctica (oral y escrita), según se indica a continuación:

1º — Para Director y Vicedirector:

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. — Los fines de la enseñanza técnica en sus distintos grados. Su relación con las necesidades de la industria.

2. — Orientación vocacional y técnico-profesional del educando.

3. — Organización escolar y de talleres, desde el punto de vista técnico y docente.

4. — Planes de producción escolar y de actividades prácticas de talleres y laboratorios, según corresponda como integración de conocimientos tecnológicos.

5. — La cultura general y cultura técnica en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural.

6. — Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes, en sus distintas ordenes.

7. — Concepto de la función directiva. Relaciones de jerarquía y humanas.

8. — Relaciones de la escuela con el hogar, la industria e instituciones de la zona.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el Jurado, incluyendo la observación de una clase (de asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

2º — Para Jefe General de Enseñanza Práctica de Escuelas Industriales y de Regentes de Escuelas Profesionales de Mujeres:

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1.—Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en los talleres. Relaciones con la industria.

2.—Organización de talleres en el orden técnico-docente y administrativo.

3.—Planes de producción escolar.

4.—Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias que competen a las actividades de talleres.

5.—Seguridad e higiene industrial. Prevención de accidentes.

6.—Concepto de la función. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) Prueba práctica (oral y escrita).

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente en el establecimiento en que se constituya el Jurado, incluyendo la observación de una clase práctica de taller que elija el aspirante y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

3º—Para Sub-regente y Regente (de cultura general o técnica) de Escuelas Industriales:

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1.—Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en el orden de la cultura general o técnica, según el caso.

2.—Organización escolar, en lo concerniente a la función y sus derivaciones.

3.—Planes de actividades teóricas y prácticas en el orden de la cultura general o técnica, según la especialidad del cargo.

4.—Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias, que competen a la función.

5.—Orientación del educando. Relaciones de la escuela con el hogar.

6.—Concepto de la función. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) Prueba práctica (oral y escrita).

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el Jurado. Incluirá la observación de una clase (de la asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

XVI.—Los aspirantes a cargos de inspección deberán reunir las condiciones generales establecidas en los artículos 13º y 124º del Estatuto del Docente y las fijadas en los artículos 125º, 126º y 127º del mismo, según corresponda.

XVII.—Para el cargo de Inspector de Enseñanza la valoración de los antecedentes se ajustará a lo establecido en los puntos XII y XIV de este Capítulo, constando la oposición de las siguientes pruebas:

1º)—PRUEBA TEORICA (escrita), cuya duración será de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente.

Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1.—Los fines de la enseñanza técnica en sus distintos grados. Su relación con las necesidades de la industria.

2.—Orientación vocacional y técnico-profesional del educando.

3.—Organización escolar y de talleres, desde el punto de vista técnico y docente.

4.—Planes de producción escolar y de actividades prácticas de talleres y laboratorios, según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos.

5.—La cultura general y cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural.

6.—Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes, en sus distintos órdenes.

7.—Concepto de la función directiva. Relaciones de jerarquía y humanas.

8.—Relaciones de la escuela, con el hogar, las industrias o instituciones de la zona.

9.—Orientación y apreciación de la labor directiva.

10.—Apreciación de la labor docente; concepto del profesor y del maestro de Enseñanza Práctica (de una asignatura elegida por el aspirante).

11.—Orientación de la labor docente; su organización y asesoramiento al Profesor o al Maestro de Enseñanza Práctica.

12.—Instalación, organización y funcionamiento de un establecimiento de enseñanza media técnica.

2º) PRUEBA PRACTICA (oral y escrita), que consistirá en una visita de inspección a un establecimiento en el que se habrá constituido el Jurado, incluyendo la observación de una clase (de la asignatura que elija el aspirante) y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias).

El aspirante entregará al Jurado, previamente un plan de Inspección y éste indicará sobre qué aspectos de la actividad disciplinaria o docente administrativa del establecimiento, versará la inspección. Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al Jurado sobre preguntas relacionadas con la Inspección, así como sobre otros aspectos de la función del Inspector.

XVIII.—Para desempeñar el cargo de Inspector de Bibliotecas, los aspirantes llenarán las condiciones generales del Art. 13º del Estatuto del Docente y los requisitos establecidos en los artículos 110º, 124º y 125º del mismo, en lo que corresponda.

La valoración de títulos y antecedentes se ajustará a la establecida en los puntos XII y XIV de este Capítulo, constando la oposición de las siguientes pruebas:

1º)—PRUEBA TEORICA (escrita) cuya duración será de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente.

Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1.—Función docente de la biblioteca escolar.

2.—Organización bibliotecaria. Sistemas de catalogación y clasificación.

3.—Relación interbibliotecaria. Centros bibliográficos.

4.—Actividades de extensión cultural vinculadas a la biblioteca.

5.—Instalación, organización y funcionamiento de bibliotecas escolares.

6.—Orientación y apreciación de la labor bibliotecaria. Asesoramiento al personal de biblioteca.

7.—Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes respecto de las bibliotecas escolares.

2º)—PRUEBA PRACTICA (oral y escrita) que consistirá en una visita de inspección a una biblioteca escolar, en la que se habrá constituido el Jurado. Incluirá la observación del funcionamiento de la misma y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias).

El aspirante entregará al Jurado, previamente, un plan

de inspección y éste le indicará sobre qué aspectos de la actividad bibliotecaria, en sus diversos órdenes, versará la inspección.

Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al Jurado sobre preguntas relacionadas con la inspección, así como sobre otros aspectos de la función del Inspector.

XIX.— Los aspirantes a los cargos de Inspector Jefe de Sección, Jefe del Departamento Técnico, Secretario Técnico y Subinspector General, deberán reunir los requisitos de antigüedad establecidos en los artículos 105º y 106º del Estatuto del Docente y someterse a concurso de antecedentes, cuya valoración se hará de acuerdo con lo que determina el punto XII de este Capítulo, bonificándose con 0,75 de punto cada año de antigüedad en el cargo de Inspector.

XX.— El cargo de Inspector General será provisto por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, teniendo presente lo establecido por el art. 127º del Estatuto del Docente.

XXI.— Para proveer las vacantes por ascenso correspondientes a cada uno de los cargos no directivos de los escalafones b) y c) del inciso I (Escuelas Industriales o Industriales Regionales - Ciclo básico; escalafón b) del inciso II (Escuelas Profesionales de Mujeres); escalafones b) y c) del inciso III (Escalafones comunes a las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres), del Art. 122º del Estatuto del Docente, la Junta de Clasificación, de acuerdo con el Art. 18º del mismo, llamará a concurso de títulos y antecedentes de acuerdo con las normas establecidas en esta reglamentación.

XXII.— La antigüedad mínima en la docencia técnica para ocupar los cargos a que se refiere el punto anterior, de acuerdo con el art. 125º del Estatuto del Docente, es la siguiente:

A.—Escuelas Industriales:

Para Maestros de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, tres años de antigüedad como Maestros de Enseñanza Práctica.

Para Jefe de Trabajos Prácticos, cuatro años como Ayudante de Trabajos Prácticos.

Para Jefe de Laboratorios y Gabinetes, seis años de antigüedad en la docencia, de los cuales, dos como Jefe de Trabajos Prácticos.

B.—Escuelas Profesionales de Mujeres:

Para Maestros de Enseñanza Práctica, cuatro años de antigüedad como Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.

C.—Cargos comunes a las Escuelas Industriales y Escuelas Profesionales de Mujeres:

Para Jefe de Biblioteca, tres años de antigüedad como Bibliotecario.

Para Subjefe de Preceptores, tres años de antigüedad como Preceptor, con concepto no inferior a "Muy Bueno" en los dos últimos años.

Para Jefe de Preceptores: Los Subjefes de Preceptores cuya antigüedad conjunta en esta función y la de Preceptor, sea de cinco años, con concepto, en dicho término, no inferior a "Bueno" y de "Muy Bueno" en los dos últimos años. Igualmente podrán intervenir en el concurso los Preceptores con cinco años de antigüedad siempre que reúnan las condiciones de concepto precisadas.

XXIII.— El cómputo por títulos y antecedentes es el indicado en los puntos XII y XIV de este Capítulo, considerándose como títulos docentes, habilitantes y supletorios para cada función, los establecidos en el anexo de esta Reglamentación (competencia de títulos), para el ingreso al cargo de iniciación del escalafón respectivo. En caso de empate, se dispondrán pruebas de oposición, siguiéndose al efecto un procedimiento similar al que rige para los cargos directivos. Para el caso, los temas serán fijados por la Dirección General de Enseñanza Técnica, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 4.554. 10-VI-1965.

Art. 2º— Sustitúyase la Reglamentación de los artículos 123 a 127, Puntos I a XXIII y del Artículo 12º, Puntos I a IV, por las que obran en el Anexo I (Artículos 123 a 127 - Reglamentación), y en el Anexo II (Artículo 12º - Reglamentación), del presente decreto.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 4.554. 10-VI-1965.

ANEXO I

ARTÍCULOS 123 a 127 - REGLAMENTACIÓN

I. Los ascensos a los cargos directivos y de inspección excluidos los de ubicación / categoría, que se rigen por las normas establecidas en la reglamentación del Capítulo XII, se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

Para los cargos no directivos, los concursos serán de títulos y antecedentes, aplicándose el de oposición en caso de empate.

II. Determinadas por el Consejo Nacional de Educación Técnica las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, se llamará a concurso.

En las vacantes de cargos de Inspector se especificará su especialidad de acuerdo con las necesidades del Consejo Nacional de Educación Técnica.

III. Los concursos permanecerán abiertos durante treinta días corridos para aspirantes con título docente, habilitante o supletorio y demás situaciones previstas en esta reglamentación, que se inscriban en las Juntas de Clasificación respectivos, las que aceptarán las correspondientes solicitudes siempre que se ajustan a las normas establecidas para cada concurso.

Dentro de los veinte días subsiguientes, las Juntas pondrán a disposición de los respectivos jurados la documentación presentada por los aspirantes; presentándoles el asesoramiento necesario, en cuanto estos lo requieran, acerca de las disposiciones reglamentarias concernientes. A partir del momento de la recepción de la misma, el Jurado dispondrá de un plazo no mayor de 90 días corridos para clasificar antecedentes; recibir impugnaciones y resolverlas en lo que a la clasificación por títulos y antecedentes se refiere; calificar todas las pruebas de la oposición; calificar definitivamente a los aspirantes y enviar el informe final sobre el resultado del concurso a las Juntas de Clasificación respectivas.

IV. Intervendrán en los concursos de oposición los aspirantes mejor calificados en concepto de títulos y antecedentes hasta cubrir un máximo de diez personas por cargo alcanzándole igual derecho a todos los aspirantes con el mismo puntaje que el último seleccionado.

La oposición consistirá en dos pruebas: una teórica escrita y una práctica (oral y escrita); cada una de ellas se calificará con hasta diez (10) puntos y los parciales se sumarán a los obtenidos por el punto XII de esta reglamentación para establecer el cómputo total.

Las pruebas de oposición tendrán carácter de eliminatorias, siendo requisito indispensable para su aprobación obtener un puntaje no inferior a cinco (5) en cada una de ellas.

En el caso de que al concurso se presentara un único aspirante que reúna los correspondientes requisitos, el interesado deberá rendir las denominadas pruebas de oposición en las condiciones precisadas.

Se considerará desierto el concurso cuando ningún aspirante supere las pruebas de oposición.

V. Los concursos estarán a cargo de jurados, integrados por tres miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del escalafón, que la del cargo por llenar. En caso que el número de funcionarios en estas condiciones fueren insuficientes, los jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada, o docentes ajenos a la dependencia directa del Consejo Nacional de Educación Técnica, de versación y prestigio notorios.

Las Juntas de Clasificación simultáneamente con el llamado a concurso, designarán a uno de los miembros del jurado y propondrán a

los concursantes una lista de cinco a diez personas para que elijan los dos miembros restantes. Los concursantes harán la elección en el acto de inscribirse.

VI. Para el personal docente en actividad la función de miembro del jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los jurados se regirá por los mismos principios dados en los puntos XII al XIX del Capítulo XXX (del ingreso a la docencia).

VII. Los concursos a cargos de inspección, directivos y no directivos, en cuanto se refiere a antigüedad, títulos, antecedentes y pruebas de oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 123 a 127 del Estatuto, se resolverán por las normas que se dan en los puntos precedentes y en los puntos VIII a XXI de este Capítulo.

Es condición necesaria para aspirar a los ascensos poseer una antigüedad mínima de dos años como titular en la docencia técnica oficial, en un cargo del mismo escalafón que el que se concursa.

VIII. Los aspirantes a cargos directivos de los escalafones a) y b) de Escuelas Nacionales de Educación Técnica establecidos en el artículo 122 del Estatuto del Docente, podrán inscribirse hasta en cinco concursos simultáneos y deberán llenar la condiciones generales dadas en los artículos 13, 124 y 125 del mismo y las particulares indicadas en los puntos IX al XII de este Capítulo, así como los siguientes:

**A. ESCUELAS NACIONALES DE EDUCACIÓN TÉCNICA (Varones):**

a) Para Subregentes: Poseer tres años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como profesor en la docencia técnica.

b) Para Regente: Poseer cinco años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Subregente o bien cuatro como profesor, ambos en la docencia técnica.

c) Para Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer seis años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección o bien cinco como Maestro de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del Establecimiento.

d) Para Vicedirector: Poseer cinco años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Regente o jefe General de Enseñanza Práctica, o bien tres como Subregente, o cuatro como Profesor, todos estos en la docencia técnica.

e) Para Director: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Vicedirector o bien cuatro como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, o cinco como Subregente o siete como profesor, todos estos en la docencia técnica.

**B. ESCUELAS NACIONALES DE EDUCACIÓN TÉCNICA (Mujeres):**

a) Para Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Maestra de Enseñanza Práctica o bien seis como Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del Establecimiento y dentro de la docencia técnica.

b) Para Vicedirectora: Poseer cinco años de antigüedad mínima en la docencia de los cuales dos como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica o bien cuatro como Profesora, en ambos casos en la docencia técnica.

c) Para Directora: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Vicedirectora o bien cuatro como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, o siete como Profesora, todos estos en la docencia técnica.

**C. PARA INSPECTOR DE ESCUELAS NACIONALES DE EDUCACIÓN TÉCNICA**

Poseer doce años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Director, o bien cuatro como Vicedirector, o seis como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, u ocho como Subregente, o diez como Profesor, todos estos en la docencia técnica.

Con las antigüedades precedentemente exigidas se considera satisfecha la condición que establece el inciso b) del artículo 124 del Estatuto del Docente.

En todo los casos y siempre que se cuente con la antigüedad indicada como mínima en la docencia, las antigüedades acreditadas en cargos del mismo escalafón, que se hayan desempeñado con carácter interino y/o suplente, podrán adicionarse para reunir el requerimiento de antigüedad en la docencia técnica exigido para el cargo inicial del escalafón.

IX. El Docente que se halle en el desempeño de un cargo directivo en la enseñanza técnica oficial, como interino o suplente, tendrá derecho a presentarse al concurso respectivo.

X. Cuando en un establecimiento exista un solo cargo de Regente, este tendrá el carácter (Cultura general o técnica) que la Superioridad determine consultando las necesidades de la planta funcional de la escuela. Si en un establecimiento existen más de un cargo de Regente y/o Subregente uno de ellos será de cultura general.

XI. Para la consideración de los ascensos a cargos directivos se clasifican como títulos docentes, habilitantes y supletorios, los siguientes:

**1) ESCUELAS NACIONALES DE EDUCACIÓN TÉCNICA (Varones)**

**A. Para Director o Vicedirector:**

**a) DOCENTES:**

—Profesor en disciplinas industriales con título expedido por el Instituto Superior del Profesorado Técnico.

—Título técnico universitario (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario en una de las especialidades del establecimiento) en concurrencia con el título de profesor de Enseñanza Secundaria o Media o de Profesor Normal Nacional, en disciplinas científicas afines.

**b) HABILITANTES:**

—Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario en una de las especialidades del establecimiento).

**c) SUPLETORIOS:**

—Técnicos egresados del Ciclo Superior de Escuela Nacional de Educación Técnica, en una de las especialidades del Establecimiento.  
**B. Para Jefe General de Enseñanza Práctica:**

**a) DOCENTES:**

—Título técnico universitario (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitectos o Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario) en concurrencia con título o certificado de Capacitación docente para la enseñanza técnica profesional.

—Profesor en Disciplinas Industriales con título expedido por Instituto Superior del Profesorado Técnico.

**b) HABILITANTES:**

—Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario en una de las especialidades del establecimiento).

—Técnico egresado del ciclo superior de Es-

cuela Nacional de Educación Técnica en una de las especialidades del establecimiento.

**c) SUPLETORIOS:**

—Para las escuelas de ciclo básico, será supletorio el de Auxiliar Técnico o de nivel equivalente, en una de las especialidades del establecimiento.

**C. Regente y Subregente de Cultura General:**

**a) DOCENTES:**

—Profesor de enseñanza secundaria o media, en asignaturas de cultura general, Profesor Normal Nacional en Letras.

**b) SUPLETORIOS:**

—Maestro Normal Nacional.

**D. Regente y Subregente de cultura técnica:**

**a) DOCENTE:**

—Profesor en disciplinas industriales egresado de Instituto Superior del Profesorado Técnico.

—Profesor de enseñanzas secundaria o media en Matemáticas, Física o Química, Profesor Normal Nacional en Ciencias.

—Títulos técnicos universitarios (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otro del mismo nivel universitario) en concurrencia con título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnica profesional o de profesor en disciplinas afines.

**b) HABILITANTES:**

—Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos o Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario en alguna de las especialidades de la escuela).

—Técnicos egresados de Escuelas Nacionales de Educación Técnica en alguna de las especialidades de la escuela.

**2) ESCUELAS PROFESIONALES DE MUJERES**

**A. Director y Vicedirector:**

**a) DOCENTES:**

—Profesor en disciplinas industriales en cualquiera de las especialidades de la escuela.

—Profesor de enseñanza secundaria o media o Profesor Normal Nacional en concurrencia con título técnico habilitante correspondiente a una de las especialidades de la escuela.

—Cuando la especialidad de la escuela lo determine, título técnico universitario en concurrencia con título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnica profesional.

—Para las escuelas que tienen solamente especialidad Corte y Confección o afines y y técnicas del hogar, es también docente el título de Profesora Normal en Economía Doméstica.

**—b) HABILITANTES:**

—Maestra Normal o Maestra Normal Regional en concurrencia con certificado de competencia en una de las especialidades del establecimiento otorgado por Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina.

—Maestra de Enseñanza Práctica egresada de la Escuela de Capacitación Docente Femenina.

—Título Universitario en una de las especialidades del establecimiento.

**c) SUPLETORIOS:**

—Maestra Normal o Maestra Normal Regional.

—Certificado de competencia en una de las especialidades del establecimiento, otorgado por Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina.

—Cuando la especialidad de la escuela lo determine, Técnico egresado del Ciclo Superior de Escuela Nacional de Educación Técnica o Perito Mercantil.

**B. Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica.**

**a) DOCENTES:**

—Profesor egresado de Instituto Superior de Profesorado Técnico en una de las especialidades del establecimiento.

—Maestra de Enseñanza Práctica egresada de Escuela de Capacitación Docente Femenina en una de las especialidades del establecimiento.

—Profesora de Enseñanza Secundaria o Media o Profesora Normal Nacional, ambas en concurrencia con certificado de competencia otorgado por Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina en una de las especialidades del establecimiento.

**b) HABILITANTES:**

—Maestra Normal o Maestra Normal Regional con certificado de competencia en una de las especialidades del establecimiento.

—Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica en una de las especialidades del establecimiento.

**c) SUPLETORIOS:**

—Certificado de Competencia otorgado por Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina, en una de las especialidades del establecimiento.

**XII. Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, los jurados aplicarán la siguiente valorización de títulos y antecedentes:**

**—A) Por TÍTULOS:**

**1. — Para los consignados en el punto XI precedente:**

Título Docente .....	9 puntos
Título Habilitante .....	6 puntos
Título Supletorio .....	3 puntos

**2. — Al aspirante que se encuentre comprendido en las condiciones establecidas en el inciso d) del Artículo 124, se le bonificará con tres puntos en el rubro títulos, siempre que se hubiera desempeñado en un cargo de la misma o superior jerarquía al cual aspira durante cinco años y con concepto no inferior a muy bueno.**

**3. — El puntaje del rubro títulos, enunciado en los incisos 1 y 2 de este apartado, se incrementará en la siguiente forma:**

**a) En todos los casos con dos puntos cuando se posea Certificado de Capacitación Docente, para la función del cargo al cual aspira.**

**b) A los títulos habilitantes y supletorios indicados en el inciso 1 y a la bonificación señalada en el inciso 2, se le acumularán dos puntos, cuando se posea título de profesor, y un punto si es el de Maestro Normal o Regional, siempre que dichos títulos no estén concurriendo ya para asignarle, según los casos, categoría docente o habilitante.**

**La bonificación por el título de Maestro no es acumulable con la que otorga el título de Profesor.**

**B) POR ANTECEDENTES:**

**1. — Por antigüedad en la docencia universitaria, superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta, 0,25 puntos por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya prestado servicio activo y obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de seis puntos.**

**La falta de calificación en un año o más, hará presumir dicho concepto mínimo.**

**2. — Por cada año o fracción no menor de seis meses de desempeño en un cargo del escalafón de igual o superior jerarquía al cual aspira, 0,50 de puntos y hasta un máximo de tres puntos.**

**3. — Por cada año o fracción no menor de seis meses de desempeño en un cargo del escalafón inmediato inferior al cual aspira —excluido el inicial de la carrera— 0,25 de puntos y hasta un máximo de tres puntos.**

4. — Por concepto Sobresaliente obtenido en los tres últimos años en que hubiere sido calificado, un punto por año y por concepto Muy Bueno en igual lapso, 0,50 por año.

5. — Por premio, publicaciones, trabajos, conferencias, actuación profesional y/o en la industria, relativas a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

6. — Por estudios realizados relativos a la especialidad o a temas de educación en las condiciones previstas en el Artículo 6, inciso L) y Artículo 23 del Estatuto y su Reglamentación, hasta tres puntos.

7. — Por cada cargo docente de la Enseñanza Media, Técnica, Artística, Superior o Universitaria, obtenido en concursos oficiales, o por concurso para ocupar funciones en organismos internacionales (UNESCO, OIT, OEA, etc.) como expertos o especialistas en educación, un punto por concurso y hasta un máximo de dos puntos, no se computarán a este efecto los concursos de acrecentamiento a 12 horas.

8. — Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación autenticada que los certifique, según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

9. — Al docente que se le hubiere aplicado una o más de, o en oportunidad reiterada, las sanciones establecidas en los incisos, b), c), d), e) y f) del artículo 54, se le reducirá del puntaje obtenido por títulos y antecedentes y por cada una de ellas, el número de puntos que se indica a continuación:

Apercibimiento .....	0,50 puntos.
Suspensión de 1 a 5 días ..	1 punto, más 3 centésimos por cada día que exceda de 1.
Suspensión de 6 a 30 días ..	2 puntos, más 3 centésimos por cada día que exceda de 6.
Suspensión de 31 a 60 días ..	3 puntos, más 3 centésimos por cada día que exceda de 31.
Suspensión de 61 a 90 días ..	4 puntos, más 3 centésimos por cada día que exceda de 61.
Postergación por ascenso ..	5 puntos.
Retrogradación de jerarquía o categoría .....	6 puntos.

Por otra parte, en el rubro antecedentes, donde se otorgue calificación sobre la base de 0, por concepto, en ningún caso el docente que se hubiera hecho pasible de cualquiera de las sanciones precitadas, podrá computar calificación de Buena, Muy Buena o Sobresaliente en el año lectivo en que hubiere sido sancionado.

Cuando dos o más aspirantes obtengan igual puntaje, se dará prioridad a aquel que posea el título mejor calificado o de nivel de estudios superior y a igualdad de éstos al de mayor antigüedad.

XIII. Para los cargos directivos de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica, la oposición constará de dos partes: una prueba teórica (escrita) y una prueba práctica (oral y escrita), según se indica a continuación:

1. — Para Director y Vicedirector:

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes a todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Los fines de la educación técnica en sus distintos grados. Su relación con las necesidades de la industria.

2. Orientación vocacional y técnico-profesional del educando.

3. Organización escolar y de talleres, desde el punto de vista técnico y docente.

4. Planes de producción escolar y de actividades prácticas de talleres y laboratorios, según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos.

5. La cultura general y la cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural.

6. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes, en sus distintos órdenes.

7. Concepto de la función directiva. Relación de jerarquía y humanas.

8. Relaciones de la escuela con el hogar, la industria e instituciones de la zona.

9. Apreciación de la labor docente; concepto del profesor y del Maestro de Enseñanza Práctica (de una asignatura elegida por el aspirante).

10. Orientación de la labor docente: su organización y asesoramiento al Profesor o al Maestro de Enseñanza Práctica.

11. Instalación, organización y funcionamiento de un establecimiento de educación técnica de nivel medio.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el Jurado, incluyendo la observación de una clase (de asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

2. — Para Jefe General de Enseñanza Práctica y para Regentes con funciones similares en escuelas de Educación Técnica Femenina

a) La prueba teórica (escrita), tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en los talleres. Relaciones de la industria.

2. Organización de talleres en el orden técnico docente y administrativo.

3. Planes de producción escolar.

4. Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias que competen a las actividades de talleres.

5. Seguridad e Higiene Industrial. Prevención de accidentes.

6. Concepto de la función. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente en el establecimiento en que se constituya el Jurado, incluyendo la observación de una clase práctica de taller que elija el aspirante y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y la solución de los problemas que pudieran haberse presentado.

3. — Para subregente y Regente (de cultura general o técnica):

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá



por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en el orden de la cultura general o técnica, según la especialidad del cargo.

2. Organización escolar, en lo concerniente a la función y sus derivaciones.

3. Planes de actividades teóricas y prácticas en el orden de la cultura general o técnica, según la especialidad del cargo.

4. Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias, que competen a la función.

5. Orientación del educando. Relaciones de la escuela con el hogar.

6. Concepto de la función. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el Jurado. Incluirá la observación de una clase (de la asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

XIV. Los aspirantes a cargos de Inspección deberán reunir las condiciones generales establecidas en los artículos 13 y 124 del Estatuto del Docente y las fijadas por los artículos 125, 126 y 127 del mismo, según corresponda.

XV. Para el cargo de Inspector de Enseñanza o de jerarquía presupuestaria de Inspector la valoración de títulos y antecedentes se ajustará a lo establecido en el punto XII precedente considerando los títulos, habilitantes y supeletorios sobre la base de los indicados en el punto XI para el cargo de Director y/o en correspondencia con las condiciones, características y especialización que para cada cargo o funciones determine el Consejo Nacional de Educación Técnica.

La oposición constará de las siguientes pruebas:

1. Prueba teórica escrita, cuya duración será de hasta tres horas. El jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente.

Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado:

1. Los fines de la educación técnica en sus distintos grados. Su relación con las necesidades de la industria.

2. Orientación vocacional y técnico profesional del educando.

3. Organización escolar y de talleres desde el punto de vista técnico y docente.

4. Planes de producción escolar y de actividades prácticas de Talleres y laboratorios según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos.

5. La cultura general y la cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural.

6. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes, en sus distintos órdenes.

7. Concepto de la función directiva. Relaciones de jerarquía y humanas.

8. Relaciones de la escuela con el hogar, las industrias o instituciones de la zona.

9. Orientación y apreciación de la labor docente.

10. Apreciación de la labor docente; concepto del Profesor y del Maestro de Enseñanza Práctica (de una asignatura elegida por el aspirante).

11. Orientación de la labor docente: su organización y asesoramiento al Profesor o al Maestro de Enseñanza Práctica.

12. Instalación, organización y funcionamiento de un establecimiento de educación técnica de nivel medio.

2.— Prueba práctica (oral y escrita), que consistirá en una visita de inspección a un establecimiento, en el que se habrá constituido el Jurado incluyendo la observación de una clase (de la asignatura que elija el aspirante) y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias).

El aspirante entregará al Jurado, previamente, un plan de inspección y este le indicará sobre qué aspectos de la actividad disciplinaria o docente administrativa del establecimiento, versará la inspección. Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al Jurado sobre las preguntas relacionadas con la inspección así como sobre otros aspectos de la función del Inspector.

XVI. Para desempeñar el cargo de Inspector de Bibliotecas, los aspirantes llenarán las condiciones generales del Artículo 13 del Estatuto del Docente y los requisitos establecidos en los artículos 110, 124 y 125 del mismo, en lo que corresponda.

La valoración de títulos y antecedentes se ajustará a lo establecido en el punto XII de este Capítulo, constando la oposición de las siguientes pruebas:

1.— Prueba teórica (escrita) cuya duración será de hasta tres horas. El jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente.

Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Función docente de la biblioteca escolar.

2. Organización bibliotecaria. Sistemas de catalogación y clasificación.

3. Relación interbibliotecaria. Centros bibliográficos.

4. Actividades de extensión cultural vinculadas a la biblioteca.

5. Instalación, organización y funcionamiento de bibliotecas escolares.

6. Orientación y apreciación de la labor bibliotecaria. Asesoramiento al personal de biblioteca.

7. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes respecto de las bibliotecas escolares.

2. Prueba práctica (oral y escrita) que consistirá en una visita de inspección a una biblioteca escolar, en la que se habrá constituido el jurado. Incluirá la observación del funcionamiento de la misma y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesario).

El aspirante entregará al Jurado, previamente, un plan de inspección y este le indicará sobre qué aspectos de la actividad bibliotecaria, en sus diversos órdenes, versará la inspección.

Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al jurado sobre preguntas relacionadas con la inspección, así como sobre aspectos de la función del Inspector.

XVII. Los aspirantes a los cargos de Inspector Jefe de Sección, Jefe de Departamento Técnico, Secretario Técnico y Subinspector General, deberán reunir los requisitos de an-

figüedad establecidos en los artículos 105 y 106 del Estatuto del Docente y someterse a concurso de antecedentes, cuya valoración se hará de acuerdo con lo que determine el punto XII de este Capítulo bonificándose con 0,50 de punto cada año de antigüedad en el cargo de Inspector.

XVIII. El cargo de Inspector General será provisto por el Consejo Nacional de Educación Técnica, teniendo presente lo establecido por el artículo 127 del Estatuto del Docente.

XIX. Para proveer las vacantes por ascenso correspondientes a cada uno de los cargos no directivos de los escalafones b) y c) del inciso, escalafón b) del inciso II, escalafones, b) y c) del inciso III, del Artículo 122 del Estatuto del Docente, la Junta de Clasificación, de acuerdo con el artículo 18 del mismo, llamará a concurso de títulos y antecedentes de acuerdo con las normas establecidas en esta reglamentación.

XX. La antigüedad mínima en la docencia técnica para ocupar los cargos a que se refiere el punto anterior, de acuerdo con el artículo 125 del Estatuto del Docente es la siguiente:

**A) ESCUELAS NACIONALES DE EDUCACIÓN TÉCNICA CON ESCALAFONES b) y c) DEL APARTADO I DEL ARTÍCULO 122:**

Para Maestros de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección, tres años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Maestro de Enseñanza Práctica.

Para Jefe de Trabajos Prácticos, cuatro años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Ayudante de Trabajos Prácticos en la docencia técnica.

Para Jefe de Laboratorios y Gabinetes, seis años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos, como Jefe de Trabajos Prácticos o bien cuatro como Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos en ambos casos en la docencia técnica.

**B) ESCUELAS NACIONALES DE EDUCACIÓN TÉCNICA CON ESCALAFÓN b) DEL APARTADO II DEL ARTÍCULO 122:**

Para Maestras de Enseñanza Práctica, cuatro años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos, como Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica en la docencia técnica.

**C) CARGOS COMUNES A A) y B) (ESCALAFONES b) y c) DEL APARTADO III DEL ARTÍCULO 122:**

Para Jefe de Biblioteca, tres años de antigüedad mínima en la docencia de los cuales dos como Bibliotecario, en la docencia técnica.

Para Subjefe de Preceptores, tres años de dos como Subjefe de Preceptores o bien cuales dos como Preceptor, en la docencia técnica.

Para Jefe de Preceptores poseer cinco años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Subjefe de Preceptores o bien cuatro como Preceptor en ambos casos en la docencia técnica.

XXI. El cómputo por títulos y antecedentes es el indicado en el punto XII de este Capítulo, considerándose como títulos docentes, habilitantes y supletorios para cada función, los establecidos en el anexo de esta Reglamentación (competencia de títulos), para el ingreso al cargo de iniciación del escalafón respectivo. En caso de empate, se dispondrán pruebas de oposición, siguiéndose al efecto un procedimiento similar al que rige para los cargos directivos. Para el caso, los temas serán fijados por el Consejo Nacional de Educación Técnica, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

CAPÍTULO XXXIII

*Del ingreso a los institutos técnicos superiores*

Art. 128. — En los institutos técnicos superiores destinados al perfeccionamiento técnico y docente de los egresados y personal docente de los establecimientos de Enseñanza Técnica, la provisión de cargos docentes y de cátedras se realizará por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 128º — REGLAMENTACIÓN:

I. — Para presentarse a concurso de profesor titular se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el Estatuto del Docente, las siguientes:

- a) Para Profesor de asignaturas científico-técnicas: Poseer título docente para la enseñanza técnico-profesional o de profesor, en ambos casos en concurrencia con título técnico universitario, en la respectiva especialidad.
- b) Para profesor de asignaturas pedagógicas y de cultura general: Poseer título de profesor en la asignatura, expedido por institutos o cursos de profesorado, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o el título superior expedido por Universidades Nacionales. Para las cátedras de Metodología y Práctica de la Enseñanza se requerirá, además, tener tres años en ejercicio en la enseñanza técnica, media o superior.

II. — Para presentarse a concurso en cargos docentes auxiliares se requiere, además de lo establecido en el art. 13º, inc. a) y b) del Estatuto del Docente, reunir las siguientes condiciones:

- a) Para cargos de Auxiliar Docente de Asignaturas técnicas: Poseer los títulos indicados en el punto I, inciso a) de este Capítulo o el de técnico en la respectiva especialidad, egresado de Ciclo Superior de las escuelas industriales, de acuerdo con lo que determine, para cada caso, el Reglamento del Instituto.
- b) Para cargos de Auxiliares de docencia de asignaturas pedagógicas o de cultura general: Poseer los títulos exigidos en el punto I, inciso b) de este Capítulo en las respectivas asignaturas.

III. — Las normas que regirán para los concursos y adjudicación de las cátedras y de los cargos de auxiliares de docencia serán las establecidas para cada función, en esta Reglamentación, para la enseñanza superior.

IV. — Para ser Director, Vicedirector o Regente se requiere, además de lo establecido en el art. 13º, incisos a) y b) del Estatuto del Docente, poseer título técnico universitario acorde con la orientación del Instituto y una antigüedad mínima de doce años como Profesor en el ejercicio de la docencia técnica, media o universitaria, y acreditar una actuación no menor de tres años en actividades de investigación o industriales.

V. — Los cargos directivos se proveerán de acuerdo con el régimen de concurso que establezcan las reglamentaciones de los institutos respectivos, y quienes se desempeñen en ellos, al término de su función, podrán reintegrarse a sus funciones anteriores.

**Del ingreso a la Escuela de Capacitación Docente Femenina**

I. — Para presentarse a concurso de profesor titular se requerirá además de las condiciones generales establecidas por el Estatuto, las siguientes:

- a) Para las asignaturas de cultura general: poseer título de profesor en la asignatura expedido por Institutos o Cursos de Profesorado, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por las Universidades Nacionales.
- b) Para las asignaturas pedagógicas: poseer título docente de la especialidad expedido por establecimientos de formación de profesores o de capacitación docente, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o de las Universidades Nacionales, con una antigüedad mínima de cinco años en actividades docentes en Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.

II. — Para ser Director o Vicedirector se requiere, además de lo establecido en el art. 13º, incisos a) y b) del Estatuto, poseer título acorde con la orientación

## Artículo 129º

del establecimiento y una antigüedad mínima en la docencia de doce años, de los cuales, cinco en Escuelas Profesionales de Mujeres.

III.—Para ocupar el cargo de Regente, además de lo establecido en el art. 13º, incisos a) y b), se debe poseer título de Maestra de Enseñanza práctica y una antigüedad no menor de doce años en la docencia, cinco de los cuales, en el cargo de Maestra de Enseñanza Práctica en Escuelas Profesionales de Mujeres.

IV.—Los títulos requeridos para desempeñarse en los cargos de Auxiliares de la docencia, son los que se indican a continuación:

- a) Para Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica: Egresada de la Escuela de Capacitación Femenina (Maestra de Enseñanza Práctica).
- b) Para ayudante de Trabajos Prácticos en asignaturas de cultura general o pedagógica: los títulos indicados, respectivamente, en el punto I.
- c) Para Preceptor: los títulos consignados para ocupar la función en las Escuelas Profesionales de Mujeres.

En todos los casos será requisito indispensable llenar las condiciones dadas en el art. 13º, incisos a) y b) del Estatuto.

V.—Los cargos directivos se proveerán de acuerdo con el régimen de concurso que determine la reglamentación de estos establecimientos; y las normas que regirán para los concursos y adjudicación de las cátedras y de los cargos de auxiliares de docencia, serán las establecidas en cada caso, por esta Reglamentación, para la enseñanza superior.

## CAPÍTULO XXXIV

### De los interinatos y suplencias

Art. 129º — La designación de los interinos y suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para la Enseñanza Media en el capítulo respectivo.

### ARTÍCULO 129º — REGLAMENTACIÓN:

I.—La designación de interinos y suplentes en la Enseñanza Técnica se regirá por las normas establecidas en el Capítulo XXVIII de esta Reglamentación, excepto en los casos de diferencias específicas de los cargos escalafonados, que se regirán por las indicaciones contenidas en los puntos siguientes.

II.—Los cargos directivos hasta el de Director y el de mayor jerarquía de los distintos escalafones que queden vacantes, cualquiera sea su causa, o en los cuales el titular se encuentre con licencia, serán provistos transitoriamente con carácter de interino o suplente, según corresponda, por personal titular en orden excluyente, como se indica a continuación:

#### A) Escuelas Industriales y Regionales Mixtas.

##### a) Reemplazará al Director:

- 1º El Vicedirector;
- 2º El Regente, por orden de antigüedad en el cargo;
- 3º El Jefe General de Enseñanza Práctica;
- 4º El Sub-regente, por orden de antigüedad en el cargo;
- 5º El Profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación el de mayor antigüedad.

##### b) Reemplazará al Vicedirector:

- 1º El Regente por orden de antigüedad en el cargo;
- 2º El Jefe General de Enseñanza Práctica;
- 3º El Sub-regente por orden de antigüedad en el cargo;
- 4º El Profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación el de mayor antigüedad.

##### c) Reemplazará al Jefe General de Enseñanza Práctica:

- 1º El Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, de la especialidad básica, mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad en el cargo.

## Artículo 129º

2º El Maestro de Enseñanza Práctica, de la especialidad básica, mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

##### d) Reemplazará al Regente:

- 1º El Sub-regente, por orden de antigüedad en el cargo.
- 2º El Profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

##### e) Reemplazará al Subregente:

El Profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

##### f) Reemplazará al Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección: El Maestro de Enseñanza Práctica de la especialidad de la Sección, mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

##### g) Reemplazará al Jefe de Laboratorio, el Jefe de Trabajos Prácticos. En ambos casos, de la respectiva especialidad.

#### B) Escuelas Profesionales de Mujeres.

##### a) Reemplazará a la Directora:

- 1º La Vicedirectora;
- 2º La Regente;
- 3º La Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento, con título docente, mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.
- 4º La Profesora con título docente y técnico de la especialidad básica del establecimiento mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.

##### b) Reemplazará a la Vicedirectora:

- 1º La Regente.
- 2º La Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento, con título docente, mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.
- 3º La Profesora con título docente y técnico de la especialidad básica del establecimiento mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.

##### c) Reemplazará a la Regente:

- 1º La Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento, con título docente, mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.
- 2º La Profesora con título docente y técnico de la especialidad mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.
- 3º La Maestra de Enseñanza Práctica de la especialidad básica del establecimiento con certificado de competencia de Escuela Profesional, mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.

##### d) Reemplazará a la Maestra de Enseñanza Práctica:

La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica de la especialidad respectiva mejor clasificada. A igualdad de clasificación, la de mayor antigüedad.

#### C) Común a las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres.

##### a) Reemplazará al Jefe de Preceptores:

- 1º El Subjefe de Preceptores;
- 2º El Preceptor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

##### b) Reemplazará al Jefe de Biblioteca:

- 1º El Bibliotecario mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

III.—En todos los casos es obligatorio ocupar los cargos en el orden indicado precedentemente. Sólo se podrá renunciar a la función de reemplazo, por razones fundadas.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 9.389. 11-IX-62.

Incorpórese el siguiente apartado:

IV) Cuando se estableciera la absoluta imposibilidad de efectuar un reemplazo transi-

## Artículo 129º

torio en las condiciones precitadas, se realizará un concurso de antecedentes en el que podrán participar, en orden excluyente:

1º—El personal docente titular del mismo escalafón que pertenezca a otras escuelas de similar tipo, ubicadas en la zona.

2º—El personal de la escuela que reviste en otro escalafón, siempre que posea los títulos y antecedentes que exige el cargo a que aspira.

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 4.554. 10-VI-1965.

Art. 2º—Sustitúyase la Reglamentación de los artículos 123 a 127, Puntos I a XXIII y del Artículo 129, Puntos I a IV, por las que obran en el Anexo I (Artículos 123 a 127 - Reglamentación), y en el Anexo II (Artículo 129 - Reglamentación), del presente decreto.

### ANEXO II

#### ARTÍCULO 129 - REGLAMENTACIÓN

1—1) Los aspirantes a suplencias e interinatos en los cargos mencionados en el artículo 119 de este Estatuto, deberán reunir las condiciones exigidas para la designación de titulares pudiendo inscribirse hasta en dos establecimientos simultáneamente.

2) La inscripción será anual y se cumplirá entre el primer día hábil de setiembre de cada año y el último de octubre siguiente. Las direcciones de los establecimientos deberán remitir, inmediatamente después de finalizado dicho período de inscripción, las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación correspondiente.

En la solicitud de inscripción se harán constar:

a) Títulos y demás antecedentes valorables, de acuerdo con la reglamentación de los Artículos 120 y 121.

b) Número de horas o cargos que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o adscripta, indicando los establecimientos donde ejerce.

c) Cargo, asignaturas y turno en los que aspire desempeñarse.

Del 1 al 31 de marzo se abrirá una nueva inscripción únicamente para los aspirantes que obtengan su título en el curso escolar precedente.

3) Las Juntas de Clasificación confeccionarán las nóminas anuales para cada cargo o asignatura, remitidas por cada establecimiento, en las que establecerán el correspondiente orden de mérito, de acuerdo con la valorización de títulos y antecedentes que se dispone en la reglamentación de los Artículos 120 y 121; y las enviarán a los mismos, con anterioridad a la iniciación del año lectivo, a fin de que sean exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados. Una copia de cada una de dichas nóminas será enviada al Consejo Nacional de Educación Técnica.

4) Los directores designarán, dentro de los tres días de producida la vacancia del cargo o la ausencia del titular, al interino o al suplente, de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación, adjudicando el cincuenta por ciento de las vacantes al personal titular del establecimiento del mismo escalafón y el otro cincuenta por ciento o aspirantes que no revisten en ese carácter, en ambos casos, comprendidos en la nómina respectiva. A igualdad de puntaje preferirá al que tenga mejor concepto y/o a igual concepto al de menor número de horas y/o a igual de éstas al de mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato al Consejo Nacional de Educación Técnica.

5) Cuando por dificultades de horario, debidamente fundadas, no le fuera posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia

## Artículo 129º

que le corresponda según el orden de méritos, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

6) Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes, siempre que el total de días, continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa.

7) En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir, en parte o en total, las vacantes, los Directores podrán designar interinos o suplentes al margen de las nóminas, pero ateniéndose, en lo que exceda, a las normas fijadas precedentemente y, cuando corresponda, siguiendo un criterio análogo al establecido por el Artículo 16 y su reglamentación.

8) La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que ya haya desempeñado el cargo.

9) El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo de diez días, continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas.

10) El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado, excepto los casos en que se determina la ocupación de los mismos por docentes que se encuentren en disponibilidad, sobre la base de lo establecido por el Artículo 20 y su reglamentación y alcances del artículo 35.

11) La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento y cuya labor exceda de los 30 días consecutivos, será calificada por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico elevado a las Juntas de Clasificación figurará como antecedente en los legajos respectivos.

12) La designación de interinos y suplentes en cargos o funciones en que reviste personal en carácter de contratado, se realizará según el mismo régimen de contrato.

II.—1) Los cargos directivos hasta el de Director y el de mayor jerarquía de los distintos escalafones que queden vacantes, cualquiera sea su causa, o en los cuales el titular se encuentre con licencia, serán provistos transitoriamente con carácter de interino o suplente, según corresponda, por el personal que se consigna en el orden de reemplazo dado a continuación, sin la exigencia de la titularidad en la función que desempeña, siempre que reviste como titular en algún cargo del escalafón respectivo y reúna los títulos exigidos para la función a cubrir.

#### A) ESCUELAS NACIONALES DE EDUCACIÓN TÉCNICA (CON ESCALAFÓN COMPRENDIDO EN EL APARTADO I DEL ARTÍCULO 122)

a) Reemplazará al Director:

1. El Vice-Director.
2. El Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
3. El Jefe General de Enseñanza Práctica.
4. El Sub-Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
5. El Profesor con título técnico, de cualquiera de las especialidades de la escuela, mejor clasificado.

b) Reemplazará al Vice-Director:

1. El Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
2. El Jefe General de Enseñanza Práctica.

3. El Sub-Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.

4. El Profesor con título técnico, de cualquiera de las especialidades de la escuela, mejor clasificado.

c) Reemplazará al Regente (de cultura técnica o general):

1. El Sub-regente de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado.

2. El Profesor de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado (que posea el título exigido en cada caso, para el cargo).

d) Reemplazará al Sub-regente) de Cultura Técnica o General):

El Profesor de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado.

e) Reemplazará al Jefe General de Enseñanza Práctica:

1. El Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificado.

2. El Maestro de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificado.

f) Reemplazará al Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección:

El Maestro de Enseñanza Práctica de la especialidad de la Sección, mejor clasificado.

g) Reemplazará al Jefe de Laboratorios:

1. El Jefe de Trabajos Prácticos, de la especialidad, mejor clasificado.

2. El Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos de la especialidad, mejor clasificado.

h) Reemplazará al Jefe de Trabajos Prácticos:

El Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos de la especialidad mejor clasificado.

**B) ESCUELAS NACIONALES DE EDUCACIÓN TÉCNICA (CON ESCALAFÓN COMPRENDIDO EN EL APARTADO II DEL ARTÍCULO 122)**

a) Reemplazará a la Directora:

1. La Vice-Directora.

2. La Regente.

3. La Profesora con título docente y técnico, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificada.

4. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con título docente, mejor clasificada.

5. La Profesora de asignaturas técnicas, mejor clasificada.

6. La Maestra de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.

7. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.

b) Reemplazará a la Vice-Directora:

1. La Regente.

2. La Profesora con título docente y técnico, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificada.

3. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con título docente, mejor clasificada.

4. La Profesora de asignaturas técnicas, mejor clasificada.

5. La Maestra de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.

6. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.

c) Reemplazará a la Regente: (a cargo de talleres) o Jefe General de Enseñanza Práctica.

7. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con título docente, mejor clasificada.

2. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con certificado de competencia de Escuelas Profesionales Nacionales, mejor clasificada.

d) Reemplazará a la Maestra de Enseñanza Práctica:

1. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica de la especialidad respectiva, mejor clasificada.

2) En todos los casos es obligatorio ocupar los cargos en el orden indicado en el apartado 1. A igualdad de clasificación ocupará la función el candidato de mayor antigüedad. Sólo se podrá renunciar a la función de reemplazo, por razones fundadas. La situación de interino o suplente, en un cargo del Escalafón, no es modificable por la incorporación posterior de un titular en cargo de inferior jerarquía.

3) Cuando se estableciera la absoluta imposibilidad de efectuar un reemplazo transitorio en las condiciones precisadas en el punto II, se realizará un concurso de antecedentes en el que podrán participar en orden excluyente:

1) El personal docente titular del mismo escalafón, que pertenezca a otras escuelas de similar tipo, ubicadas en un radio de 50 km.

2) El personal docente titular del establecimiento que revista en otro escalafón, siempre que posea los títulos y antecedentes que exige el cargo a que aspira.

3) El docente titular del establecimiento del mismo escalafón que sin poseer los títulos requeridos, tuviera la antigüedad prevista en el inciso d) del Artículo 124.

4) El docente titular del establecimiento que sin poseer los títulos requeridos, fuere sometido además a la prueba de idoneidad correspondiente, sobre la base de los alcances del Artículo I y su reglamentación de este Estatuto.

III. — 1) Los inspectores de todos los grados serán reemplazados transitoriamente, de acuerdo con la especialización del cargo, con personal que reúne las condiciones establecidas por este Estatuto, para la titularidad de igual función. La designación para el desempeño de los interinatos y suplencias respectivas, será efectuada por el Consejo Nacional de Educación Técnica teniendo en cuenta las necesidades del organismo, con observancia de la clasificación de los aspirantes efectuada por la correspondiente Junta de Clasificación.

IV. — Las Juntas de Clasificación, a los efectos de los reemplazos transitorios, harán conocer a los establecimientos de su jurisdicción y al Consejo Nacional de Educación Técnica, a la iniciación de cada año lectivo y con validez para el mismo, las nóminas del personal correspondiente que se haya inscripto como aspirante a ocupar los respectivos cargos, clasificado por orden de mérito. En igual forma y por igual término, la Junta de Clasificación respectiva remitirá al precitado Cuerpo, las nóminas de los aspirantes a ocupar, en la enunciada condición, cargos de inspectores, según la especialización de éstos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

I. — El ingreso al cargo de Ayudante Técnico que se encuentra incluido entre los enunciados del art. 133 del Estatuto del Docente, se efectuará por concurso de títulos y antecedentes entre el personal de profesores de asignaturas técnicas, con antigüedad no menor de tres años en el ejercicio de la docencia y que hayan obtenido concepto promedio no inferior a "Bueno".

II. — Las funciones de Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, Jefe de Laboratorio o Gabinete, Jefe de Biblioteca y Jefe de Preceptores, deben ser desempeñadas, respectivamente, por una misma persona con horario de tareas que alcance a dos turnos completos. Por lo tanto, a fin de llenar este requisito, los concursos correspondientes deberán realizarse de manera de adjudicar dos de esos cargos al aspirante mejor clasificado. En los casos en que por disonancia

## Artículo 129º

específica, dichas funciones se cumplan en un solo turno, la asignación por el cargo es simple.

III.—Mantiénesse el régimen de contrato para la designación del personal docente de las Misiones Monotécnicas y de las de Cultura Rural y Doméstica.

### DISPOSICION TRANSITORIA

I.—Serán reintegrados a su anterior categoría de Jefes de Laboratorio y de Jefes de Trabajos Prácticos en Escuelas Industriales, los docentes que se desempeñaban en tales cargos con anterioridad a la disposición que unificó a todos en carácter de Ayudante de Trabajos Prácticos o Maestros de Enseñanza Práctica (ex maestros de taller), asistiéndoles en cada caso, la opción de permanecer en la categoría que revisten.

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL

Además de las normas precedentemente indicadas para la Dirección General de Enseñanza Técnica, rigen también para las Escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional las siguientes disposiciones:

- A) Referente al Art. 119º. A los efectos del ingreso en la docencia, los establecimientos dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional están sujetos a las mismas normas que rigen en las Escuelas Industriales e Industriales Regionales y en las Escuelas Profesionales de Mujeres —según sea el caso— de la Dirección General de Enseñanza Técnica. Igual criterio se aplicará a los demás artículos de este título.
- B) Referente a la reglamentación de los arts. 120º y 121º, punto II. Son títulos habilitantes y supletorios para desempeñarse en los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, además de los indicados en los incisos b) y c), los otorgados por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

\*Punto VI.—El agrupamiento de las materias afines será determinado por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, cuando así corresponda.

- C) Referente a los arts. 123º al 127º.

Punto VIII.—Están comprendidas las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional:

- a) Para Regente: Tener cinco años de antigüedad mínima en la docencia técnica, como profesor de asignaturas de cultura general o técnica.
- b) Para Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer seis años de antigüedad mínima en la docencia técnica, tres de los cuales como Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección de la especialidad básica del establecimiento, o en su defecto, Maestro de Enseñanza Práctica con la precitada antigüedad y condición.
- c) Para Vicedirector: Poseer cinco años de antigüedad mínima en la docencia técnica, dos de los cuales como Jefe General de Enseñanza Práctica o como Regente, o en su defecto, Profesor de Enseñanza Técnica en asignaturas de cultura general o técnica, con la citada antigüedad.
- d) Para Director: Tener nueve años de antigüedad mínima en la docencia técnica (con título preferentemente técnico), de los cuales dos como Vicedirector, o cuatro como Jefe General de Enseñanza Práctica o como Regente.

La antigüedad exigida para los ascensos a los cargos directivos mencionados precedentemente, se refiere exclusivamente a los servicios prestados por los respectivos agentes en escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Punto XI.—Para los ascensos a los cargos directivos en las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, se clasifican como títulos docentes, habilitantes y supletorios, los siguientes:

Escuelas de Varones:

- 1º—Para Director y Vicedirector:

## Artículo 129º

- a) Docentes: Título de profesor o título o certificado de capacitación docente para la enseñanza de las distintas especialidades. Para el cargo de Director preferentemente en concurrencia con títulos habilitantes indicados en el apartado b) siguiente.
- b) Habilitantes: Título técnico otorgado por la Universidad Obrera Nacional o por las Universidades Nacionales.
- c) Supletorios: Egresados del Ciclo Técnico de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

2º—Para Jefe General de Enseñanza Práctica:

- a) Docentes: Título de profesor o título o certificado de capacitación docente para la enseñanza de las distintas especialidades, en concurrencia con títulos habilitantes del apartado b) siguiente.
- b) Habilitantes: Título técnico otorgado por la Universidad Obrera Nacional o por Universidades Nacionales, o egresados del Ciclo Técnico de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.
- c) Supletorios: Egresados de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o Escuelas Industriales, Ciclo Básico, concurrentemente con título o certificado de capacitación docente.

3º—Para Regente:

- a) Docentes: Título de profesor o título o certificado de capacitación docente para la enseñanza de las distintas especialidades, preferentemente en concurrencia con títulos habilitantes del apartado b) siguiente.
- b) Habilitantes: Título técnico otorgado por la Universidad Obrera Nacional o por Universidades Nacionales o de egresados del Ciclo Técnico de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.
- c) Supletorios: Egresados de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o Escuelas Industriales, Ciclo Básico, en concurrencia con título o certificado de capacitación docente.

Escuelas de Mujeres:

1º—Para Directora, Vicedirectora, Jefa General de Enseñanza Práctica y Regente:

- a) Docentes: Profesora Normal de Economía Doméstica, Profesora de Enseñanza Media o Maestra de Enseñanza Práctica, egresada de la Escuela de Capacitación Docente Femenina.
- b) Habilitantes: Maestra Normal en concurrencia con certificado de competencia expedido por Escuelas Profesionales de Mujeres.
- c) Supletorios: Certificado de competencia expedido por Escuelas Profesionales de Mujeres o egresadas de escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Puntos XIII y XV— Para las pruebas de oposición en los ascensos a cargos directivos y de inspección deberá consignarse además, en lo que concierne a las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, el siguiente motivo: "Misión de las Escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional. Su relación con el progreso industrial de la Nación".

Punto XX.—Comprende además a las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional:

Para Subjefe de Preceptores: Poseer tres años de antigüedad como Preceptor, con un concepto no inferior a "Muy Bueno" durante ese período.

Para Jefe de Preceptores: Tener una antigüedad mínima de cinco años, dos de los cuales como Subjefe de Preceptores, o en su defecto, ser Preceptor con cinco años de antigüedad mínima, en ambos casos con concepto no inferior a "Muy Bueno" durante ese período.

Para Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección: Poseer tres años de antigüedad como Maestro de Enseñanza Práctica, con concepto no inferior a "Muy Bueno" durante ese período.

## Artículos 130º y 131º

La antigüedad exigida para los ascensos a los cargos mencionados precedentemente, se refiere exclusivamente a los servicios prestados por los respectivos agentes en las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Punto II. — En el caso de empate mencionado, la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional fijará los temas para las pruebas de oposición, en las escuelas dependientes de la misma.

D) Referente al Art. 129º.

Punto II. — Los reemplazos a que se refiere el presente inciso se efectuarán en las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional de la siguiente forma:

a) Reemplaza al Director:

- 1º El Vicedirector;
- 2º El Jefe General de Enseñanza Práctica;
- 3º El Regente;
- 4º El Profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

b) Reemplaza al Vicedirector:

- 1º El Jefe General de Enseñanza Práctica;
- 2º El Regente;
- 3º El Profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

c) Reemplaza al Jefe General de Enseñanza Práctica:

- 1º El Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.
- 2º El Maestro de Enseñanza Práctica mejor clasificado. A igualdad de clasificaciones, el de mayor antigüedad.

d) Reemplaza al Regente:

El Profesor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

e) Reemplaza al Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección:

El Maestro de Enseñanza Práctica mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

f) Reemplaza al Jefe de Preceptores:

- 1º El Subjefe de Preceptores.
- 2º El Preceptor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

g) Reemplaza al Subjefe de Preceptores:

El Preceptor mejor clasificado. A igualdad de clasificación, el de mayor antigüedad.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 4554. 10-VI-1965.

**Art. 3.** Deróganse en todas sus partes, los subfílitos: "Disposición Transitoria" y "Disposiciones Especiales para la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional" y sus respectivas reglamentaciones, del Capítulo XXXIV del Estatuto del Docente (Ley 14.473).

## CAPÍTULO XXXV

### Disposiciones transitorias

**Art. 130º** — El personal docente titular a cargo de materias no técnicas que cumple funciones al frente de cursos cuyo ingreso exige el sexto grado aprobado, los maestros de Tecnología, de Dibujo y Maestros Especiales de las Escuelas Industriales del Ciclo Básico, Industriales Regionales Mixtas, y Profesionales de Mujeres, en ejercicio a la fecha de aprobación del presente Estatuto pasarán a revistar en escalafón como profesores, a cuyo efecto el Ministerio de Educación y Justicia procederá a efectuar el reajuste de presupuesto y distribución de la tarea docente en forma equitativa, respetando las situaciones actuales.

**ARTICULO 130º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

**Art. 131º** — A partir de la vigencia del presente Estatuto, los cargos que figuran en el presupuesto con la deno-

## Artículos 132º y 133º

minación de Jefe General de Talleres, Maestro de Taller, Encargado de Sección, Maestro de Taller en las Escuelas Industriales y Maestro Ayudante de Taller en las Escuelas Profesionales de Mujeres, pasarán a revistar, respectivamente, como Jefe General de Enseñanza Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, Maestro de Enseñanza Práctica y Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, sin que tales cambios de denominación impliquen modificación en las funciones que en cada cargo cumplen actualmente, como tampoco del número de horas de tareas semanales y obligaciones previstas en las disposiciones reglamentarias vigentes.

**ARTICULO 131º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

**Art. 132º** — El personal directivo y docente de las misiones de residencia transitoria está obligado a trasladarse con las mismas, conforme con las disposiciones de la reglamentación respectiva.

Después de cumplidos seis años de ejercicio en la docencia en estos establecimientos, podrá optar a las vacantes a las que se refiere el art. 35º, si cumple con las exigencias a las que se refieren los artículos 13º y 14º.

**ARTICULO 132º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

## CAPÍTULO XXXVI

### De los índices para las remuneraciones

**Art. 133º** — Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGOS	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total
Director General .....	7	77	84
Inspector General .....	7	73	80
Subinspector General .....	7	68	75
Jefe Dpto. Técnico .....	7	67	74
Inspector Jefe de Sección ..	7	67	74
Secretario Técnico .....	7	67	74
Inspector .....	7	65	72
Ayudante Técnico .....	7	20	27
Director de 1ª categoría ..	7	51	58
Director de 2ª categoría ..	7	49	56
Director de 3ª categoría ..	7	48	55
Vicedirector de 1ª categoría	7	48	55
Vicedirector de 2ª categoría	7	46	53
Vicedirector de 3ª categoría	7	45	52
Regente 1ª categoría .....	7	44	51
Regente 2ª categoría .....	7	43	50
Regente 3ª categoría .....	7	42	49
Sub-regente 1ª categoría ..	7	41	48
Sub-regente 2ª categoría ..	7	40	47
Sub-regente 3ª categoría ..	7	39	46
Jefe General de Enseñanza Práctica 1ª categoría ...	7	44	51
Jefe General de Enseñanza Práctica 2ª categoría ...	7	43	50
Jefe General de Enseñanza Práctica 3ª categoría ...	7	42	49
Secretario 1ª categoría ....	7	33	40
Secretario 2ª categoría ....	7	31	38
Secretario 3ª categoría ....	7	29	36
Prosecretario 1ª categoría .	7	20	27
Prosecretario 2ª categoría .	7	19	26
Prosecretario 3ª categoría .	7	18	25

## Artículo 133º

Maestro de Enseñanza Práctica. Jefe de Sección ....	7	22,5	29,5
Maestro de Enseñanza Práctica .....	7	20	27
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica .....	7	17	24
Una hora de cátedra .....	7	2	9
Jefe de Laboratorio .....	7	20	27
Jefe de Trabajos Prácticos .....	7	19	26
Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos .....	7	17	24
* Jefe de Preceptores 1ª cat. ....	7	18	25
Jefe de Preceptores 2ª cat. ....	7	16	23
Jefe de Preceptores 3ª cat. ....	7	15	22
Subjefe de Preceptores 1ª categoría .....	7	16	23
Subjefe de Preceptores 2ª categoría .....	7	15	22
Preceptor .....	7	11	18
Bibliotecario .....	7	14	21
Jefe de Biblioteca .....	7	18	25
Inspector de Bibliotecas ..	7	25	32
Director de Misiones Monotécnicas .....	7	51	58
Maestro de Enseñanza General (Misiones Monotécnicas) .....	7	28	35
Ayudante de Taller (Misiones Monotécnicas) ..	7	25	32
Director de Misiones de Cultura Rural y Doméstica .	7	51	58
Ayudante Secretario (Misiones de Cultura Rural y Doméstica) .....	7	28	35
Maestro de Cultura Rural y Doméstica .....	7	25	32
Bonificación por prolongación de jornada para Jefes Generales de Talleres de 1ª, 2ª y 3ª categoría que no acumulen horas de cátedra .....			14

MODIFICACIÓN: Ley Nº 16.445. 31-I-62

Modifícase la remuneración mensual del maestro de enseñanza práctica, en la siguiente forma:

Cargos	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total inicial
Maestro de enseñanza práctica .....	7	23	30
Maestros ayudantes de enseñanza práctica ..	7	19	26
Maestro de enseñanza práctica - Jefes de sección .....	7	25,5	32,5

MODIFICACIÓN: Decreto Nº 2.591. 21-III-62.

El personal del Consejo Nacional de Protección de Menores afectado a los ciclos de la Enseñanza Media y Técnica quedará encuadrado dentro de los grados que para los distintos cargos docentes, auxiliares de la docencia y directivo Superior de la enseñanza establecen los Arts. 17º y 133: de la Ley 14.473, en correspondencia con los establecidos para los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y Consejo Nacional de Enseñanza Técnica.

## Artículos 134º, 135º, 136º, 137º, 138º y 139º

Art. 134º — Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos, de acuerdo con el espíritu del inciso b) del art. 6º. El valor de estos índices será actualizado anualmente de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida.

(Ver Apéndice).

ARTÍCULO 134º — SIN REGLAMENTACIÓN.

### TÍTULO V

Disposiciones especiales para la Enseñanza Superior

### CAPÍTULO XXXVII

*De los institutos de enseñanza superior*

Art. 135º — A los efectos de esta Ley, son institutos de enseñanza superior los destinados a la formación de Profesores, al perfeccionamiento técnico-docente del personal en ejercicio. Y a la investigación de los problemas vinculados con la docencia.

ARTÍCULO 135º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 136º — Están comprendidos en la categoría de establecimientos de enseñanza superior, los institutos nacionales de profesorado secundario y los cursos de profesorado de las escuelas normales, los institutos nacionales de profesorado y perfeccionamiento artístico, los institutos nacionales de profesorado de educación física y los institutos de formación de profesores, de perfeccionamiento técnico-docente, del personal en ejercicio o de investigación docente que puedan crearse en el futuro.

ARTÍCULO 136º — SIN REGLAMENTACIÓN.

### CAPÍTULO XXXVIII

*De la provisión de cátedras y cargos docentes*

Art. 137º — Para ser rector, vicerrector, director o vicedirector de los institutos nacionales de formación de profesores se requerirán las condiciones generales y concurrentes del art. 13º y acreditar doce años de ejercicio en la docencia, de los cuales, cinco en la enseñanza respectiva.

ARTÍCULO 137 — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 138º — Los cargos directivos citados en el artículo precedente se proveerán en la forma y períodos que establezcan las reglamentaciones de los institutos respectivos y quienes se desempeñen en ellos, al término de su mandato, podrán reintegrarse a sus funciones anteriores.

ARTÍCULO 138 — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 139º — La provisión de cátedra y cargos docentes se realizará por concurso de títulos, antecedentes, y de oposición. Los Jurados serán designados por el Consejo Directivo de cada Instituto teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo a proveer.

ARTÍCULO 139º — REGLAMENTACIÓN:

I. — Para presentarse a concurso de profesor titular se requiere:

1º) Título de profesor expedido por establecimientos nacionales de formación de profesores dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, de las Universidades Nacionales, de la Universidad Obrera Nacional, o bien reunir las condiciones necesarias para ejercer en la enseñanza universitaria.

2º) Especialización en la asignatura.

3º) Tres años de ejercicio en la enseñanza media cuando se trata de cátedras de Metodología Especial y Práctica de la Enseñanza.



4°) Poseer las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del Art. 13 del Estatuto del Docente.

II. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo concurso que se ajustará a las siguientes normas:

- a) Dentro de los treinta días de producida una vacante de profesor titular, se llamará a concurso de títulos, antecedentes y oposición. El concurso permanecerá abierto durante quince días hábiles a contar desde la fecha de su publicación. Las normas que lo rigen deberán hallarse a disposición de los interesados en el instituto respectivo.
- b) Los aspirantes solicitarán su inscripción acompañando: datos personales, títulos, actuación en la enseñanza, publicaciones y todo otro antecedente que estimen oportuno consignar.
- c) Cerrado el llamado a concurso, se constituirá el Jurado, integrado con tres miembros titulares, designados por el Consejo Directivo. Todos los integrantes deberán ser profesores o haber sido profesores titulares de la especialidad o de especialidades afines en institutos de formación de profesores o Universidades Nacionales, y cuando no los hubiere, especializados con pública y notoria versación en la materia.
- d) El Jurado comenzará su labor si el número de inscriptos es mayor de tres. Si fuere menor, se reabrirá el concurso por quince días y al término de éstos el Jurado comenzará su labor, cualquiera sea el número de inscriptos. La anotación de aspirantes en el primer llamado conservará su validez para el segundo.
- e) Si uno o más aspirantes no se presentaren a la oposición o se retiraren del concurso después de comenzadas las tareas del Jurado, éste proseguirá su labor con cualquier número de candidatos.
- f) El Jurado estudiará la documentación de los aspirantes y procederá a aceptarlos o rechazarlos, fundamentando, en cada caso, los motivos de su resolución. Los aceptados serán sometidos a prueba, cualquiera sea su número.
- g) El Jurado resolverá acerca de la índole y número de las pruebas de oposición. Estas serán iguales para todos los aspirantes y el tema de la primera, les será dado a conocer con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas. Para las siguientes, ese plazo podrá reducirse hasta veinticuatro horas. El número de pruebas no podrá ser menor de dos, ni mayor de tres, para todas las asignaturas, salvo el caso de Metodología, Didáctica y Práctica de la Enseñanza, para las cuales podrán tomarse hasta cuatro pruebas. En todos los casos, una de las pruebas será escrita.
- h) Después de cada prueba el Jurado redactará un acta, en la que dejará constancia de los aspirantes con derecho a continuar en el concurso. Las eliminaciones deberán ser debidamente fundamentadas. Al finalizar todas las pruebas, el Jurado redactará un dictamen de conjunto en el que se apreciarán los antecedentes y méritos demostrados por cada aspirante. Cuando hubiere más de un candidato en condiciones de ser propuesto para la cátedra, se formulará una nómina fundamentada por orden de mérito.
- i) Las decisiones se tomarán por el voto fundado en la mayoría de sus miembros.
- j) El Jurado presentará las actuaciones al Rector o Director y éste las someterá al Consejo Directivo, quien establecerá si existen o no en lo actuado vicios de procedimiento que violen expresas disposiciones reglamentarias. Aprobadas las actuaciones por el Consejo Directivo, el Rector o Director elevará al Ministerio, por intermedio de las respectivas Direcciones Generales, la propuesta para la designación del titular.
- k) Cuando la vacante se produjera después del 31 de octubre, el llamado a concurso se aplazará hasta los comienzos del año escolar siguiente.
- l) Cuando por motivos especiales resultare necesario diferir un llamado a concurso por un plazo mayor que los establecidos en los incisos a) y j) el Rector o Director, con la anuencia del Consejo Directivo, podrá postergar el llamado por el tiempo que fije dicho Consejo.

m) La organización de los concursos y el asesoramiento de los Jurados, estarán a cargo del Rector o Director. Cuando por circunstancias especiales, los concursos no se realicen en la sede del respectivo Instituto sino en la de otro de ellos, deberá prestar su colaboración el Rector o Director de este último.

II. — Cuando un concurso se hubiera declarado desierto por dos veces consecutivas, el Poder Ejecutivo podrá contratar para las asignaturas vacantes a especialistas argentinos o extranjeros de reconocida competencia, previa propuesta del Rector o Director y con la anuencia del respectivo Consejo Directivo. La duración del contrato no podrá pasar de cinco años, pero éste será renovable.

III. — En el caso de hallarse una cátedra vacante y hasta tanto se provea por concurso, el Rector o Director la encargará provisionalmente y con el asesoramiento previo del Director de Sección, a un profesor del establecimiento o a otro docente que reúna las condiciones especificadas en el punto I. Si la duración del interinato excediera un bimestre, recabará la anuencia del Consejo Directivo. Con igual criterio se proveerán las suplencias.

IV. — El personal docente auxiliar estará formado por los Profesores Jefes de Trabajos Prácticos y los Ayudantes de Trabajos Prácticos. Entre estos últimos se considerarán comprendidos los Auxiliares de Lectura y Comentario de Textos. Todos ellos deberán poseer título de Profesor de Enseñanza Media y su designación se hará por concurso ajustado a las siguientes normas:

- a) Producida la vacante, el Rector llamará a concurso por el término de quince días hábiles y el Consejo Directivo designará un Jurado integrado por el Director de la Sección respectiva, el Profesor de la asignatura y un Profesor de la especialidad o especialidad afín.
- b) El Jurado examinará la documentación de los aspirantes y formulará una terna, en orden de méritos, con los que considere en mejores condiciones. Si no hubiere tres aspirantes que merezcan ser propuestos, la nómina podrá incluir uno o dos. La ubicación de cada aspirante en la nómina o su exclusión de la misma deberá ser debidamente fundamentada.
- c) Si el Jurado lo estimare necesario, podrá someter a los aspirantes aceptados a una prueba de oposición de carácter teórico-práctico, cuyo tema será el mismo para todos y se comunicará con cuarenta y ocho horas de anticipación. Toda la labor del Jurado deberá cumplirse en el término de quince días.
- d) El Consejo Directivo aprobará o no el concurso teniendo en cuenta sus aspectos formales. En caso favorable, el Rectorado elevará al Ministerio la propuesta que corresponda para la designación del titular.
- e) Producida la vacante y hasta tanto se nombre titular, el Rectorado o Dirección, previo asesoramiento del Director de la Sección respectiva, designará al personal docente auxiliar interino.
- f) La designación interina a que se refiere el inciso anterior no acuerda derechos especiales en el concurso.

V. — El Regente de los Institutos deberá poseer título de Profesor en la especialidad y será designado, previo concurso, en las mismas condiciones que los profesores titulares.

\* Art. 140° — Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y establecimientos de enseñanza superior en todas las ramas, sólo gozarán los derechos correspondientes a su función y jerarquía que se establezca en los respectivos contratos

ARTÍCULO 140° — REGLAMENTACIÓN:

Los profesores a que se refiere este artículo, son los de reconocida competencia, contratados por requerirlo así, las necesidades y perfeccionamiento profesional de los egresados y del personal docente de los Institutos Técnicos Superiores.

CAPÍTULO XXXIX

De los índices para las remuneraciones

Art. 141º — Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán con los siguientes índices:

Rector o Director .....	7	60	67
Vice-Rector o Vice-Director ..	7	56	63
Regente .....	7	50	57
Profesor (Por 1h. semanal) ..	7	4	11
Profesor Jefe de Trabajos Prácticos .....	7	30	37
Ayudante de Trabajos Prácticos .....	7	16	23

MODIFICACIÓN: Resolución Nº 5.404. 10-X-60

Incluir en el Art. 141 del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473) los siguientes cargos:

Secretario: con asignación por estado docente, 7; índice por cargo 40, total inicial, 47.

Prosecretario: con asignación por estado docente, 7; índice por cargo, 27; total inicial 34.

Jefe de Preceptores o Bedel: con asignación por estado docente, 7, índice por cargo, 24; Total inicial, 31.

ARTÍCULO 141º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 142º — Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del art. 6º. El valor de estos índices será actualizado, anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

(Ver Apéndice).

ARTÍCULO 142º — SIN REGLAMENTACIÓN.

TÍTULO VI

Disposiciones especiales para la Enseñanza Artística

CAPÍTULO XL

Del ingreso en la docencia

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Art. 143º — El ingreso a la carrera docente se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:

- a) Preceptor.
- b) Bibliotecario.
- c) Ayudante de cátedra.
- d) Maestro Especial.
- e) Maestro de Taller.
- f) Maestro de grado.
- g) Profesor.

ARTÍCULO 143º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 144º — La designación de titulares a cargos o asignaturas técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes, se realizará previo concurso de títulos y antecedentes y de oposición si así lo resolviera el Jurado respectivo.

ARTÍCULO 144º — REGLAMENTACIÓN:

I. — Son títulos para ejercer la Enseñanza Artística:

a) Docentes:

Los de Profesor Superior o Nacional de la especialidad, los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Medio, y Profesor Normal, expedidos por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio

de Educación y Justicia o por las Universidades Nacionales.

b) Habilitantes:

Los indicados en el Art. 13º, inciso e), y los títulos académicos y técnicos profesionales de la materia respectiva, expedidos por las Universidades Nacionales, Universidad Obrera Nacional o por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.

c) Supletorios:

Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional.

Las competencias de los títulos docentes, habilitantes y supletorios, así como de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Anexo de esta reglamentación.

II. — 1) Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del Art. 95º, el Ministerio de Educación y Justicia por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Artística llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes. Este llamado se hará conocer conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las Juntas de Clasificación correspondientes, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión en la zona.

2) Entiéndase por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura.

Para los concursos se formarán "grupos de vacantes", constituidos por las clases semanales de una misma asignatura establecidas en el plan de estudios, de igual o distintos cursos de uno o varios establecimientos de la localidad o zona.

3) A los efectos del derecho de acrecentamiento de clases semanales para los profesores que tengan ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el último curso un concepto no inferior a "Bueno", regirá la siguiente escala:

Con más de cinco años de antigüedad, podrán acrecentar hasta dieciséis horas.

Con más de ocho años, hasta veinte horas.

Con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse en lo posible, al número de clases señalado.

El máximo de veinticuatro horas de clases semanales establecido en este artículo, comprende tanto las tareas desempeñadas en un establecimiento oficial o adscrito como ambos simultáneamente.

4) Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura en las condiciones establecidas por esta reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, así como los que carezcan de título, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a "Bueno" en los últimos dos años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto del Docente, podrán acrecentar sus horas de cátedra en las asignaturas para las que fueron habilitados, computándoseles seis puntos en el rubro "títulos".

5. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

6) Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de las Juntas de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo el orden de méritos.

## Artículo 144º

Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición, que estarán a cargo de Jurados.

7) Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, regirá la siguiente valoración:

- a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en los puntos I y II de la reglamentación de los artículos 13 y 14:  
Título docente: 9 puntos.  
Título habilitante con certificado de capacitación docente: 8 puntos.  
Título habilitante: 6 puntos.  
Títulos supletorios con certificado de capacitación docente: 5 puntos.  
Título supletorio: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente, de un título profesional u otro título docente, de nivel superior.

- b) Por cargos docentes secundarios o universitarios, obtenidos en concursos oficiales en la respectiva asignatura: un punto por cada concurso, hasta un máximo de dos.
- c) Por premios y por publicaciones y conferencias, relativas a la especialidad o a temas de educación: hasta tres puntos.
- d) Por antigüedad en la docencia Superior, Media, Técnica o Artística, oficial o adscripta: 0,50 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a "Bueno", hasta un máximo de cinco puntos.
- e) Por antigüedad del título docente, para quien no tenga antigüedad en la docencia: 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de dos puntos.
- f) Por estudios realizados dentro de lo previsto en los artículos 6º, inciso l), y 23 del Estatuto y su reglamentación: hasta tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación que los certifique, según las exigencias que se disponga en el llamado a concurso.

8) Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso, salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de mérito, previa la publicidad indicada en la reglamentación del art. 11º, será elevado a la Superioridad.

9) Cuando fuere necesario realizar pruebas de oposición, las Juntas de Clasificación formarán de inmediato los Jurados correspondientes, los que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior a "Muy Bueno", en los últimos cinco años y que no registren ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d) y f) del Art. 54º del Estatuto.

Las Juntas de Clasificación designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concursantes una lista de ocho a doce profesores para que elijan los dos miembros restantes.

La función de Jurado es irrenunciable.

10) La recusación y excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del Art. 10º y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación correspondiente, la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

11) El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de dos horas de duración y una clase de una hora escolar.

Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación.

12) El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba, y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

- a) Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura.

## Artículos 145º, 146º, 147º y 148º

b) Consideraciones sobre aspectos de la didáctica de la asignatura en el curso correspondiente o, de no ser posible, en un curso determinado.

13) La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudio. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas no deberá mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de la misma.

14) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del plan de clase, para definir a quién corresponde el cargo.

El Jurado labrará el acta correspondiente, la que será firmada por todos sus miembros y elevada de inmediato a la Junta de Clasificación.

Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tener presente, en su caso, lo prescripto para los empates de las pruebas de oposición.

15) Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, las Juntas efectuarán un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde el derecho de elección prectado.

### MODIFICACIÓN: Decreto N° 16.798. 16-XII-59

Agréguese como Punto 16 del Apartado II:

16) Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura, que dictare un profesor, la Superioridad, con la intervención de la respectiva Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

- a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare;
- b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se pueda proceder de conformidad con el inciso a). En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de las 24, no completan un curso.

Art. 145º—A los fines del artículo anterior, en toda convocatoria a concurso la Junta de Clasificaciones precisará la correspondencia que debe existir entre los títulos y antecedentes habilitantes y el contenido específico de cada cargo o asignatura.

### ARTÍCULO 145º—SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 146º—El ingreso a cargo o cátedra que corresponda a la etapa primaria o secundaria se regirá por las disposiciones especiales establecidas en este Estatuto, para las respectivas ramas.

### ARTÍCULO 146º—SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 147º—Los cargos de Bibliotecario y Preceptor se proveerán previo concurso de títulos y antecedentes.

### ARTÍCULO 147º—SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 148º—El concurso de títulos y antecedentes será complementado con el de oposición, cuando se presenten

## Artículos 149º, 150º, 151º, 152º, 153º y 154º

las circunstancias previstas en el art. 14º o cuando deban proveerse vacantes en los cursos e institutos superiores de formación de profesores.

### ARTÍCULO 148 — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 149º — Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y establecimientos de enseñanza artística, sólo gozarán los derechos correspondientes a su función y jerarquía, que se establezcan en los respectivos contratos.

### ARTÍCULO 149º — SIN REGLAMENTACIÓN.

#### CAPÍTULO XLI

##### De los escalafones

Art. 150º — Se establecen para el personal docente de los establecimientos, institutos y reparticiones de enseñanza artística los siguientes escalafones:

1. Profesor, 2. Regente, Jefe General de Taller, 3. Vicedirector (o Encargado de Ciclo), 4. Director, 5. Inspector Técnico de Arte, 6. Inspector General de Enseñanza Artística.
1. Bibliotecario, 2. Jefe de Bibliotecas, 3. Inspector de Bibliotecas.
1. Maestro de Taller, 2. Jefe de Taller.
1. Preceptor, 2. Jefe de Preceptores.

### ARTÍCULO 150º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 151º — Los docentes incluidos en el escalafón correspondiente al inciso c) del artículo anterior podrán ingresar en el escalafón mencionado en el inciso a) si acreditarán, en los respectivos concursos, la posesión de iguales o mejores títulos, antecedentes y méritos que los exigidos para el cargo de profesor.

### ARTÍCULO 151º — SIN REGLAMENTACIÓN.

#### CAPÍTULO XLII

##### De los ascensos

Art. 152º — El personal que preste servicios en la Enseñanza Artística podrá ascender a cargos jerárquicos superiores, después de cumplir con las prescripciones del art. 27º y los índices totales de antigüedad en la siguiente escala:

- Para Jefe de Taller: 2 años.
- Para Jefe de Preceptores: 2 años.
- Para Regente o Jefe General de Taller: 5 años.
- Para Vicedirector (o Encargado de Ciclo): 6 años.
- Para Director: 8 años.
- Para Inspector Técnico de Arte: 12 años.

### ARTÍCULO 152º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 153º — Los docentes que aspiran a los cargos de Vicedirector, Director o Inspector de Arte, además de cumplir con las condiciones del artículo anterior, deberán presentarse a las pruebas de oposición respectivas.

### ARTÍCULO 153º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 154º — El cargo de Inspector General de Enseñanza Artística será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores de arte, el que tendrá derecho a reintegrarse a sus funciones cuando lo solicitare.

### ARTÍCULO 154º — SIN REGLAMENTACIÓN.

## Artículos 155º, 156º y 157º

#### CAPÍTULO XLIII

##### De los concursos

Art. 155º — Cuando se deban proveer vacantes en los institutos y establecimientos de enseñanza artística, la Junta de Clasificación organizará los concursos de acuerdo con las prescripciones establecidas en este Estatuto.

### ARTÍCULO 155º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 156º — Se exigirá para el cargo de Bibliotecario el título oficial habilitante o, secundariamente, el de graduado en escuela de arte y para preceptor, el de graduado en escuela de arte o, en su defecto, el de Maestro Normal Nacional o Bachiller.

### ARTÍCULO 156º — REGLAMENTACIÓN:

*Los concursos para proveer cargos de Bibliotecario o Preceptor será de títulos y antecedentes, con los puntos que corresponda. (Ver la reglamentación del Art. 96º de Enseñanza Media).*

Art. 157º — En los concursos para ingreso o ascenso a cargos técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes, se observará para la calificación de títulos y antecedentes el siguiente orden de prioridad:

- 1º) Título de acuerdo a los artículos 13º, 14º y 17º.
- 2º) Antecedentes concurrentes, artísticos, docentes y profesionales de carácter oficial y privado.
- 3º) Otros títulos docentes o profesionales.
- 4º) Estudios, investigaciones, publicaciones, obras y otras actividades científicas, artísticas o educativas.
- 5º) Premios y otras distinciones.

### ARTÍCULO 157º — REGLAMENTACIÓN:

I. — Los ascensos de ubicación y categoría se registrarán por las normas establecidas en el capítulo XII del Estatuto y su reglamentación.

II. — 1º) Determinadas las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, las Juntas de Clasificación llamarán a concurso, dentro de los treinta días siguientes, al que podrán presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en los Arts. 26º, 27º y 152º y las especiales que se determinan para cada cargo en este capítulo. El llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las demás Juntas, para que hagan lo propio, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará además en dos de los diarios de mayor difusión en la zona.

2º) Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán ante la Junta de Clasificación respectiva.

3º) Los concursos estarán a cargo de Jurados, integrados por tres miembros de igual o mayor jerarquía —con la excepción prevista en el punto siguiente— mejor clasificados, dentro del escalafón, que la del cargo a llenar. En caso de que el número de funcionarios en estas condiciones fuera insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía y clasificación indicadas, o docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigio notorios.

Cuando se trate de personal en actividad, dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir las condiciones fijadas en la reglamentación del Art. 144º, y la función será irrenunciable.

4º) Las Juntas de Clasificación, simultáneamente con el llamado a concurso, designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concursantes una lista de ocho a doce personas para que elijan los dos miembros restantes. Los concursantes harán la elección en el acto de inscribirse, observando la formalidad prevista en la reglamentación del Art. 144.

En los concursos para proveer cargos de Inspectores, de todos los grados, la lista significada se compondrá, necesariamente, de doce personas, de las cuales

cuatro, a lo menos, serán docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigio notorios.

5º) La recusación y excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en la reglamentación del Art. 144º.

III.—Para la asignación de los puntos que correspondan a los candidatos, los Jurados aplicarán la siguiente valoración de títulos y antecedentes.

- a) Por títulos: la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación correspondiente.  
Cuando un cargo participe de dos escalafones, los aspirantes al mismo podrán acogerse, en este rubro, a la valoración y bonificación establecidas para cualquiera de ellos.
- b) Por antecedentes, excepto "calificaciones" (promedio general de calificaciones): la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo.
- c) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera y cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta 5 puntos.
- d) Por concepto "Sobresaliente", en los últimos tres años, un punto por año y por concepto "Muy Bueno", en igual lapso, 0,50 de punto por año. Sólo se valorará este rubro en los periodos en que todos los concursantes estuvieren calificados.
- e) Por antigüedad en la docencia se bonificará, por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de punto la antigüedad en el mismo cargo, y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior, excluido el inicial de la carrera, en carácter de titular o provisional, hasta un máximo de tres puntos.  
Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique, según las exigencias del llamado a concurso.

IV.—1º) Para tener derecho a intervenir en la oposición será necesario haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos superior al cincuenta por ciento del máximo posible. Además, cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacantes, sólo intervendrán en la oposición los mejor clasificados por los expresados conceptos, hasta completar un cincuenta por ciento más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo número de puntos que el último seleccionado.

2º) La oposición consistirá —con las excepciones establecidas más adelante para ciertos cargos— en una prueba teórica de hasta tres horas de duración y una prueba práctica, que no excederá de dos horas. Ambas pruebas, que serán públicas, se realizarán en el establecimiento que determine el Jurado, de acuerdo con la Superioridad.

3º) La prueba teórica se renova por escrito y versará sobre un tema común a todos los aspirantes a igual cargo, determinado por sorteo, entre cinco fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a la prueba, el que les será dado a conocer en el mismo acto. Los temas mencionados, que se formularán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán extraídos de los siguientes grupos de asuntos:

- a) Fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios;
- b) Didáctica de una asignatura o actividad (elegida por el aspirante);
- c) Organización y administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias;
- d) Orientación y apreciación de la labor directiva o docente;
- e) Bases legales del nivel de estudios correspondiente;
- f) Vida estudiantil;
- g) Servicios educativos especiales;
- h) Aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados en el acto de darse a conocer los que hubieren obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4º) La prueba práctica consistirá en una vista a un establecimiento de enseñanza, relativa a aspectos de su actividad indicados por el Jurado veinticuatro horas antes, incluyendo la observación de una clase, elegida por el aspirante, y la redacción inmediata de un informe técnico.

Los concursantes presentarán al Jurado antes de iniciar la vista, el plan de la misma.

5º) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco puntos en la teórica. Las calificaciones parciales se sumarán al número de puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes para establecer el cómputo total.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo informe, con el objeto de definir a quién corresponde el cargo.

6º) El Jurado labrará un acta de cada una de las etapas del concurso, las que serán firmadas por todos sus miembros y remitidas, con su dictamen, estableciendo el orden de mérito, a la Junta de Clasificación para su elevación a la Superioridad.

### CAPITULO XLIV

#### De los interinatos y suplencias

Art. 158º — Los suplentes e interinos deberán reunir las mismas condiciones exigidas para la designación de titulares.

Art. 159º — Los aspirantes a suplencias o interinatos, incluidos los docentes en ejercicio, se inscribirán anualmente en el Registro del Personal Suplente o Interino, que a este efecto llevará la Dirección de cada instituto o establecimiento, precisando los cargos o asignaturas para los que estén habilitados por sus títulos y antecedentes.

Art. 160º — Los Directores de institutos y establecimientos de enseñanza artística podrán designar a los suplentes o a los interinos entre los titulares y aspirantes de las respectivas asignaturas, de acuerdo con el orden de méritos establecido por la Junta de Clasificación.

ARTICULOS 158º, 159º y 160º — Corresponde aplicar la reglamentación de los artículos 112º, 113º, 114º, 115º y 116º del Capítulo XXVIII de las disposiciones especiales para la enseñanza media.

### CAPITULO XLV

#### De los índices para las remuneraciones

Art. 161º — Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

Director General .....	7	77	84
Inspector Técnico General. ...	7	73	80
Inspector Técnico de Arte o de Enseñanza .....	7	65	72
Director de 1ª .....	7	51	58
Director de 2ª .....	7	49	56
Vicedirector de 1ª .....	7	46	53
Vicedirector de 2ª .....	7	45	52
Regente de 1ª .....	7	43	50
Regente de 2ª .....	7	42	49
Jefe General de Taller (1ª) ..	7	43	50
Jefe General de Taller (2ª) ..	7	42	49
Maestro de Taller .....	7	23	30
Maestro de Grado .....	7	23	30
Maestro Especial .....	7	18	25
Ayudante Técnico .....	7	20	27
Bibliotecario .....	7	14	21
* Jefe de Preceptores de 1ª ...	7	18	25
Jefe de Preceptores de 2ª ...	7	16	23
Preceptor .....	7	11	18
Horas de cátedra (1 hora semanal) .....	7	2	9

**Artículos 162º, 163º y 164º**

Secretario de establecimiento de 1ª categoría .....	7	24	31
Secretario de establecimiento de 2ª categoría .....	7	22	29
Secretario de 3ª o Prosecretario de 1ª categoría .....	7	20	27
Prosecretario de 2ª categoría ..	7	19	26
Prosecretario de 3ª categoría ..	7	18	25

**Art. 162º** — Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado, anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

(Ver el Apéndice).

**ARTÍCULOS 161º y 162º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

**TÍTULO VII**

**Disposiciones reglamentarias para otros organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia**

**CAPÍTULO XLVI**

*De los índices para las remuneraciones de la Dirección de Educación Física*

**Art. 163º** — Las remuneraciones mensuales del personal docente de la Dirección de Educación Física se harán de acuerdo con los índices siguientes:

Director General .....	7	77	84
Inspector General .....	7	73	80
Subinspector General .....	7	68	75
Inspector de Educ. Física .....	7	65	72
Jefe de Departamento de Educación Física .....	7	20	27
Profesor Educación Física (Ayudante Técnico) .....	7	20	27
Director Centros Deportivos (Profesor Educ. Física) .....	7	51	58
Regente Centros Deportivos ..	7	43	50
Profesor Educación Física (Centros Deportivos) .....	7	20	27
Ayudante Técnico (Centros Deportivos) .....	7	15	22

**ARTÍCULO 163º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

**CAPÍTULO XLVII**

*De los índices para las remuneraciones de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar*

**Art. 164º** — Las remuneraciones mensuales del personal de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se harán de acuerdo con los índices siguientes:

Director Nacional .....	7	77	84
Subdirector Nacional .....	7	74	81
Secretario Técnico .....	7	71	78
Jefe de Departamento (Médico y/u Odontólogo) .....	7	67	74
Subjefe de Departamento (Médico y/u Odontólogo) .....	7	63	70
Jefe de División (Médico y/u Odontólogo) .....	7	59	66
Subjefe de División (Médico y/u Odontólogo) .....	7	55	62

**Artículos 165º y 166º**

Jefe de Sección (Médico y/u Odontólogo) .....	7	51	58
Subjefe de Sección (Médico y/u Odontólogo) .....	7	47	54
Inspector Médico de 1ª, Insp. Odontólogo de 1ª .....	7	43	50
Inspector Médico de 2ª, Insp. Odontólogo de 2ª .....	7	38	45
Inspector Médico de 3ª, Insp. Odontólogo de 3ª .....	7	33	40
Visitadora de Hig. Escolar ..	7	27	34
Maestro Asistente Social .....	7	27	34
Maestra Reeducadora Vocal ..	7	27	34
Inspector de Pedagogía Diferenciada .....	7	65	72
Director (Sordomudos) .....	7	51	58
Vicedirector (Sordomudos) ..	7	48	55
Secretario (Sordomudos) .....	7	33	40
Maestro de Grado (Sordomudos) .....	7	27	34
Maestro de Jardín de Infantes (Sordomudos) .....	7	27	34
Maestro de Reeducción Acústica (Sordomudos) .....	7	27	34
Maestro Asistente Social (Sordomudos) .....	7	27	34
Maestro de Taller (Sordomudos) .....	7	24	31
* Jefe de Preceptores (Sordomudos) .....	7	18	25
Maestro Especial (Sordomudos) ..	7	18	25
Ayudante de Clases Prácticas (Sordomudos) .....	7	18	25
Preceptor (Sordomudos) .....	7	14	21
Horas de cátedra (Curso del Profesorado de Sordomudos), por 1 hora semanal .....	7	4	11
Director (Escuela Dif.) .....	7	37	44
Vicedirector (Escuela Dif.) ..	7	34	41
Maestra Secretaria Técnica (Esc. Diferenciada) .....	7	29	36
Maestra Jefe de Gabinete (Esc. Diferenciada) .....	7	29	36
Maestra Gabinete Psicotécnico (Escuela Diferenciada) .....	7	29	36
Maestra Reeducadora Vocal (Esc. Diferenciada) .....	7	27	34
Maestra Asistente Social (Escuela Diferenciada) .....	7	27	34
Maestra (Esc. Diferenciada) ..	7	27	34
Maestra Especial (Escuela Diferenciada) .....	7	18	25
Maestra de Grado para Amblíopes .....	7	27	34

**ARTÍCULO 164º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

**Art. 165º** — Además de los índices precedentes, se fija el índice cinco (5) como bonificación por función diferenciada para: Inspector de Pedagogía Diferenciada; personal de los Institutos de Sordomudos, excluido el Secretario; personal de Escuelas Diferenciadas y Maestras de Grado para Amblíopes.

**ARTÍCULO 165º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

**Art. 166º** — A los efectos de la aplicación de las escalas de bonificación por antigüedad establecidas por el art. 40º, incisos a) y b), determinanse como computables los servicios prestados en dependencias y/o establecimientos del

**Artículos 162º, 163º y 164º**

Secretario de establecimiento de 1ª categoría .....	7	24	31
Secretario de establecimiento de 2ª categoría .....	7	22	29
Secretario de 3ª o Prosecretario de 1ª categoría .....	7	20	27
Prosecretario de 2ª categoría ..	7	19	26
Prosecretario de 3ª categoría ..	7	18	25

Art. 162º — Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a 100 pesos de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado, anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

(Ver el Apéndice).

**ARTÍCULOS 161º y 162º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

**TÍTULO VII**

**Disposiciones reglamentarias para otros organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia**

**CAPÍTULO XLVI**

*De los índices para las remuneraciones de la Dirección de Educación Física*

Art. 163º — Las remuneraciones mensuales del personal docente de la Dirección de Educación Física se harán de acuerdo con los índices siguientes:

Director General .....	7	77	84
Inspector General .....	7	73	80
Subinspector General .....	7	68	75
Inspector de Educ. Física ....	7	65	72
Jefe de Departamento de Educación Física .....	7	20	27
Profesor Educación Física (Ayudante Técnico) .....	7	20	27
Director Centros Deportivos (Profesor Educ. Física) .....	7	51	58
Regente Centros Deportivos ..	7	43	50
Profesor Educación Física (Centros Deportivos) .....	7	20	27
Ayudante Técnico (Centros Deportivos) .....	7	15	22

**ARTÍCULO 163º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

**CAPÍTULO XLVII**

*De los índices para las remuneraciones de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar*

Art. 164º — Las remuneraciones mensuales del personal de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se harán de acuerdo con los índices siguientes:

Director Nacional .....	7	77	84
Subdirector Nacional .....	7	74	81
Secretario Técnico .....	7	71	78
Jefe de Departamento (Médico y/u Odontólogo) .....	7	67	74
Subjefe de Departamento (Médico y/u Odontólogo) .....	7	63	70
Jefe de División (Médico y/u Odontólogo) .....	7	59	66
Subjefe de División (Médico y/u Odontólogo) .....	7	55	62

**Artículos 165º y 166º**

Jefe de Sección (Médico y/u Odontólogo) .....	7	51	58
Subjefe de Sección (Médico y/u Odontólogo) .....	7	47	54
Inspector Médico de 1ª, Insp. Odontólogo de 1ª .....	7	43	50
Inspector Médico de 2ª, Insp. Odontólogo de 2ª .....	7	38	45
Inspector Médico de 3ª, Insp. Odontólogo de 3ª .....	7	33	40
Visitadora de Hig. Escolar ..	7	27	34
Maestro Asistente Social .....	7	27	34
Maestra Reeducadora Vocal ..	7	27	34
Inspector de Pedagogía Diferenciada .....	7	65	72
Director (Sordomudos) .....	7	51	58
Vicedirector (Sordomudos) ...	7	48	55
Secretario (Sordomudos) .....	7	33	40
Maestro de Grado (Sordomudos) .....	7	27	34
Maestro de Jardín de Infantes (Sordomudos) .....	7	27	34
Maestro de Reeducción Acústica (Sordomudos) .....	7	27	34
Maestro Asistente Social (Sordomudos) .....	7	27	34
Maestro de Taller (Sordomudos) .....	7	24	31
* Jefe de Preceptores (Sordomudos) .....	7	18	25
Maestro Especial (Sordomudos) ..	7	18	25
Ayudante de Clases Prácticas (Sordomudos) .....	7	18	25
Preceptor (Sordomudos) .....	7	14	21
Horas de cátedra (Curso del Profesorado de Sordomudos) .	7	4	11
Director (Escuela Dif.) .....	7	37	44
Vicedirector (Escuela Dif.) ...	7	34	41
Maestra Secretaria Técnica (Esc. Diferenciada) .....	7	29	36
Maestra Jefe de Gabinete (Esc. Diferenciada) .....	7	29	36
Maestra Gabinete Psicotécnico (Escuela Diferenciada) .....	7	29	36
Maestra Reeducadora Vocal (Esc. Diferenciada) .....	7	27	34
Maestra Asistente Social (Escuela Diferenciada) .....	7	27	34
Maestra (Esc. Diferenciada) ..	7	27	34
Maestra Especial (Escuela Diferenciada) .....	7	18	25
Maestra de Grado para Ambliopes .....	7	27	34

**ARTÍCULO 164º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

Art. 165º — Además de los índices precedentes, se fija el índice cinco (5) como bonificación por función diferenciada para: Inspector de Pedagogía Diferenciada; personal de los Institutos de Sordomudos, excluido el Secretario; personal de Escuelas Diferenciadas y Maestras de Grado para Ambliopes.

**ARTÍCULO 165º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

Art. 166º — A los efectos de la aplicación de las escalas de bonificación por antigüedad establecidas por el art. 40º, incisos a) y b), determinanse como computables los servicios prestados en dependencias y/o establecimientos del

Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y de los del Consejo Nacional de Educación por médicos y odontólogos de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, en el carácter de tales.

**ARTÍCULO 166º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

**Art. 167º** — Establécese para el personal de las Escuelas de Educación Diferenciada, Grados de Amblíopes y de los Institutos de Sordomudos, excluido el Secretario, el mismo régimen jubilatorio determinado por el art. 52º, inciso i).

**ARTÍCULO 167º — SIN REGLAMENTACIÓN.**

**Art. 168º** — Desde la vigencia de la presente ley los cargos serán provistos mediante concursos y la reglamentación establecerá preferencia para los que tengan títulos docentes.

**ARTÍCULO 168º. — REGLAMENTACIÓN.**

I. — El ingreso a la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se efectuará por el cargo de menor jerarquía del correspondiente escalafón:

**Docentes Profesionales:**

- a) Inspector Médico Inspector Médico de 3º
- b) Inspector Odontólogo Inspector Odont. de 3º

**Docentes Especializados:**

- c) Visitadora de Higiene Escolar Visitadora de Higiene Escolar
  - d) Maestro Asistente Social Maestro Asistente Social
  - e) maestro Reeducador Vocal Maestro Reeduc. Vocal
  - f) Escuelas Diferenciales Maestro de grado o grupo escolar
  - g) Grados para Amblíopes Maestro para Amblíopes
  - h) Materias Especiales Maestro Especial
- Institutos de Sordomudos:**
- i) Jardín de Infantes Maestro de Jardín de Infantes
  - j) Escuela Primaria Maestro de Grado
  - k) Escuela Profesional Complementaria Maestro de Taller, Ayudante de clases prácticas, Maestro especial Preceptor
  - l) Personal Docente Auxiliar Profesor
  - ll) Curso Normal Anexo Profesor

II. — Para ingresar en el personal docente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, del modo que esta reglamentación establece, el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el artículo 13º del Estatuto del Docente y poseer los títulos que para cada caso se indican en el punto siguiente, y sus respectivas incumbencias, y no contar con más de cuarenta años de edad. Podrán solicitar su ingreso en las condiciones del Estatuto aquellas personas que contando más de cuarenta años y no más de cuarenta y cinco, hubieran desempeñado con anterioridad funciones docentes en las condiciones del artículo 1º del Estatuto, en institutos docentes nacionales, provinciales o adscriptos.

**MODIFICACIÓN: Decreto Nº 16.798. 16-XII-59**

II. — Para ingresar en el personal docente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, del modo que esta reglamentación establece, el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el art. 13º del Estatuto del Docente y poseer los títulos que para cada caso se indican en el punto siguiente y sus respectivas incumbencias.

III. — Son títulos exigibles para el ingreso, según los casos, concurrentemente con los requisitos exigidos en el punto anterior, los siguientes:

**DOCENTES PROFESIONALES**

- a) Para inspector médico: título de Médico otorgado por universidad nacional o por universidad

extranjera debidamente revalidado de acuerdo con las exigencias de la Ley;

- b) Para inspector odontólogo: título de Odontólogo otorgado por universidad nacional o por universidad extranjera debidamente revalidado de acuerdo con las exigencias de la Ley.

**DOCENTES ESPECIALIZADOS**

- c) Para Visitadora de Higiene Escolar: Básico: Maestra Normal Nacional y Visitadora de Higiene expedido por universidad nacional, poseídos conjuntamente; Habilitantes: Maestra Normal Nacional y Asistente Social expedido por universidad nacional, poseídos conjuntamente; Maestra Normal Nacional y Biotípologa, poseídos conjuntamente; Supletorios: Maestra Normal Nacional y título de otra especialidad técnico-profesional, afín con la orientación y contenido de la labor de la Visitadora de Higiene Escolar.
- d) Para Maestra Asistente Social: Básico: Maestra Normal Nacional y Asistente Social expedido por universidad nacional, poseídos conjuntamente; Habilitante: Maestra Normal Nacional y Visitadora de Higiene expedido por universidad nacional, conjuntamente;
- e) Para Maestro Reeducador Vocal: Maestro Normal Nacional y Maestro de Sordomudos o Profesor de Deficientes del Oído, la Voz y la Palabra.

**ESCUELAS DIFERENCIADAS**

- f) Para Maestro de Grado o Grupo Escolar: Básico: Maestro Normal Nacional y Maestro o Profesor de Educación Diferenciada expedido por instituto nacional para la formación de docentes especializados, poseídos conjuntamente; Habilitantes: Maestro Normal Nacional y Maestro o Profesor de Educación Diferenciada expedido por instituto oficial provincial de la especialidad de que se trata, conjuntamente; Maestro Normal Nacional y Maestro o Profesor expedido por instituto especializado, oficialmente reconocido para la formación de docentes de Educación Diferenciada; Maestro Normal Provincial y Maestro o Profesor de Educación Diferenciada expedido por instituto oficial, nacional o provincial; Maestro Normal Nacional con certificado de cursos de la especialidad expedido por organismo educacional nacional; Supletorio: Maestro Normal Nacional o Provincial con práctica docente diferenciada, fehacientemente comprobada en institutos oficiales o privados, durante no menos de cinco años y con concepto no inferior a "Bueno".
- g) Para Maestro de Gabinete Psicotécnico: Básico: Maestro Normal Nacional o Provincial especializado en Educación Diferenciada y Psicólogo Educacional o Psicólogo con título expedido por universidad nacional, poseídos conjuntamente; Habilitante: Maestro Normal Nacional o Provincial especializado en Educación Diferenciada y Biotípologo, poseídos conjuntamente; Supletorio: Maestro Normal Nacional o Provincial con certificado de cursos de la especialidad expedido por organismo educacional oficial o con idoneidad fehacientemente comprobada del ejercicio de la especialidad durante no menos de cinco años, en institutos oficiales o privados, con concepto no inferior a "Bueno".
- h) Para Maestro Reeducador Vocal: Básico: Maestro Normal Nacional especializado en Educación Diferenciada y Maestro de Sordomudos o Profesor especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra, poseídos conjuntamente; Habilitantes: Maestro Normal Nacional especializado en Educación Diferenciada, con título de Reeducador Fonético expedido por el Instituto de Fonoaudiología; Maestro Normal Nacional o Provincial con título de Reeducador Fonético expedido por universidad nacional; Maestro Normal Nacional o Provincial con título de Reeducador Auditivo expedido por el Instituto de Fonoaudiología;



## Artículo 168º

Maestro Normal Nacional o Provincial, con título de Foniatra expedido por instituto nacional o provincial u oficialmente reconocido;

Supletorio: Maestro Normal Nacional o Provincial con certificado de cursos de la especialidad expedido por instituto oficial.

- i) Para Maestro Asistente Social:  
Básico: Maestro Normal Nacional con título de Asistente Social expedido por universidad nacional;  
Habilitante: Maestro Normal Provincial con título de Asistente Social expedido por universidad nacional;  
Maestro Normal Nacional o Provincial con título de Asistente Social expedido por organismo oficial u oficialmente reconocido.
- j) Para Maestro de Grado para Amblópes:  
Básico: Maestro Normal Nacional con título de la especialidad otorgado por institución oficial;  
Habilitante: Maestro Normal Provincial con título de la especialidad otorgado por institución oficial.
- k) Para Maestro Especial: Los títulos exigidos para las escuelas comunes, más el de la especialidad diferenciada;
- l) Para Maestro Especial de Psicomotricidad:  
Básico: Maestro Normal Nacional especializado en Educación Diferenciada, más título de Kinesiólogo expedido por universidad nacional;  
Habilitantes: Maestro Normal Nacional especializado en Enseñanza Diferenciada, más título de Profesor o Maestro de Psicomotricidad expedido por organismo oficial;  
Maestro Normal Provincial especializado en la Enseñanza Diferenciada, más título de Kinesiólogo expedido por universidad nacional, o de Profesor o Maestro de Psicomotricidad expedido por organismo oficial;  
Supletorio: Kinesiólogo Universitario con aprobación de cursos oficiales de Enseñanza Diferenciada.
- ll) Para Maestro de Taller:  
Básico: Maestro Normal Nacional especializado en Enseñanza Diferenciada, más título correspondiente expedido por establecimiento de la Dirección General de Enseñanza Técnica;  
Habilitante: Título de la especialidad expedido por establecimiento de la Dirección General de Enseñanza Técnica.
- INSTITUTOS DE SORDOMUDOS
- m) Para Maestro de Grado: Maestro Normal de Sordomudos o Profesor especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra.
- n) Para Maestro de Jardín de Infantes: Los exigidos para los jardines de infantes comunes, más el de Maestro Normal de Sordomudos o Profesor Normal especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra.
- ñ) Para Maestro de Reeducción Acústica:  
Básico: Maestro Normal de Sordomudos o Profesor Normal especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra;  
Habilitantes: Maestro Normal Nacional o Provincial con título de Reeducador Fonético expedido por universidad nacional;  
Maestro Normal Nacional o Provincial con certificado de Reeducador Auditológico expedido por el Instituto de Fonoaudiología;  
Maestro Normal Nacional o Provincial con certificado de Foniatra expedido por instituto oficial nacional o provincial, u oficialmente reconocido;  
Supletorio: Maestro Normal Nacional o Provincial con certificado de cursos de la especialidad expedido por instituto oficial.
- o) Para Maestro Asistente Social: Los exigidos para los maestros asistentes sociales de escuelas diferenciadas.
- p) Para Maestro de Taller:  
Básico: Maestro de Sordomudos o Profesor especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra, más título expedido por establecimiento de la Dirección General de Enseñanza Técnica.  
Habilitante: Título de la especialidad expedido por establecimiento de la Dirección General de Enseñanza Técnica.
- q) Para Maestro especial y/o Ayudante de Clases Prácticas:

## Artículo 168º

Los exigidos para las escuelas comunes.

- r) Para Preceptor:  
Básico: Maestro Normal de Sordomudos o Profesor especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra;  
Habilitante: Maestro Normal Nacional o Provincial;  
Supletorio: Bachiller, Perito Mercantil o Egresado de escuela industrial.

IV.—Los títulos habilitantes sólo serán admitidos en defecto de los títulos básicos y los supletorios en defecto de los habilitantes.

V.—El ingreso en el escalafón docente se operará mediante concurso de títulos, trabajos y antecedentes, y de oposición cuando así correspondiera.

Los aspirantes deberán inscribirse ante la Junta de Clasificación respectiva, personalmente o por pieza certificada de correos, acompañando a la solicitud de ingreso la documentación siguiente:

- a) Títulos;
- b) Partida de nacimiento;
- c) Antecedentes y trabajos;
- d) Certificación de servicios docentes.

### DOCENTES PROFESIONALES

#### A.—Títulos

A los efectos de la valoración de méritos de los aspirantes podrá computarse por títulos hasta tres puntos como máximo, en la siguiente forma:

- a) Título oficial de Médico Higienista ..... 2 puntos
- b) Título oficial de Epidemiólogo ..... 1 punto
- c) Título oficial de Dietólogo ..... 1 punto
- d) Título oficial de Psiquiatra ..... 1 punto
- e) Título oficial de Doctor en Medicina ... 1 punto
- f) Título oficial de Odontopediatra ..... 2 puntos
- g) Título oficial de Ortodoncista ..... 1 punto
- h) Título oficial de Doctor en Odontología... 1 punto
- i) Título de Maestro Normal Nacional y/o Profesor ..... 1 punto
- j) Por otros títulos, a juicio de la Junta, hasta ..... 1 punto

#### B.—Antecedentes valorables

- a) Premio para Médico u Odontólogo, según corresponda, en temas de higiene escolar, hasta ..... 1 punto
- b) Premio para Médico u Odontólogo, en cualquier especialidad referente a sanidad escolar, hasta ..... 1 punto
- c) Cursos de perfeccionamiento en Sanidad Escolar, hasta ..... 1 punto
- d) Cursos completos dictados o cursados sobre temas de higiene, medicina u odontología escolar, hasta ..... 1 punto
- e) Becas sobre temas de sanidad escolar, médicas u odontológicas, hasta ..... 1 punto
- f) Por otros antecedentes, a juicio de la Junta de Clasificación, hasta ..... 1 punto

#### C.—Trabajos

Por trabajos podrá computarse hasta un máximo de tres puntos, de acuerdo a la siguiente valoración:

- 1º Por trabajos sobre higiene y medicina escolar, profilaxis y educación sanitaria; sobre higiene general bucodental, profilaxis odontológica, odontopediatría, ortodoncia y odontología escolar, hasta .... 3 puntos
  - a) Por trabajos publicados en revistas científicas nacionales o extranjeras, de 0,10 a 0,50 de punto;
  - b) Por trabajos presentados en ateneos o asociaciones científicas que otorguen constancia de ello, de 0,10 a 0,50 de punto.
- 2º Por trabajos no referidos en el apartado anterior, de real importancia a juicio de la Junta, hasta 0,50 de punto por trabajo y total hasta ..... 1 punto

#### D.—Antigüedad

Se bonificará la antigüedad de servicios hasta un máximo de 10 puntos, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) 0,50 de punto por año o fracción mayor de seis meses de servicios rentados en funciones de Mé-

dico u Odontólogo, según corresponda, en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar;

- b) 0,25 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea, como Maestro o Profesor en establecimientos de enseñanza primaria y/o secundaria dependientes del Consejo Nacional de Educación, del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y/o ministerios de educación provinciales, o establecimientos adscritos a la enseñanza oficial, o en la enseñanza universitaria;
- c) 0,25 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea como Médico u Odontólogo, según corresponda, ad honórem, con nombramiento emanado del Consejo Nacional de Educación o del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación;
- d) 0,25 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea, de servicios como Visitadora de Higiene Escolar o en otro cargo de docente especializado, desempeñado en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar;
- e) 0,125 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea, debidamente certificada, en alguno de los cargos docentes que reconoce el Estatuto, no considerado en los apartados anteriores.

**DOCENTES ESPECIALIZADOS — VISITADORAS DE HIGIENE**

**A.—Títulos**

- a) Maestra Normal Nacional y Visitadora de Higiene expedido por universidad nacional ..... 9 puntos
- b) Maestra Normal Nacional y Asistente Social expedido por universidad nacional o Maestra Normal Nacional y Biotipóloga 6 puntos
- c) Maestra Normal Nacional y título técnico profesional afín con la especialidad .... 3 puntos

**B.—Antecedentes y trabajos**

- a) Premios, publicaciones, conferencias y actividades relativas a la especialidad o sobre temas de educación, hasta ..... 3 puntos
- b) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º, inc. 1) y 23º del Estatuto y su reglamentación, o por otros relativos a la especialidad o sobre temas de educación, hasta ..... 3 puntos

**C.—Antigüedad**

- a) 0,50 de punto por año o fracción mayor de seis meses en función rentada de Visitadora de Higiene Escolar en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar;
- b) 0,25 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea debidamente certificada como Maestra y/o Profesora en establecimientos del Consejo Nacional de Educación, del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de ministerios provinciales de educación y/o establecimientos adscritos a la enseñanza oficial y/o en la enseñanza universitaria;
- c) 0,125 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea debidamente certificada en alguno de los cargos docentes reconocidos en el Estatuto y no considerados en los apartados anteriores.

**MAESTROS ASISTENTES SOCIALES — MAESTROS REEDUCADORES VOCALES — INSTITUTOS DE SORDOMUDOS — ESCUELAS DIFERENCIADAS — GRADOS PARA AMBLIOPEOS — PROFESORES DEL CURSO NORMAL ANEXO A LOS INSTITUTOS DE SORDOMUDOS**

**A.—Títulos**

- Básico ..... 9 puntos
- Habilitante ..... 6 puntos
- Supletorio ..... 3 puntos

**B.—Antecedentes y trabajos**

- a) Por estudios vinculados a la docencia especializada en la rama respectiva, hasta 3 puntos
- b) Por estudios vinculados con la docencia en general, hasta ..... 2 puntos

- c) Por publicaciones y trabajos relativos a la docencia especializada, hasta ..... 3 puntos
- d) Por publicaciones o trabajos vinculados con la docencia en general, hasta ..... 2 puntos
- e) Por actividades pedagógicas (conferencias, comisiones, congresos; etc.), hasta .... 1 punto

**C.—Antigüedad**

- a) 0,50 de punto por año o fracción mayor de seis meses de servicios rentados en la docencia especializada en la rama respectiva;
- b) 0,25 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad debidamente certificada como Maestro y/o Profesor en la enseñanza primaria y/o secundaria en establecimientos del Consejo Nacional de Educación, del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, de ministerios de educación provinciales, y/o establecimientos adscritos a la enseñanza oficial, y/o en la enseñanza universitaria;
- c) 0,125 de punto por año o fracción mayor de seis meses de servicios docentes en cargos reconocidos por el Estatuto, no contemplados en los apartados anteriores.

VI.—El concurso se abrirá por un término no inferior a veinte ni superior a treinta días hábiles, excepto en el segundo llamado que podrá ser de quince días y los siguientes, por diez.

VII.—La Junta de Clasificación correspondiente deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso, salvo que hubiera necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de méritos, previa publicación, indicará a su vez el de la pertinente designación.

En caso debidamente fundado, la Superioridad podrá prorrogar el plazo mencionado a pedido de la Junta.

VIII.—Cuando por igualdad de méritos de dos o más concursantes, fuere necesario realizar pruebas de oposición, la Junta de Clasificación organizará de inmediato el correspondiente Jurado con personal en actividad en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, que estará integrado en la siguiente forma:

- a) Para docentes profesionales: Tres Médicos u Odontólogos, según corresponda, de los cuales uno designado por la Junta y los dos restantes, por los concursantes de una lista de ocho a diez profesionales no concursantes, mejor clasificados, propuesta por la Junta;
- b) Para Visitadoras de Higiene Escolar: Un Médico designado por la Junta y dos Visitadoras de Higiene, elegidas por las concursantes de una lista de ocho a diez no concursantes, mejor clasificadas, propuesta por la Junta;
- c) Para Maestros Asistentes Sociales: Un miembro del personal directivo de los Institutos de Sordomudos o de las Escuelas Diferenciadas, designado por la Junta y dos Maestros Asistentes Sociales elegidos por los concursantes de una lista de ocho no participantes mejor clasificados, propuesta por la Junta;
- d) Para Maestros Reeducadores Vocales: Un Médico de la especialidad designado por la Junta y dos Reeducadores Vocales elegidos por los participantes de una lista de cinco no participantes, mejor clasificados, propuesta por la Junta;
- e) Para el personal docente de los Institutos de Sordomudos: Tres miembros del personal del Instituto de Niñas y/o de Niños Sordomudos, de los cuales uno designado por la Junta y los dos restantes elegidos por los concursantes de una lista de ocho a diez no participantes, mejor clasificados, propuesta por la Junta;
- f) Para el personal docente de las Escuelas Diferenciadas: Tres miembros del personal de las escuelas, de los cuales uno designado por la Junta y los dos restantes elegidos por los participantes de una lista de ocho a diez no participantes, propuesta por la Junta;
- g) Para Maestro de Grados para Amblíopes: Tres miembros, de los cuales uno designado por la Junta y los dos restantes elegidos por los concursantes de una lista de cinco docentes no participantes, mejor clasificados, propuesta por la Junta;

h) Para Profesores del Curso Normal anexo a los Institutos de Sordomudos: Tres miembros, de los cuales uno designado por la Junta y los dos restantes elegidos por los concursantes de una nómina no menor de cinco, propuesta por la Junta.

IX.— Cuando el número de docentes de una especialidad fuera insuficiente para integrar el respectivo Jurado, la Junta podrá proveer a la integración del mismo con docentes de reconocida capacidad y prestigio, no pertenecientes a la planta docente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.

X.— La elección por los concursantes de los miembros del Jurado se hará mediante voto secreto, por simple mayoría, procediéndose a un sorteo en caso de empate. El voto podrá ser emitido por pieza certificada de Correos y el escrutinio será público.

Las Juntas anularán los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias. De todo lo actuado se labrará un acta que firmarán también los candidatos presentes.

XI.— La función de miembro del Jurado es irrenunciable.

XII.— La recusación y excusación de los miembros del Jurado se efectuará en la forma establecida para los miembros de las Juntas de Clasificación (reglamentación del art. 10º, ap. 7) y 8). La recusación deberá formularse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

XIII.— Entiéndese por horas de cátedra vacante, el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura, no ocupadas por titular.

XIV.— Los concursos de oposición entre los candidatos mejor clasificados, consistirá:

- a) Para los docentes profesionales: En una prueba escrita sobre temas de higiene y medicina preventiva escolar y una prueba oral que versará, según corresponda, sobre temas de higiene y medicina escolar, para los Médicos y una prueba teórico-práctica sobre temas de higiene y profilaxis bucodental y odontopediatría para los Odontólogos;
- b) Para docentes especializados (Visitadoras de Higiene, Maestros Asistentes Sociales, Maestros Educadores Vocales): Una prueba escrita y otra teórico-práctica sobre temas de la respectiva especialidad;
- c) Para docentes de la enseñanza diferenciada (Institutos de Sordomudos, Escuelas Diferenciadas, Grados para Amblopes): Una prueba escrita de hasta dos horas de duración y una clase de una hora escolar, siendo la primera de carácter eliminatorio. Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta.

La valoración numérica será de cero a diez puntos y quedará eliminado el concursante que no obtuviere un mínimo de cuatro puntos.

Cada miembro del Jurado calificará todas las pruebas y la nota asignada a cada concursante será el promedio de las calificaciones de todos los miembros del Jurado.

El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo entre cinco temas fijados por el Jurado con veinticuatro horas de anticipación a dicha prueba, y dados a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

- 1º — Exposición sobre un asunto del programa de la especialidad, y
- 2º — Consideraciones sobre la didáctica diferenciada correspondiente.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados solamente al darse a conocer el resultado y la nómina de los aspirantes que pasarán a intervenir en la próxima práctica. La clase versará sobre un tema de la especialidad respectiva.

En presencia de los candidatos, el Jurado procederá al sorteo de los temas de las clases prácticas y de los grados en que se dictarán, uno por cada cuatro aspirantes, que rendirán en el mismo día y turno. Dicho tema será elegido dentro de los programas vigentes para cualquiera de los grados o grupos escolares de los Institutos de Sordomudos, de las Escuelas Diferenciadas o de los Grados para Amblopes, según corresponda. Los temas serán sorteados con no menos de

veinticuatro ni más de treinta y seis horas de anticipación a la prueba. Antes de iniciar la clase, los participantes presentarán al Jurado el correspondiente plan.

La prueba práctica será clasificada de 0 a 10 puntos y la clasificación definitiva será el promedio de dicha clasificación y la de la prueba escrita. En caso de igualdad, el Jurado interrogará a los candidatos en esas condiciones, sobre aspectos de la prueba rendida con el objeto de definir a quién corresponde el cargo.

De lo actuado se labrará la correspondiente acta que, firmada por todos los miembros del Jurado, se elevará inmediatamente a la Junta de Clasificación respectiva para su publicación y agregación a los demás antecedentes del concurso.

d) Para Profesor del Curso Normal anexo a los Institutos de Sordomudos: La prueba se ajustará al procedimiento establecido para los docentes de la enseñanza diferenciada; los temas serán extraídos del programa de la asignatura y la prueba escrita comprenderá dos partes:

- 1º Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura, y
- 2º Consideraciones sobre aspectos de la didáctica de la asignatura correspondiente.

e) Para Preceptor de los Institutos de Sordomudos: Los aspirantes deberán poseer los títulos establecidos para el caso en el punto III, y para la designación se realizará el correspondiente concurso, así como una prueba de oposición cuando fuera necesario.

El Jurado estará integrado por personal directivo y por profesores de cualquier materia, designados por la Junta de Clasificación.

La prueba consistirá en un test destinado a verificar el conocimiento de las disposiciones reglamentarias cuya observancia y aplicación corresponde al cargo, así como su capacidad para el trato de alumnos diferenciados.

XV.— Las designaciones de personal docente profesional se harán mediante llamado a concurso que se realizará en el mes de setiembre de cada año.

La designación de personal docente especializado se hará en los dos periodos siguientes: a) del 1º al 28 de febrero, para hacerse cargo al comienzo del periodo lectivo; b) del 1º al 31 de julio para hacerse cargo de inmediato.

El personal designado deberá tomar posesión de sus tareas dentro de los treinta días de recibida la comunicación oficial de su nombramiento, remitida por carta certificada con aviso de retorno. Si no pudiera hacerlo por razones debidamente fundadas, deberá comunicar esta circunstancia dentro del término antedicho a la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, la que aconsejará la resolución definitiva.

XVI.— Los ascensos de categoría de docentes profesionales serán automáticos. Para ello la Junta de Clasificación tendrá en cuenta el orden de méritos de cada docente y propondrá al o a los mejor clasificados de la categoría inmediata inferior para ocupar el o los cargos vacantes, y así sucesivamente, procediendo a llamar a concurso para proveer los cargos que resulten vacantes en la última categoría del escalafón respectivo con ajuste a lo establecido en el punto I y siguientes.

XVII.— Para los ascensos a los cargos desde jefe de sección, se realizará el correspondiente concurso de títulos, antecedentes y trabajos en los últimos cinco años y de oposición, en la época determinada en el punto XV.

Con respecto a los títulos, no se tendrá en cuenta los que influyeron en el concurso de ingreso. Sólo podrán servir para decidir en el caso de igualdad total de todos los demás elementos de juicio.

XVIII.— Cuando dentro del personal de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar no hubiera candidatos en las condiciones requeridas por esta reglamentación, el concurso será abierto. En este caso podrá eximirse al concursante de la limitación por edad, establecida en el punto II.

XIX.— La prueba de oposición se efectuará entre los diez candidatos mejor clasificados, si el número de aspirantes fuera superior a dicha cifra.

XX.— Para presentarse a los concursos para ascensos se requerirá las siguientes antigüedades mínimas:

- a) Para Inspector Médico o Inspector de 2ª categoría, cuatro años en 3ª categoría;
- b) Para Inspector Médico o Inspector Odontólogo de 1ª categoría, cuatro años en 2ª categoría;
- c) Para cargos de hasta Jefe de división, cuatro años en 1ª categoría, o cuatro años acumulados en cargos de Subjefe de sección a Subjefe de división;
- d) Para cargos de Subjefe de departamento y Jefe de departamento, ocho años como Inspector Médico o Inspector Odontólogo de 1ª categoría, o cuatro años acumulados en cargos de Subjefe de sección a Jefe de división inclusive;
- e) Para el cargo de Secretario Técnico, ocho años como Inspector Médico de 1ª categoría, o cuatro años acumulados en cargos de Subjefe de Sección a Jefe de Departamento.

XXI.—Cuando no hubiere candidatos que alcancen las antigüedades mínimas establecidas precedentemente, se permitirá la competencia entre los diez profesionales más antiguos de la categoría inmediata inferior correspondiente.

XXII.—Los concursos de oposición serán públicos. Constarán de una prueba escrita de una duración no mayor de dos horas, de carácter eliminatorio y otra oral de una duración no mayor de cuarenta y cinco minutos.

Los programas, confeccionados por la Junta de Clasificación y aprobados por la Dirección Nacional, deberán ser conocidos por los concursantes en ocasión del llamado a concurso.

XXIII.—Cuando se llame a concurso para proveer jefaturas de especialidades clínicas, si no existieran candidatos en las condiciones requeridas por esta reglamentación en 1ª categoría, se permitirá intervenir a los Inspectores de 2ª categoría; en su defecto, a los de 3ª categoría y si no los hubiera en esta última se llamará a concurso abierto.

La existencia de candidatos en alguna de las categorías, no implica que el cargo debe ser llenado con ellos. El Jurado decidirá en cada caso si el o los candidatos tienen las condiciones que el cargo exige, pudiendo declarar desiertos los concursos cerrados con aspirantes de 1ª, 2ª y 3ª categorías.

XXIV.—Los títulos, antecedentes y trabajos, así como la antigüedad, tendrán la misma valoración que para el concurso de ingreso.

XXV.—Podrán intervenir en los concursos para proveer cargos en la enseñanza diferenciada:

- a) Para el cargo de Inspector, los Directores de enseñanza diferenciada con no menos de tres años consecutivos en el cargo o quince años en la docencia especializada de la rama a que el cargo pertenece;
- b) Para Director de enseñanza diferenciada, vicedirector en la misma durante dos años consecutivos como mínimo, o tres años consecutivos en cargos directivos, o trece años en la docencia especializada, todos en la rama del cargo a proveer;
- c) Para Vicedirector de enseñanza diferenciada, dos años en el cargo de Secretario Técnico o diez años en la docencia especializada, ambos en la rama del cargo a proveer;
- d) Para el cargo de Secretario Técnico, un mínimo de diez años en la docencia especializada respectiva.
- e) Para Maestro Jefe de Gabinete, diez años como mínimo en la docencia especializada respectiva.

XXVI.—Cuando no hubiera aspirantes en las condiciones exigidas precedentemente, se permitirá la competencia entre los cinco docentes mejor clasificados por la Junta, en la categoría inmediata inferior correspondiente.

En el caso de vacantes de Inspector, Director, Vicedirector, Secretario Técnico o Maestro Jefe de Gabinete, cuando no se presentaran candidatos de la categoría inmediata inferior correspondiente, o el Jurado declarare desierto el concurso por falta de condiciones de los inscriptos, se llamará a nuevo concurso, del que podrán participar los docentes mejor clasificados en la categoría inferior subsiguiente.

XXVII.—Para la valoración de los antecedentes de cada candidato, el Jurado deberá considerar aquéllos que sean fundamentales para el cargo que se desea proveer, así como que no haya superposición entre los antecedentes similares.

XXVIII.—Con respecto a los títulos, no se tendrán en cuenta los que influyeron en el concurso de ingreso, los cuales sólo serán considerados en caso de total igualdad de los demás elementos de juicio a considerar.

XXIX.—Cuando en el concurso deban intervenir docentes de distintas jerarquías, éstas deberán ser distintamente valoradas.

XXX.—Los temas de las pruebas se referirán a asuntos didácticos fundamentales relacionados con la función y el tipo y especialidad del establecimiento educativo.

XXXI.—La prueba práctica se desarrollará en la siguiente forma:

- 1º Inspección a una escuela de la especialidad; manejo de la dirección, vicedirección o secretaría técnica, o desempeño como maestro general o especial, según corresponda;
- 2º La visita durará un mínimo de una a dos horas y un máximo de cuatro horas de clase (un turno);
- 3º Realizada la visita, el Jurado escuchará el informe pertinente de cada candidato, el cual comprenderá una exposición de sus observaciones respecto a la organización y funcionamiento, así como las sugerencias para mejorar la tarea de inspección, dirección y enseñanza, según corresponda. El informe será oral y público, y tendrá una duración de quince a treinta minutos. Cuando la índole del mismo lo requiera, el informe será escrito.

XXXII.—Cuando dos concursantes hubieran alcanzado igual puntaje, la prioridad se determinará en la siguiente forma:

- 1º El de mayor puntaje en la prueba de oposición;
- 2º El de mayor jerarquía;
- 3º El de mejor concepto en los últimos cinco años;
- 4º El de mayor antigüedad en la docencia, y
- 5º El de mayor antigüedad en el cargo.

XXXIII.—El cargo de Jefe de preceptores de los Institutos de Sordomudos será provisto con un preceptor de la especialidad en establecimientos oficiales nacionales o provinciales, con una antigüedad mínima de cinco años en la función, y concepto no inferior a "Bueno" durante los últimos tres años, mediante el procedimiento del concurso establecido para el ingreso (punto XIV) y una exposición de quince a treinta minutos sobre organización y funcionamiento del cuerpo de preceptores.

XXXIV.—Cuando a juicio de la Junta ninguno de los concursantes llenara las condiciones mínimas exigidas para el desempeño del cargo, se llamará a concurso abierto con arreglo al procedimiento para el ingreso XIV, e).

XXXV.—El cargo de Jefe de preceptores será desempeñado por personas del sexo que corresponda al alumnado del respectivo instituto.

XXXVI.—A los efectos de esta Ley, establécese que tiene el carácter de enseñanza diferenciada la impartida en los institutos de Niñas y de Niños Sordomudos; las actuales escuelas de educación diferencial; los grados de amblíopes, y cualquier otro establecimiento destinado a la educación de disminuidos psíquicos o sensoriales que se le incorpore en el futuro.

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

XXXVII.—Los suplentes e interinos deberán reunir las mismas condiciones exigidas a los titulares.

XXXVIII.—Entiéndese por suplente al docente que reemplaza a otro en su cargo, por licencia o comisión de servicios.

Tiene carácter de interino el docente que se desempeña transitoriamente en cargo vacante.

XXXIX.—Las Juntas de Clasificación, de conformidad con el art. 12º de la Ley, prepararán anualmente listas de aspirantes a interinatos y suplencias, por orden de méritos, con los elementos de juicio indicados para el ingreso a la carrera respectiva, a las cuales se dará publicidad (art. 11º de la Ley).

XL.—Los suplentes e interinos serán calificados anualmente en la forma establecida en el art. 21º de la Ley y su reglamentación.

XLI.—Los interinatos y suplencias en los cargos

## Artículos 169º y 170º

jerárquicos serán ejercidos por el docente profesional mejor clasificado en la categoría inmediata inferior y, en forma sucesiva, para las categorías subsiguientes.

XLII.—En los Institutos de Niñas y de Niños Sordomudos y en las Escuelas Diferenciales, en los casos de vacancia del cargo de director, por licencia o ausencia del titular, se hará cargo automáticamente de dichas funciones el vicedirector.

Los vicedirectores de los establecimientos mencionados serán reemplazados por el profesor mejor clasificado del mismo. En las Escuelas Diferenciadas, por el Secretario Técnico.

Los reemplazos del restante personal jerárquico se harán observando el escalafón respectivo.

XLIII.—El personal interino y suplente será designado o pasará a dicha situación, según corresponda, a propuesta de la Junta de Clasificación respectiva y será nombrado:

- a) Por el Ministerio de Educación y Justicia en los casos de cargos de hasta Jefe de Departamento, y personal de Inspección y Directivo de establecimientos de enseñanza diferenciada;
- b) Por la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, los cargos restantes.

XLIV.—El personal interino y suplente cesará en sus funciones por presentación del titular.

En el caso del personal de los establecimientos de educación diferenciada, cesará a la terminación del curso escolar, excepto el que ejerza funciones directivas o de inspección.

### MODIFICACIÓN: Decreto Nº 16.798. 16-XII-59

**XLIV.—El personal interino y suplente cesará en sus funciones por presentación del titular.**

**La justificación de inasistencias y la percepción de haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias se hará de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del art. 114º.**

XLV.—Al tomar conocimiento de haberse producido una vacante, la Junta de Clasificación propondrá de inmediato al interino o suplente que corresponda, para su designación por la autoridad determinada en el apartado XLIII.

XLVI.—El aspirante que rechazara sin causa debidamente justificada la designación de interino o suplente, o no se presentara a cumplir la misma, pasará en ese momento a ocupar el último puesto de la lista respectiva.

XLVII.—Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos los aspirantes sin puesto y, excepcionalmente, los docentes con un cargo titular. En este caso serán utilizados únicamente cuando no hubiere candidatos sin puesto.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Dado que el escalafonamiento del personal docente profesional efectuado de conformidad con el art. 164º de la Ley, tiene vigencia al 1º de mayo de 1958, las antigüedades establecidas en el punto XX no serán requeridas, en el caso, hasta tanto dicho escalafonamiento alcance las antigüedades determinadas en dicho punto.

Art. 169º.—Al 1º de mayo de 1958 el índice es igual a \$ 100, de acuerdo con el espíritu del inciso b) del artículo 6º. El valor de estos índices será actualizado anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida.

(Ver el Apéndice).

### ARTICULO 169º—SIN REGLAMENTACIÓN.

#### CAPÍTULO XLVIII

#### Disposiciones especiales

Art. 170º.—Las Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural y de Cultura Rural y Doméstica, la Comi-

## Artículo 171º

sión de Aprendizaje y Orientación Profesional, el Consejo Nacional del Menor y la Biblioteca Nacional se regirán por las siguientes disposiciones especiales:

- a) Las Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural y de Cultura Rural y Doméstica, a los efectos de las remuneraciones de su personal, serán consideradas como establecimientos de Enseñanza Técnica de primera categoría;
- b) Para fijar los grados correspondientes a los distintos cargos docentes, auxiliares de la docencia, directivos de inspección y directivo superior de la enseñanza, dependiente del Consejo Nacional del Menor, se seguirán los criterios aplicados para los establecimientos de enseñanza primaria dependientes del Consejo Nacional de Educación;
- c) Para fijar los grados correspondientes a los distintos cargos docentes, auxiliares de la docencia, directivos de inspección y directivo superior de la enseñanza, dependiente de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, con exclusión de la actual Universidad Obrera Nacional, se seguirán los criterios aplicados para los establecimientos de enseñanza técnica dependientes directamente del Ministerio de Educación y Justicia.

El Presidente de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional tendrá índices similares al Presidente del Consejo Nacional de Educación:

- d) Para fijar los grados correspondientes a los distintos cargos del personal directivo y bibliotecario de la Biblioteca Nacional se aplicarán los índices correspondientes del Director de la Biblioteca Nacional de Maestros y de Bibliotecarios, de acuerdo al artículo 92;

### MODIFICACIÓN: Ley de Presupuesto Nº 15.796. 16-I-1961.

**Art. 44º.—Modifícase el artículo 92 de la Ley 14.473 elevando el índice por cargo establecido para el Vicedirector de Jardín de Infantes y de Escuela Común, de 27 a 29, y suprimese el inciso d) del artículo 170.**

(Inciso d, artículo 170 —ley 14.473—. Para fijar los grados correspondientes a los distintos cargos del personal directivo y bibliotecario de la Biblioteca Nacional se aplicarán los índices correspondientes del Director de la Biblioteca Nacional de Maestros y de Bibliotecarios, de acuerdo al artículo 92).

- e) Los beneficios relativos a remuneraciones y régimen jubilatorio establecidos por el presente Estatuto comprenden también al personal docente civil de los institutos de las fuerzas armadas y a los docentes de establecimientos de enseñanza primaria y secundaria dependientes de las Universidades Nacionales, a los docentes de la Dirección de Ciegos, dependientes de la Dirección Nacional de Asistencia Social del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, y a los docentes del Consejo Nacional de Salud Mental.

### ARTÍCULO 170º.—SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 171º.—El personal directivo y docente de la actual Universidad Obrera Nacional está comprendido en los beneficios relativos a bonificaciones por años de servicio y régimen jubilatorio establecidos en el presente Estatuto, y sus remuneraciones mensuales se harán de acuerdo con los índices siguientes:

## Artículo 172º

Cargos	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total inicial
* Rector Universidad .....	7	90	97
Vicerrector Universidad .....	7	75	82
Secretario General Univ. ....	7	63	70
Decano de Facultad .....	7	60	67
Secretario Técnico Facultad ..	7	56	63
Prosecretario Universidad .....	7	50	57
Profesor una hora semanal ..	7	4	11
Jefe de Laboratorio de Facultad .....	7	25	32
Jefe de Trabajos Prácticos de Facultad .....	7	18	25
Ayudante de Cátedra .....	7	16	23
Bibliotecario de 1ª .....	7	28	35
Bibliotecario de 2ª .....	7	23	30
Jefe de Bedeles de 1ª .....	7	18	25
Jefe de Bedeles de 2ª .....	7	16	23
Bedeles .....	7	11	18

### ARTÍCULO 171º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 172º — El personal directivo, docente y de investigación de las Universidades Nacionales percibirá remuneraciones mensuales de acuerdo con los índices siguientes:

Cargos	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total inicial
Rector Universidad (Semidedicación) .....	7	150	157
Vicerrector Universidad (Semidedicación) .....	7	65	72
Secretario General Universidad (Dedicación exclusiva) .....	7	85	92
Prosecretario Universidad (Dedicación exclusiva) .....	7	70	77
Decano de Facultad (Semidedicación) .....	7	70	77
Secretario Técnico de Facultad (Dedicación exclusiva) .....	7	65	72
Profesor titular por cátedra ..	7	35	42
Profesor Titular Semidedicación ( <i>part-time</i> ) .....	7	60	67
Profesor titular dedicación exclusiva ( <i>full-time</i> ) .....	7	120	127
Profesor Asociado o Adjunto por cátedra .....	7	20	27
Profesor Asociado o Adjunto con Semidedicación ( <i>part-time</i> ) .....	7	40	47
Profesor Asociado o Adjunto con Dedicación exclusiva ( <i>full-time</i> ) .....	7	70	77
Jefe de Trabajos Prácticos de Facultad y los otros docentes que realicen tareas de igual responsabilidad y categoría .....	7	30	37

### MODIFICACIÓN: Ley 16.445. 3-I-62

Art. 2º Modifícanse e incorpóranse los índices por cargo para las remuneraciones mensuales establecidas en el artículo 172 de la Ley 14.473, Estatuto del Docente, en los cargos y forma que a continuación se determina:

## Artículos 173º, 174º y 175º

Cargos	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total inicial
Profesor asociado por cátedra .....	7	33	40
Profesor asociado con semidedicación ( <i>part-time</i> ) .....	7	55	62
Profesor asociado con dedicación exclusiva ( <i>full-time</i> ) .....	7	100	107
Profesor adjunto por cátedra .....	7	31	38
Profesor adjunto con semidedicación ( <i>part-time</i> ) .....	7	50	57
Profesor adjunto con dedicación exclusiva	7	85	92
Director de Escuela o Instituto Superior o establecimiento de igual categoría .....	7	60	67
Profesor titular, por cátedra, de Escuela o Instituto Superior o establecimiento de igual categoría .....	7	28	35
Auxiliares de docencia o investigación (1ª categoría) o cargos similares .....	7	28	35
Auxiliar de docencia o investigación (2ª categoría) o cargos similares) .....	7	22	29

Las Universidades Nacionales establecerán en sus respectivos estatutos el régimen jubilatorio más adecuado a sus necesidades y funciones.

El índice que señala este artículo y el anterior es igual a \$ 100.—, al 1º de mayo de 1958. El valor de este índice será actualizado anualmente, de acuerdo con las oscilaciones del costo de vida.

(Ver el Apéndice).

## TÍTULO VIII

### Disposiciones Especiales para la Enseñanza Adscripta

#### CAPÍTULO XLIX

Art. 173º — Están comprendidos en este Estatuto el personal docente, directivo y docente auxiliar que presta servicios en establecimientos de enseñanza adscripta, en relación con las prescripciones de la Ley 13.047.

### ARTÍCULO 173º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 174º — El personal docente, directivo y docente auxiliar de los establecimientos comprendidos en el inciso a) del artículo 2º de la ley 13.047, gozará de una remuneración mensual idéntica a la que en igualdad de especialidad, tarea y antigüedad perciba el personal similar de los establecimientos oficiales. Los maestros de grado que prestan servicio con horarios discontinuos gozarán, además, de una bonificación no menor del 30 %, calculada sobre el sueldo básico nominal que le corresponda. Esta equiparación se hará de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley 13.047.

### ARTÍCULO 174º — SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 175º — Los servicios prestados en la enseñanza adscripta tendrán la misma validez que los desempeñados en la enseñanza oficial, a los efectos del ingreso, acrecentamiento de horas y ascensos, en todas las ramas

## Artículos 176º, 177º, 178º, 179º y 180º

comprendidas en el presente Estatuto. Una vez ingresado el docente en la enseñanza oficial, se le computará esa antigüedad conforme a las disposiciones de este Estatuto para el acrecentamiento de horas de clase semanales y los ascensos.

### ARTÍCULO 175º — REGLAMENTACIÓN:

*I. — El docente que pase de la enseñanza adscripta a la oficial, deberá hacerlo por el cargo menor del escalafón respectivo.*

**Art. 176º** — El personal a cargo de la función docente en Institutos Adscriptos, que se desempeñare en aquellas localidades donde no se cuente con docentes que posean título habilitante, quedará habilitado para la enseñanza de la asignatura si tuviera tres años de antigüedad en el cargo y hubiera merecido concepto profesional favorable, de acuerdo con las disposiciones del art. 8º de la ley 13.047.

### ARTÍCULO 176º — SIN REGLAMENTACIÓN.

## TÍTULO IX

### CAPÍTULO L

#### *Disposiciones complementarias*

**Art. 177º** — Los diferentes organismos rectores de la enseñanza en cada una de sus ramas, tendrán en cuenta, a partir de la fecha de vigencia del presente Estatuto, tanto al formular los respectivos presupuestos de gastos del personal docente, como en la confección de los reglamentos orgánicos de la repartición y de los establecimientos de enseñanza dependientes, la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuran en los escalafones, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

\* El Ministerio de Educación y Justicia en las ramas media, técnica, artística y superior y el Consejo Nacional de Educación podrán crear, suprimir o modificar cargos incluyéndolos como corresponde en los escalafones respectivos, adecuándolos a las necesidades de la organización escolar sin que ello afecte la estabilidad del personal, el que tendrá derecho a mantener las remuneraciones alcanzadas.

### ARTÍCULO 177º — SIN REGLAMENTACIÓN.

## CAPÍTULO LI

#### *Disposiciones transitorias*

**Art. 178º** — Las nuevas remuneraciones fijadas por la presente ley se liquidarán a partir del 1º de mayo de 1958.

### ARTÍCULO 178º — SIN REGLAMENTACIÓN.

**Art. 179º** — Autorízase al Poder Ejecutivo a atender con rentas generales y con imputación a la presente ley las mayores erogaciones que implique el cumplimiento de las disposiciones precedentes.

### ARTÍCULO 179º — SIN REGLAMENTACIÓN.

**Art. 180º** — Para el cálculo de la antigüedad se computará, para el personal reincorporado, el tiempo que estuvo separado de la función.

### ARTÍCULO 180º — REGLAMENTACIÓN:

*El tiempo que estuvo separado del cargo el personal reincorporado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 3.268 del 18 de noviembre de 1955 y del Art. 181º de este Estatuto, se computará íntegramente*

## Artículos 181º, 182º y 183º

*para los ascensos o acrecentamiento de clases semanales, para las bonificaciones por años de servicios y para el cómputo de los años de servicios necesarios para obtener la jubilación ordinaria, parcial, extraordinaria o retiro voluntario.*

**Art. 181º** — Hasta tanto entren en funciones las Juntas de Clasificación, el Ministerio de Educación y Justicia y el Consejo Nacional de Educación designarán al personal directivo y docente con carácter interino y suplente, con sujeción a lo establecido en los capítulos pertinentes de este Estatuto.

Las reincorporaciones del personal declarado cesante por razones políticas se harán previo dictamen de comisiones especiales. La ubicación definitiva será determinada por la Juntas de Clasificación.

### ARTÍCULO 181º — REGLAMENTACIÓN:

*I. — El personal designado interinamente por los organismos respectivos, podrá optar al cargo que desempeña en esa condición, siempre que se someta a las disposiciones que para ello establece este Estatuto.*

*II. — Las reincorporaciones del personal declarado cesante por razones políticas afectarán las vacantes mencionadas en el inciso c) del Art. 35º.*

*No implica pérdida de derecho ni le son aplicables a los docentes reincorporados por esas causales, los plazos dispuestos para el término de la disponibilidad, en tanto no hayan sido definitivamente ubicados.*

*III. — Los docentes que integran la Junta de Recon sideraciones se encuentran en situación activa.*

**Art. 182º** — Los profesionales en el arte de curar de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, que además de sus tareas específicas realizan labor docente en clases de higiene, profilaxis, nutrición, vacunación y cursos dedicados a maestros y profesores, con expedición de títulos de capacitación profesional para éstos y cursos para los maestros del interior del país y de la Capital Federal y para los maestros de la enseñanza diferenciada, que tienen estado docente en virtud de la ley 3425, ampliatoria de la ley 1420, quedan incluidos en los beneficios de este Estatuto, y serán fijados sus índices en base a una ley especial complementaria que proyectará el Poder Ejecutivo.

**Art. 183º** — Confírmase al personal técnico-docente de inspección y a los secretarios seccionales y de distrito dependientes del Consejo Nacional de Educación, que se desempeñaban en cargo vacante al 11 de septiembre de 1956 por resolución del Ministerio de Educación y Justicia y que no hubiera sido confirmado hasta la promulgación de la presente ley. El personal técnico-docente de inspección y los secretarios seccionales y de distrito designados por concurso con posterioridad a la fecha mencionada seguirán revistando en su situación actual.

Los cargos docentes de dirección y vicedirección vacantes serán provistos por concurso, conforme a las disposiciones de esta ley. Exceptúase de esta disposición a los directores y vicedirectores con título habilitante, de escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, los que serán automáticamente confirmados cuando acrediten concepto bueno y un año de antigüedad en el cargo.

Asimismo, quedan confirmados en sus cargos los profesores de educación democrática dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, con título docente en las condiciones del art. 13º, que se desempeñan en cargos vacantes al 11 de septiembre de 1956.

### MODIFICACIÓN: LEY 16.444. 26-I-62.

**Art. 1º** — *Inclúyese en la Ley 14.473 (Estatuto del Docente) en su título IX, capítulo*

## Artículo 184º

LI de las "Disposiciones transitorias", la siguiente:

Desde la sanción de la presente Ley y, durante el plazo de un año, podrán ingresar en la docencia primaria los maestros que cuentan con más de 45 años de edad, siempre que con anterioridad hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 1º de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente), en institutos docentes nacionales, provinciales o adscriptos, con superintendencia oficial, ubicados en el territorio de la Nación, cualquiera haya sido su cargo o jerarquía y hubieran ejercido durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas. El ingreso lo será por la vía del concurso que fija la Ley 14.473 (Estatuto del Docente).

Art. 184º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Estatuto.

ARTÍCULO 182º AL 184º — SIN REGLAMENTACIÓN.

## Artículo 184º

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

A. GÓMEZ  
Luis A. Viscay

F. F. MONJARDÍN  
Eduardo T. Oliver

Registrada bajo el N° 14.473

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1958.

POR TANTO:

*Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprenta y archívese.*

FRONDIZI. — Luis R. Mac'Kay. —  
Emilio Donato del Carril. —  
Ricardo Lumi.

DECRETO N° 6.170



## REGLAMENTACION DEL ESTATUTO DEL DOCENTE

DECRETO N° 8.188/59

### ANEXO

#### \* DE LA COMPETENCIA DE LOS TÍTULOS DECLARADOS DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS

##### ADVERTENCIA:

Este anexo del Decreto Reglamentario ha sido elaborado teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Las especificaciones establecidas en el punto I del Decreto de reglamentación de los artículos 13° y 14° del Estatuto del Docente.
- b) La enunciación de todos los títulos oficiales expedidos por los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia y de las Universidades Nacionales, respetando las denominaciones que cada uno de esos organismos da a los títulos que otorga.
- c) El criterio restrictivo que preceptúa el artículo 17° del Estatuto para la determinación de los títulos que sean declarados habilitantes y supletorios.
- d) Los planes de estudio de las facultades e institutos, a los fines de poder discriminar la verdadera competencia de los títulos que otorgan y determinar su carácter docente, habilitante o supletorio.

#### \* I.—PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

##### 1.—Escuelas Comunes:

###### a) Para Maestros de grado.

- \* Docentes: Maestro Normal Nacional; Maestro de Enseñanza Primaria (Universidades); Maestro Normal Regional; Maestro Normal Provincial reconocido por la Nación; Maestro Normal reconocido por leyes o tratados especiales.  
Habilitantes: Maestro Normal Provincial; Maestro Normal Rural Provincial.

###### b) Para Maestro especial de Dibujo.

Docentes: Profesor Superior de Grabado; Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Escultura y Talla Directa; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Escenografía; Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior de Cerámica Artística; Profesor Nacional en Dibujo; Profesor Nacional de Dibujo; Profesor Nacional de Grabado; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Nacional de Bellas Artes; Profesor Normal en Dibujo; Profesor en Dibujo; Profesor de Cerámica; Profesor de Escenografía.  
Habilitantes: Profesor de Dibujo Técnico; Dibujante Profesional; Licenciado en Artes Plásticas; Maestro Nacional de Dibujo.

###### c) Para Maestro Especial de Labores y Manualidades.

Docente: Profesora de Economía Doméstica.  
Habilitantes: Maestro Normal, con título de la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestro Normal Nacional con certificado de competencia en la especialidad expedido por el Ministerio de Educación y Justicia, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación que hayan aprobado los Cursos de Capacitación Docente establecidos por el Decreto 6.008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; certificado de la Escuela Profesional de Mujeres en la Especialidad.

###### d) Para Maestro Especial de Música.

Docentes: Profesor Normal en Música; Profesor Superior de Música en la Especialidad; Profesor Nacional de Música en la Especialidad; Profesor Nacional en Música; Profesor de Música egresado del Conservatorio Municipal de Música Manuel de Falla.  
Habilitantes: Maestro Normal Nacional con certificado de idoneidad expedido por el Instituto de Formación Docente dependiente del Consejo Nacional de Educación; Maestro Normal Nacional con certificado de Música expedido por el Conservatorio Nacional de Música.  
Supletorio: Certificado de música expedido por el Conservatorio Nacional de Música.

###### e) Para Maestro Especial de Trabajo Manual.

Docente: Maestro Normal Nacional Regional.  
Habilitante: Maestro Normal Nacional con certificado de competencia expedido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o por el Consejo Nacional de Educación.

##### MODIFICACIÓN: Decreto N° 3.332. 3-V-63.

Inclúyese como inciso f).

###### f) Para maestro especial de Educación Física.

Docentes: Maestro Normal en Educación Física Infantil, Profesor Normal Nacional de Educación Física, Profesor Nacional de Educación Física.

Habilitantes: Maestro de Gimnasia y Recreación, Maestro de Gimnasia y Esgrima del Ejército, Oficial de Gimnasia y Esgrima del Ejército.

Supletorios: Maestro Normal Nacional, Maestro Normal Regional.

##### MODIFICACIÓN: Decreto N° 4.681. 19-VI-64.

Inclúyese como título docente el de Profesor de Educación Física expedido por Universidades Nacionales.

##### 2.—Jardines de Infantes y Secciones de Jardín:

###### a) Para Maestro de Grado y Maestra Celador.

Docentes: Profesora Nacional de Jardín de Infantes; Profesora de Jardín de Infantes; Profesora Especializada en Jardín de Infantes; Maestra Normal Nacional de Escuela Primaria y Jardín de Infantes.

Habilitante: Maestro Normal Nacional con certificados de curso oficial de capacitación.

###### b) Para Maestro Especial de Música.

Los mismos títulos docentes y habilitantes exigidos para las escuelas comunes con certificación de la especialidad en Jardín de Infantes.

##### 3.—Escuelas Hogares:

###### a) Para Maestro y Maestra Celadora de Jardín de Infantes.

Los docentes, habilitantes y supletorios indicados para los Jardines de Infantes, más el título o certificado de Asistente Social Nacional.

###### b) Para maestro de grado.

Los indicados para maestro de grado de las escuelas comunes, más el título o el certificado de Asistente Social Nacional.

###### c) Para visitadora de Higiene.

Docente: Maestra Normal Nacional con acumulación del título de Visitadora de Higiene otorgado por Universidad Nacional o de Biotipólogo Nacional.

## Anexo sobre títulos

Habilitante: Maestro Normal Nacional con certificado de cursos especiales oficiales.

- d) **Para Asistente Social.**  
 Docente: Asistente Social otorgado por establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de Universidad Nacional, más el título de Maestro Normal Nacional.  
 Habilitante: Certificado de Asistente Social otorgado por establecimientos oficiales, más el título de Maestro Normal Nacional.  
 Supletorio: Maestro Normal Nacional con certificado de Asistente Social otorgado por instituciones autorizadas.
- e) **Para Ortofonista.**  
 Docentes: Maestro Normal Nacional y reeducador fonético de Universidad Nacional; Maestro Normal Nacional y Fonoaudiólogo de Universidad Nacional; Maestro Normal Nacional y Audiólogo de Universidad Nacional; Maestro Normal Nacional y Foniatra de Universidad Nacional.  
 Habilitante: Maestro Normal Nacional con certificado de cursos oficiales de la especialidad; Maestro Normal de Sordomudos.  
 Supletorios: Los indicados como docentes sin el título de Maestro Normal Nacional.
- f) **Para Maestro de Psicomotricidad.**  
 Docente: Maestro Normal Nacional y Kinesiólogo Universitario.  
 Habilitante: Maestro Normal Nacional con certificado de cursos oficiales de la especialidad.  
 Supletorio: Kinesiólogo Universitario.
- g) **Para Psicómetra.**  
 Docente: Maestro Normal Nacional y título universitario nacional de la especialidad o Biotipólogo Nacional.  
 Habilitante: Maestro Normal Nacional con certificado de cursos oficiales de la especialidad.  
 Supletorio: Título universitario nacional de la especialidad.

**MODIFICACIÓN:** Decreto Nº 3.332. 3-V-63.

Inclúyese como inciso h).

b) **Para maestro especial de Educación Física.**

Los mismos títulos indicados para las escuelas comunes.

### 4.—Escuelas de Enseñanza Diferenciada:

- a) **Para Maestras y Maestras Celadoras de Jardín de Infantes.**  
 Los indicados para los mismos cargos de Jardines de Infantes comunes, más el título oficial de la especialidad asistencial correspondiente.
- b) **Para Maestra de Grado y Maestra Celadora.**  
 Docente: Maestra Normal Nacional y concurrencia de título de Profesor de Educación Diferenciada de la especialidad correspondiente otorgado por Institutos Nacionales Oficiales.  
 Habilitante: Maestro Normal Nacional, con certificado de cursos oficiales de la especialidad correspondiente.  
 Supletorio: Maestro o Profesor de la especialidad diferenciada otorgado por Institutos Oficiales.
- c) **Para Maestro Especial de Música, Dibujo, Labores, Manualidades y Trabajo Manual.**  
 Los mismos títulos exigidos para las escuelas comunes, más el título oficial de la especialidad.
- d) **Para Maestro Especial de Psicomotricidad y Ortofonía.**  
 Los mismos títulos indicados para las escuelas hogares, más el título oficial de la especialidad.
- e) **Para Psicómetra.**  
 Los mismos títulos indicados para las escuelas hogares.

**MODIFICACIÓN:** Decreto Nº 3.332. 3-V-63.

Inclúyese como inciso f).

f) **Para maestro especial de Educación Física.**

Los mismos títulos indicados para las escuelas comunes.

## Anexo sobre títulos

### 5.—Escuelas para Adultos:

- a) **Para Maestros de Grado.**  
 Los mismos títulos docentes y habilitantes indicados para maestros de grado de escuelas comunes.
- b) **Para Maestro Especial.**
- Para todas las materias de "Artesanías del Hogar" y Ropaje y Cursos Afines.  
 Docentes: Profesora de Economía Doméstica; Maestra Normal Nacional con título de la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.  
 Habilitantes: Maestra Normal Nacional con certificado oficial de la especialidad; certificado de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad con aprobación de los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto 6.008 del 15 de abril de 1954.  
 Supletorios: Certificado de la Escuela Profesional de Mujeres de la Nación en la especialidad.
  - Para todas las materias de enseñanza técnica con excepción de Minería y Relojería.  
 Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales con especialización para la respectiva asignatura (para las materias de electricidad y sus derivados).  
 Habilitantes: Ingeniero electricista; Ingeniero mecánico electricista; Ingeniero electro-mecánico; Ingeniero industrial; Ingeniero en telecomunicaciones; Ingeniero Civil especializado; Ingeniero de Fábrica en instalaciones eléctricas; Ingeniero de Fábrica en telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en construcciones electro-mecánicas; Técnico electro-mecánico; Electro-técnico en telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en instalaciones eléctricas; Técnico de Fábrica en máquinas eléctricas; Técnico de Fábrica en electricidad.  
 Supletorios: Ingeniero, o Ingeniero de Fábrica, en la especialidad no indicada en los títulos habilitantes. Técnicos egresados del ciclo superior de las Escuelas Industriales o del ciclo técnico de los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional en las especialidades afines.
  - Para Minería.  
 Docente: Profesor en disciplinas industriales.  
 Habilitante: Ingeniero de Minas e Ingeniero Industrial especializado.  
 Supletorio: Químico especializado y Técnico Químico especializado.
  - Para Relojería.  
 Habilitante: Maestro Normal Nacional con certificado de la especialidad.
  - Para Artesanía Técnica de la Pintura Industrial y de Obra.  
 Habilitante: Ingeniero Industrial e Ingeniero Civil.
  - Para la Enseñanza Rural.  
 Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.  
 Habilitante: Ingeniero Agrónomo y Licenciado en Agronomía y Maestro Normal Regional.  
 Supletorio: Perito Agrónomo; Bachiller-Agricultor-Enólogo; Bachiller Agricultor.
  - Para la Enseñanza Comercial.  
 Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas.  
 Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en Administración Pública; Licenciado en Economía; Contador Público.  
 Supletorio: Perito Mercantil.
  - Para Dibujo.  
 Los mismos títulos exigidos para las escuelas comunes.
  - Para Coro de las Escuelas para Adultos.  
 Los mismos títulos exigidos para la materia Música de las Escuelas Comunes.
  - Para Folklore.  
 Docente: Profesor de Folklore.  
 Habilitantes: Maestro Normal Nacional y Profesor en Danzas Folklóricas Argentinas; Doctor en Folklore.  
 Supletorio: Profesor en Danzas Folklóricas Argentinas.
  - Para Carpintería.  
 Docente: Maestro Normal Nacional Regional.

## Anexo sobre títulos

Habilitante: Maestro Normal Nacional con certificado de competencia expedido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o por el Consejo Nacional de Educación.

### 12. Para trenzado de cuero:

Docente: Profesora en Economía Doméstica.

Habilitante: Maestro Normal Nacional con certificado de la especialidad; Maestra Normal Nacional.

### 13. Química industrial:

Docente: Profesor de Enseñanza Secundaria en Química; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas; Profesor de Enseñanza Media en Química; Profesor de Enseñanza Secundaria en Química y Mineralogía; Profesor en Química y Mineralogía; Profesor Nacional en Ciencias.

Habilitantes: Ingeniero Industrial; Ingeniero Civil; Ingeniero Químico; Ingeniero de Fábrica en Industria Química; Doctor en Química.

### 14. Para Puericultura y Primeros Auxilios:

Docentes: Profesor de Economía Doméstica; Profesor de Enseñanza Media y Ciencias Biológicas.

Habilitantes: Doctor en Medicina; Médico.

### 15. Para Español para extranjeros:

Docentes: Profesor en Enseñanza Secundaria en Castellano y Literatura; Profesor en Letras; Profesor Normal en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Españolas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Literatura; Profesor en Humanidades.

Habilitantes: Doctor en Filosofía y Letras (Esp. en Letras); Doctor en Filosofía y Humanidades (Esp. en Humanidades); Licenciado en Lengua y Literatura Españolas; Licenciado en Humanidades; Licenciado en Estudios Hispánicos.

Supletorios: Maestra Normal Nacional; Maestra Normal Regional

### 16. Para Francés:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Francés; Profesor Normal en Francés; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Francesas; Profesor de Enseñanza Media en Francés; Profesor en Francés; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Francés.

Habilitante: Licenciado en Lengua y Literatura Francesas.

Supletorios: Traductor Público especializado en Francés; Perito Traductor de Francés.

### 17. Para Inglés:

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Inglés; Profesor de Enseñanza Secundaria en Inglés; Profesor Normal de Inglés; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Inglesas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Inglés; Profesor de Inglés.

Habilitante: Licenciado en Lengua y Literatura Inglesas.

Supletorios: Traductor Público especializado en Inglés; Perito Traductor de Inglés.

### II.—Bibliotecas Infantiles y Biblioteca Nacional de Maestros:

Para Bibliotecario:

Docente: Bibliotecario, expedido por autoridad oficial con concurrencia del título de Maestro Normal Nacional.

Habilitante: Bibliotecario, otorgado por autoridad oficial.

Supletorio: Maestro Normal Nacional.

## III.— PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

### \* I.—Actividades Prácticas:

a) Encuadernación o plegado y cartonado.

\* Docente: Profesora de Economía Doméstica.

Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra Normal Nacional con certificado de competencia en la especialidad, expedido por el Ministerio de Educación y Justicia, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en

## Anexo sobre títulos

la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto N° 6.008 del 15 de abril de 1954.

\* Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad.

### 2.—Actividades Prácticas:

b) Trabajos en Madera o Calado Artístico en Madera o Metal.

Docente: Profesora de Economía Doméstica.

Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto N° 6.008 del 15 de abril de 1954.

\* Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad; Egresada de las Escuelas Industriales de la Nación en la especialidad.

### 3.—Actividades Prácticas:

c) Labores Femeninas.

Docente: Profesora de Economía Doméstica.

Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra Normal Nacional con certificado de competencia en la especialidad, expedido por el Ministerio de Educación y Justicia, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto N° 6.008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Maestra Normal Nacional; Maestro Normal Regional; egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad.

### 4.—Actividades Prácticas:

d) Jardinería y Horticultura.

\* Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.

Habilitantes: Ingeniero Agrónomo; Ingeniero Forestal; Licenciado en Agronomía; Perito Agrónomo.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Técnico Rural; Bachiller Agrícola; Cultor Enólogo; Bachiller Agrícola.

### 5.—Actividades Prácticas:

e) Cestería o trenzado en cueros, Hilo sisal, Yute y fibras en general.

Docente: Profesora de Economía Doméstica.

Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto N° 6.008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; egresada de las Escuelas Profesionales de la Nación en la especialidad.

### 6.—Actividades Prácticas:

f) Mecanografía o Estenografía.

\* Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas; Profesor Nacional en cualquier especialidad con certificado de competencia en Estenografía otorgado por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación conforme con el Decreto 3911/54 o con título de Estenógrafo Público otorgado por las Universidades Nacionales y además los certificados de capacitación docente para la especialidad.

\* Habilitante: Estenógrafo Público.

\* Supletorios: Doctor en Ciencias Económicas; Contador Público y Perito Partidor; Contador Público; Perito Mercantil.

## 7.—Actividades Prácticas

## g) Contabilidad Práctica.

- \* Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en Administración Pública; Contador Público; Contador Público y Perito Partidor; Actuario con título otorgado por la Universidad Nacional de Buenos Aires; Partidor; Actuario, y además los certificados de capacitación docente para la especialidad. Supletorio: Perito Mercantil.

## 8.—Caligrafía y Dibujo Ornamental:

- \* Docentes: Los títulos declarados docentes para Dibujo con el agregado del título de Calígrafo Público Nacional y además los certificados de capacitación docente para la especialidad.

Habilitantes: Calígrafo Público Nacional; Calígrafo Público; Perito Calígrafo; Dibujante Profesional.

Supletorio: Perito Mercantil.

## 9.—Castellano:

- \* Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Castellano y Literatura; Profesor de Enseñanza Secundaria en Castellano, Literatura y Latín; Profesor de Enseñanza Media en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Españolas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Literatura; Profesor en Letras; Profesor en Humanidades; Profesor Normal en Letras.

- \* Habilitantes: Doctor en Filosofía y Letras (especializado en Letras); Doctor en Filosofía y Humanidades (especializado en Humanidades); Licenciado en Lengua y Literatura Española; Licenciado en Letras; Licenciado en Humanidades; Licenciado en Estudios Hispánicos.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

## 10.—Ciencias Biológicas:

## a) Botánica.

- \* Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias; Profesor de Enseñanza Media en Biología; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Naturales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias Biológicas; Profesor en Ciencias Naturales; Profesor en Biología; Profesor Normal en Ciencias.

- \* Habilitantes: Doctor en Ciencias Naturales (especializado en Botánica y Zoología); Doctor en Ciencias Naturales (Orientación Biológica); Doctor en Ciencias Biológicas; Ingeniero Agrónomo; Biólogo; Licenciado en Botánica; Licenciado en Agronomía; Licenciado en Ciencias Naturales (Orientación Biológica); Licenciado en Ciencias Naturales; Licenciado en Biología; Licenciado en Ciencias Biológicas; Perito Agrónomo.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

## 11.—Ciencias Biológicas:

## b) Zoología.

- \* Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas; Profesor de Enseñanza Media en Biología; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Naturales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias Naturales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias Biológicas; Profesor en Ciencias Naturales; Profesor en Biología; Profesor Normal en Ciencias.

- \* Habilitantes: Doctor en Ciencias Naturales (especializado en Botánica y Zoología); Doctor en Ciencias Naturales (Orientación Biológica); Doctor en Medicina Veterinaria; Médico Veterinario; Veterinario Biólogo; Zólogo; Licenciado en Zoología; Licenciado en Paleontología; Licenciado en Ciencias Naturales (Orientación Biológica); Licenciado en Ciencias Naturales; Licenciado en Antropología; Licenciado en Biología; Licenciado en Ciencias Biológicas; Licenciado en Agrozootecnia.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

## 12.—Ciencias Biológicas:

- \* c) Anatomía y Fisiología; Sistema nervioso; Higiene, Primeros Auxilios y Puericultura.

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas; Profesor de Enseñanza Media en Biología; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Naturales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias Naturales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias Biológicas; Profesor en Ciencias Naturales; Profesor en Biología; Profesor Normal en Ciencias.

Habilitantes: Doctor en Medicina y Cirugía; Doctor en Medicina; Médico Cirujano; Médico.

Supletorios: Doctor en Medicina Veterinaria; Médico Veterinario; Doctor en Ciencias Veterinarias; Doctor en Odontología; Odontólogo; Kinesiólogo.

## 13.—Cocina y Dietética Infantil:

Docente: Profesor de Economía Doméstica.

Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto N° 6.000 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Maestra Normal Nacional; Maestra Normal Regional; egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad.

## 14.—Cocina e Industrias Domésticas:

Docente: Profesora de Economía Doméstica.

Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto N° 6.008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestra Normal Regional; egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad.

## 15.—Construcciones Rurales:

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Agrónomo; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial; Ingeniero en Vías de Comunicaciones; Licenciado en Agronomía.

Supletorios: Perito Agrónomo; Maestro Normal Regional, Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

## 16.—Contabilidad:

- \* Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas. Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en Administración Pública; Licenciado en Economía; Contador Público; Contador Público y Perito Partidor; Actuario con título otorgado por la Universidad de Buenos Aires (plan de cinco años); Estadístico Matemático; Actuario.

Supletorio: Perito Mercantil.

## 17.—Corte y Confección:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Actividades Prácticas: c) Labores femeninas.

## 18.—Cultivos Especiales:

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.

Habilitantes: Ingeniero Agrónomo; Ingeniero Forestal; Licenciado en Agronomía.

Supletorios: Perito Agrónomo; Maestro Normal Regional; Técnico Rural; Bachiller Agricultor Enólogo; Bachiller Agricultor.

## 19.—Cultura Musical:

Docentes: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música; Profesor Normal en Música; Profesor de Música egresado del Conservatorio Municipal de Música "Manuel de Falla".

## Anexo sobre títulos

**MODIFICACIÓN:** Decreto N° 8.206-27-IX-63.

Inclúyese como título docente.  
**Profesor expedido por la Escuela Superior de Bellas Artes de la Universidad Nacional de La Plata.**

Supletorio: Certificado de Música expedido por el Conservatorio Nacional de Música.

- 20.— **Cultura Musical y Artística:**  
Los mismos títulos declarados docentes y supletorios para Cultura Musical.
- 21.— **Derecho Administrativo y Legislación Fiscal:**  
\* **Docentes:** Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico-sociales; Profesor en Ciencias Jurídicas.  
\* **Habilitantes:** Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Ciencias Políticas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas y Diplomacia; Doctor en Diplomacia; Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales; Licenciado en Ciencias Políticas y Diplomáticas; Licenciado en Diplomacia; Abogado; Escribano; Contador Público Nacional.
- 22.— **Derecho Comercial:**  
\* Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes en las correspondientes especificaciones para Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.
- 23.— **Derecho Usual y Práctica Forense:**  
Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.
- 24.— **Dibujo:**  
Docentes: Profesor Superior de Grabado; Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Escultura y Talla Directa; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Escenografía; Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior en Cerámica Artística; Profesor Nacional en Dibujo; Profesor Nacional de Dibujo; Profesor Nacional de Grabado; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Nacional de Bellas Artes; Profesor Normal en Dibujo; Profesor de Cerámica; Profesor de Escenografía.

**MODIFICACIÓN:** Decreto N° 8.206-27-IX-63.

Inclúyese como título docente para dictar **Dibujo y Cultura Musical** el mismo señalado en el Punto 19.

- \* **Habilitantes:** Arquitecto; Ceramista; Ceramista Decorador; Técnico en Cerámica; Dibujante Profesional; Dibujante Artístico; Profesor de Dibujo Técnico; Licenciado en Artes Plásticas; Maestro Nacional de Artes Visuales.  
Supletorio: Maestro de Dibujo.
- 25.— **Didáctica:**  
a) **Observación y Prácticas de Ensayo.**  
\* **Docentes:** Profesor de Enseñanza Secundaria en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Enseñanza Media, Normal y Especial en Pedagogía; Profesor Normal en Letras; Profesor Normal en Ciencias; Profesor de Enseñanza Media (Secundaria, Normal Especial y Técnica) en Ciencias de la Educación.  
\* **Habilitantes:** Doctor en Ciencias de la Educación; Doctor en Ciencias Pedagógicas; Licenciado en Ciencias Pedagógicas; Licenciado en Pedagogía y Ciencias de la Educación; Licenciado en Pedagogía.  
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.
- 26.— **Didáctica:**  
\* b) **Didáctica Especial.**  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Didáctica: a) Observación

## Anexo sobre títulos

y Prácticas de Ensayo y, además, Profesor de Enseñanza Media (Secundaria, Normal, Especial y Técnica) en Ciencias de la Educación.

- 27.— **Economía Doméstica:**  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Actividades Prácticas: c) **Labores Femeninas.**
- 28.— **Economía e Industrias Domésticas:**  
Docente: Profesora de Economía Doméstica.  
Habilitantes: Maestra Normal con título de la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto N° 6.008 del 15 de abril de 1954.  
Supletorios: Maestra Normal Nacional; Maestra Normal Regional; Dietista; egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad.
- 29.— **Economía Política:**  
\* **Docentes:** Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas.  
\* **Habilitantes:** Doctor en Ciencias Económicas; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Ciencias Políticas y Sociales; Doctor en Diplomacia; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado para el Servicio Consular; Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales; Contador Público; Contador Público y Perito Partidor.
- 30.— **Educación Democrática:**  
\* **Docentes:** Profesor de Enseñanza Secundaria en Educación Democrática; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídicas y Sociales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia y Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Historia; Profesor en Ciencias Jurídicas; Profesor en Filosofía y Humanidades (especializado en Historia); Profesor de Historia y Geografía; Profesor en Historia; Profesor Normal en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía.  
\* **Habilitantes:** Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Ciencias Políticas y Diplomacia; Doctor en Historia; Doctor en Filosofía y Letras (especializado en Historia); Doctor en Filosofía y Humanidades (especializado en Historia); Doctor en Diplomacia; Licenciado en Historia; Licenciado para el Servicio Consular; Licenciado en Ciencias Políticas y Diplomáticas; Abogado.  
Supletorios: Escribano; Notario; Maestro Normal Nacional.
- 31.— **Educación Física:**  
Docentes: Profesor Normal Nacional de Educación Física; Profesor Nacional de Educación Física; Profesor de Educación Física.

**MODIFICACIÓN:** Decreto N° 4.681. 19-VI-64.

Inclúyese como título docente el de **Profesor de Educación Física**, expedido por Universidades Nacionales.

Habilitantes: Maestro de Educación Física; Maestro de Gimnasia y Recreación; Maestro de Gimnasia y Esgrima del Ejército; Oficial de Gimnasia y Esgrima del Ejército.

**MODIFICACIÓN:** Decreto N° 3.332. 3-V-63.

Suprímese el título docente de **PROFESOR DE EDUCACIÓN FÍSICA** y el habilitante de **MAESTRO DE EDUCACIÓN FÍSICA**, del Punto 31 (Educación Física). Capítulo II (para la Enseñanza Media) del Anexo del Decreto 8.188/59.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

**MODIFICACIÓN:** Decreto N° 3.332. 3-V-63.

Agrégase como título supletorio, en primer término, el siguiente: **Maestro Normal en Educación Física Infantil.**

- 32.— **Elementos de Física y Química:**  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Física y Química.
- 33.— **Estenografía:**  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Actividades Prácticas: f) Mecanografía o Estenografía; y, además —como docente— los certificados de capacitación docente para la especialidad.
- 34.— **Estudios Sociales y Económicos Argentinos:**  
Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para Historia y Educación Democrática y los declarados supletorios para Educación Democrática; y, además —como docente— Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología.
- 35.— **Filosofía:**  
\* Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Filosofía y Humanidades (especializado en Filosofía); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía y Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Filosofía y Pedagogía; Profesor de Enseñanza Media en Filosofía; Profesor en Filosofía; Profesor en Filosofía y Pedagogía; Profesor en Psicotécnica y Orientación profesional.  
\* Habilitantes: Doctor en Filosofía; Doctor en Filosofía y Humanidades (especializado en Filosofía); Doctor en Filosofía y Letras (especializado en Filosofía); Licenciado en Filosofía.  
\* Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.
- 36.— **Física:**  
\* Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física; Profesor en Física y Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial de Física y Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemáticas, Física y Cosmografía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Media en Disciplinas Industriales, con título universitario considerado habilitante para esta asignatura; Profesor Normal en Ciencias; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física, Química y Merceología.  
\* Habilitantes: Doctor en Ciencias Físico-Matemáticas; Doctor en Ciencias Físicas; Doctor en Geofísica; Doctor en Física; Doctor en Química; Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas; Licenciado en Ciencias Físicas; Ingeniero Geodesta; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Electricista; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Mecánico-Electricista; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico-Metalúrgico; Ingeniero Electro-Mecánico; Ingeniero Mecánico-Naval; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero en Minas; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Vías de Comunicaciones; Ingeniero Químico; Licenciado en Física; Profesor de Enseñanza Secundaria en Química.  
Supletorios: Ingeniero Geógrafo; Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales de la Nación.
- 37.— **Francés:**  
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Francés; Profesor de Enseñanza Secundaria en Francés; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Francesas; Profesor en Francés; Profesor Normal en Francés; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Francés.  
Habilitantes: Licenciado en Lengua y Literatura Francesas; Licenciado en Francés; Doctor en Francés.  
Supletorios: Traductor Público (especializado en Francés); Perito Traductor de Francés.
- 38.— **Geografía:**  
a) General y Argentina (Física).  
\* Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Geografía; Profesor de Enseñanza Se-

cundaria, Normal y Especial en Historia y Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Geografía; Profesor en Historia y Geografía; Profesor Normal en Ciencias; Profesor Normal en Letras.  
Habilitantes: Doctor en Historia (especializado en Geografía); Doctor en Historia y Geografía; Doctor en Geografía; Ingeniero Geógrafo; Licenciado en Geografía.

\* Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

39.— **Geografía Argentina:**

\* b) **Política y Económica.**

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Geografía: a) General y Argentina (Física), con los siguientes agregados: Docentes; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas.

\* Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Ingeniero Agrónomo.

40.— **Gramática Histórica Española:**

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para Castellano.

41.— **Granja e Industrias Regionales:**

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Actividades Prácticas: d) Jardinería y Horticultura.

42.— **Granja e Industrialización de Productos Agropecuarios:**

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Actividades Prácticas: d) Jardinería y Horticultura.

43.— **Granja y Trabajos de Granja:**

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Actividades Prácticas: d) Jardinería y Horticultura.

44.— **Historia:**

\* Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia y Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Historia; Profesor en Filosofía y Humanidades (especializado en Historia); Profesor en Historia; Profesor en Historia y Geografía; Profesor en Letras; Profesor Normal en Letras.

\* Habilitantes: Doctor en Historia; Doctor en Filosofía y Letras (especializado en Historia); Doctor en Filosofía y Humanidades (especializado en Historia); Doctor en Historia y Geografía; Licenciado en Historia.

**MODIFICACIÓN: Decreto N° 8.206-27-IX-63.**

**Agréguese como título habilitante Oficial de Estado Mayor otorgado por la Escuela Superior de Guerra de Nación.**

\* Supletorios: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Licenciado en Estudios Hispánicos; Doctor en Diplomacia; Licenciado en Diplomacia; Abogado; Escribano; Notario; Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

45.— **Historia Argentina (Artes, Letras, Ciencias, Economía):**

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Historia.

46.— **Historia de la Cultura Universal:**

Docentes: Los mismos títulos declarados docentes para Historia; además Profesor de Humanidades. Habilitantes: Los mismos títulos declarados habilitantes para Historia, además Licenciado en Humanidades.  
Supletorios: Los mismos títulos declarados supletorios para Historia.

47.— **Historia General de la Educación:**

\* Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Didáctica: a) Observación y Prácticas de Ensayo.

48.— **Inglés:**

\* Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Inglés; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Inglesas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en

## Anexo sobre títulos

Inglés; Profesor de Enseñanza Secundaria en Inglés; Profesor Normal de Inglés; Profesor de Inglés.

Habilitantes: Licenciado en Lengua y Literatura Inglesas; Licenciado en Inglés; Doctor en Inglés. Supletorios: Traductor Público (especializado en Inglés); Perito Traductor en Inglés.

### 49.— Instrucción Cívica:

- \* Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para Derecho Administrativo y Legislación Fiscal; Profesor de Enseñanza Secundaria en Educación Democrática (como docente).

### 50.— Instrucción Cívica y Derecho Usual:

- \* Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.

### 51.— Italiano:

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Italiano; Profesor en Italiano; Profesor de Enseñanza Secundaria en Italiano; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lengua y Literatura Italianas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Italiano. Supletorios: Traductor Público (especializado en Italiano); Perito Traductor en Italiano.

### 52.— Latín:

- \* Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Castellano y Literatura; Profesor de Enseñanza Secundaria en Castellano, Literatura y Latín; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Lenguas y Literaturas Clásicas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía y Pedagogía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Pedagogía; Profesor de Humanidades; Profesor en Letras. Habilitantes: Doctor en Filosofía y Letras; Licenciado en Humanidades; Licenciado en Lenguas y Literaturas Clásicas; Licenciado en Letras.

### 53.— Literatura:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Castellano.

### 54.— Lógica:

- \* Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Filosofía.

### 55.— Manualidades:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Actividades Prácticas: a), b) y c).

### 56.— Matemáticas:

- \* Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas y Cosmografía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemáticas, Física y Cosmografía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemáticas y Física; Profesor en Física y Matemáticas; Profesor Normal en Ciencias; Profesor de Enseñanza Media en Disciplinas industriales con título universitario considerado habilitante para esta asignatura.

- \* Habilitantes: Doctor en Matemáticas; Doctor en Ciencias Matemáticas; Doctor en Ciencias Físico-Matemáticas; Doctor Ingeniero; Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas; Doctor en Física; Doctor en Geofísica; Doctor en Astronomía; Licenciado en Ciencias Físicas; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Electricista; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geógrafo; Ingeniero Geólogo; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero en Minas; Ingeniero Químico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Electro-Mecánico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Agrimensor; Ingeniero Geodesta; Arquitecto; Estadístico Matemático; Agrimensor.

## Anexo sobre títulos

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales de la Nación.

### 57.— Matemáticas Financieras:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Matemáticas y Contabilidad.

### 58.— Mecanografía:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Actividades Prácticas: f) Mecanografía o Estenografía y además —como docente— los certificados de capacitación docente para la especialidad.

### 59.— Merceología (4º año):

- \* Docentes: Profesor en Química y Mineralogía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Química; Profesor de Enseñanza Secundaria en Química y Merceología; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física, Química y Merceología; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química y Mineralogía; Profesor Normal en Ciencias; Profesor de Enseñanza Media en Disciplinas Industriales con título universitario considerado habilitante para esta asignatura.

- \* Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Bioquímica y Farmacia; Doctor en Ingeniería Química; Doctor en Ciencias Químicas; Ingeniero Químico; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Agrónomo; Bioquímico; Ingeniero Químico Industrial; Químico Industrial; Licenciado en Química; Licenciado en Ciencias Químicas; Químico; Licenciado en Bioquímica y Farmacia; Licenciado en Geología; Ingeniero en Petróleo. Supletorios: Farmacéutico; Técnico Químico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales de la Nación; Técnico Químico Ceramista; Químico Analista Industrial y Bromatológico.

### 60.— Merceología (5º año):

- \* Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para Merceología (4º año) y Ciencias Biológicas: a) Botánica y b) Zoología. Supletorios: Los mismos títulos declarados supletorios para Merceología (4º año).

### 61.— Organización del Comercio y de la Empresa:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Contabilidad y, además, como habilitante, Ingeniero de Organización y Economía.

### 62.— Pedagogía:

- \* Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Historia General de la Educación.

### 63.— Política Educacional, Legislación y Organización Escolar:

- \* Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Historia General de la Educación.

### 64.— Práctica de la Enseñanza:

- \* Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Didáctica: a) Observación y Prácticas de Ensayos.

### 65.— Psicología General:

- \* Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Filosofía y, además, como docente, Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicología, y como habilitante, Licenciado en Psicología y Doctor en Psicología.

### 66.— Psicología Pedagógica:

- \* Docentes: Los mismos títulos declarados docentes para Historia General de la Educación y además: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicología; Profesor en Psicotécnica y Orientación Profesional; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicología y Doctor en Psicología. Habilitantes y Supletorios: Los mismos títulos declarados habilitantes y supletorios para Historia General de la Educación.

### 67.— Química:

- \* Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Merceología (4º año).

## Anexo sobre títulos

### 68.— Talleres (Carpintería y Herrería):

Habilitante: Técnico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación en la especialidad.  
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

### 69.— Tejidos:

Docente: Profesora de Economía Doméstica.  
Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra Normal Nacional con certificado de competencia expedido por el Ministerio de Educación y Justicia, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad, con cursos de capacitación docente.  
Supletorios: Maestra Normal Nacional; Maestra Normal Regional; egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres e Industriales Regionales de la Nación, en la especialidad.

### 70.— Teñidos Regionales, Tejidos y Planchado.

Los mismos títulos docentes, habilitantes y supletorios declarados competentes en las respectivas especificaciones para tejidos.

### 71.— Topografía:

Docentes: Los mismos títulos declarados docentes para Geografía y además, Profesor en Ciencias Geológicas; Profesor en Disciplinas Industriales con título universitario habilitante para la asignatura.

\* Habilitantes: Doctor en Ciencias Geológicas; Doctor en Geofísica; Ingeniero Geólogo; Ingeniero Geógrafo; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero de Minas; Ingeniero en Vías de Comunicación; Licenciado en Geología; Agrimensor.

Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Técnico en la especialidad egresado de las Escuelas Industriales de la Nación (Ciclo Superior).

### 72.— Trabajos Agrícolas:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Actividades Prácticas; d) Jardinería y Horticultura.

### 73.— Trabajos Manuales Educativos:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Tejidos.

### 74.— Zurcido, Lavado y Planchado:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Tejidos.

## DEPARTAMENTO DE APLICACION DE LAS ESCUELAS NORMALES

Para los cargos de Maestro del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales será considerado título docente el de Maestro Normal Nacional.

Para los cargos de Maestro Especial del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales serán considerados títulos docentes, habilitantes y supletorios los correspondientes a las materias respectivas de la Enseñanza Media.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 3.332. 3-V-63.

Agrégase a continuación del segundo párrafo:

Excepto en lo que respecta a Educación Física, para cuya especialidad se considerarán los mismos títulos indicados para las escuelas comunes del Consejo Nacional de Educación.

### Jardines de Infantes.

a) Para los cargos de Maestros de Grado: Los considerados docentes, habilitantes y supletorios para los Jardines de Infantes dependientes del Consejo Nacional de Educación.

b) Para Maestra Especial de Música: Los considerados docentes, habilitantes o supletorios para los Jardines de Infantes dependientes del Consejo Nacional de Educación.

## Anexo sobre títulos

### III.— PARA LA ENSEÑANZA TECNICA

#### 1.— ESCUELAS INDUSTRIALES DE CICLO BASICO Y SUPERIOR:

- Asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Cursos Complementarios, Humanístico y Técnico.
- Asignaturas correspondientes al Ciclo Superior.
- Asignaturas correspondientes a los Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento.
- Cargos docentes.

#### 2.— ESCUELAS INDUSTRIALES REGIONALES:

- Asignaturas.
- Cargos docentes.

#### 3.— ESCUELAS PROFESIONALES DE MUJERES:

- Asignaturas.
- Cargos docentes.

### ADVERTENCIA:

1. Los títulos indicados en asignaturas de igual contenido, pertenecientes a distintas especialidades, son válidos para todas ellas en su respectiva condición de "docentes", "habilitantes" o "supletorios", dentro del ciclo de estudios o curso correspondiente.

2. De entre los títulos habilitantes o supletorios, tiene preferencia, cada uno en su rubro, a igualdad de puntos, en orden excluyente, el que se indica en la especialidad, y de entre ellos, el que corresponde más directamente con ésta.

3. Los títulos clasificados como habilitantes en las distintas asignaturas técnicas pertenecientes a las diversas especialidades y cursos, que no correspondan a la denominación de éstas, si no acreditaran actuación profesional en las especialidades correspondientes, deben considerarse supletorios.

4. Los títulos correspondientes a las asignaturas de los cursos que se dicten en los Institutos Técnicos Superiores, serán los que establezcan las reglamentaciones de los mismos.

#### 1.— Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior.

##### A) ASIGNATURAS CORRESPONDIENTES AL CICLO BASICO Y CURSOS COMPLEMENTARIOS, HUMANISTICO Y TECNICO.

#### 1.— Castellano:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Castellano en la Enseñanza Media.

#### 2.— Dibujo (Lineal, Natural y Caligráfico); Dibujo (Natural, Caligráfico y Diagramado) y Dibujo (Diagramado, Composición Caligráfica y Teoría de los Colores) de la especialidad Artes Gráficas.

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Dibujo Artístico (Pintura o Grabado); Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Superior en Pintura; Profesor Superior de Pintura Mural; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Grabado; Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior de Escenografía; Profesor en Cerámica Artística; Profesor de Bellas Artes; Profesor Nacional de Dibujo (Pintura, Grabado o Publicidad); Profesor de Artes Visuales.

Habilitantes: Licenciado en Artes Plásticas (Pintura o Grabado); Licenciado Nacional en Bellas Artes; Maestra de Artes Decorativas (Libro y Publicidad); Dibujante Artístico.

Supletorio: Dibujante Profesional.

#### 3.— Dibujo Técnico:

En cada especialidad los títulos que se indican para Tecnología. Para Dibujo Técnico (1er. año o curso), además, el conjunto de los títulos que se indican para la asignatura Tecnología de las distintas especialidades, incluyendo entre los mismos como docentes, el título de Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Dibujo Técnico.



## Anexo sobre títulos

- 4.— **Dibujo Técnico (Mecánica de Artes Gráficas):**  
Los títulos requeridos para Dibujo Técnico de la especialidad Mecánica.
- 5.— **Educación Democrática:**  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes o supletorios para Educación Democrática en la Enseñanza Media.
- 6.— **Educación Física:**  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes o supletorios para Educación Física en la Enseñanza Media.
- 7.— **Electricidad:**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
\* **Habilitantes:** Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especializado en Electrotecnia); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física; Técnico Electromecánico; Electrotécnico; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas; Técnico de Fábrica en Electricidad.  
Supletorios: Ingeniero o Ingeniero de Fábrica en las especialidades no incluidas en los títulos habilitantes; Técnico egresado de las Escuelas Industriales (Ciclo Superior) o de establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (Ciclo Técnico), en las especialidades afines.
- 8.— **Física; Física Aplicada; Física Industrial:**  
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física, Química y Merceología; Profesor de Física y Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemáticas y Física; Profesor Normal en Ciencias.  
\* **Habilitantes:** Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Químico; Ingeniero en Minas; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Sanitario; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Doctor en Física; Doctor en Ciencias Físico-Matemáticas; Doctor en Geofísica; Doctor en Química; Doctor en Astronomía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Química; Licenciado en Física; Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas; Técnico egresado de las Escuelas Industriales (Ciclo Superior) y de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (Ciclo Técnico), en las distintas especialidades.  
Supletorios: Agrimensor; Ingeniero Geógrafo.
- 9.— **Física y Química; Física y Química Aplicada:**  
Los títulos indicados para las asignaturas Física y Química.
- 10.— **Higiene y Seguridad Industrial:**  
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título para la especialidad); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con título técnico en Seguridad Industrial).

## Anexo sobre títulos

**Habilitantes:** Médico Superintendente de Higiene Industrial; Médico de Fábrica; Médico Higienista; Médico Sanitario; Médico; Técnico en Seguridad Industrial.  
Supletorios: Ingeniero; Ingeniero de Fábrica; Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales en la respectiva especialidad; Técnico de Fábrica en la especialidad.

### 11.— Historia y Geografía:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia y Geografía; Profesor Normal en Letras.

**Habilitantes:** Los títulos declarados docentes y habilitantes para las asignaturas Historia o Geografía en la Enseñanza Media.

### MODIFICACIÓN: Decreto N° 8.206. 27-IX-63.

**Agréguese título habilitante para dictar Historia:**

**Oficial de Estado Mayor otorgado por la Escuela Superior de Guerra de la Nación.**

Supletorios: Los títulos supletorios para las asignaturas Historia o Geografía en la Enseñanza Media.

### 12.— Matemática:

Docentes: Profesor de Física y Matemática; Profesor de Enseñanza Media en Disciplinas Industriales (con título para la especialidad); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática; Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática y Cosmografía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemática, Física y Cosmografía; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemática y Física; Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor Normal en Ciencias.

\* **Habilitantes:** Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Químico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero en Minas; Ingeniero Geólogo; Ingeniero Geógrafo; Ingeniero Mecánico; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Geodesta; Ingeniero Sanitario; Arquitecto, Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Doctor Ingeniero; Doctor en Astronomía; Doctor en Física; Doctor en Geofísica; Doctor en Matemática; Doctor en Ciencias Físico-Matemáticas; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física; Licenciado en Matemática; Licenciado en Física; Agrimensor; Estadístico Matemático; Estadístico.

\* **Supletorios:** Técnico egresado de las Escuelas Industriales (Ciclo Superior) o de establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (Ciclo Técnico).

### 13.— Nociones de Metalurgia:

Los títulos indicados para Química y Tecnología de la Especialidad Mecánica.

### 14.— Organización y Legislación del Trabajo:

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico-Sociales; Profesor de Ciencias Jurídicas; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Disciplinas Industriales en la respectiva especialidad.

**Habilitantes:** Doctor en Ciencias Económicas; Abogado; Contador Público; Ingeniero en su especialidad; Arquitecto (en especialidad Construcciones Civiles); Doctor en Química (en especialidad Química).

## Anexo sobre títulos

cenciado en Ciencias Geológicas; Geólogo; Técnico en Minas; Técnico en Minería; Técnico Minero. Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Doctor en Ciencias Naturales en Mineralogía y Geología; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas.

### 26.— Tecnología (Especialidad Petróleo):

Docentes: **Profesor en Disciplinas Industriales** (con especialización para la asignatura) **Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas** (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Doctor en Ingeniería Química (especializado); Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Doctor en Química (especializado en explotación del petróleo o industrialización del petróleo); Doctor en Ciencias Naturales (especializado en Geología del Petróleo); Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Químico (especializado); Geólogo; Ingeniero en Geología; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Químico (especializado); Geólogo; Ingeniero en Geología; Doctor en Geología; Técnico Químico (especializado); Químico Industrial (especializado); Técnico de Fábrica en la especialidad Química Industrial (especializado); Técnico de Fábrica en Elaboración del Petróleo.

\* Supletorios: Químico; Licenciado en Química; Químico Analista, Industrial y Bromatológico; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas.

### 27.— Tecnología (Especialidad Química) y Tecnología del Papel (Artes Gráficas):

Docente: **Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas** (con especialización para esta asignatura).

\* Habilitantes: Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Ingeniero Industrial (especializado); Doctor en Química; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física; Licenciado en Química; Técnico Químico; Químico Industrial; Químico; Químico Analista, Industrial y Bromatológico; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas; Técnico de Fábrica en la especialidad Química Industrial. Supletorios: Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Doctor en Bioquímica y Farmacia; Licenciado en Bioquímica y Farmacia; Doctor en Bioquímica; Bioquímico; Ingeniero en Minas; Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles.

### 28.— Tecnología (Especialidad Telecomunicaciones):

Docente: **Profesor en Disciplinas Industriales** (con especialización para esta asignatura).

\* Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Técnico en Telecomunicaciones; Electrotécnico; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Técnico de Fábrica en la especialidad Radiocomunicaciones.

### 29.— Tecnología y Tecnología de los Materiales (Común a todas las especialidades):

Los títulos que se indican para la asignatura Tecnología de las distintas especialidades.

### 30.— Tecnología de Máquinas y Herramientas (Mecánica de Artes Gráficas):

Los títulos indicados para la asignatura Tecnología (especialidad Mecánica).

## B) ASIGNATURAS CORRESPONDIENTES AL CICLO SUPERIOR.

### a) EN LAS DISTINTAS ESPECIALIDADES.

#### 1.— Análisis Matemático:

Además de los títulos que se indican en cada especialidad, los siguientes:

Docentes: **Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Físico-Matemáticas**; **Profesor en Física y Matemáticas**; **Profesor en Disciplinas Industriales** (con título habilitante para la asignatura); **Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas**; **Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Matemáticas y Física**; **Profesor de Enseñanza Secundaria en Física y Matemáticas**.

\* Habilitantes: El conjunto de los títulos de Ingenie-

## Anexo sobre títulos

ro que se indican en las distintas especialidades en las que se dicta la asignatura y, además, Doctor en Matemáticas; Doctor en Física; Doctor en Geofísica; Doctor en Astronomía; Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas; Licenciado en Matemáticas; Licenciado en Física.

Supletorios: Técnico o Técnico de Fábrica en las distintas especialidades.

#### 2.— Dibujo Técnico (Proyecciones y Cartografía):

Además de los que se indican en cada especialidad, los siguientes:

Docente: **Profesor en Disciplinas Industriales** (con especialización para esta asignatura).

\* Habilitantes: Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico Naval; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Sanitario; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Químico; Ingeniero Geodesta; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geógrafo; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero en Minas; Ingeniero Industrial; Ingeniero en Construcciones; Arquitecto; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica de Industrias Textiles; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Agrimensor.

Supletorios: Técnico o Técnico de Fábrica en las distintas especialidades.

#### 3.— Electrotecnia; Electrotecnia Aplicada; Electrotecnia General; Electrotecnia General (1ª y 2ª parte); Electrotecnia Naval.

Además de los títulos que se indican en cada especialidad, los siguientes:

Docente: **Profesor en Disciplinas Industriales** (con especialización para esta asignatura).

\* Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas. Supletorios: Electrotécnico; Técnico Electromecánico; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas; Técnico de Fábrica en Electricidad.

#### 4.— Estática y Resistencia de Materiales.

Además de los títulos indicados en cada especialidad, los siguientes:

Docente: **Profesor en Disciplinas Industriales** (con especialización para esta asignatura).

\* Habilitantes: Los títulos habilitantes y supletorios de Ingeniero que se indican en las distintas especialidades, para esta asignatura.

#### 5.— Hidráulica y Termodinámica.

Además de los que se indican en cada especialidad los siguientes:

Docente: **Profesor en Disciplinas Industriales** (con especialización para esta asignatura).

\* Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil; Ingeniero Sanitario; Ingeniero en Vías de Comunicaciones; Ingeniero Industrial; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Químico; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Mecánico; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero de Fábrica en las distintas especialidades.

#### 6.— Inglés Técnico:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Inglés en la Enseñanza Media.

## Anexo sobre títulos

- 7.— **Instrucción Cívica:**  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Instrucción Cívica en la Enseñanza Media.
- 8.— **Legislación del Trabajo:**  
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico-Sociales; Profesor en Ciencias Jurídicas.  
Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Abogado.  
Supletorios: Doctor en Ciencias Económicas; Doctor en Diplomacia.

- 9.— **Mecánica y Mecanismos:**  
Además de los títulos que se indican en cada especialidad, los siguientes:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
\* Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Químico; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas.

- 10.— **Organización Industrial:**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con título para las distintas especialidades).  
Habilitantes: Además de los indicados para cada especialidad, el de Doctor en Ciencias Económicas.  
Supletorio: Contador Público Nacional.

### b) ESPECIALIDAD: AUTOMOTORES.

- 1.— **Análisis Matemático; Estática y Resistencia de Materiales; Mecánica y Mecanismos; Termodinámica; Dibujo Técnico; Elementos de Máquinas; Metalurgia; Motores de Combustión Interna; Laboratorio de Ensayos; Organización Industrial; Electrotecnia.**  
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas (para Análisis Matemático).  
Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Civil; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero Industrial.  
Supletorios: Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Mecánico o de Automotores; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.
- 2.— **Dibujo Técnico Aplicado; Tecnología del Automotor; Electrotecnia Aplicada; Proyectos y Dibujo; Máquinas Especiales; Reparación y Mantenimiento.**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Automotores.  
Supletorios: Técnico en Automotores; Técnico Mecánico especializado; Técnico de Fábrica en Mecánica del Automotor.

### c) ESPECIALIDAD: AVIACION

- 1.— **Análisis Matemático; Mecánica y Elementos de Máquinas; Mecánica de los Fluidos; Laboratorios de Ensayos; Dibujo Técnico; Organización Industrial; Electrotecnia General.**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de

## Anexo sobre títulos

- Enseñanza Secundaria en Matemáticas (para Análisis Matemático).  
Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas.  
Supletorios: Técnico Aeronáutico; Técnico Mecánico Especializado; Técnico de Fábrica en Mecánica Aeronáutica.
- 2.— **Estática y Resistencia de Materiales; Materiales y Estructura de Avión; Motores de Aviación (1º y 2º curso); Dibujo Técnico Aplicado; Electrotecnia Aplicada; Aerodinámica; Reparación y Mantenimiento de Aviones; Proyectos y Dibujos; Instrumental y Equipos.**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas.  
Supletorios: Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electromecánico; Técnico Aeronáutico; Técnico Mecánico (especializado); Técnico de Fábrica en Mecánica Aeronáutica.

- 3.— **Legislación y Derecho Aeronáutico.**  
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico-Sociales; Profesor en Ciencias Jurídicas.  
Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Abogado; Doctor en Diplomacia.  
Supletorio: Licenciado en Servicio Consular.

### d) ESPECIALIDAD: CONSTRUCCIONES CIVILES

- 1.— **Análisis Matemático; Cómputos y Presupuestos; Estadística y Resistencia de Materiales; Materiales de Construcción; Construcciones de Mampostería; Construcciones de Madera y Hierro; Construcciones de Hormigón Armado; Construcciones Rurales; Construcciones Complementarias; Obras Sanitarias; Inspección de Obras; Dibujo Técnico; Organización Industrial.**  
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas (para Análisis Matemático).  
Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Sanitario; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.  
Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.
- 2.— **Arquitectura:**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.  
Supletorio: Maestro Mayor de Obras.
- 3.— **Instalaciones Electromecánicas de la Construcción:**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero en Construcciones; Arquitecto; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.  
Supletorios: Ingeniero Sanitario; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Naval y Mecánico; Técnico Mecánico especializado; Electrotecnico Especializado; Técnico de Fábrica Especializado.
- 4.— **Para Máquinas y Elementos Auxiliares de la Construcción:**

## Anexo sobre títulos

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial; Ingeniero en Vías de Comunicación; Arquitecto; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Sanitario; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor; Técnico Mecánico; Electromecánico Especializado; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas.

### 5.— Modelado:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Profesor Superior de Escultura; Profesor Nacional de Dibujo (Escultor); Profesor de Bellas Artes (Escultura); Profesor Superior de Escenografía; Profesor de Cerámica; Escultor Decorador; Profesor Superior de Cerámica.

Supletorios: Profesor Nacional de Dibujo; Profesor Nacional de Artes Visuales.

### 6.— Proyectos:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización en esta asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

### e) ESPECIALIDAD: CONSTRUCCIONES NAVALES

#### 1.— Análisis Matemático; Mecánica y Mecanismos; Estática y Resistencia de Materiales; Hidráulica y Termodinámica; Tecnología y Dibujo de Máquinas; Máquinas Eléctricas; Motores Térmicos; Dibujo Técnico; Organización Industrial.

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Industrial; Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales.

Supletorios: Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Técnico en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en especialidades afines.

#### 2.— Electrotecnia Naval; Arquitectura Naval; Tecnología Naval; Dibujo Naval; Instalaciones de la Nave; Elementos de Navegación.

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales.

Supletorio: Técnico en Construcciones Navales.

#### 3.— Derecho Marítimo:

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico-Sociales; Profesor en Ciencias Jurídicas.

Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Abogado; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Diplomacia.

Supletorio: Licenciado en Servicio Consular.

### f) ESPECIALIDAD: ELECTRICA.

#### 1.— Análisis Matemático; Mecánica y Mecanismos; Estática y Resistencia de Materiales; Laboratorio de Mediciones Eléctricas; Hidráulica y Termodinámica; Electrotecnia General (1ª y 2ª partes); Máquinas Eléctricas; Laboratorio de Máquinas Eléctricas; Dibujo Técnico; Organización Industrial.

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (Electricista); Ingeniero Civil; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones

## Anexo sobre títulos

Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Técnico Electromecánico o Mecánico Electricista; Electrotécnico; Técnico en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en especialidades afines; Técnico de Fábrica en Electricidad, Máquinas Eléctricas e Instalaciones Eléctricas.

### MODIFICACIÓN: Decreto Nº 1.513. 25-II-65.

Suprimase el título de Electromecánico y reemplácese por el de Electrotécnico el que conservará el carácter de supletorio que se le asigna para la asignatura Luminotecnia aplicada.

#### 2.— Electrotermia y Electroquímica:

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con título para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Químico; Ingeniero Metalúrgico; Doctor en Química; Licenciado en Química; Químico Industrial; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Doctor en Bioquímica y Farmacia.

#### 3.— Luminotecnia Aplicada; Instalaciones Eléctricas; Canalizaciones y Centrales Eléctricas:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (orientación electricista); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Civil con actuación en la materia; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Electromecánico; Técnico Electromecánico; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas, Instalaciones Eléctricas o Electricidad.

#### 4.— Tecnología y Dibujo de Máquinas; Máquinas Motrices:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (orientación electricista); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Técnico Mecánico; Electrotécnico; Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas o en Máquinas Eléctricas.

#### g) EXPLOTACION DEL PETROLEO:

#### 1.— Análisis Matemático; Electrotecnia; Estática y Resistencia de Materiales; Perforación; Geofísica Aplicada; Práctica de Instrumental; Producción; Equipos e Instalaciones; Organización Industrial.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas (para Análisis Matemático).

Habilitantes: Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Químico; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Minas; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Doctor en Química (especializa-

## Anexo sobre títulos

do); Doctor en Ingeniería Química; Doctor en Geología.  
Supletorios: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Hidráulico; Técnico Mecánico (especializado); Técnico de Fábrica en la Elaboración de Petróleo.

### 2.— Geofísica Aplicada y Práctica Instrumental:

Además de los enumerados en el punto 1) precedente, los siguientes títulos:  
Habilitantes: Doctor en Geofísica; Doctor en Geología; Licenciado en Geofísica; Licenciado en Geología.

### 3.— Mecánica y Elementos de Máquinas; Dibujo Técnico; Máquinas Térmicas:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil; Ingeniero Químico; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero de Minas; Ingeniero en Petróleo; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas.

Supletorios: Técnico Mecánico Electricista; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico de Fábrica en especialidades afines.

### 4.— Mineralogía y Geología Aplicadas; Química Aplicada (1ª y 2ª partes); Elaboración; Gas y Gasolina:

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Química y Mineralogía.  
Habilitantes: Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Químico; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Ingeniero Industrial (especializado); Doctor en Química (especializado); Doctor en Ingeniería Química; Doctor en Ciencias Geológicas; Licenciado en Ciencias Geológicas.

Supletorios: Químico (especializado); Químico Analista Industrial y Bromatológico (especializado); Técnico Químico (especializado); Técnico de Fábrica en Química Industrial; Técnico de Fábrica en la elaboración del petróleo.

### 5.— Mineralogía y Geología Aplicadas:

Además de los títulos señalados en el punto 4) precedente, los indicados para la asignatura Mineralogía, Petrografía y Geología de la especialidad Química (Ciclo Superior).

### 6.— Topografía:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Civil; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Geodesta; Ingeniero Geólogo; Ingeniero Geógrafo; Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero en Minas; Doctor en Geología; Doctor en Geofísica; Geólogo; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Agrimensor; Licenciado en Geología; Licenciado en Geofísica.

#### h) ESPECIALIDAD: FERROCARRILES.

### 1.— Análisis Matemático; Mecánica y Mecanismos; Estática y Resistencia de Materiales; Elementos de Máquinas; Hidráulica y Termodinámica; Dibujo Técnico (Proyecciones y Cartografía); Electrotecnia General.

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática (para Análisis Matemático).

Habilitantes: Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria.

Supletorios: Técnico Mecánico Electricista; Técnico Ferrocarrilero; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

## Anexo sobre títulos

### 2.— Enclavamiento y Señalización; Vías y Obras Ferroviarias; Locomotoras; Proyectos y Dibujo Ferroviario; Material Rodante, Tracción Ferroviaria; Explotación y Tráfico Ferroviario; Dibujo Técnico:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Civil; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria.

Supletorios: Técnico Ferrocarrilero; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico de Fábrica en Mecánica Ferroviaria.

### 3.— Sistemas Electrificados:

Docente: Profesor en Disciplina Industrial (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Civil; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

Supletorios: Ingeniero no incluido como habilitante; Técnico en Tambos; Técnico Ferrocarrilero; Electrotécnico; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico Electromecánico.

#### i) ESPECIALIDAD: MECANICA.

### 1.— Análisis Matemático; Electrotecnia General; Estática y Resistencia de Materiales; Elementos de Máquinas; Hidráulica y Termodinámica; Metalurgia; Construcciones; Dibujo de Máquinas; Laboratorio de Ensayos Industriales; Máquinas Motrices; Proyectos y Dibujo de Máquinas; Máquinas de Transporte y Agrícolas; Tecnología de Fabricación; Laboratorio de Ensayo de Máquinas; Mecánica y Mecanismos; Dibujo Técnico; Organización Industrial:

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas (para Análisis Matemático).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Industrial; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas y, además, para la asignatura "Máquinas de Transporte y Agrícolas", Ingeniero Agrónomo.

Supletorios: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Químico; Ingeniero de Fábrica con título afín a la especialidad; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista.

Para Tecnología de Fabricación, el título de Ingeniero Químico y el de Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas son habilitantes. Para Construcciones deben considerarse además los títulos indicados para las asignaturas Construcciones de Mampostería, de Hormigón Armado o de Madera y Hierro de la especialidad Construcciones Civiles (Ciclo Superior). Para Máquinas de Transportes Agrícolas, el título de Ingeniero Agrónomo es habilitante.

#### j) ESPECIALIDAD: MINERIA.

### 1.— Física:

Los títulos indicados en la asignatura Física del Ciclo Básico de las escuelas industriales incluyendo los títulos de Técnico en Minería de Minas y Minerero, como habilitantes.

### 2.— Higiene y Seguridad Industrial Aplicada:

Los títulos indicados en la asignatura Higiene y Seguridad Industrial, del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

## Anexo sobre títulos

### 3.— Legislación Industrial y Minería; Economía Minera:

Los títulos indicados en la asignatura Legislación del Trabajo del Ciclo Superior de las escuelas industriales.

### 4.— Máquina e Instalaciones Mineras; Estática y Resistencia de Materiales; Yacimientos Minerales; Laboreo de Minas; Concentración de Minerales; Metalurgia e Industrialización de Minerales.

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Minas; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Geología; Ingeniero Civil (especializado).  
Supletorios: Técnico en Minería; Técnico de Minas; Técnico Minero.

### 5.— Máquinas Motrices; Mecánica Termodinámica e Hidráulica; Electrotecnia Aplicada; Máquinas e Instalaciones eléctricas.

Además de los títulos enumerados en el punto 4) precedente, los indicados para las especialidades Mecánica y Eléctrica en las asignaturas de similar denominación.

### 6.— Organización Minera y Nociones de Contabilidad: Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Contador Público.  
Supletorios: Ingenieros y Técnicos en la Especialidad Minería.

### 7.— Química, Petrografía, Mineralogía, Geología:

Los títulos indicados en la asignatura: Mineralogía, Petrografía y Geología de la especialidad Química (Ciclo Superior de las Escuelas Industriales).

### 8.— Topografía; Construcciones y Caminos:

Docentes y Habilitantes: Los títulos indicados en la asignatura Topografía de la especialidad Explotación del Petróleo (Ciclo Superior) de las Escuelas Industriales.

Supletorios: Los títulos de técnicos: en Minería, de Minas y Minero de las Escuelas Industriales.

#### k) ESPECIALIDAD: QUÍMICA.

### 1.— Química Industrial; Trabajos Prácticos de Química Industrial; Máquinas Aplicadas a la Industria Química; Organización Industrial:

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con título habilitante para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Química y Mineralogía (para Química Industrial).  
Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Licenciado en Química; Ingeniero Industrial; Químico Industrial; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas.  
Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Técnico Químico; Químico; Técnico de Fábrica en Química Industrial.

### 2.— Dibujo Técnico (Proyecciones y Cartografía):

Los títulos indicados para la asignatura en el apartado a) en las distintas especialidades del Ciclo Superior.

### 3.— Electrotermia y Electroquímica:

Los títulos que se indican para la asignatura de igual denominación de la especialidad Eléctrica del Ciclo Superior.

### 4.— Mineralogía; Petrografía y Geología:

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Ciencias Naturales; Profesor de Ciencias Naturales; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química y Mineralogía; Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para estas asignaturas); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas.

Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Ingeniero Geólogo; Doctor en Geología; Doctor en Ciencias Naturales (especialidad Geología); Ingeniero en Minas; Licenciado en Ciencias Naturales (especialidad Geología); Licenciado en Química; Licenciado en Geología; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero en Petróleo; Químico Industrial.

Supletorios: Licenciado en Antropología; Licenciado en Paleontología; Técnico Químico; Químico; Químico Analista Industrial y Bromatológico; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas.

## Anexo sobre títulos

### 5.— Química Agrícola:

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas.

Habilitantes: Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Doctor en Química; Ingeniero Agrónomo; Licenciado en Química; Químico Industrial; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas.  
Supletorio: Doctor en Bioquímica y Farmacia.

### 6.— Química Orgánica; Química Analítica; Trabajos Prácticos de Química Orgánica; Trabajos Prácticos de Química Analítica:

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Disciplinas Industriales (con título habilitante para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con título habilitante para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química y Mineralogía; Profesor de Enseñanza Secundaria de Química; Profesor en Química y Mineralogía.

Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Licenciado en Bioquímica; Doctor en Bioquímica y Farmacia; Licenciado en Química; Doctor en Bioquímica; Químico Industrial; Químico; Bioquímico; Ingeniero de Fábrica e Industrias Químicas; Químico Analista Industrial y Bromatológico.

Supletorio: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Minas; Doctor en Geología; Técnico Químico; Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles; Técnico de Fábrica en Química Industrial.

#### l) ESPECIALIDAD: TELECOMUNICACIONES

### 1.— Análisis Matemático; Dibujo Técnico; Mecánica y Mecanismos; Estática y Resistencia de Materiales; Electrotecnia General; Laboratorio de Mediciones Eléctricas; Hidráulica y Termodinámica; Máquinas Eléctricas; Organización Industrial.

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Ingeniero Mecánico; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electrotécnico; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

### 2.— Electrotermia; Electroquímica:

Los títulos indicados para las asignaturas de igual denominación de la especialidad Eléctrica (Ciclo Superior).

### 3.— Tecnología y Dibujo de Máquinas; Máquinas Motrices.

Los títulos para las asignaturas de igual denominación de la especialidad Eléctrica (Ciclo Superior).

### 4.— Radiotecnia (1ª y 2ª partes): Laboratorio de Mediciones Radioeléctricas; Telecomunicaciones Alámbricas; Electrónica Industrial Aplicada; Reglamentación de Telecomunicaciones.

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero de Fábrica especializado en instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.

#### C) ASIGNATURAS CORRESPONDIENTES A LOS CURSOS NOCTURNOS DE PERFECCIONAMIENTO.

##### a) EN LAS DISTINTAS ESPECIALIDADES.

### 1.— Castellano; Educación Democrática; Higiene y Seguridad Industrial; Historia y Geografía:

Los títulos indicados en las asignaturas de igual

- denominación, correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.
- 2.— Contabilidad Industrial; Contabilidad y Organización Industrial:  
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas. Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Contador Público; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en la Administración Pública; Actuario. Supletorios: Perito Partidor; Perito Mercantil.
  - 3.— Derecho del Trabajo:  
Los títulos indicados en la asignatura Legislación del Trabajo del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.
  - 4.— Dibujo Técnico; Dibujo:  
Los títulos indicados en las asignaturas Dibujo Técnico del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.
  - 5.— Educación Democrática y Legislación:  
Los títulos indicados en las asignaturas Educación Democrática y Legislación del Trabajo; esta última, del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.
  - 6.— Física y Química aplicadas; Física y Matemática:  
Además de los títulos que se mencionan en cada una de las especialidades de los Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento, los que se indican para las asignaturas de igual denominación en el Ciclo Básico de las Escuelas Industriales, incluyendo como título habilitante el de Técnico y el de Técnico de Fábrica en las distintas especialidades.
- b) CURSO PREPARATORIO (CURSOS NOCTURNOS DE PERFECCIONAMIENTO).
- 1.— Aritmética, Castellano, Geometría y Dibujo:  
Los títulos indicados en Matemática, Castellano y Dibujo Técnico (1er año) del Ciclo Básico y Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento de las Escuelas Industriales; incluyendo como habilitante para Aritmética y Castellano el título de Maestro Normal Nacional.
  - 2.— Nociones de Física y Química:  
Los títulos indicados para las asignaturas Física y Química del Ciclo Básico y Física y Química Aplicadas de los Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento de las Escuelas Industriales.
- c) ESPECIALIDAD: ARTES GRAFICAS.
- 1.— Diagramado; Dibujo Lineal; Dibujo Natural; Dibujo Técnico y Teórico del Color:  
Los títulos indicados para la asignatura Dibujo de la Especialidad Artes Gráficas del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.
  - 2.— Materiales; Cómputos y Presupuestos:  
En cada especialidad los títulos indicados en Práctica de la Especialidad (Encuadernación, Dibujo Litográfico, Dibujo Publicitario, etc.).
  - 3.— Mecánica Gráfica:  
Los títulos indicados en la asignatura Tecnología de Máquinas y Herramientas (Mecánica de Artes Gráficas) del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.
  - 4.— Práctica de la Especialidad (Encuadernación):  
Docente: Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro.  
Habilitante: Maestra de Artes Decorativas (Libro y Publicidad), con actuación práctica en la especialidad.  
Supletorio: Egresado de Escuelas de Artes Gráficas en la Especialidad, con actuación práctica en la misma.
  - 5.— Práctica de la Especialidad (Dibujo Litográfico):  
Docentes: Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Superior de Grabado; Profesor Nacional de Grabado.  
Habilitante: Maestra de Artes Decorativas (Grabado y Metales) con actuación práctica en la materia.  
Supletorio: Egresado de Escuelas Superiores de Artes Gráficas en la Especialidad, con actuación práctica en la misma.
  - 6.— Práctica de la Especialidad (Dibujo Publicitario):  
Docentes: Profesor Superior de Pintura; Profesor

- Superior de Pintura Mural; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Enseñanza Secundaria en Dibujo Artístico (Pintura); Profesor de Bellas Artes (Pintura); Profesor Normal de Dibujo (Pintura); Profesor Superior de Composición; Profesor Nacional de Dibujo (Pintura).  
Habilitantes: Licenciado en Artes Plásticas (Pintura); Licenciado Nacional en Bellas Artes (Pintura); Técnico de Fábrica en Dibujo Publicitario. Supletorio: Maestra de Artes Decorativas (Libro y Publicidad).
- 7.— Práctica de la Especialidad (Linotipia, Tipografía, Fotografía, Impresión, etc.):  
Habilitante: Egresado de Escuela Industrial de Artes Gráficas en la especialidad con actuación práctica en la misma.
- d) AUXILIARES DE QUIMICA INDUSTRIAL
- 1.— Química (1ª parte); Química (2ª parte) y Nociones de Análisis Químico; Laboratorio; Laboratorio (Química Orgánica); Análisis Químico Aplicado; Química Orgánica:  
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química y Mineralogía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Química; Profesor de Enseñanza Secundaria en Física, Química y Mercadería; Profesor de Química y Mineralogía.  
Habilitantes: Doctor en Ingeniería Química; Doctor en Química; Ingeniero Químico; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas; Licenciado en Química; Químico Industrial; Técnico Químico; Técnico Químico (egresado de Escuela Industrial, Ciclo Superior); Doctor en Bioquímica y Farmacia; Doctor en Bioquímica; Licenciado en Bioquímica; Químico Bioquímico; Químico Analista Industrial y Bromatológico; Técnico de Fábrica en Química Industrial.  
Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Minas.
  - 2.— Matemáticas y Física:  
Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación, en las distintas especialidades mencionadas en el apartado a) (Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento).
  - 3.— Tecnología Industrial (Operaciones Unitarias y Tecnología de Industrias Inorgánicas) y Tecnología Industrial (Industrias Orgánicas):  
Los títulos indicados para la asignatura Tecnología de la especialidad Química, correspondiente al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.
  - 4.— Botánica y Zoología Aplicadas:  
Docentes: Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y Supletorios para Ciencias Biológicas: a) Botánica y b) Zoología en la Enseñanza Media y además los siguientes:  
Habilitantes: Doctor en Ingeniería Química; Doctor en Ciencias Químicas; Ingeniero Químico; Doctor en Química; Doctor en Bioquímica; Doctor en Bioquímica y Farmacia; Licenciado en Bioquímica; Licenciado en Bioquímica y Farmacia; Licenciado en Química; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas.  
Supletorio: Farmacéutico.
- e) ESPECIALIDAD: AUXILIARES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y CURSO COMPLEMENTARIO (DE LA ESPECIALIDAD).
- 1.— Higiene y Patología; Primeros Auxilios:  
Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con título habilitante para esta asignatura).  
Habilitante: Médico Superintendente de Higiene Industrial; Médico de Fábrica; Médico Higienista; Médico Sanitario; Médico.
  2. Relaciones Humanas:  
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico-Sociales; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídicas.  
Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Abogado.

## Anexo sobre títulos

- 3.— **Psicología y Metodología:**  
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para la asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Filosofía y Pedagogía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Psicología.  
Habilitantes: Los títulos consignados en la asignatura Tecnología de las distintas especialidades del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales, con actuación en la industria; Técnico en Seguridad Industrial.
- 4.— **Seguridad Industrial y Prevención de Incendios; Seguridad Industrial; Seguridad en los Transportes:**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitante: Técnico en Seguridad Industrial.
- 5.— **Tecnología y Resistencia de Materiales; Dibujo Técnico e Interpretación de Planos:**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Los títulos de Ingeniero, Técnico, Técnico de Fábrica, indicados en la asignatura Estática y Resistencia de Materiales, del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.
- 6.— **Tecnología de Fabricación:**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Los títulos de Ingeniero, Técnico, Técnico de Fábrica, en la respectiva especialidad, con actuación en la industria.
- f) **ESPECIALIDAD: CONSTRUCCIONES DE OBRAS.**
- 1.— **Matemáticas; Física y Química Aplicadas; Estática y Resistencia de los Materiales; Dibujo de Arquitectura (1ª y 2ª partes); Cálculo de Estructuras:**  
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Física (para Física y Química Aplicadas); Profesor de Enseñanza Secundaria en Química; Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática (para Matemática).  
Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Sanitario; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero de Fábrica en Construcción de Obras; Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.
- 2.— **Construcción de Edificios (1ª y 2ª partes); Dibujo Técnico (1er curso); Reglamentación de Construcciones:**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Sanitario; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcción de Obras; Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.  
Supletorio: Certificado de Competencia como Constructor de Obra.
- g) **ESPECIALIDAD: CONSTRUCTORES DE EMBARCACIONES MENORES.**
- 1.— **Matemática; Dibujo Técnico; Estática y Resistencia de Materiales; Construcción Naval (1ª y 2ª partes); Arquitectura Naval; Instalaciones Navales; Mecánica y Mecanismos.**  
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemáticas (para Matemáticas).  
Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Técnico en Construcciones Navales.  
Supletorio: Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.
- 2.— **Mecánica y Mecanismos: Estática y Resistencia de Materiales:**  
Los títulos indicados en el Ciclo Superior para las asignaturas de igual denominación, incluyendo como habilitantes los de Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico y Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas, para la primera de ellas.

## Anexo sobre títulos

### h) ESPECIALIDAD: ELECTRICISTA DE RADIO-COMUNICACIONES.

- 1.— **Física y Química Aplicada; Matemática; Dibujo Técnico; Electrotecnia:**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especialidad Electricidad); Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Técnico Mecánico Electricista; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico Electromecánico; Ingeniero Civil; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.

- 2.— **Laboratorio de Mediciones; Radiotecnia; Equipos e Instalaciones:**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.

### i) ESPECIALIDAD: EXPERTOS EN ORTOPEDIA.

- 1.— **Anatomía y Fisiología:**  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Ciencias Biológicas: c) Anatomía y Fisiología, en la Enseñanza Media.
- 2.— **Aparato Locomotor y Raquis Normal; Patología del Aparato Locomotor y Raquis:**  
Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con especialización para cada asignatura).  
Habilitante: Médico especialista en Ortopedia y Traumatología.  
Supletorio: Médico.
- 3.— **Dibujo Técnico Aplicado y Trabajos Prácticos de la especialidad:**  
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales o Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Médico especialista en Ortopedia y Traumatología; Ingeniero o Técnico especializados.  
Supletorio: Experto en Aparatos Ortopédicos.
- 4.— **Matemáticas; Física y Química Aplicadas:**  
Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación mencionados en el apartado a), en las distintas especialidades. (Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento).

### j) ESPECIALIDAD: INDUSTRIAS DEL FRIO.

- 1.— **Matemáticas, Física y Química Aplicadas; Dibujo Técnico; Tecnología:**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas (con actuación en la especialidad); Técnico Mecánico (especializado); Técnico Electromecánico (especializado); Técnico Mecánico Electricista (especializado); Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.
- 2.— **Trabajos Prácticos (Taller y Laboratorio):**  
Los títulos enunciados precedentemente para esta especialidad, con práctica en la materia.

### k) ESPECIALIDAD: INSTALADORES ELECTRICISTAS.

- 1.— **Matemáticas; Física; Electrotecnia; Laboratorio de Mediciones; Dibujo; Dibujo y Proyectos:**  
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con



## Anexo sobre títulos

especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Física (para Física); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática (para Matemática).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Electrotécnico; Técnico Electromecánico (con actuación en la especialidad); Técnico Mecánico Electricista (con actuación en la especialidad); Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas.

Supletorios: Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

### l) ESPECIALIDAD: MATRICEROS Y CHAPISTAS.

#### 1.— Matemáticas; Física y Química Aplicadas; Tecnología; Dibujo Técnico:

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Física (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Química (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática (para Matemática).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Técnico Mecánico Electricista; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Electricista.

Supletorios: Técnico o Técnico de Fábrica con especialización afín a cada asignatura.

#### 2.— Trabajos Prácticos de Taller:

Los títulos enunciados precedentemente para esta especialidad (con práctica en la materia).

### ll) ESPECIALIDAD: MECANICA.

#### 1.— Dibujo Técnico; Matemáticas; Física y Química Aplicadas; Motores Térmicos; Elementos de Máquinas; Tecnología de Máquinas:

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Física (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Química (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática (para Matemática).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Técnico Mecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electromecánico.

Supletorios: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Técnico en Automotores; Técnico Ferrocarrilero; Técnico Aeronáutico; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

#### 2.— Electricidad Práctica:

Los títulos indicados en la asignatura Electricidad del Ciclo Básico de Escuelas Industriales.

### m) ESPECIALIDAD MINERIA.

#### 1.— Dibujo Aplicado a la Minería; Matemáticas; Maquinaria Minera; Yacimientos Mineros; Laboreo de Minas; Tratamiento de los Minerales:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Minas; Ingeniero Geólogo; Ingeniero en Geología; Ingeniero Civil (especializado); Técnico en Minería; Técnico de Minas; Técnico Minero.

## Anexo sobre títulos

nico en Minería; Técnico de Minas; Técnico Minero. Supletorios: Técnico o Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

#### 2.— Física Aplicada a la Minería:

Los títulos indicados en la asignatura Física del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales, incluyendo los títulos de técnicos en Minería, de Minas y Minero, como habilitantes.

#### 3.— Química Aplicada a la Minería; Petrografía; Mineralogía; Química General; Geología:

Los títulos indicados en la asignatura: Mineralogía, Petrografía y Geología de la especialidad Química (Ciclo Superior) de las Escuelas Industriales, considerando los títulos de: Técnico Químico; Químico y Químico Analista Industrial y Bromatológico, como habilitante.

#### 4.— Higiene y Seguridad de las Instalaciones Mineras: Los títulos indicados en la asignatura Higiene y Seguridad Industrial, del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

#### 5.— Legislación Minera y Leyes Obreras:

Los títulos indicados en la Asignatura Legislación del Trabajo del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

#### 6.— Elementos de Topografía:

Los títulos indicados en la asignatura Topografía de la especialidad Explotación del Petróleo (Ciclo Superior) de las Escuelas Industriales o Ciclo Técnico de las Escuelas Fábricas, incluyendo los títulos de Técnico en Minería, de Minas y Minero, como habilitantes.

### n) ESPECIALIDAD: MOTORISTA.

#### 1.— Dibujo Técnico; Matemáticas; Física y Química Aplicadas; Termodinámica Aplicada; Elementos de Máquinas y Motores Térmicos:

Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Física (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Química (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática (para Matemática).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Naval; Ingeniero Metalúrgico (con actuación en la especialidad); Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Civil (con actuación en la especialidad); Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electromecánico; Técnico Aeronáutico; Técnico de Fábrica en Mecánica del Automotor.

Supletorios: Técnico o Técnico de Fábrica con especialización afín a cada asignatura.

#### 2.— Electricidad Práctica:

Los títulos indicados en la asignatura Electricidad del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.

### ñ) ESPECIALIDAD OPTICA.

#### 1.— Dibujo Técnico; Matemáticas; Física y Química Aplicadas:

Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación mencionados en el apartado a), en las distintas especialidades. (Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento).

#### 2.— Física:

Los títulos indicados en la asignatura Física mencionados en el apartado a), en las distintas especialidades. (Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento), con actuación en la especialidad Óptica.

#### 3.— Óptica Legal y Organización:

Los títulos indicados para Legislación del Trabajo en el Ciclo Superior de las Escuelas Industriales.

#### 4.— Trabajos Prácticos:

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (Médico Oculista).

Habilitantes: Médico Oculista; Experto en Óptica; Perito Óptico; Óptico Técnico.

## Anexo sobre títulos

### o) ESPECIALIDAD: RADIO-OPERADORES.

- 1.— Física y Química Aplicadas; Matemáticas; Dibujo Técnico; Electricidad.  
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Física (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Química (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática (para Matemática).  
Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Técnico en Telecomunicaciones; Electrotécnico; Ingeniero de Fábrica con título afín a la especialidad.
- 2.— Geografía de Comunicaciones:  
Los títulos indicados en la asignatura Geografía en la Enseñanza Media.
- 3.— Meteorología:  
Habilitantes: Doctor en Ciencias Meteorológicas; Licenciado en Ciencias Meteorológicas; Licenciado en Meteorología; Doctor en Geofísica; Licenciado en Geofísica.
- 4.— Radiotelegrafía:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Especializado con certificado de Operador Radiotelegrafista; Técnico en Telecomunicaciones o Electrotécnico con certificado de Operador Radiotelegrafista.  
Supletorios: Operador Radiotelegrafista; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.
- 5.— Tecnología de Equipos; Radiotecnología; Laboratorio de Radiocomunicaciones y Reglamentación (1ª, 2ª y 3ª partes):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Electrotécnico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Técnico en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.  
Supletorios: Electrotécnico; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.

### p) ESPECIALIDAD: TRAZADORES NAVALES.

- 1.— Matemáticas; Física y Química Aplicadas; Dibujo Técnico; Resistencia de Materiales; Tecnología Naval; Práctica del Trazado.  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria en Física (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Química (para Física y Química); Profesor de Enseñanza Secundaria en Matemática (para Matemática).  
Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Técnico Constructor Naval.  
Supletorios: Certificado de Constructor de Embarcaciones Menores, para Tecnología Naval, Práctica de Trazado y Dibujo Técnico.

### D) CARGOS DOCENTES.

- 1.— Ayudante de Trabajos Prácticos (Gabinetes o Laboratorios de Física y Química del Ciclo Básico):  
Los títulos indicados para las asignaturas Física o Química del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.
- 2.— Ayudante de Trabajos Prácticos (Gabinete o Laboratorio de Tecnología del Ciclo Básico):  
Los títulos indicados para la asignatura Tecnología del Ciclo Básico o los requeridos para Maestro de Enseñanza Práctica de las Escuelas Industriales.
- 3.— Ayudante de Trabajos Prácticos (Gabinete o Laboratorios de Tecnología del Ciclo Superior):  
En cada especialidad los títulos que se indican en

## Anexo sobre títulos

ellas, en el Ciclo Superior, considerando el título de "Técnico" egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales, o del Ciclo Técnico de los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y los de Químico y Químico Analista, Industrial y Bromatológico, como habilitantes en la especialidad respectiva.

- 4.— Ayudante de Trabajos Prácticos (Cursos Complementarios Humanísticos y Técnicos y Cursos Nocturnos de Perfeccionamiento):  
Los títulos indicados para el Ciclo Básico.
  - 5.— Bibliotecario:  
Docente: Bibliotecario en concurrencia con título docente.  
Habilitante Bibliotecario.  
Supletorios: Profesor o Maestro Normal; Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales o del Ciclo Técnico de las Escuelas de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; Maestro de Enseñanza Práctica.
  - 6.— Jefes de Trabajos Prácticos (Gabinetes, Laboratorios y Asignaturas Técnicas del Ciclo Superior) y Jefe de Laboratorios y Gabinetes:  
Los exigidos para Ayudante de Trabajos Prácticos del Ciclo Superior.
  - 7.— Maestro de Canto:  
Los títulos indicados para la asignatura Canto Coral en la Enseñanza Artística.
  - 8.— Maestro de Enseñanza Práctica (Mecánica, Electricidad, Construcciones Civiles, etc.):  
Habilitantes: Técnico en la respectiva especialidad, egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales o del Ciclo Técnico de los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional. Para la especialidad Construcciones Civiles, además, Certificado de Competencia como Constructor de Obras y para la de Construcciones Navales, Certificado de Constructor de Embarcaciones Menores.  
Supletorios: Egresado del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales, de las ex Escuelas Técnicas de Oficios o de Artes y Oficios o de los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, con actuación en la industria.
  - 9.— Maestro de Enseñanza Práctica (especialidad Artes Gráficas):  
Habilitante: Egresado de Escuelas de Artes Gráficas, en la especialidad respectiva, con actuación en la industria.
  - 10.— Maestro de Enseñanza Práctica (Encuadernación):  
Docentes: Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Nacional de Dibujo (especializado).  
Habilitantes: Licenciado Nacional de Bellas Artes (especializado); Maestro de Artes Decorativas (Libro y Publicidad).  
Supletorio: Egresado de Escuela de Artes Gráficas, en la especialidad, con actuación en la industria.
  - 11.— Maestro de Enseñanza Práctica (Litografía):  
Docentes: Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Superior de Grabado; Profesor Nacional de Dibujo; Profesor de Bellas Artes (especializado).  
Habilitantes: Licenciado en Artes Plásticas; Licenciado Nacional de Bellas Artes (especializado); Maestro de Artes Decorativas (Grabado y Metales).  
Supletorio: Egresado de Escuelas de Artes Gráficas, en la especialidad, con actuación en la industria.
  - 12.— Preceptor:  
Docente: Profesor Normal.  
Habilitantes: Maestro Normal y los declarados habilitantes para los cargos de Maestro de Enseñanza Práctica.  
Supletorios: Los declarados supletorios para los cargos de Maestro de Enseñanza Práctica.
- ### 2.— ESCUELAS INDUSTRIALES REGIONALES MIXTAS: (Ciclo de Capacitación)
- #### A) ASIGNATURAS:
- 1.— Botánica:  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Ciencias Biológicas: a) Botánica, en la Enseñanza Media.

## Anexo sobre títulos

- 2.— **Botánica y Zoología Aplicada:**  
Los mismos títulos indicados para Ciencias Biológicas: a) Botánica y b) Zoología, en la Enseñanza Media
- 3.— **Castellano; Educación Democrática; Educación Física; Higiene y Seguridad Industrial; Historia y Geografía:**  
Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.
- 4.— **Dibujo a Pulso y Dibujo Geométrico:**  
Los títulos indicados en la asignatura Dibujo Técnico (1er. año o curso) correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.
- 5.— **Dibujo Técnico:**  
Los títulos indicados en la asignatura de igual denominación correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales en la especialidad Mecánica.
- 6.— **Física General:**  
Los títulos indicados en la asignatura Física correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.
- 7.— **Instrucción Cívica:**  
Los mismos títulos indicados para Instrucción Cívica en la Enseñanza Media.
- 8.— **Música y Canto:**  
Los mismos títulos indicados para Cultura Musical en la Enseñanza Media.
- 9.— **Química Inorgánica y Orgánica Aplicada; Química Inorgánica; Química Orgánica; Industrias Químicas:**  
Los títulos enunciados en la asignatura Química del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales, y además:  
Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.  
Habilitantes: Ingeniero Agrónomo; Licenciado en Agronomía.
- 10.— **Zoología:**  
Los mismos títulos indicados para Ciencias Biológicas: b) Zoología en la Enseñanza Media.

### B) CARGOS DOCENTES:

- 1.— **Ayudante de Trabajos Prácticos:**  
Los títulos indicados para los cargos de igual denominación correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.
- 2.— **Bibliotecario:**  
Los títulos indicados para el mismo cargo en las Escuelas Industriales del Ciclo Básico y Superior.
- 3.— **Maestro de Enseñanza Práctica (Economía Doméstica e Industrias):**  
Docente: Profesora de Economía Doméstica; Certificados de Capacitación Docente en la especialidad (con título habilitante en la materia).  
Habilitantes: Maestra Normal Regional; Certificado de Competencia expedido por Escuelas Industriales Regionales Mixtas o Profesionales de Mujeres, en la especialidad.
- 4.— **Maestro de Enseñanza Práctica (Corte y Confección y Tejido):**  
Los títulos indicados para las especialidades similares en las Escuelas Profesionales de Mujeres, agregando como títulos habilitantes los Certificados de Competencia en la especialidad Corte y Confección y Tejido e Industrias Domésticas, expedidos por las Escuelas Industriales Regionales Mixtas, con actuación en la industria.
- 5.— **Maestro de Enseñanza Práctica (Especialidad Mecánica, Carpintería, etc.):**  
Los títulos indicados para las especialidades similares en las Escuelas Industriales agregando como títulos supletorios los Certificados de Experto en la respectiva especialidad, con actuación en la industria.
- 6.— **Maestro de Enseñanza Práctica (Trabajos Agrícolas, Granjas, Industrias Regionales, Horticultura, Floricultura, Arboricultura, Cultivos Industriales, etc.):**  
Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Agrarias.

## Anexo sobre títulos

Habilitantes: Ingeniero Agrónomo; Licenciado en Agronomía (en la especialidad); Perito Agrónomo; Técnico Rural; Bachiller Agrícola.  
Supletorios: Maestros Normales Regionales; egresado de las Escuelas Industriales Regionales Mixtas.

- 7.— **Maestro de Grado:**  
Docentes: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.
- 8.— **Preceptor:**  
Los títulos indicados para el mismo cargo de las Escuelas Industriales del Ciclo Básico y Superior.

### III.— ESCUELAS PROFESIONALES DE MUJERES.

#### \* A) ASIGNATURAS:

- 1.— **Alimentación:**  
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con título habilitante para esta asignatura); Profesora de Economía Doméstica; Maestra de Enseñanza Práctica egresada de los cursos de Capacitación Docente Femenina (en la especialidad).  
Habilitantes: Médico Dietólogo; Dietista (Certificado de Competencia en la especialidad).  
Supletorios: Maestra Normal Nacional (Certificado de Competencia de Escuela Profesional de Mujeres de la Nación, en la especialidad).
- 2.— **Castellano; Educación Democrática; Educación Física; Historia y Geografía:**  
Los títulos indicados para las asignaturas de igual denominación del Ciclo Básico de las Escuelas Industriales.
- 3.— **Contabilidad; Lenguaje Comercial; Aritmética Comercial; Dactilografía; Taquigrafía:**  
Los títulos indicados para las asignaturas: Contabilidad; Castellano; Matemáticas; Mecanografía y Estenografía, respectivamente, en la Enseñanza Media.
- 4.— **Cultura Musical:**  
Los mismos títulos indicados para Cultura Musical en la Enseñanza Media.
- 5.— **Decoración de Interiores; Proyectos y Vidrieras:**  
Docentes: Profesor Superior en Escenografía; Profesor Superior en Plástica y Luminotecnia Cinematográfica; Profesor en Disciplinas Industriales (con título habilitante para esta asignatura).  
Habilitante: Arquitecto.  
Supletorio: Maestra de Artes Decorativas (Decoración de Interiores), con actuación en la especialidad.
- 6.— **Dibujo (Corte y Confección, Bordado, Lencería, etcétera):**  
Los títulos indicados para Dibujo, de la especialidad Artes Gráficas correspondientes al Ciclo Básico de las Escuelas Industriales y para Dibujo en la Enseñanza Media, con actuación en la especialidad respectiva.
- 7.— **Diseño y Ornato del Vestido:**  
Docentes: Maestra de Enseñanza Práctica egresada de los cursos de Capacitación Docente Femenina o Curso de Capacitación en Corte y Confección; Profesor Superior de Escenografía; Profesora de Economía Doméstica.  
Habilitantes: Los títulos indicados para la asignatura Dibujo de las Escuelas Profesionales, con actuación en la materia.
- 8.— **Economía Profesional:**  
Los títulos indicados en la asignatura Contabilidad.
- 9.— **Encuadernación Artística:**  
Docente: Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro.  
Habilitante: Maestra de Artes Decorativas (Libro y Publicidad), con actuación en la especialidad.  
Supletorios: Egresados de Escuelas de Artes Gráficas en la especialidad, con actuación en la misma.
- 10.— **Higiene y Puericultura:**  
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con título habilitante para esta asignatura); Profesora de Economía Doméstica.  
Habilitantes: Médico; Visitadora de Higiene Social.  
Supletorio: Maestra Normal Nacional.
- 11.— **Historia de las Artes; Historia de las Civilizaciones; Anatomía Artística; Seminario de Arte; Com-**

## Anexo sobre títulos

posición; Grabado; Modelado; Decoración Mural; Metalistería; Carteles; Dibujo del Natural; Dibujo Geométrico y Talla.

Los títulos indicados para las asignaturas de similar orientación de las Escuelas Nacionales de Bellas Artes.

### 12.— Vestido:

Docentes: Maestra de Enseñanza Práctica, egresada de los Cursos de Capacitación Docente Femenina o Curso de Capacitación Docente en la especialidad; Profesora de Economía Doméstica.

\* Habilitantes: Certificado de Competencia en Corte y Confección o Lencería y Bordado en Blanco de Escuela Profesional Nacional; Maestra Normal Regional.

### 13.— Vivienda:

Docentes: Profesora de Economía Doméstica; Maestra de Enseñanza Práctica, egresada de los Cursos de Capacitación Docente Femenina o Curso de Capacitación Docente.

Supletorio: Maestra Normal Nacional.

### B) CARGOS DOCENTES:

#### 1.— Bibliotecario:

Docente: Bibliotecario (con título supletorio para este cargo).

Habilitante: Bibliotecario.

Supletorios: Profesor; Maestro Normal; Maestra de Enseñanza Práctica egresada de los Cursos de Capacitación Docente Femenina.

#### 2.— Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica (Corte y Confección, Cocina y Repostería; Lencería y Bordado; Lencería y Bordado en Blanco):

Docentes: Maestra de Enseñanza Práctica egresada de los Cursos de Capacitación Docente Femenina o Cursos de Capacitación Docente en la respectiva especialidad; Profesora de Economía Doméstica, sólo para Cocina y Repostería.

\* Habilitantes: Egresada de Escuela Profesional de Mujeres de la Nación en la respectiva especialidad; Maestra Normal Regional.

#### 3.— Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica (Cerámica y Arte Decorativo):

Docentes: Profesor Superior de Cerámica; Profesor de Cerámica Artística.

Habilitantes: Profesor Nacional de Escultura; Maestra de Artes Decorativas (Escultura); Profesora Nacional de Artes Visuales.

Supletorio: Maestro Nacional de Artes Visuales.

#### 4.— Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica (Radioelectricidad):

Los títulos indicados para el cargo de Maestro de Enseñanza Práctica (Radioelectricidad), en las Escuelas Industriales.

#### 5.— Preceptor:

Docente: Profesor Normal.

Habilitantes: Maestro Normal y Maestra de Enseñanza Práctica.

Supletorios: Certificado de Competencia de Escuela Profesional.

### IV.— PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DE LA COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL

#### 1.— ESCUELAS-FABRICA (Varones):

a) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del Ciclo Básico (Aprendizaje, Medio Turno, Capacitación Obrera).

b) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del Ciclo Técnico (Ciclo Superior).

c) Títulos correspondientes a cargos docentes.

#### 2.— ESCUELAS-FABRICA (Mujeres):

a) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del Ciclo Básico. (Aprendizaje Diurno, Aprendizaje Nocturno, Capacitación Profesional).

b) Títulos correspondientes a cargos docentes.

#### 3.— CURSOS DE PREAPRENDIZAJE:

a) Títulos correspondientes a cargos docentes.

## Anexo sobre títulos

### ADVERTENCIA:

1. Los títulos indicados en asignaturas de igual contenido pertenecientes a distintas especialidades, son válidos para todas ellas en su respectiva condición de "docentes", "habilitantes" o "supletorios", dentro del ciclo de estudios o curso correspondiente.

2. Entre los títulos habilitantes y supletorios tiene preferencia, cada uno en su rubro, a igualdad de puntos, en orden excluyente, el que se indica en la especialidad y entre ellos el que corresponde más directamente con ésta.

3. Los títulos clasificados como habilitantes en las distintas asignaturas técnicas pertenecientes a las diversas especialidades y cursos, que no correspondan a la denominación de éstas, si no acreditaran actuación profesional en las especialidades correspondientes, deben considerarse supletorios.

4. Los títulos correspondientes a las asignaturas de los cursos que se dicten en los Institutos Técnicos Superiores, serán los que establezcan las reglamentaciones de los mismos.

#### I. — ESCUELA-FABRICA (Varones):

a) TITULOS DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS CORRESPONDIENTES AL CICLO BASICO. (APRENDIZAJE, MEDIO TURNO, CAPACITACION OBRERA).

##### 1.— Arquitectura (de construcción de edificios):

Docente: Profesor de Disciplinas Industriales (con especialización en esta asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcción de Obras.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

##### 2.— Botánica:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

##### 3.— Cálculo Textil:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitante: Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles.

Supletorio: Técnico de Fábrica en Industria Textil.

##### 4.— Calderas (de Mecánica Rural):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización en esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Civil; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Químico; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas.

Supletorio: Técnico Mecánico Ferroviario.

##### 5.— Castellano:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

##### 6.— Cómputos y Presupuestos. (Proyectos, Cómputos y Presupuestos):

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Tecnología en las respectivas especialidades.

##### 7.— Dibujo. (Dibujo Geométrico, Dibujo Lineal y Proyecciones, Dibujo Ornamental, Dibujo Publicitario y Dibujo a Pulso):

Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en Dibujo Artístico (Pinturas o Grabados); Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Superior en Pintura; Profesor Superior en Pintura

## Anexo sobre títulos

- Mural; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Grabado; Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior de Escenografía; Profesor de Cerámica Artística; Profesor de Bellas Artes; Profesor Nacional de Dibujo (Pintura, Grabado o Publicidad).  
Habilitantes: Licenciado en Artes Plásticas (Pintura o Grabado); Licenciado Nacional en Bellas Artes; Maestra de Artes Decorativas (Libro y Publicidad).  
Supletorios: Ingeniero; Técnico y Técnico de Fábrica.
- 8.— Dibujo y Proyectos. (Instalaciones de Gas):  
\* Remitirse a Tecnología especialidad de Obras Sanitarias.
- 9.— Dibujo de Máquina:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial; Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Naval; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.  
Supletorios: Técnico Mecánico; Electrotécnico; Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas o en Máquinas Eléctricas.
- 10.— Dibujo Técnico:  
En cada especialidad los títulos docentes, habilitantes o supletorios que se indican para Tecnología. Para Dibujo Técnico (en primer año o curso), además, el conjunto de los títulos que se indican para la asignatura Tecnología de las distintas especialidades, incluyendo entre los mismos, como docentes, el título de Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Dibujo Técnico.
- 11.— Educación Democrática:  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.
- 12.— Educación Física:  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.
- 13.— Electricidad (Electrotecnia):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especializado en Electrotecnia); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Técnico Electromecánico; Electrotécnico; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas; Técnico de Fábrica en Electricidad.  
Supletorios: Ingeniero o Ingeniero de Fábrica en las especialidades no incluidas en los títulos habilitantes; Técnicos egresados de las Escuelas Industriales (Ciclo Superior) o de los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (Ciclo Técnico) en las especialidades afines.
- 14.— Elementos de Físico-Química:  
Los títulos docentes, habilitantes o supletorios indicados para las asignaturas Física o Química.
- 15.— Elementos de Máquina de Bodega Industrial:  
Los mismos títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para la asignatura Caldera.
- 16.— Física:  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Técnica (Ciclo Básico).
- 17.— Geografía o Geografía de Telecomunicaciones:  
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Geografía; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia y Geo-

## Anexo sobre títulos

- grafía; Profesor de Enseñanza Secundaria en Geografía; Profesor en Historia y Geografía; Profesor Normal en Ciencias; Profesor Normal en Letras.  
Habilitantes: Doctor en Historia (especializado en Geografía); Doctor en Historia y Geografía; Ingeniero Geógrafo; Licenciado en Geografía.  
Supletorios: Maestro Normal; Maestro Normal Regional.
- 18.— Higiene y Seguridad Industrial:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con título para la especialidad); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con título técnico en Seguridad Industrial).  
Habilitantes: Médico Superintendente de Higiene Industrial; Médico de Fábrica; Médico Higienista; Médico; Técnico en Seguridad Industrial.  
Supletorios: Ingeniero; Ingeniero de Fábrica; Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Industriales en la respectiva especialidad, Técnico de Fábrica en la especialidad.
- 19.— Historia:  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.
- 19 (bis).— Historia y Geografía:  
Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en la asignatura Historia o en la asignatura Geografía.
- 20.— Hilatura. (Fibras naturales sintéticas):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles; Ingeniero Civil (especializado).  
Supletorios: Técnico; Técnico de Fábrica en la especialidad.
- 21.— Inglés:  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.
- 22.— Legislación del Trabajo:  
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídicas Sociales; Profesor de Ciencias Jurídicas; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Disciplinas Industriales en la respectiva especialidad.  
Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Abogado; Contador Público; Ingeniero en su especialidad; Arquitecto (en especialidad Construcciones Cíviles).  
Supletorios: Ingeniero o Ingeniero de Fábrica; Técnico o Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.
- 23.— Maniobras de Cabotaje. (Nociones de Navegación y nomenclatura Naval):  
Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Técnico en Construcciones Navales.  
Supletorio: Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.
- 24.— Máquinas Agrícolas:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialidad para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero Agrónomo; Técnico Mecánico; Técnico Mecánico Electricista; Ingeniero Metalúrgico; Técnico Mecánico en Máquinas Herramientas; Técnico Electromecánico; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Técnico de Fábrica en Automotores.  
Supletorios: Ingeniero; Ingeniero de Fábrica; Técnico; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.
- 25.— Máquinas de Vapor:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización en esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Electromecánico; Aeronáuticos, Construcciones Navales, Mecánica, Ferroviaria y Automotores; Ingeniero Mecánico Aeronáutico.

## Anexo sobre títulos

- Supletorios: Técnico o Técnico de Fábrica, con título afín a la asignatura.
- 26.— Matemáticas:  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Técnica (Ciclo Básico).
- 27.— Mecánica Aplicada a la Construcción de Edificios:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas, en Construcciones Aeronáuticas, en Construcciones Navales, en Industrias Textiles, en Mecánica Ferroviaria o en Automotores; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Industrial.  
Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor; Técnico Mecánico; Electromecánico Especializado; Técnico Aeronáutico; Técnico de Fábrica con título afín a la asignatura.
- 28.— Mecánica Aplicada a la Industria Textil:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles; Ingeniero Civil (especializado).  
Supletorios: Técnico y Técnico de Fábrica en la especialidad.
- 29.— Meteorología:  
Habilitantes: Doctor en Ciencias Meteorológicas; Licenciado en Meteorología; Doctor en Geofísica; Licenciado en Geofísica; Doctor en Meteorología.  
Supletorios: Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones; Técnico Radioperador.
- 30.— Mineralogía:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Químico; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Ingeniero Industrial (especializado); Doctor en Química (especializado); Doctor en Ingeniería Química.  
Supletorios: Químico (especializado); Químico Industrial y Bromatológico (especializado); Técnico Químico (especializado); Técnico de Fábrica en Química Industrial; Técnico de Fábrica en elaboración del Petróleo.
- 31.— Motores de Explosión; Motores Diesel:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico de Aeronáutica; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero Industrial; Técnico en Automotores; Técnico de Fábrica en la Especialidad Mecánica Automotores.  
Supletorios: Ingeniero, Ingeniero de Fábrica; Técnico y Técnico de Fábrica con título afín a la asignatura.
- 32.— Música:  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.
- 33.— Óptica Geométrica; Óptica Física y Plana:  
Docentes: Los títulos docentes indicados en la asignatura Física del Ciclo Básico.  
Habilitantes: Ingeniero; Ingeniero de Fábrica con título afín a la asignatura; Doctor en Física; Doctor en Ciencias Físico-Matemáticas; Doctor Licenciado en Física; Licenciado en Físico-Matemáticas; Médico Oculista.  
Supletorios: Experto en Óptica; Perito Óptico; Óptico Técnico; Técnico de Fábrica en Óptica.
- 34.— Química:  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Técnica (Ciclo Básico).
- 35.— Radiotecnía; Reglamentación de Radiooperadores:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

## Anexo sobre títulos

- Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Técnico en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.  
Supletorios: Electromecánico; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.
- 36.— Radiotelegrafía:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Especializado, con Certificado de Operador Radiotelegrafista; Técnico en Telecomunicaciones o Electrotécnico, con Certificado de Operador Radiotelegrafista.  
Supletorios: Operador Radiotelegrafista; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.
- 37.— Reglamento de Obras Sanitarias y Código de Edificación; Reglamento de Instalación de Gas:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Sanitario; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcción de Obras; Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.  
Supletorio: Certificado de Competencia como Constructor de Obras.
- 38.— Reglamentación y Legislación Marítima:  
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico-Sociales; Profesor de Ciencias Jurídicas.  
Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Abogado; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Diplomacia.  
Supletorio: Licenciado en Servicio Consular.
- 39.— Tecnología (Hilandería); Tecnología (Tejeduría):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización en cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles; Ingeniero Civil (especializado).  
Supletorios: Técnico y Técnico de Fábrica en la especialidad.
- 40.— Tecnología (Calderería y Trazado Naval):  
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Técnico Constructor Naval; Ingeniero Industrial (especializado).  
Supletorios: Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Certificado de Constructor de Embarcaciones Menores.
- 41.— Tecnología. (Dibujo Publicitario):  
Docentes: Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Pintura Mural; Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Enseñanza Secundaria en Dibujo Artístico (Pintura); Profesor de Bellas Artes (Pintura); Profesor Normal de Dibujo (Pintura); Profesor Superior de Composición; Profesor Nacional de Dibujo (Pintura).  
Habilitantes: Licenciado en Artes Plásticas (Pintura); Licenciado Nacional en Bellas Artes (Pintura); Técnico de Fábrica en Dibujo Publicitario.  
Supletorio: Maestra de Artes Decorativas (Libro y Publicidad).
- 42.— Tecnología Cerámica - Tecnología de los Productos cerámicos:  
Docentes: Profesor Superior de Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica.  
Habilitante: Técnico en Cerámica.  
Supletorio: Experto en Cerámica.
- 43.— Tecnología (Radiooperadores):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Técnico en Telecomunicaciones; Electrotécnico; Técnico; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; In-

## Anexo sobre títulos

- geniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Técnico de Fábrica en la especialidad Radiocomunicaciones.  
Supletorios: Ingeniero; Ingeniero de Fábrica; Técnico o Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.
- 44.— Tecnología. (Fundición); Tecnología. (Modelado):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas o en Construcciones Navales; Ingeniero Mecánico Aeronáutico.  
Supletorio: Ingeniero; Ingeniero de Fábrica; Técnico o Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.
- 45.— Tecnología. (Carpintería de Ribera):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Técnico Constructor Naval.  
Supletorio: Certificado de Constructor de Embarcaciones Menores.
- 46.— Tecnología. (Soldadura).  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero Electricista; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas o en Construcciones Navales.  
Supletorios: Técnico o Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.
- 47.— Tecnología. (Composición Mecánica. Encuadernación, Impresión Tipográfica, Tipografía):  
Docentes: Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Superior de Grabado; Profesor Nacional de Grabado.  
Habilitantes: Maestro de Artes Decorativas (Libro y Publicidad), con actuación práctica en la especialidad; Técnicos egresados de Escuelas de Artes Gráficas en la especialidad, con actuación práctica en la misma.  
Supletorio: Experto con título afín a la especialidad.
- 48.— Tecnología. (Mecánica, Motores Navales, Conducción Máquinas Navales, Conducción Motores Navales):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Naval; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Técnico Constructor Naval; Ingeniero Industrial (especializado).  
Supletorios: Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero con título afín a la especialidad.
- 49.— Tecnología. (Carpintería de Obra Blanca, Ebanistería, Carrozado):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Civil, Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Aeronáutico; Arquitecto; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.  
Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico y Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.
- 50.— Tecnología. (Tapicería y Decoraciones):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

## Anexo sobre títulos

- Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.  
Supletorios: Maestro Mayor de Obra; Técnico Constructor.
- 51.— Tecnología. (Refrigeración):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero Industrial.  
Supletorios: Técnicos y Técnicos de Fábrica con título afín a la especialidad.
- 52.— Tecnología. (Obras Sanitarias):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Sanitario; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero en Construcciones; Arquitecto; Ingeniero Industrial; Ingeniero en Vías de Comunicaciones; Ingeniero Hidráulico.  
Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.
- 53.— Tecnología. (Relojería):  
Habilitantes: Técnico y Técnico de Fábrica con título especializado.  
Supletorio: Certificado de Capacitación con actuación práctica en la especialidad.
- 54.— Tecnología. (Industria del Calzado).  
Habilitantes: Técnico y Técnico de Fábrica con título especializado.  
Supletorio: Certificado de Capacitación con actuación práctica en la especialidad.
- 55.— Tecnología. (Mecánica de Aviación, Montaje Mecánico, Montaje de Aviones, Montaje de Motores).  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico y Electricista; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico y Electricista; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Industrial; Técnico Aeronáutico; Técnico de Fábrica en Mecánica Aeronáutica.  
Supletorios: Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas y Construcciones Electromecánicas; Técnico Mecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electromecánico.
- 56.— Tecnología. (Mecánica):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas o en Construcciones Navales; Técnico Mecánico; Técnico Mecánico especializado en Máquinas y Herramientas.  
Supletorios: Técnico; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.
- 57.— Tecnología. (Instalaciones de Gas):  
Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Dibujo y Proyectos (Instalaciones de Gas).
- 58.— Tecnología. (Radiomontaje):  
Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Radiotecnía.
- 59.— Tecnología. (Herrería de Forja, Herrería de Obra):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

## Anexo sobre títulos

- Habilitantes: Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.  
Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor; Técnico Mecánico.
- 60.— Tecnología, (Mecánica del Automotor a Explosión, Mecánica del Automotor Diesel, Electricidad del Automotor):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Técnico en Automotores; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico de Fábrica en Mecánica del Automotor.  
Supletorio: Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas, Construcciones Navales y Construcciones Aeronáuticas.
- 61.— Tecnología. (Mecánico Óptico):  
Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para la asignatura Óptica Geométrica, Óptica Física y Plana.
- 62.— Tecnología. (Mecánica Rural):  
Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para la asignatura Máquinas Agrícolas.
- 63.— Tecnología de la Madera. (Mecánica Rural, Carpintería Rural):  
Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para la asignatura Carpintería de Obra Blanca.
- 64.— Tecnología. (Televisión):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (Orientación Electricista); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil (con actuación en la materia); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.  
Supletorios: Electromecánico; Técnico Electromecánico; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas, Instalaciones Eléctricas o Electricidad.
- 65.— Tecnología (Fotografía):  
Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para las asignaturas Física o Química.
- 66.— Tecnología. (Elaboración del Petróleo):  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero en Petróleo; Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Químico; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Fábrica en Química Industrial; Doctor en Química (especializado); Doctor en Ingeniería Química; Técnico de Fábrica en elaboración del Petróleo.  
Supletorios: Químico (especializado); Químico Industrial y Bromatológico (especializado); Técnico Químico (especializado); Técnico de Fábrica en Química Industrial; Químico Analista Industrial y Bromatológico.
- 67.— Tecnología de los Motores; Máquinas y Herramientas (Electromecánica de Bodega); Tecnología de Máquinas de Bodega:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero Metalúrgico.  
Supletorios: Técnico; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

## Anexo sobre títulos

- b) TÍTULOS DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ASIGNATURAS DEL CICLO TÉCNICO (CICLO SUPERIOR).
- 1.— Apresto y Tintorería:  
Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con título habilitante para cada asignatura).  
Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Licenciado en Química; Ingeniero Industrial; Químico Industrial; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas.  
Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Técnico Químico; Químico; Técnico de Fábrica en Química Industrial.
- 2.— Arquitectura:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.  
Supletorio: Maestro Mayor de Obras.
- 3.— Calefacción:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Civil; Ingeniero Industrial; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero en Construcciones; Arquitecto; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.  
Supletorios: Ingeniero Sanitario; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Naval y Mecánico; Técnico Mecánico Especializado; Técnico de Fábrica Especializado.
- 4.— Castellano:  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.
- 5.— Medidas Eléctricas y Laboratorio. (Radiocomunicaciones); Comunicaciones Alámbricas; Construcciones e Instalaciones Radioeléctricas; Medidas Radioeléctricas; Laboratorio Radiotécnico; Radioteoría:  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero Civil (especializado).  
Supletorios: Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en Radiocomunicaciones.
- 6.— Costos Industriales: Cómputos, Presupuestos y Especificaciones; Cómputos y Presupuestos; Proyectos, Cómputos y Presupuestos; Cómputos y Especificaciones:  
Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en Tecnología de la especialidad.
- 7.— Cultura Social. (Estudios Sociales y Económicos Argentinos):  
Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia y Geografía; Profesor de Historia y Geografía; Profesor Normal en Letras; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Historia; Profesor de Enseñanza Secundaria en Historia; Profesor en Historia; Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Sociología; Profesor en Letras; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico Sociales.  
Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Licenciado en Ciencias Económicas; Doctor en Historia; Licenciado en Historia; Doctor en Historia y Geografía; Doctor en Ciencias Jurídico-Sociales; Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Políticas y Sociales; Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.  
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.
- 8.— Dibujo; Dibujo Artístico; Dibujo Publicitario; Diagramado y Dibujo Técnico (Artes Gráficas); Diseño Aplicado; Dibujo y Composición Decorativa:  
Docentes: Profesor de Enseñanza Secundaria en



Dibujo Artístico (Pintura o Grabado); Profesor Superior de Grabado y Arte del Libro; Profesor Superior en Pintura; Profesor Superior de Pintura Mural; Profesor Superior en Decoración Mural; Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Grabado; Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior de Escenografía; Profesor en Cerámica Artística; Profesor en Bellas Artes; Profesor Nacional de Dibujo (Pintura, Grabado o Publicidad).

Habilitantes: Licenciado en Artes Plásticas (Pintura o Grabado); Licenciado Nacional en Bellas Artes; Maestro de Artes Decorativas (Libro y Publicidad).

Supletorios: Técnico de Fábrica y Técnico con título en la especialidad.

- 9.— Dibujo Técnico; Dibujo de Proyecciones; Dibujo y proyectos; Dibujo de Proyectos y Aplicaciones del Código de Edificación:

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en Tecnología de la especialidad.

- 10.— Electricidad A. licada; Ensayos y Mediciones Eléctricas; Elementos de Máquinas Eléctricas; Electrotecnia; Electricidad y Luminotecnia; Instalaciones Eléctricas; Luminotecnia; Producción, Transporte y Distribución de la Energía Eléctrica:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Electromecánico; Técnico Electromecánico; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas; Técnico de Fábrica en Electricidad.

- 11.— Electricidad Aplicada. (Industrias Textiles):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialidad para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especializado en Electricidad); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles.

Supletorios: Electromecánico; Técnico Electromecánico; Técnico en Telecomunicaciones; Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Técnico de Fábrica en Electricidad; Técnico de Fábrica en la especialidad Textil.

- 12.— Electricidad del Automotor:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Fábrica en Automotores.

Supletorios: Técnico en Automotores; Técnico Mecánico Especializado; Técnico de Fábrica en Mecánica de Automotores; Técnico de Fábrica y Técnico con título afín a la asignatura.

- 13.— Elementos de Máquinas. (Mecánica Aeronáutica) Motores de Combustión Interna y Turbina de Aviación. (Mecánica Aeronáutica).

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura)

Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas.

Supletorios: Técnico Aeronáutico; Técnico Mecánico Especializado; Técnico de Fábrica en Mecánica Aeronáutica.

- 14.— Elementos de Máquinas. (Mecánica Ferroviaria); Locomotoras a Vapor; Material Rodante Ferroviario:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Industrial; Ingeniero Mecánico Naval; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Electricista; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria.

Supletorios: Técnico Mecánico Electricista; Técnico Ferrocarrilero; Técnico Mecánico; Técnico Electromecánico; Técnico de Fábrica con título afín en la especialidad.

- 15.— Economía y Organización Industrial (Construcciones de Edificios):

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Disciplinas Industriales (en la respectiva especialidad); Profesor en Ciencias Económicas.

Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Arquitecto; Ingeniero o Ingeniero de Fábrica con título afín a la especialidad.

Supletorios: Técnico de Fábrica o Técnico con título afín a la especialidad; Maestro Mayor de Obras.

- 16.— Estática Gráfica y Resistencia de Materiales. (Orientación Mecánica y Eléctrica):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval; Ingeniero de Fábrica con título afín a la especialidad no indicados anteriormente; Ingeniero Electricista.

Supletorios: Técnico de Fábrica o Técnico con título afín a la especialidad.

- 17.— Organización y Conducción de Obras de Hormigón Armado; Instalaciones Especiales. (Construcción de Hormigón Armado); Laboratorios de Ensayo de Materiales (Hormigón Armado); Especificaciones Técnicas. (Construcciones de Hormigón Armado); Proyectos de Edificios:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Sanitario; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

- 18.— Física; Física General:

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Física del Ciclo Básico, con la inclusión en supletorios de los títulos de Técnico de Fábrica y Técnico de la respectiva especialidad.

- 19.— Física y Química:

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Física y Química del Ciclo Básico, con la inclusión en supletorios de los títulos de Técnico de Fábrica y Técnico de la especialidad.

- 20.— Fundamentos Visuales:

Docente: Profesor Superior de Pintura o Escultura.

Habilitante: Arquitecto.

Supletorios: Técnico de Fábrica o Técnico con título afín a la especialidad.

- 21.— Francés:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

## Anexo sobre títulos

- 22.— **Historia de la Cerámica:**  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para *Historia de la Cerámica en la Enseñanza Artística.*
- 23.— **Historia del Arte (Ebanistería y Decoración de interiores):**  
Docente: Profesor en una especialidad de Artes Plásticas.  
Habilitantes: Los títulos docentes indicados en *Historia del Cielo Básico.*  
Supletorios: Técnico de Fábrica o Técnico con título en la especialidad.
- 23 bis.— **Higiene y Seguridad Industrial:**  
Docentes: Profesor en Disciplinas Industriales (con título para la especialidad); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Biológicas (con título técnico en Seguridad Industrial).  
Habilitantes: Médico Superintendente de Higiene Industrial; Médico de Fábrica; Médico Higienista, Médico Sanitario; Médico (especializado); Técnico en Seguridad Industrial.  
Supletorios: Ingeniero o Ingeniero de Fábrica; Técnico o Técnico de Fábrica en la especialidad.
- 24.— **Herramientas (Mecánica); Laboratorio de Herramientas; Laboratorio de Máquinas Herramientas; Máquinas Herramientas; Mecanismos:**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica con título afín a la especialidad.  
Supletorios: Técnico de Fábrica y Técnico con título de la especialidad.
- 25.— **Inglés básico:**  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la *Enseñanza Media.*
- 26.— **Introducción a las Microondas; Propagación de Ondas y Antenas:**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.  
Supletorios: Técnico en Telecomunicaciones; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electrotécnico; Técnico de Fábrica con título afín en la especialidad.
- 27.— **Instrumental y Electricidad Aeronáutica:**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas.  
Supletorios: Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electromecánico; Técnico Aeronáutico; Técnico Mecánico (especializado); Técnico de Fábrica en Mecánica Aeronáutica.
- 28.— **Industrias Afines a la Cerámica; Tecnología de los Productos Cerámicos:**  
Docentes: Profesor Superior de Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Nacional de Escultura.  
Habilitantes: Técnico o Técnico de Fábrica en Cerámica; Ingeniero con título afín a la especialidad.  
Supletorios: Técnico de Fábrica o Técnico con Certificado de Competencia.
- 29.— **Legislación del Trabajo:**  
Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Jurídico-Sociales; Profesor en Ciencias Jurídicas.  
Habilitantes: Doctor en Derecho y Ciencias Sociales; Doctor en Ciencias Políticas; Doctor en Ciencias

## Anexo sobre títulos

- cias Jurídicas y Sociales; Doctor en Ciencias Políticas y Sociales; Doctor en Diplomacia; Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales; Licenciado en Diplomacia; Abogado; Escribano; Contador Público Nacional.
- 30.— **Matemáticas:**  
Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para *Matemáticas en el Ciclo Básico (Varones).*
- 31.— **Mecánica Aplicada (Instalaciones Eléctricas, Máquinas Eléctricas):**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.  
Supletorios: Técnico Mecánico; Electrotécnico; Técnico de Fábrica en Instalaciones Eléctricas o en Máquinas Eléctricas.
- 32.— **Máquinas Eléctricas; Resistencia de Materiales. (Electricidad):**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para la asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.  
Supletorios: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Técnico Electromecánico o Mecánico Electricista; Electrotécnico; Técnico en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en especialidades y afines; Técnico de Fábrica en Electricidad; Máquinas Eléctricas o Instalaciones Eléctricas.
- 33.— **Mecanismo (Mecánica del Automotor); Técnica de Construcción y Reparación del Automotor:**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero Industrial (especializado).  
Supletorios: Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Mecánico o de Automotores; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.
- 34.— **Motores de Combustión Interna de Automotores:**  
Docente: Profesor de Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico (especializado); Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Fábrica en Automotores.  
Supletorios: Técnico en Automotores; Técnico Mecánico (especializado); Técnico de Fábrica en Mecánica de Automotores.
- 35.— **Organización y disposiciones legales (Construcción de Edificios); Inspección de Obras Sanitarias (Construcción de Obras Sanitarias); Materiales de Construcción (Construcción de Edificios):**  
Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Vías de Comunicaciones; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero

## Anexo sobre títulos

Sanitario; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.  
Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

### 36.— Mineralogía y Geología (Química):

Docente: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con título habilitante para cada asignatura).

Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Licenciado en Química; Químico Industrial; Ingeniero de Fábrica en Industrias Químicas; Ingeniero Industrial (especializado).

Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Técnico Químico; Químico; Técnico de Fábrica en Química Industrial.

### 37.— Organización Industrial:

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en Tecnología de la especialidad.

### 38.— Obras Complementarias (Construcción de Edificios):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial; Ingeniero en Vías de Comunicación; Arquitecto; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Sanitario; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Constructor de Edificios.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor; Electromecánico (especializado); Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas; Técnico Mecánico (especializado).

### 39.— Organización Textil:

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en Tecnología de la especialidad.

### 40.— Ornamentación (Cerámica):

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Tecnología de la Cerámica y Decoración, en Enseñanza Artística.

### 41.— Planos de Taller y Proyectos (Ebanistería y Decoración de Interiores):

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en Tecnología de la especialidad.

### 42.— Química Tecnológica; Química; Química Analítica y Cualitativa; Química General:

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Disciplinas Industriales (con título habilitante para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Químicas (con título habilitante para cada asignatura); Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Química y Mineralogía; Profesor de Enseñanza Secundaria de Química; Profesor en Química y Mineralogía.

Habilitantes: Doctor en Química; Doctor en Ingeniería Química; Ingeniero Químico; Licenciado en Bioquímica; Doctor en Bioquímica y Farmacia; Licenciado en Química; Doctor en Bioquímica; Químico Industrial; Químico; Bioquímico; Químico Analista Industrial y Bromatológico.

Supletorios: Ingeniero en Combustibles; Ingeniero Geólogo; Ingeniero de Minas; Doctor en Geología; Técnico Químico; Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles; Técnico de Fábrica en Química Industrial.

### 43.— Termodinámica (Mecánica del Automotor):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Automotores; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Navales; Ingeniero de Fábrica en Mecánica Ferroviaria.

## Anexo sobre títulos

Supletorios: Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Mecánico o de Automotores; Técnico de Fábrica con título afín a la especialidad.

### 44.— Técnica de la Construcción de Aviones y Motores (Mecánica Aeronáutica):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas; Ingeniero Mecánico Aeronáutico.

Supletorios: Técnico Aeronáutico; Técnico de Fábrica en Mecánica Aeronáutica; Ingenieros (especializados).

### 45.— Tecnología de los materiales (Mecánica); Tecnología Mecánica (Instalaciones Eléctricas, Mecánica, Aeronáutica):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero de Fábrica en Construcciones Mecánicas; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica con título afín a la especialidad.

Supletorios: Técnico de Fábrica y Técnico con título de la especialidad.

### 46.— Tecnología de los Materiales Eléctricos (Instalaciones Eléctricas, Máquinas Eléctricas):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para la asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Metalúrgico; Ingeniero Mecánico y Naval; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Técnico Electromecánico o Mecánico Electricista; Electrotécnico; Técnico en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en especialidades afines; Técnico de Fábrica en Electricidad; Máquinas Eléctricas o instalaciones Eléctricas.

### 47.— Tecnología Textil:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero de Fábrica en Industrias Textiles; Ingeniero de Fábrica o Ingeniero (especializado).

Supletorios: Técnico de Fábrica o Técnico especializado.

### 48.— Tecnología de los Materiales (Mecánica del Automotor); Tecnología y Ensayos de Materiales (Mecánica del Automotor); (Aeronáutica):

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Fábrica en Automotores.

Supletorios: Técnico en Automotores; Técnico Mecánico Especializado; Técnico de Fábrica en Mecánica de Automotores; Técnico de Fábrica y Técnico con título afín a la asignatura.

### 49.— Tecnología de Instalaciones de Gas:

Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.

Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor; Técnico Mecánico; Electromecánico

## Anexo sobre títulos

especializado; Técnico de Fábrica en Máquinas Eléctricas.

- 50.— Tecnología de Materiales y Equipos (Radiocomunicaciones):  
 Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
 Habilitantes: Ingeniero en Telecomunicaciones; Ingeniero Electricista; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero de Fábrica en Instalaciones Eléctricas; Ingeniero de Fábrica en Telecomunicaciones; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Electromecánicas.  
 Supletorios: Técnico en Telecomunicaciones; Técnico Electromecánico; Técnico Mecánico Electricista; Técnico Electrotécnico; Técnico de Fábrica con título afín en la especialidad.
- 51.— Tecnología de la Construcción de Obras Sanitarias:  
 Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
 Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Vías de Comunicación; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Sanitario; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.  
 Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.
- 52.— Tecnología y Ensayos de Materiales (Mecánica Aeronáutica):  
 Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
 Habilitantes: Ingeniero Aeronáutico; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Ingeniero Mecánico Electricista; Ingeniero Industrial (especializado); Ingeniero Electromecánico; Ingeniero Mecánico Metalúrgico; Ingeniero Electricista; Ingeniero Naval y Mecánico; Ingeniero Civil (especializado); Ingeniero Mecánico Aeronáutico; Ingeniero de Fábrica en Construcciones Aeronáuticas.  
 Supletorios: Técnico Aeronáutico; Técnico Mecánico especializado; Técnico de Fábrica en Mecánica Aeronáutica.
- 53.— Tecnología (Composición Mecánica y a Mano; Impresión Tipográfica, Tipografía):  
 Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
 Habilitantes: Técnico de Fábrica o Técnico con título en la especialidad.  
 Supletorios: Técnico de Fábrica o Técnico con Certificado de Competencia y actuación práctica.
- 54.— Tecnología (Dibujo Publicitario):  
 Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Dibujo Publicitario.
- 55.— Tecnología de las Materias Primas; de las Fabricaciones; del Hormigón Armado (Cerámica):  
 Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para industrias afines a la Cerámica.
- 56.— Tecnología del Hormigón Armado; Construcciones de Hormigón Armado; Construcciones Metálicas y de Madera; Cálculo de Estructuras; Construcciones de Obras Sanitarias; Cálculo del Hormigón Armado; Estática Gráfica y Resistencia de Materiales (Construcciones de Edificios y de Hormigón Armado); Resistencia de Materiales; Topografía (Construcción de Obras Sanitarias):  
 Docente: Profesor en Disciplinas Industriales (con especialización para cada asignatura).  
 Habilitantes: Arquitecto; Ingeniero Civil; Ingeniero Hidráulico; Ingeniero Industrial (con actuación en la especialidad); Ingeniero en Vías de Comunicaciones; Ingeniero en Construcciones; Ingeniero Sanitario; Ingeniero de Fábrica en Construcciones de Obras.  
 Supletorios: Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.

### c) TÍTULOS CORRESPONDIENTES A CARGOS DOCENTES:

- 1.— Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos (Gabinetes o Laboratorios del Ciclo Básico):  
 Habilitantes: Los títulos indicados en Tecnología

## Anexo sobre títulos

del Ciclo Básico de Fábrica y Técnicos, en la respectiva especialidad.

Supletorios: Los indicados en Tecnología de la especialidad y además los egresados del Ciclo Básico.

- 2.— Ayudantes Técnicos de Trabajos Prácticos (Gabinetes o Laboratorios del Ciclo Técnico):  
 Habilitantes: Los títulos indicados en Tecnología del Ciclo Técnico y además los Técnicos de Fábrica y Técnicos, en la respectiva especialidad.
- 3.— Bibliotecarios:  
 Docente: Bibliotecario en concurrencia con título docente.  
 Habilitante: Bibliotecario.  
 Supletorios: Profesor; Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Técnico de Fábrica; Técnico.
- 4.— Maestro de Enseñanza Práctica:  
 Habilitantes: Técnico de Fábrica o Técnico en la respectiva especialidad; en Construcción de Edificios; Maestro Mayor de Obras.  
 Supletorios: Egresado del Ciclo Básico; en Construcción de Edificios; Hormigón Armado; de Obras Sanitarias e Instaladores de Gas; los egresados como Constructores y Técnicos respectivamente.
- 5.— Preceptor:  
 Docente: Profesor.  
 Habilitantes: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional; Técnico de Fábrica o Técnico.  
 Supletorios: Bachiller; Perito Mercantil.

### 2. — ESCUELA-FABRICA (Mujeres).

a) TÍTULOS DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ASIGNATURAS DEL CICLO BÁSICO (APRENDIZAJE DIURNO, APRENDIZAJE NOCTURNO, CAPACITACION PROFESIONAL).

- 1.— Caligrafía:  
 Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.
- 2.— Castellano:  
 Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.
- 3.— Composición (Cultura Visual; Letras; Técnica de Representación en la especialidad Dibujo Publicitario):  
 Los títulos docentes y habilitantes indicados para Dibujo Publicitario en el Ciclo Básico (Varones).  
 Supletorios: Maestra Normal Nacional y Maestro Normal Regional con certificado de Competencia en la especialidad.
- 4.— Dibujo:  
 Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Dibujo en el Ciclo Básico (Varones).
- 5.— Dibujo Aplicado:  
 Docente: Los títulos docentes indicados para Dibujo en el Ciclo Básico (Varones).  
 Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestro Normal con certificado de competencia en la especialidad expedido por el Ministerio de Educación y Justicia, la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o el Consejo Nacional de Educación; Maestra de Enseñanza Práctica o egresada de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docentes establecidos por el Decreto N° 6.008 del 15 de abril de 1954.  
 Supletorios: Maestra Normal Nacional; Maestro Normal Regional; egresados de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad.
- 6.— Educación Democrática (Instrucción Cívica):  
 Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.
- 7.— Educación Física:  
 Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.
- 8.— Física:  
 Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

## Anexo sobre títulos

tantes y supletorios para Física en el Ciclo Básico (Varones).

### 9.— Geografía; Historia; Historia y Geografía:

Docentes: Los títulos declarados docentes en Geografía e Historia en el Ciclo Básico (Varones).  
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

### 10.— Inglés:

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Inglés del Ciclo Básico (Varones).

### 11.— Introducción a la Química Analítica (Química General e Inorgánica y Técnica; Química Inorgánica; Química Industrial; Química Orgánica Activa; Química Orgánica Cíclica):

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Química del Ciclo Básico (Varones).

### 12.— Matemáticas:

Docentes: Los títulos docentes indicados para Matemáticas del Ciclo Básico.  
Supletorios: Maestro Normal Nacional; Maestro Normal Regional.

### 13.— Música:

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Cultura Musical en la Enseñanza Media.

### 14.— Contabilidad (Organización de Oficina; Organización de Oficina y Empresa; Redacción Comercial):

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas.  
Habilitantes: Doctor en Ciencias Económicas; Licenciado en Ciencias Económicas; Licenciado en Administración Pública; Licenciado en Economía; Contador Público; Contador Público y Perito Partidor; Actuario con título otorgado por la Universidad de Buenos Aires (plan de cinco años); Estadístico Matemático; Actuario.  
Supletorio: Perito Mercantil.

### 15.— Mecanografía; Estenografía:

Docentes: Profesor de Enseñanza Media en Ciencias Económicas; Profesor en Ciencias Económicas; Profesor Nacional en cualquier especialidad con Certificado de Competencia en Estenografía otorgado por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, conforme con el decreto N° 3911/53, o con título de Estenógrafo Público otorgado por las universidades nacionales.  
Habilitante: Estenógrafo Público.  
Supletorios: Perito Partidor; Perito Mercantil.

### 16.— Tecnología. (Confeccionista común de Marroquinería; Bordado a Máquina Industrial; Sombrerería; Modistería; Costureras de confección fina; Tejido a mano; Tejeduría de punto; Costura Industrial; Guantería; Camisería, Sombreros y Flores; Corte industrial; Confección para niños; Blusas y sacos; Pantalones y mamelucos; Delantales y guardapolvos; Modistería niñas; Bordado a máquina; Pantalonería; Blanco y lencería; Tejido en Telar; Tejido industrial en Telar Automático):

Habilitantes: Maestra Normal con título en la especialidad de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación; Maestra Normal con Certificado de Competencia en la Especialidad expedido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o por el Consejo Nacional de Educación; Maestra de Enseñanza Práctica o egresadas de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad que hayan aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el Decreto N° 6.008 del 15 de abril de 1954.  
Supletorios: Egresada del Ciclo Básico de las Escuelas Fábricas de Mujeres o de los Cursos de Capacitación Profesional o de las Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación en la especialidad.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 8.206. 27-IX-63.

#### Título supletorio:

Certificado expedido por las Escuelas Argentinas de Educación Profesional en la especialidad Telar, registrado por la autoridad educativa oficial de la provincia de Buenos Aires.

## Anexo sobre títulos

### 17.— Tecnología. (Química):

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Química del Ciclo Básico. (Varones).

### 18.— Tecnología (Dibujo Publicitario):

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para Dibujo Publicitario del Ciclo Básico. (Varones).

### b) TÍTULOS CORRESPONDIENTES A CARGOS DOCENTES.

#### 1.— Bibliotecaria:

Docente: Bibliotecaria en concurrencia con título docente.  
Habilitante: Bibliotecaria.  
Supletorios: Profesora; Maestra Normal Nacional; Maestra Normal Regional; Maestra de Enseñanza Práctica.

#### 2.— Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica:

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para la Tecnología en la respectiva especialidad.

#### 3.— Preceptora:

Docente: Profesora.  
Habilitantes: Maestra Normal Nacional; Maestra Normal Regional; Maestra de Enseñanza Práctica.  
Supletorios: Bachiller; Perito Mercantil.

### 3. Cursos de Preaprendizaje.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para el Ciclo Básico.

## V.— PARA LA ENSEÑANZA ARTÍSTICA

#### 1.— Práctica de la Escena y Arte Escénico:

Docente: Profesor Nacional de Arte Escénico.  
Habilitante: Actor Nacional.

#### 2.— Gimnasia rítmica:

Docente: Profesor Nacional de Danzas.  
Supletorio: Profesor Nacional de Educación Física.

#### 3.— Dicción y fonética:

Docentes: Profesor de Arte Escénico; Profesor de Declamación.  
Habilitante: Reeducador en Foniología.

#### 4.— Educación musical:

Docentes: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música; Profesor Nacional en Didáctica Musical.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 8.206. 27-IX-63.

#### Título docente:

Profesor expedido por la Escuela Superior de Bellas Artes de la Universidad Nacional de La Plata.

#### 5.— Historia del Teatro:

Docente: Profesor de Arte Escénico.  
Supletorios: Los títulos declarados docentes para Historia en la Enseñanza Media.

#### 6.— Historia del arte y de las costumbres aplicadas al dibujo:

Docente: Profesor Superior en una especialidad de Artes Plásticas.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 8.206. 27-IX-63.

#### Título docente:

Profesor de Bellas Artes expedido por la Academia de Bellas Artes de la Universidad Nacional de Cuyo.

Supletorios: Profesor Nacional de Dibujo y los títulos declarados docentes para Historia en la Enseñanza Media.

#### 7.— Lenguaje:

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Castellano en la Enseñanza Media.

#### 8.— Maestro de taller de cerámica:

Docente: Profesor de Cerámica.  
Habilitante: Técnico en Cerámica.

#### 9.— Decoración:

Docentes: Profesor Superior de Cerámica; Profesor Superior de Pintura; Profesor Nacional de Cerámica; Profesor Superior en Decoración.

## Anexo sobre títulos

- Habilitantes: Técnico en Cerámica; Profesor Nacional de Artes Visuales (para la especialidad Decoración); Ceramista.
- 10.— Dibujo:  
Los títulos declarados docentes y habilitantes para Dibujo en la Enseñanza Media.
- 11.— Modelado:  
Docentes: Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Cerámica; Profesor Nacional de Escultura.  
Supletorio: Técnico en Cerámica.
- 12.— Teoría y práctica del color:  
Docentes: Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Cerámica.  
Habilitante: Profesor Nacional de Artes Visuales.
- 13.— Historia de la Cerámica:  
Docentes: Profesor Superior de Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica.  
Habilitante: Ceramista.  
Supletorios: Los títulos declarados docentes para Historia en la Enseñanza Media.
- 14.— Tecnología de la Cerámica:  
Docentes: Profesor Superior de Cerámica; Profesor Nacional de Cerámica.  
Habilitantes: Técnico en Cerámica; Ceramista.
- 15.— Piano, Violín, Violoncello, Arpa, Guitarra, Canto, Organo, Composición, Armonía, Teoría y Solfeo, Contrapunto:  
Docentes: Profesor Superior de Música en la especialidad; Profesor Nacional de Música en la especialidad.
- 16.— Acústica y Rítmica moderna:  
Habilitante: Profesor de Física, con título o certificado de capacitación en Música.  
Supletorios: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.
- 17.— Coro y práctica de dirección:  
Docentes: Profesor Superior de Composición; Profesor Superior de Canto; Profesor Superior de Dirección Orquestal; Profesor Nacional de Canto.  
Supletorio: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.
- 18.— Historia de la Música y de la Cultura Artística:  
Docente: Profesor Superior de Música.  
Supletorios: Profesor Nacional de Música y los títulos declarados docentes para Historia en la Enseñanza Media.
- 19.— Estética de la Música:  
Docente: Profesor Superior de Música.  
Supletorios: Profesor Nacional de Música y los títulos declarados docentes para Filosofía en la Enseñanza Media.
- 20.— Morfología y análisis musical:  
Docente: Profesor Superior en Composición.  
Supletorios: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.
- 21.— Fonética alemana:  
Docente: Profesor de Alemán.  
Supletorios: Traductor Público especializado; Perito Traductor especializado.
- 22.— Fonética francesa o italiana:  
Docentes: Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Francés o Italiano, respectivamente, en la Enseñanza Media.
- 23.— Conjunto de Cámara:  
Docentes: Profesor Superior de Música; Profesor Superior de Composición.
- 24.— Gimnasia respiratoria:  
Habilitante: Reeducador en Foniología.  
Supletorios: Profesor Nacional de Danzas; Profesor Nacional de Educación Física.
- 25.— Fuga:  
Docente: Profesor Superior de Composición.  
Habilitante: Profesor Superior de Música.  
Supletorio: Profesor Nacional de Música.

## Anexo sobre títulos

- 26.— Instrumentología:  
Docente: Profesor Superior de Composición.  
Habilitante: Profesor Superior de Música.  
Supletorio: Profesor Nacional de Música.
- 27.— Instrumentación:  
Docente: Profesor Superior de Composición.  
Supletorios: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.
- 28.— Primeras formas polifónicas:  
Docente: Profesor Superior de Música.  
Supletorio: Profesor Nacional de Música.
- 29.— Práctica coral:  
Docentes: Profesor Superior de Canto; Profesor Superior de Composición.  
Supletorios: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.
- 30.— Disciplina histórica:  
Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Historia en la Enseñanza Media.
- 31.— Historia de la Notación:  
Docente: Profesor Superior de Composición.  
Supletorio: Profesor Superior de Música.
- 32.— Historia de la Teoría:  
Docente: Profesor Superior de Música.  
Supletorio: Profesor Nacional de Música.
- 33.— Historia del Instrumento:  
Docente: Profesor Superior de Música.  
Supletorio: Profesor Nacional de Música.
- 34.— Etimología musical:  
Docente: Profesor Superior de Música.  
Supletorio: Profesor Nacional de Música.
- 35.— Pedagogía musical y su evolución:  
Docentes: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional en Didáctica Musical.  
Supletorio: Profesor Nacional de Música.
- 36.— Interpretación de la Música en todas las épocas:  
Docente: Profesor Superior de Música.  
Supletorio: Profesor Nacional de Música.
- 37.— Música antigua:  
Docente: Profesor Superior de Música.
- 38.— Técnica de la composición en la Historia:  
Docente: Profesor Superior de Composición.  
Supletorio: Profesor Superior de Música.
- 39.— Historiografía musical:  
Habilitantes: Los títulos declarados docentes para Historia en la Enseñanza Media, con capacitación musical.
- 40.— Técnica de la Danza Clásica:  
Docente: Profesor Nacional de Danzas.
- 41.— Técnica de la Danza Moderna:  
Docente: Profesor Nacional de Danzas.
- 42.— Gimnasia:  
Docentes: Profesor Nacional de Danzas; Profesor Nacional de Educación Física.
- 43.— Música:  
Docentes: Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.
- 44.— Introducción a las Artes Plásticas:  
Docente: Profesor Superior en una de las Artes Plásticas.  
Supletorios: Los títulos declarados docentes para Dibujo en la Enseñanza Media.
- 45.— Danza Clásica o Moderna:  
Docente: Profesor Nacional de Danzas.
- 46.— Notación de la Danza:  
Docente: Profesor Nacional de Danzas.
- 47.— Arte Escénico:  
Docente: Profesor Nacional de Arte Escénico.  
Habilitante: Actor Nacional.
- 48.— Folklore:  
Docente: Profesor de Folklore.  
Habilitante: Doctor en Folklore; Licenciado en Folklore.

## Anexo sobre títulos

- Supletorio:** Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.
- 49.— **Sociología:**  
**Docente:** Profesor de Sociología.  
**Habilitantes:** Doctor en Sociología; Licenciado en Sociología.  
**Supletorios:** Los títulos declarados docentes para Historia y Filosofía en la Enseñanza Media.
- 50.— **Medios de la Danza:**  
**Docente:** Profesor Nacional de Danzas.
- 51.— **Producción de espectáculos:**  
**Docentes:** Profesor Nacional de Danzas; Profesor Nacional de Arte Escénico.  
**Supletorio:** Actor Nacional.
- 52.— **Danzas folklóricas:**  
**Docente:** Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.
- 53.— **Zapateo:**  
**Docente:** Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.
- 54.— **Guitarra:**  
**Docente:** Profesor Nacional de Música en la especialidad; Profesor Superior de Música en la especialidad.
- 55.— **Canto coral:**  
**Docente:** Profesor Nacional de Canto.  
**Supletorios:** Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.
- 56.— **Instrumentos autóctonos:**  
**Docente:** Profesor de Folklore.  
**Supletorio:** Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.
- 57.— **Educación musical:**  
**Docentes:** Profesor Superior de Música; Profesor Nacional de Música.
- 58.— **Historia de la cultura:**  
Los títulos declarados docentes y habilitantes para Historia en la Enseñanza Media.
- 59.— **Historia del Atuendo Americano:**  
**Docente:** Profesor de Folklore.  
**Supletorio:** Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.
- 60.— **Didáctica especial de la Danza:**  
**Docente:** Profesor Nacional de Danzas.
- 61.— **Práctica de la enseñanza de la Danza:**  
**Docente:** Profesor Nacional de Danzas
- 62.— **Historia de la Danza Argentina:**  
**Docente:** Profesor de Folklore.  
**Habilitante:** Licenciado en Folklore.  
**Supletorio:** Profesor Nacional de Danzas Folklóricas.
- 63.— **Sistema de composición y análisis de obras:**  
**Docente:** Profesor Superior en una de las especialidades Plásticas.  
**Habilitantes:** Arquitecto; Profesor Nacional de Artes Visuales.  
**Supletorios:** Los títulos declarados docentes para Dibujo en la Enseñanza Media.
- 64.— **Pintura:**  
**Docentes:** Profesor Superior de Pintura; Profesor Nacional de Pintura.  
**Supletorios:** Los títulos declarados docentes para Dibujo en la Enseñanza Media.
- 65.— **Escultura:**  
**Docentes:** Profesor Superior de Escultura; Profesor Nacional de Escultura.
- 66.— **Composición plástica:**  
**Docentes:** Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Grabado; Profesor de Artes Visuales.

## Anexo sobre títulos

- 67.— **Historia del Arte:**  
**Docentes:** Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Grabado; Profesor Nacional de Dibujo.

MODIFICACIÓN: Decreto N° 8.206. 27-IX-63.

### Título docente:

**Profesor de Bellas Artes expedido por la Academia de Bellas Artes de la Universidad de Cuyo.**

**Habilitantes:** Los títulos declarados docentes y habilitantes para Historia en la Enseñanza Media.

- 68.— **Grabado:**  
**Docentes:** Profesor Superior de Grabado; Profesor Nacional de Grabado.  
**Supletorio:** Profesor Nacional de Dibujo.
- 69.— **Decoración mural:**  
**Docentes:** Profesor Superior de Decoración Mural; Profesor Superior de Pintura.
- 70.— **Expresión y forma artística:**  
**Docentes:** Profesor Superior de Pintura; Profesor Superior de Escultura; Profesor Superior de Grabado.  
**Habilitante:** Profesor Nacional de Artes Plásticas.
- 71.— **Arquitectura:**  
**Habilitante:** Arquitecto.  
**Supletorios:** Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor; Profesor en una de las especialidades de las Artes Plásticas.
- 72.— **Estructura y organismos naturales:**  
Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para Ciencias Biológicas: a) Botánica, b) Zoología, y para Química en la Enseñanza Media.
- 73.— **Diseño:**  
**Docentes:** Profesor Nacional de Dibujo; Profesor de Dibujo Técnico.  
**Habilitante:** Arquitecto.  
**Supletorios:** Maestro Mayor de Obras; Técnico Constructor.
- 74.— **Fundamentos Visuales:**  
**Docente:** Profesor Superior de Pintura o Escultura.  
**Habilitante:** Arquitecto.
- 75.— **Estética:**  
**Docentes:** Profesor Superior en una de las especialidades de las Artes Plásticas y los títulos declarados docentes para Filosofía en la Enseñanza Media.
- 76.— **Antropología cultural:**  
Los títulos declarados docentes y habilitantes para Historia y Filosofía en la Enseñanza Media.
- 77.— **Pedagogía y Didáctica general y especial:**  
Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.
- 78.— **Metodología y práctica de la enseñanza:**  
Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media, en concurrencia con los títulos de la especialidad.
- 79.— **Morfología:**  
**Docentes:** Profesor Superior de una de las especialidades de Artes Plásticas, además de los títulos docentes para Ciencias Biológicas en la Enseñanza Media.  
**Habilitantes:** Los títulos declarados habilitantes para Ciencias Biológicas en la Enseñanza Media.  
**Supletorio:** Profesor Nacional de Artes Visuales.
- 80.— **Psicología:**  
\* Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la Enseñanza Media.

# APÉNDICE

## a). CAMBIOS DEL VALOR DEL ÍNDICE QUE FIJA LAS REMUNERACIONES. FECHAS

### 1º Decreto N° 13.391 del 31-octubre-1960.

Las retribuciones se liquidarán sobre la base del valor del índice 1 igual a 125, a partir del 1º de agosto de 1960.

### 2º Decreto N° 6.860 del 9-agosto-1961.

Las retribuciones se liquidarán sobre la base del valor del índice 1 igual a 175, a partir del 1º de agosto de 1961.

### 3º Decreto N° 7.946 del 9-septiembre-1961.

Las retribuciones del personal docente se liquidarán a partir del 1º de noviembre de 1961, sobre la base del valor del índice 1 igual a 190, y a partir del 1º de mayo de 1962, sobre la base del valor del índice 1 igual a 230.

### 4º Decreto N° 7.188 del 30-agosto-1963.

Las retribuciones del personal docente se liquidarán a partir del 1º de setiembre de 1963, sobre la base del valor del índice 1 igual a 275.

### 5º Decreto N° 1.394 del 28-febrero-1964.

Las retribuciones del personal docente se liquidarán a partir del 1º de marzo de 1964, sobre la base del valor del índice 1 igual a 315.

### 6º Decreto N° 5.720 del 31-julio-1964.

Las retribuciones del personal docente comprendido en la ley N° 14.473 se liquidarán, a partir del 1º de agosto de 1964, sobre la base del valor del índice UNO igual a TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO.

### 7º — Ley de Presupuesto N° 16.662. Promulgada el 10-febrero-65. Art. 44 (2ª parte).

Refuézase el Anexo 32 (Crédito de Emergencia) en la suma de siete mil quinientos millones de pesos (\$ 7.500.000.000) de los cuales el Poder Ejecutivo tomará los recursos necesarios para modificar el valor monetario del índice —unidad a cuatrocientos pesos— (\$ 400.) y del índice diferencial en concepto de dedicación total a la docencia. (Véase Importes a liquidar por dedicación exclusiva).

### Decreto N° 1.593 del 26-febrero-1965.

Artículo 1º — Fijase, a partir del 1º de marzo de 1965, en la suma de CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n. 400) el valor monetario del índice unidad de las remuneraciones del personal docente.

\*

## b). DECRETO N° 8.820/62, SOBRE TRÁMITE JUBILATORIO

Art. 1. — Mientras dure la tramitación de su jubilación, los docentes de todas las ramas de la enseñanza podrán continuar desempeñando sus tareas, con percepción de los haberes correspondientes, cesando en sus funciones el último día del mes en el que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado comunique que ha sido acordado el beneficio.

Art. 2. — Los docentes que optaren por el régimen del presente decreto deberán hacerlo saber, en el momento de presentar su renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación, a la oficina administrativa competente de los organismos educacionales que se encuentran comprendidos en el régimen que establece el Estatuto del Docente (Ley 14.473), la que en cada caso les entregará la certificación de servicios y todas las constancias para iniciar y gestionar el beneficio.

Art. 3. — La renuncia a la docencia activa, una vez presentada a los fines determinados en el presente decreto, no podrá ser retirada por el docente, el que queda libre de gestionar su jubilación por la vía de los trámites ordinarios.

Art. 4. — La situación de revista que se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo de la jubilación solicitada, será aquella en que se encuentre el docente en el momento de presentar su renuncia, cualquiera sea la que tenga cuando se le acuerde la jubilación.

Art. 5. — La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado dará curso, en estos casos, al expediente jubilatorio, sin el certificado de cesación de servicios, a la sola presentación de la documentación pertinente y comunicará simultáneamente a los organismos respectivos y al docente que presentó su renuncia, la resolución por la cual se le otorga la jubilación que solicitara, en la que constará la fecha en que el docente comenzará a percibir el importe del beneficio.

Art. 6. — Las oficinas respectivas de los organismos educacionales al recibir de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado la comunicación a que se refiere el artículo anterior, extenderán el certificado de cesación de servicios con fecha del último día del mes anterior al que la Caja fije para iniciar el pago del beneficio. El beneficiario no podrá rechazar la jubilación



acordada y cesará automáticamente en sus funciones en la fecha del certificado.

Art. 7.—La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado estará obligada a dar a los expedientes que se tramiten en las condiciones establecidas en el presente decreto, igual tratamiento que a los que con la cesación de servicios se inician por la vía ordinaria.

Art. 8.— El presente decreto será refrendado por los

señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Justicia.

Art. 9.— Comuníquese, publíquese, dése a conocer a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO

G. Puente, M. Susini (h)

**c). DECRETOS DICTADOS CON CARÁCTER DE EXCEPCIÓN**

**Decreto N° 2.732. 7-abril-61.**

Artículo 1º—Autorízase al personal docente que se desempeña en el Colegio Nacional de Comodoro Rivadavia y sus secciones anexas, con carácter excepcional y por el término de un año a contar del 1º de marzo de 1961, para acumular hasta 30 (treinta) horas semanales de cátedra o las equivalencias reglamentarias en cargos docentes.

**Decreto N° 5.615. 3-julio-61.**

Art. 1º—Ampliase la autorización conferida por el Decreto N° 2.732 del 7 de abril de 1961 al personal docente que se desempeña en el Colegio Nacional de Comodoro Rivadavia (Chubut), haciéndola extensiva a aquél que presta servicios en las provincias de Chubut, Santa Cruz y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2º—El personal docente comprendido en el Decreto N° 2.762/61 y en el presente podrá acumular a un cargo directivo hasta 12 (doce) horas de cátedra.

Art. 3º—Las autorizaciones que estos decretos confieren con carácter de excepción, lo serán por el término de 2 (dos) años a partir de la fecha.

**Decreto N° 5.616. 3-julio-61.**

Art. 1º—Establécese, con carácter de excepción, para el personal docente que se desempeña en los Colegios Nacionales, Escuelas Normales, de Comercio, Industriales y Profesionales de las provincias de Chubut y Santa Cruz y en Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, una compensación del 80 % (ochenta por ciento), aplicable sobre la asignación presupuestaria correspondiente.

**ch). PERSONAL DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES POPULARES ARGENTINAS**

**Decreto N° 4.087. 19-mayo-61.**

Art. 1º—Aclárase que el personal docente que presta servicios en las Universidades Populares Argentinas y cuyas remuneraciones mensuales se atienden en el presupuesto correspondiente al Consejo Nacional de Educación, percibirá también importes equivalentes a las demás asignaciones y bonificaciones establecidas por el artículo 36º de la Ley N° 15.333. Tales asignaciones, bonificaciones y mejoras se liquidarán con estricta sujeción a las mismas, legales y reglamentarias, que regulan la aplicación de esos beneficios a los docentes que se desempeñan en establecimientos que dependen directamente de aquel Consejo Nacional.

**d). IMPORTES A LIQUIDAR POR DEDICACIÓN EXCLUSIVA**

**Decreto N° 6.860. 9-agosto-61.**

Art. 2º—Déjense sin efecto, a partir del 1º de agosto de 1961, las sobreasignaciones y compensaciones fijadas por el artículo 2º del Decreto 13.391 y por el art. 3º del Decreto N° 13.501, ambos del 31 de octubre de 1960, con excepción de las establecidas para el personal que se indica en planilla anexa.

Las sobreasignaciones y compensaciones de dicho personal exceptuado continuarán liquidándose sobre la base de las normas de los mencionados decretos y ajustadas las del N° 13.391, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1º del presente. (Ver cambios del valor del índice).

El Ministro de Educación y Justicia propondrá al Poder Ejecutivo, con intervención de la Secretaría de Hacienda, el ajuste de los importes a liquidar por dedicación exclusiva a que se refiere el art. 49 de la Ley 14.473, sobre la base del mantenimiento de las retribuciones totales que, por todo concepto, perciban los docentes incluidos en el régimen de los decretos a que se refiere el presente artículo.

El citado Ministerio adecuará el importe a liquidar en concepto de sobreasignación y compensación por dedicación exclusiva del art. 4º citado, teniendo en cuenta las retribuciones que surjan de la aplicación del nuevo valor del índice, para que, en conjunto, dicho personal perciba una retribución igual a la que se liquida actualmente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto se atenderá, provisoriamente, con cargo a los créditos disponibles para "Gastos en Personal" de los presupuestos de los organismos en los que debe aplicarse la medida aprobada por el presente decreto.

El procedimiento indicado precedentemente se adopta con carácter provisional hasta tanto el Honorable Congreso de la Nación determine los recursos que en definitiva se destinarán a la atención de las mayores erogaciones que autoriza el presente decreto, a cuyo efecto se remite al Honorable Congreso de la Nación el mensaje y proyecto de Ley respectivo.

Planilla anexa al artículo 2º

**Universidades Nacionales**

Profesor Titular. — Profesor Asociado. — Profesor Adjunto. — Jefe de Trabajos Prácticos. — Ayudante de Trabajos Prácticos.

**Consejo Nacional de Educación**

Director de Escuela Hogar de 1ª — Director de Escuela Hogar de 2ª — Director de Escuela Hogar de 3ª — Vicedirector de Escuela Hogar de 1ª — Vicedirector de Escuela Hogar de 2ª — Director de Escuela Común de 1ª — Director de Escuela Común de 2ª — Director de Escuela Hogar, Ley Nº 12.553. — Director de Jardín de Infantes. — Director de Biblioteca Infantil. — Vicedirector de Escuela Hogar de 3ª — Regente de Escuela Hogar. — Director de Escuela Común de 3ª — Subregente de Escuela Hogar. — Secretario Técnico de Escuela Hogar. — Director de Escuela de Personal Unico. — Maestro de Grado de Escuela Hogar. — Visitadora de Higiene Social. — Maestra Celadora o Celadoras al frente de grado de Escuela Hogar.

**Consejo Nacional de Educación Técnica**

Rector de 1ª Categoría. — Rector de 2ª Categoría. — Rector de 3ª Categoría.

**Consejo Nacional de Protección de Menores**

Director de Escuela Hogar de 1ª — Director de Escuela Hogar de 2ª — Director de Escuela Hogar de 3ª — Vicedirector de Escuela Hogar de 1ª — Vicedirector de Escuela Hogar de 2ª — Regente de Escuela Hogar. — Director de Jardín de Infantes. — Visitadora de Higiene Social. — Maestro de Grado de Escuela Hogar.

**Enseñanza Media**

Rector de 1ª Categoría. — Rector de 2ª Categoría. — Rector de 3ª Categoría.

**Enseñanza Superior**

Rector.

**Enseñanza Artística**

Rector de 1ª Categoría. — Rector de 2ª Categoría.

**Sanidad Escolar**

Director (Sordomudos). — Director (Escuela Diferenciada).

**LEY DE PRESUPUESTO Nº 16.662 del 19-FEBRERO-65**

Art. 44º — Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar índices diferenciales en concepto de dedicación total a la docencia. Para percibir esa mayor remuneración será condición no desempeñar otra actividad lucrativa y se cobrará en un solo cargo.

Este beneficio no excluirá el adicional por antigüedad y estará sujeto a las disposiciones del artículo 52 de la Ley 14.473.

**Decreto Nº 1.593 del 26-febrero-65.**

Art. 2º — El personal comprendido en el estatuto del Docente, Ley Nº 14.473, no comprendido en el artículo 49º, de la citada, con las excepciones que se especifican en el anexo I, percibirá a partir del 1º de marzo de 1965, un adicional por dedicación total a la docencia, bonificable por antigüedad y sujeto al descuento del 12 por ciento a los efectos de las jubilaciones de acuerdo con el inciso g) del Art. 52, del Estatuto del Docente.

Art. 3º. — El adicional por dedicación total a la docencia queda determinado por los índices que se detallan en el anexo I) del presente decreto y lo percibirán los docentes que se dediquen exclusivamente a la enseñanza. El docente que desempeña más de un cargo con derecho al adicional percibirá el adicional en uno sólo de ellos, correspondiéndole el mayor cuando estuvieren retribuidos con distintos índices.

Art. 4º — Se entenderá que los agentes tienen dedicación total a la docencia cuando cumplen los extremos del primer párrafo del artículo 44 de la Ley 16.662. Las actividades rentadas que estén directamente referidas a la docencia, no tengan carácter permanente ni afecten de manera alguna a la función docente, posibilitará, como excepción, el goce de dicho beneficio, el que sólo podrá ser percibido previa interpretación y aprobación por resolución expresa de autoridad jurisdiccional competente.

Art. 5º — El personal docente alcanzado por el presente decreto, presentará una declaración jurada, cumplimentada en el formulario cuyo modelo figura en el anexo II de este Decreto. De acuerdo con lo establecido por el artículo 5º del Estatuto del Docente, los casos de falsedad de los datos en la declaración jurada serán penados con la cesantía, sin más trámite que la comprobación formal de esos hechos.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3º

CARGO	IND. DIF.
Subdirector del Instituto Bernasconi	5
Secretario Técnico del Inst. Bernasconi	5
Director de Escuela de Adultos de 1ª	5
Director de Escuela de Adultos de 2ª	5
Director de Escuela de Adultos de 3ª	5
Vicedirector de Jardín de Infantes	5
Vicedirector de Escuela Común	5
Maestro de Grado de Escuela Común	5
Maestro Secretario de Escuela Común	5
Maestro de Jardín de Infantes	5
Maestro de Grado de Escuela Hogar *	3
Visitadora de Higiene Social *	3
Maestra celadora o celadoras al frente de grado de Escuela Hogar *	3
Maestro Secretario de Escuela para Adultos	5
Maestro de Escuela para Adultos	5
Maestro Especial (escuela común y adultos)	4
Director de la Biblioteca Nacional de Maestros	5
Bibliotecario	3
Maestro Secretario de Escuela Hogar	5
Maestra de Grado de Escuela Domiciliaria	5
Maestra Celadora o Celadores al frente de Grado	5
Maestra de Grado de Escuela de Hospitales	5
Inspector de Bibliotecas	5
Subregente de Escuela Hogar**	4
Director de Biblioteca**	4

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR

CARGO	IND. DIF.
Vicedirector	3
Vicerrector	3
Regente	3
Vicedirector o Vicerrector de 1ª	5
Vicedirector o Vicerrector de 2ª	5
Vicedirector o Vicerrector de 3ª	5
Director de Jardín de Infantes	5
Regente del Dto. de Aplicación de 1ª	5
Regente del Dto. de Aplicación de 2ª	5
Regente del Dto. de Aplicación de 3ª	5
Subregente del Dto. de Aplicación de 1ª	5
Vicedirector de Jardín de Infantes de 1ª	5
Subregente del Dto. de Aplicación de 2ª	5
Secretario	3
Subregente del Dto. de Aplicación de 3ª	4
Secretario de 1ª	3
Secretario de 2ª	3
Secretario de 3ª	3
Prosecretario	3
Maestro de Jardín de Infantes: Curso Nocturno: de grado del Dto. de Aplicación	5
Jefe de Preceptores	3
Bedel	3
Maestro de Ens. Práctica-Jefe Sec.	5
Maestro Especial	4
Prosecretario de 1ª	3
Visitadora de Jardín de Infantes Mitre	3
Bibliotecario	3
Prosecretario de 2ª	3
Prosecretario de 3ª	3
Jefe de Preceptores de 1ª	3
Ayudante de Trabajos Prácticos	3
Jefe de Preceptores de 2ª	3
Jefe de Preceptores de 3ª	3
Ayudante de Clases Prácticas	3
Preceptor	3
Profesor Jefe de Trabajos Prácticos	3
Profesor de Enseñanza Superior (6 o más hs.)	3
Profesor (12 ó más hs.)	5
Profesor (6 a 11 hs.)	4

ENSEÑANZA TÉCNICA

CARGO	IND. DIF.
Vicedirector 1ª categoría	5
Vicedirector 2ª categoría	5
Vicedirector 3ª categoría	5

\* Excepciones del Artículo 2º  
 \*\* Corresponde exclusivamente a los cargos del Consejo Nacional de Protección de Menores.

CARGO	IND. DIF.
Regente 1ª categoría	5
Regente 2ª categoría	5
Regente 3ª categoría	5
Subregente de 1ª categoría	5
Jefe General de Enseñanza Práctica 1ª categoría	3
Jefe General de Enseñanza Práctica 2ª categoría	3
Jefe General de Enseñanza Práctica 3ª categoría	3
Secretario 1ª categoría	3
Secretario 2ª categoría	3
Prosecretario 1ª categoría	3
Prosecretario 2ª categoría	3
Maestro de enseñanza práctica Jefe de Sección	5
Maestro de Enseñanza Práctica	5
Maestro ayudante de Enseñanza Práctica	3
Jefe de Laboratorio	3
Jefe de Trabajos Prácticos	3
Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos	3
Jefe de Preceptores 1ª categoría	3
Jefe de Preceptores 2ª categoría	3
Jefe de Preceptores 3ª categoría	3
Sub jefe de Preceptores 1ª Categoría	3
Sub jefe de Preceptores 2ª Categoría	3
Preceptor	3
Bibliotecario	3
Jefe de Biblioteca	3
Maestro de Enseñanza General (Misiones Monotéc.)	5
Ayudante de Taller (Misiones Monotécnicas)	3
Maestro de Cultura Rural y Doméstica	5
Profesor 12 o más horas	5
Profesor 6 a 11 horas	4

\* DOCENTES DEL INSTITUTO SUPERIOR DEL PROFESORADO

TÉCNICO Y ESCUELAS DE CAPACITACIÓN DOCENTES FEMENINAS

CARGO	IND. DIF.
Vicerrector	3
Regente	3
Secretario	3
Prosecretario	3
Profesor Jefe de Trabajos Prácticos	3
Ayudante de Trabajos Prácticos	3
Bedel	3
Profesor de 6 ó más horas	3

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA ARTÍSTICA Y SUPERIOR

CARGO	IND. DIF.
Vicedirector	5
Regente	5
Vicedirector de 1ª	5
Vicedirector de 2ª	5
Regente de 1ª	5
Jefe General de Taller de 2ª	3
Secretario	3
Contramaestre Jefe de Taller	3
Prosecretario	3
Secretario de Establecimiento de 1ª	3
Jefe de Preceptores	3
Maestro de Grado de Taller	5
Secretario de 2ª	3
Visitadora cursos distritos escolares	3
Prosecretario de 1ª	3
Maestro Especial	4
Jefe de Preceptores de 1ª	3
Ayudante de Cátedra	3
Jefe de Preceptores de 2ª	3
Bibliotecario	3
Preceptor	3
Profesor Enseñanza Superior 6 o más horas	3
Profesor (12 o más horas)	5
Profesor (6 a 11 horas)	4

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DIFERENCIADA

CARGO	IND. DIF.
Vicedirector Sordomudos	5
Vicedirector (Escuela Diferenciada o Ciegos)	5
Secretario Sordomudos	5
Maestra (Secretaria Técnica: Jefe de Gabinete)	5
Gabinete Psicotécnico Escuela Diferenciada	5

APÉNDICE

Cargo	Ind. Dif.	Cargo	Ind. Dif.
Secretario .....	3	Profesor (12 o más horas) .....	5
Visitadora de Higiene Escolar .....	3	Profesor (6 a 11 horas) .....	4
Maestro Psicometría Sordomudos .....	5	Jefe de Enseñanza Práctica. ....	3
Maestro (Reeducadora vocal de grado, Educación Acústica, Jardín de Infantes y de Escuela Diferenciada) .....	5	Maestro de Sección de Taller .....	5
Maestro Asistente Social Escuela Diferenciada .....	4	Auxiliar de Curso y de Taller .....	3
Maestro Ayudante de Dirección Coro Polifónico Ciegos .....	4	Bibliotecario .....	3
Ayudante de Dirección Coro Polifónico Ciegos .....	3		
Maestro Especial .....	4	<b>DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN FÍSICA</b>	
Ayudante de clases prácticas .....	3	<b>CENTROS DEPORTIVOS</b>	
Jefe de Preceptores Sordomudos .....	3	Cargo	Ind. Dif.
Maestro Especial Sordomudos .....	4	Regente de Centros Deportivos .....	5
Ayudante Clases Prácticas .....	3	Profesor de Educación Física Centros Deportivos .....	3
Maestro Especial Escuela Diferenciada .....	4	Profesor (12 o más horas) .....	5
Preceptor Sordomudos .....	3	Profesor (6 a 11 horas) .....	4
Profesor Enseñanza Superior (6 o más horas) .....	3	Ayudante Técnico Centro Deportivo .....	3

e). NÓMINA DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS POR LEYES Y DECRETOS  
HASTA EL 10 DE JUNIO DE 1965 (1)

Art. 4º .....	Dec. Nº	5.285/60	Art. 63º Apart. VII .....	Dec. Nº	6.048/60
" 4º .....	" "	1.162/61	" 63º Apart. XXV .....	" "	5.194/62
" 6º Apart. III .....	" "	6.815/60	" 70º-71º .....	Ley	16.502/64
" 9º .....	Ley	16.499/62	" 70º-71º 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 80º y 81º .....	Dec.	2.974/65
" 9º Apart. I, Inc. c) .....	Dec.	7.167/62	" 76º Apart. I .....	" "	16.798/59
" 9º Apart. I, Inc. g) .....	" "	6.226/62	" 77º Apart. I .....	" "	16.798/59
" 9º Apart. IV .....	" "	6.226/62	" 78º Apart. I Inc. c) .....	" "	16.798/59
" 10º Apart. I .....	" "	396/63	" 89º Apart. III .....	" "	10.448/61
" 10º Apart. V .....	" "	9.845/60	" 89º Apart. III, Punto 3º .....	" "	8.384/62
" 10º Apart. XVII .....	" "	3.001/64	" 89º Apart. III, Punto 9º .....	" "	2.649/60
" 18º Apart. I .....	" "	6.048/60	" 92º .....	" "	13.630/60
" 18º Apart. I .....	" "	2.914/64	" 92º .....	" "	4.177/61
" 20º Apart. VI .....	" "	16.798/59	" 94º .....	" "	5.196/62
" 30º (In fine) .....	" "	16.798/59	" 94º Apart. III, Punto 16º .....	" "	16.798/59
" 32º Apart. I y II .....	" "	2.914/64	" 104º .....	" "	15.215/60
" 32º Apart. IV .....	" "	10.418/61	" 112º Apart. I .....	" "	10.418/61
" 32º Apart. IV .....	" "	2.914/64	" 116º Apart. VII .....	" "	8.941/61
" 35º Apart. II .....	" "	11.994/59	" 117º .....	" "	11.418/58
" 35º Apart. V .....	" "	11.994/59	" 117º .....	" "	2.591/62
" 35º Apart. X .....	" "	8.379/62	" 118º .....	" "	5.196/62
" 37º .....	" "	1.256/62	" Titulo IV .....	" "	4.554/65
" 40º .....	Ley	16.442/62	" 121º-122º Apart. XXXVIII .....	" "	16.798/59
" 40º Apart. V .....	Dec.	10.305/60	" 123º a 127º y 129º .....	" "	4.554/65
" 48º .....	" "	16.798/59	" 129º Apart. IV .....	" "	9.389/62
" 48º .....	" "	1.042/63	" 129º Disposición transitoria y Disposiciones especiales para la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional .....	" "	4.554/65
" 49º .....	" "	13.391/60	" 133º .....	" "	2.591/62
" 49º .....	" "	2.247/61	" 133º .....	Ley	16.445/62
" 49º .....	" "	3.297/61	" 144º Apart. II, Punto 16º .....	Dec.	16.798/59
" 49º .....	" "	4.066/61	" 168º Apart. II .....	" "	16.798/59
" 49º .....	" "	2.939/64	" 168º Apart. XLIV .....	" "	16.798/59
" 49º .....	" "	9.255/64	" 172º .....	Ley	16.445/62
" 52º Apart. I .....	" "	12.546/60	" 183º .....	" "	16.444/62
" 53º Apart. I .....	" "	16.679/61			
" 53º Apart. II .....	" "	16.679/61			
" 53º Apart. III .....	" "	16.679/61			
" 53º Apart. IV .....	" "	16.679/61			
" 62º .....	Ley	16.449/62			

1 Las numerosas modificaciones introducidas por el Decreto Nº 10.404/59, figuran incluidas en el texto, sin especificar su origen.

## MODIFICACIONES

*Con las introducidas en la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente) y su Reglamentación por leyes, decretos y resoluciones, desde el 11 de junio de 1965 hasta la fecha de impresión de este volumen. Las mismas están ordenadas cronológicamente con una referencia general sobre su contenido.*

### INCORPORACIÓN DE CARGOS

Decreto Nº 7294

31 de agosto de 1965

(Véase Planilla Anexa, Ley de Presupuesto / 65. Pág. 122).

ARTÍCULO 1º — Incorpórase al Anexo I —Enseñanza Técnica— del Decreto Nº 1593/65 los cargos e índice diferencial que a continuación se detallan:

Cargo	Índice diferencial
Ayudante técnico	3
Secretario de 3ª	3
Ayudante Secretario (Misiones de Cultura Rural y Doméstica)	3

### EDAD MÁXIMA PARA INGRESAR EN LA DOCENCIA

Ley Nº 16.848

30 de octubre de 1965

(Véase Artículo 63. Pág. 28).

ARTÍCULO 1º — Modifícase el último párrafo del artículo 63 de la Ley Nº 14.473, el que quedará redactado en la siguiente forma:

“Para ingresar en la docencia primaria se requerirá contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de su inscripción en el respectivo concurso.

“Podrán solicitar su ingreso en las condiciones de este Estatuto, aquellas personas de más de cuarenta años que hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 1º de este Estatuto en institutos docentes nacionales, provinciales o adscriptos en la enseñanza oficial o fiscalizados por el Consejo Nacional de Educación, cualquiera haya sido el cargo o jerarquía y se hubiera desempeñado como mínimo durante un curso escolar completo, o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas y siempre que la diferencia entre los años de edad del aspirante y los de servicios computables no exceda de cuarenta y cinco. Este requisito deberá computarse en el momento de inscribirse el interesado en el concurso correspondiente.”

ARTÍCULO 2º — Aclárase, con relación a la excepción dispuesta por la ley 16.444 que el personal docente comprendido en la misma que se hubiere presentado a concurso de ingreso dentro del lapso de su vigencia, tendrá derecho a ser designado, aun cuando el concurso respectivo no hubiere sido resuelto en dicho término.”

### FECHAS PARA TRASLADOS EN EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Decreto Nº 10.251

18 de noviembre de 1965

(Véase Reglamentación del Artículo 32. Pág. 18).

ARTÍCULO 1º — Hácense extensivas al Consejo Nacional de Educación las disposiciones contenidas en el artículo 3º, apartado IV, punto 1º del Decreto Nº 2.914 de fecha 23 de abril de 1964.

ARTÍCULO 2º — Los organismos técnicos y las Juntas de Clasificaciones podrán someter a la consideración del Consejo, en forma fundada y documentada, toda situación o problema de carácter grave y urgente originado en causas de integración del núcleo familiar o de salud y que, como caso de excepción, puedan remediarse por medio de una ubicación transitoria, en cargo vacante o eventualmente sin titular, interino o suplente.

ARTÍCULO 3º — Ratifícanse, con carácter de excepción, todas aquellas resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Educación con anterioridad a la fecha del presente decreto, relativas a traslados del personal docente dependiente de este Organismo, ya sean de carácter definitivo o transitorio.

**AGREGADOS AL ARTÍCULO 32, PARA EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN**

Decreto N° 11.165

7 de diciembre de 1965

(Véase página 18).

ARTÍCULO 1º — Hacer extensivas al Consejo Nacional de Educación las normas reglamentarias instituidas por el Decreto N° 2914 de fecha 23 de abril de 1964, para las ramas de la Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar.

ARTÍCULO 2º — Agrégase al artículo 32 del Decreto N° 8188 de fecha 30 de junio de 1959 —reglamentario de la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente)— y como apartado noveno, el siguiente texto: IXº — *“En la rama primaria, cuando los organismos dependientes del Consejo Nacional de Educación a que se refiere el punto 1º del apartado VI de la reglamentación del artículo 29, no pudieren acordar los traslados y traslados con ascensos de ubicación en los períodos fijados de acuerdo con la fecha de presentación de las solicitudes, por haber excedido el trámite los términos fijados, deberán resolver en el período inmediato posterior a la recepción de la documentación correspondiente”*.

ARTÍCULO 3º — Ratifícase con carácter de excepción todas las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Educación con anterioridad a la fecha del presente decreto, relativas a traslados y/o traslados con ascenso de ubicación de personal docente de ese organismo, que hubieran sido acordados con posterioridad a las fechas establecidas en la reglamentación anterior.

**CARGOS DIRECTIVOS EN LAS ESCUELAS NORMALES**

Decreto N° 12.071

31 de diciembre de 1965

(Véanse las páginas 71, 48, 49 y 50, en su orden).

ARTÍCULO 1º — Agrégase como reglamentación del artículo 138 del Estatuto del Docente —Ley 14.473—: *“Los Directores y Vicedirectores de Escuelas Normales con Cursos de Profesorado Anexos se nombrarán de acuerdo con las disposiciones pertinentes para la enseñanza secundaria previstas en el presente Estatuto, con la intervención de las respectivas Juntas de Clasificación y con las exigencias que a tal fin establece la reglamentación de los artículos 102, 103 y 104.”*

ARTÍCULO 2º — Agrégase al punto 2 del apartado IV de la reglamentación del artículo 102 del Estatuto del Docente: *“Cuando se trate de proveer los cargos de Director o Vicedirector de Escuelas Normales con Cursos de Profesorado Anexos, una de las pruebas de oposición se rendirá en un establecimiento de formación de profesores atendiendo los contenidos de esa prueba a las exigencias de ambos niveles.”*

ARTÍCULO 3º — Agrégase como reglamentación del inciso a) del artículo 103 del Estatuto del Docente: *“Cuando se trate de proveer cargos de Director o Vicedirector de Escuelas Normales con Cursos de Profesorado Anexos, los candidatos deberán acreditar, además, los antecedentes que los habiliten para ejercer la cátedra en la enseñanza superior, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación del artículo 139 del Estatuto del Docente.”*

ARTÍCULO 4º — Agrégase como reglamentación del artículo 104 del Estatuto del docente: *“Para optar a los cargos de Director o Vicedirector de Escuelas Normales con Cursos de Profesorado Anexos se requerirán las condiciones establecidas en el artículo 137 de este Estatuto, limitando a tres (3) años la antigüedad en la enseñanza superior. Respecto a los doce (12) años fijados de ejercicio en la docencia, se establece que sólo se computarán, a tal fin, los cumplidos dentro del escalafón enunciados en el inciso a) del artículo 101.”*

ARTÍCULO 5º — Los cargos de Director o Vicedirector de Escuelas Normales con Cursos de Profesorado Anexos no podrán llenarse por traslado o permuta, excepto en los casos en que se realice con directivos del mismo nivel y en iguales condiciones.

ARTÍCULO 6º — Los directivos nombrados de acuerdo con las disposiciones de este decreto, sólo gozarán de las asignaciones correspondientes a la enseñanza superior mientras en los establecimientos de su dirección se mantengan cursos de profesorado anexos.

**DENOMINACIÓN DE TÍTULOS**

Decreto N° 1954

18 de marzo de 1966

(Véase Anexo sobre títulos, página 87 y siguientes).

ARTÍCULO 1º — Modifícase el Decreto N° 8188/1959, Anexo de la Competencia de Títulos del Estatuto del Docente —I— Para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación, punto 5 —Escuelas de Adultos—, inciso 2, habilitantes, donde en lugar de “Electrotécnico en Telecomunicaciones” debe decir: *“Electrotécnico”, “Técnico en Telecomunicaciones”*.

**INCLUSIÓN ENTRE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR**

Decreto Nº 2479

12 de abril de 1966

(Véase página 9).

**ARTÍCULO 1º**—Inclúyese entre los Institutos de Enseñanza Superior para la Enseñanza Artística (Reglamentación del Artículo 7º de la Ley 14.473 - Estatuto del Docente), a todos los cursos de la Escuela Nacional de Arte Dramático, dependiente de la Dirección General de Enseñanza Artística del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

**INCLUSIÓN DE TÍTULOS**

Decreto Nº 3627

13 de mayo de 1966

(Véase Anexo sobre títulos, página 87 y siguientes)

En la advertencia que encabeza el Anexo de la Competencia de los Títulos declarados Docentes, Habilitantes y Supletorios (Decreto Nº 8188/59), agréguese como párrafo final:

*"Los títulos de distinta denominación a la establecida por esta reglamentación que el Ministerio de Educación y Justicia y las Universidades Nacionales hubieran otorgado por estudios de la misma índole, duración e intensidad, serán considerados similares a sus homólogos mediante resolución ministerial dictada al efecto, previo análisis por los organismos técnicos correspondientes de los respectivos planes y programas de estudio y que evidencien esa equivalencia."*

En el Apartado I—Para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación, 1—Escuelas Comunes, inclúyese en:

a) Para maestros de grado.

*Docentes: Maestro Normal Provincial egresado de las siguientes Escuelas Normales de la Provincia de Santa Fe: Nº 1 de Coronda; Nº 2 de Casilda; Nº 3 de Reconquista; Nº 4 de Rafaela; Nº 5 de Villa Constitución; Nº 6 de Venado Tuerto; Nº 7 de Cañada de Gómez; Nº 9 de Tostado; y Ciclo de Magisterio Provincial de Jobson.*

Inclúyese en el Apartado II—Para la Enseñanza Media, como encabezamiento:

*En el Ciclo Básico Común y Primer Ciclo de las Escuelas Nacionales de Comercio, considérase el título de Profesor Secundario de Ciclo Básico en Ciencias Exactas y Naturales expedido por la Universidad Nacional del Litoral, como Docente para las siguientes asignaturas: Matemáticas, Ciencias Biológicas y Elementos de Física y Química; y habilitante para el desempeño de los demás cursos en las asignaturas: Matemáticas, Ciencias Biológicas, Física y Química.*

*El título de Profesor Secundario de Ciclo Básico en Castellano y Ciencias Sociales expedido por la Universidad Nacional del Litoral, considérase Docente para dictar Castellano, Historia, Geografía y Educación Democrática; y Habilitante para los demás cursos en las asignaturas Castellano y Literatura, Historia, Geografía e Instrucción Cívica.*

Inclúyense en los Apartados, Puntos e Incisos, en las asignaturas que se especifican a continuación, los títulos declarados Docentes, Habilitantes y Supletorios que en cada caso se determina:

II—Para la Enseñanza Media

1.—Actividades Prácticas

a) Encuadernación o Plegado y Cartonado

*Habilitante: Maestra de Artes Decorativas en la especialidad Libro y Publicidad (Escuela Nacional de Educación Técnica (I) Nº 10, "Fernando Fader").*

b) Trabajos en Madera o Calado Artístico en Madera o Metal

*Habilitante: Maestra de Artes Decorativas en la especialidad Grabado y Metal (Escuela Nacional de Educación Técnica (I) Nº 10, "Fernando Fader").*

4.—Actividades Prácticas

d) Jardinería y Horticultura

*Docente: Profesor en Ciencias Agrarias (Universidad del Sur).*

6.—Actividades Prácticas

f) Mecanografía o Estenografía

*Docente: Profesor en Estenografía, Caligrafía y Mecanografía. Instituto Nacional del Profesorado (Decreto 6381, 31-VII-63).*

*Habilitante: Maestra de Enseñanza Práctica en la especialidad Taquidactilografía (Decreto 4451/58).*

*Supletorio: Certificado de Competencia en Taquidactilografía (Escuela Profesional de Mujeres del Consejo Nacional de Educación Técnica).*

7.—Actividades Prácticas

g) Contabilidad Práctica

*Docentes: Profesor en Economía; Profesor en Contabilidad (Universidad Nacional del Sur).*

9. — Castellano

*Docentes:* Profesor de Literaturas Clásicas; Profesor de Literaturas Modernas (Especialización en Lengua y Literatura Española); Profesor de Literaturas Modernas (Universidad Nacional de Córdoba).

*Habilitantes:* Licenciado en Literaturas Clásicas; Licenciado en Literaturas Modernas; Doctor en Literaturas Modernas; Licenciado en Literaturas Modernas (Especialización en Lengua y Literaturas Españolas); Doctor en Literaturas Modernas (Especialización en Lengua y Literaturas Españolas). (Universidad Nacional de Córdoba).

10. — Ciencias Biológicas

a) Botánica

*Docente:* Profesor en Ciencias Agrarias (Universidad Nacional del Sur).

*Habilitante:* Ingeniero Forestal (Universidad Nacional de La Plata).

16. — Contabilidad

*Docentes:* Profesor en Economía; Profesor en Contabilidad (Universidad Nacional del Sur).

21. — Derecho Administrativo y Legislación Fiscal

*Docente:* Profesor en Contabilidad (Universidad Nacional del Sur).

*Habilitantes:* Licenciado en Servicio Consular (Universidad Nacional del Litoral); Licenciado de Administración Pública (Universidad Nacional de Cuyo).

24. — Dibujo

*Habilitantes:* Maestro de Artes Decorativas en las especialidades "Libro y Publicidad", "Grabado y Metal" y/o "Decoración de Interiores" (Escuela Nacional de Educación Técnica (I) Nº 10 "Fernando Fader").

25 y 26. — Didáctica

Inc. a) y b)

*Docentes:* Profesor en Pedagogía; Profesor en Pedagogía y Psicopedagogía (Universidad Nacional de Córdoba).

*Habilitantes:* Licenciado en Pedagogía; Doctor en Pedagogía; Licenciado en Pedagogía y Psicopedagogía; Doctor en Pedagogía y Psicopedagogía (Universidad Nacional de Córdoba).

29. — Economía Política

*Docentes:* Profesor en Contabilidad; Profesor en Economía (Universidad Nacional del Sur).

*Habilitantes:* Abogado; Licenciado de Administración Pública (Universidad Nacional de Cuyo).

30. — Educación Democrática

*Habilitante:* Licenciado de Administración Pública (Universidad Nacional de Cuyo).

35. — Filosofía

*Docente:* Profesor de Filosofía (Universidad Nacional de Córdoba).

*Habilitantes:* Licenciado en Filosofía; Doctor en Filosofía (Universidad Nacional de Córdoba).

*Supletorios:* Profesor de Enseñanza Media en Pedagogía; Profesor de Enseñanza Media en Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Litoral).

36. — Física

*Docente:* Profesor en Física (Universidad Nacional del Sur).

*Habilitantes:* Profesor en Química (Universidad Nacional del Sur); Ingeniero Militar (Escuela Superior Técnica del Ejército); Profesor de Asignaturas Técnicas Generales del Ciclo Industrial (Universidad Nacional de La Plata).

38 y 39. — Geografía

Inc. a) y b)

*Docente:* Profesor en Geografía (Universidad Nacional del Sur).

Inc. a)

*Supletorio:* Profesor de Historia (Universidad Nacional del Litoral).

39. — Geografía Argentina

Inc. b) Política y Económica

*Docente:* Profesor en Economía (Universidad Nacional del Sur).

*Habilitante:* Licenciado de Administración Pública (Universidad Nacional de Cuyo).

44. — Historia

*Docente:* Profesor de Historia (Universidad Nacional de Córdoba).

*Habilitantes:* Licenciado en Historia; Doctor en Historia (Universidad Nacional de Córdoba).

56. — Matemáticas

*Docente:* Profesor en Matemáticas (Universidad Nacional del Sur).

*Habilitantes:* Ingeniero Militar (Escuela Superior Técnica del Ejército); Estadístico (Universidad Nacional del Litoral); Licenciado en Matemáticas; Ingeniero Mecánico; Ingeniero Metalúrgico; Profesor de Asignaturas Técnicas Generales del Ciclo Industrial (Universidad Nacional de La Plata).



59. — Merceología

*Docente: Profesor en Química (Universidad Nacional del Sur).*

*Habilitantes: Profesor en Ciencias Agrarias; Profesor en Geología (Universidad Nacional del Sur); Químico Analista, Industrial y Bromatológico, suprimiéndolo como supletorio (Universidad Nacional del Litoral).*

59. — Merceología 4º; 60. — Merceología 5º

*Habilitantes: Doctor en Ciencias Bioquímicas; Licenciado en Ciencias Bioquímicas (Universidad Nacional de La Plata).*

*Supletorios: Doctor en Ciencias Farmacéuticas; Licenciado en Ciencias Farmacéuticas (Universidad Nacional de La Plata).*

65. — Psicología General

*Habilitantes: Licenciado en Psicología; Doctor en Psicología (Universidad Nacional de Córdoba).*

71. — Topografía

*Habilitante: Profesor en Geología (Universidad Nacional del Sur).*

III — Para la Enseñanza Técnica

I. — Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior.

A) Asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Cursos Complementarios, Humanísticos y Técnicos.

7. — Electricidad

*Habilitante: Ingeniero Militar en cualquiera de sus especialidades.*

8. — Física, Física Aplicada y Física Industrial

*Habilitante: Ingeniero Militar en cualquiera de sus especialidades.*

12. — Matemáticas

*Habilitante: Ingeniero Militar en cualquiera de sus especialidades.*

14. — Organización y Legislación del Trabajo

*Supletorio: Ingeniero Militar en cualquiera de sus especialidades.*

15. — Química (Inorgánica y Orgánica)

*Habilitante: Ingeniero Militar Químico.*

16. — Tecnología (Especialidad Automotores)

*Habilitante: Ingeniero Militar en Automotores.*

19. — Tecnología (Especialidad Construcciones Civiles)

*Habilitante: Ingeniero Militar en Construcciones.*

23. — Tecnología (Especialidad Electricidad)

*Habilitante: Ingeniero Militar en Electrónica.*

*Supletorios: Ingeniero Militar en Armamentos; Ingeniero Militar en Automotores; Ingeniero Militar en Construcciones; Ingeniero Militar Geógrafo; Ingeniero Militar Químico.*

24. — Tecnología (Especialidad Mecánica)

*Habilitantes: Ingeniero Militar en Armamentos; Ingeniero Militar en Automotores; Ingeniero Militar en Construcciones.*

26. — Tecnología (Especialidad Petróleo)

*Supletorio: Ingeniero Militar Químico.*

27. — Tecnología (Especialidad Química) y Tecnología del Papel (Artes Gráficas)

*Habilitante: Ingeniero Militar Químico.*

28. — Tecnología (Especialidad Telecomunicaciones)

*Habilitante: Ingeniero Militar en Electrónica.*

B) Asignaturas correspondientes al Ciclo Superior.

a) En las distintas especialidades.

1. — Análisis Matemático

*Habilitante: Ingeniero Militar en cualquiera de sus especialidades.*

2. — Dibujo Técnico (Proyecciones y Cartografía)

*Habilitante: Ingeniero Militar en cualquiera de sus especialidades.*

3. — Electrotecnia; Electrotecnia Aplicada; Electrotecnia General; Electrotecnia (1ª y 2ª parte); Electrotecnia Naval

*Habilitantes: Ingeniero Militar en cualquiera de sus especialidades.*

4. — Estática y Resistencia de Materiales

*Habilitantes: Ingeniero Militar en Armamentos; Ingeniero Militar en Construcciones.*

5. — Hidráulica y Termodinámica

*Habilitantes: Ingeniero Militar en Armamentos; Ingeniero Militar en Automotores; Ingeniero Militar en Construcciones.*

9. — Mecánica y Mecanismos

Habilitantes: *Ingeniero Militar en Armamentos; Ingeniero Militar en Automotores.*

3 — Escuelas Profesionales de Mujeres

Como encabezamiento: *"El Certificado de Competencia como maestra de Artes Decorativas (En la especialidad cursada) y el Certificado de Competencia (Correspondiente a una determinada especialidad) extendido por la Escuela Nacional de Enseñanza Técnica Femenina "Fernando Fader" (Ex Escuela Profesional Nº 5 de Artes Decorativas de la Capital Federal "Fernando Fader" y Ex Escuela Industrial Nº 10 "Fernando Fader") son equivalentes entre sí.*

12. — Vestido

Habilitante: *Certificado de Competencia en Costura en General (Escuela de Educación Técnica Profesional de Mujeres, Consejo Nacional de Educación Técnica).*

B) Cargos Docentes

2. — Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica

Habilitantes: *Certificado de Competencia en la especialidad; Costura en general (Escuela Profesional de Mujeres; Consejo Nacional de Educación Técnica).*

IV — Para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica

1. — Escuelas-fábrica (Varones)

8. — Dibujo y Proyectos (Instalaciones de Gas).

Supletorio: *Técnico en Instalaciones de Gas.*

**ÍNDICE 1 = 500**

Decreto Nº 1816

7 de septiembre de 1966

(Véase página 119)

ARTÍCULO 1º — Las retribuciones del personal docente comprendido en la Ley Nº 14.473 se liquidarán a partir del 1º de julio de 1966 sobre la base del valor índice UNO (1) igual a QUINIENTOS (500).

**ÍNDICES PARA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL**

Decreto Nº 4278

12 de diciembre de 1966

(Véase artículo 172. Página 84)

ARTÍCULO 1º — Apruébanse las siguientes normas reglamentarias de la Ley Nº 16.712 y del artículo 172 de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente), las que tendrán vigencia en la Universidad Tecnológica Nacional desde la fecha de promulgación de la Ley Nº 16.712.

a) Fijanse los siguientes índices por cargo sin perjuicio de la asignación por estado docente que corresponda:

Profesor titular (una hora semanal) .....	6
Profesor adjunto (una hora semanal) .....	5
Jefe de Laboratorio .....	35
Jefe de Bedeles de 1ª .....	28
Jefe de Bedeles de 2ª .....	24
Bedel .....	20

b) Los cargos de Ayudantes de Cátedra previstos en el artículo 171 de la Ley Nº 14.473 son equivalentes a los cargos de Auxiliares de docencia o investigación de 1ª o 2ª categoría, establecidos en el artículo 2º de la Ley 16.445, modificatoria del artículo 172 del Estatuto del Docente. La Universidad determinará dentro de cuál categoría está comprendido cada uno de los actuales ayudantes.

c) Los cargos de Secretario General de Universidad, Prosecretario de Universidad y Secretario Técnico de la Facultad mantendrán el mismo régimen de dedicación que han tenido hasta el presente.

**INCLUSIÓN DE UN TÍTULO**

Resolución Nº 797

22 de diciembre de 1966

(Véase Anexo sobre títulos. Página 87 y siguientes)

1º — Téngase por incorporado al Anexo de la Competencia de los Títulos Declarados Docentes, Habilitantes y Supletorios (Decreto Nº 8188/59), como título docente para el dictado de las asignaturas de la enseñanza media: *Castellano, Latín y Literatura, el título de Profesor de Lengua y Literatura Castellana expedido por la Escuela Superior de Lenguas de la Universidad Nacional de Córdoba.*

**INCLUSIÓN DE UN TÍTULO**

**Resolución N° 849**

23 de diciembre de 1966

(Véase Anexo sobre títulos. Página 87 y siguientes)

1º— Considerar incluido en el Anexo de la Competencia de Títulos del Estatuto del Docente, el título de *Profesor en Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Ciencias de la Educación*, otorgado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, con los mismos alcances que el de *Profesor en Ciencias de la Educación*.

**INCLUSIÓN DE TÍTULOS**

**Resolución N° 920**

27 de diciembre de 1966

(Véase Anexo sobre títulos. Página 87 y siguientes)

1º— Incluir en el Anexo de la competencia de Títulos del Estatuto del Docente, como docentes para la enseñanza media, los títulos de Profesor otorgados por establecimientos de enseñanza superior dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior que a continuación se detallan, para las especialidades que en cada caso se establece, de acuerdo con la numeración que llevan en el citado anexo:

6. — Actividades Prácticas

f) Mecanografía o Estenografía

*Profesor en Caligrafía, Estenografía y Mecanografía; Profesor en Estenografía; Profesor en Mecanografía.*

8. — Caligrafía y Dibujo Ornamental

*Profesor en Caligrafía; Profesor en Caligrafía, Estenografía y Mecanografía.*

9. — Castellano

*Profesor en Castellano y Literatura; Profesor en Castellano, Literatura y Latín; Profesor en Castellano, Literatura e Historia; Profesor en Castellano, Literatura e Inglés.*

10. — Ciencias Biológicas

a) Botánica

*Profesor en Geografía y Ciencias Biológicas; Profesor en Ciencias Biológicas.*

11. — Ciencias Biológicas

b) Zoología

*Profesor en Ciencias Biológicas; Profesor en Geografía y Ciencias Biológicas.*

12. — Ciencias Biológicas

c) Anatomía y Fisiología; Sistema Nervioso; Higiene; Primeros Auxilios y Puericultura.

*Profesor en Geografía y Ciencias Biológicas; Profesor en Ciencias Biológicas.*

21. — Derecho Administrativo y Legislación Fiscal

*Profesor en Educación Democrática y Ciencias Jurídicas.*

25. — Didáctica

*Profesor en Filosofía y Psicopedagogía.*

30. — Educación Democrática

*Profesor en Educación Democrática; Profesor en Historia y Educación Democrática; Profesor en Educación Democrática y Ciencias Jurídicas.*

35. — Filosofía

*Profesor en Filosofía y Psicopedagogía.*

36. — Física

*Profesor en Física; Profesor en Física, Química y Merceología; Profesor en Matemáticas, Física y Cosmografía.*

38. — Geografía

a) General y Argentina

*Profesor en Geografía; Profesor en Geografía y Ciencias Biológicas.*

44. — Historia

*Profesor en Historia y Educación Democrática; Profesor en Castellano, Literatura e Historia.*

48. — Inglés

*Profesor en Inglés; Profesor en Castellano, Literatura e Inglés.*

49. — Instrucción Cívica

*Profesor en Educación Democrática; Profesor en Historia y Educación Democrática.*

52. — Latín

*Profesor en Castellano y Literatura; Profesor en Castellano, Literatura y Latín.*

56. — Matemáticas

*Profesor en Matemáticas y Cosmografía; Profesor en Matemáticas, Física y Cosmografía.*

59. — Merceología  
*Profesor en Química y Merceología; Profesor en Física, Química y Merceología.*
66. — Psicología Pedagógica  
*Profesor en Filosofía y Psicopedagogía; Profesor en Filosofía.*
67. — Química  
*Profesor en Química.*

**ACTUALIZACIÓN DE LAS NÓMINAS DE TÍTULOS**

Decreto N° 127 16 de enero de 1967  
*(De carácter general sobre el Decreto N° 8188/59 "De la Competencia de Títulos". Véase página 87)*

ARTÍCULO 1º — Delégase en la Secretaría de Cultura y Educación la facultad necesaria para proceder, previo dictamen de los organismos técnicos que correspondan, a la actualización periódica de las nóminas de títulos contenidas en el Anexo del Decreto N° 8188/59 modificado por Decreto N° 3627/66.

**MODIFICACIÓN DE LOS ÍNDICES DE LOS CARGOS DE PRECEPTORES**

Ley N° 17.135 24 de enero de 1967  
*(Véanse las páginas 52, 70, 76 y 77)*

ARTÍCULO 1º — Modifícanse los artículos 117, 133, 161 y 164 del Estatuto del Docente —Ley 14.473— en los índices de los cargos siguientes:

ARTÍCULO 117:			
Cargo	Asignación por estado docente	Índice por cargo	Total inicial
Jefe de Preceptores de 1ª o Bedel	7	19	26
Jefe de Preceptores de 2ª o Subjefe de Preceptores de 1ª	7	17	24
Jefe de Preceptores de 3ª	7	16	23
Preceptor	7	14	21
ARTÍCULO 133:			
Jefe de Preceptores de 1ª o Bedel	7	19	26
Jefe de Preceptores de 2ª o Subjefe de Preceptores de 1ª	7	17	24
Jefe de Preceptores de 3ª o Subjefe de Preceptores de 2ª	7	16	23
Preceptor	7	14	21
ARTÍCULO 161:			
Jefe de Preceptores de 1ª	7	19	26
Jefe de Preceptores de 2ª	7	17	24
Preceptor	7	14	21
ARTÍCULO 164:			
Jefe de Preceptores (Sordo Mudos)	7	19	26
Preceptor (Sordo Mudos)	4	14	21

**PERSONAL DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES**

Decreto N° 994 16 de febrero de 1967  
*(Véase página 85)*

ARTÍCULO 1º — Considérese a las Universidades Nacionales, comprendidas como rama de la enseñanza, en las disposiciones del artículo 177 del Estatuto del Docente, aprobado por Ley N° 14.473, con las facultades necesarias para resolver por conducto de sus organismos rectores superiores, conforme las previsiones de dicho artículo, en todo lo relativo a la composición de los cuadros de su personal docente, sin que las modificaciones que se dispongan de los distintos cargos, dentro de los respectivos escalafones, afecten los niveles de remuneraciones alcanzadas por el personal en funciones.

ARTÍCULO 2º — Dentro de las previsiones del artículo 1º considérense convalidadas las medidas tomadas con anterioridad, en ese aspecto, por las respectivas universidades.

A) Asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Cursos Complementarios, Humanístico y Técnico

8. — Física

*Habilitante: Licenciado en Ciencias Meteorológicas (Universidad Nacional de Buenos Aires).*

Apartado V. — Para la Enseñanza Artística

81. — Escenografía y Vestuario Teatral  
*Habilitante: Escenografía y Profesora de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Escenografía.*

**CARGOS EN EL JARDÍN DE INFANCIA "MITRE"**

**Resolución N° 96**

20 de febrero de 1967

*(Véanse las páginas 48 y 52)*

1º — Crear, por transformación de los dos cargos de Regente existentes en el *JARDÍN DE INFANCIA "MITRE"*, dos de *VICEDIRECTOR DE JARDÍN DE INFANTES*, los que quedarán incluidos en el escalafón respectivo y escala de índices previstos por los artículos 101 y 117 del Estatuto del Docente —Ley 14.473—.

**SUSPENSIÓN DE UN DECRETO SOBRE LLAMADOS A CONCURSOS**

**Decreto N° 1605**

14 de marzo de 1967

*(Véanse páginas: 29, 19 y 18, en su orden).*

ARTÍCULO 1º — Suspéndese hasta el 31 de julio de 1967 la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto N° 6048/60 modificatorio del Apartado VII del artículo 63 de la Ley N° 14.473.

ARTÍCULO 2º — Suspéndese hasta el 31 de marzo de 1967 la aplicación de lo dispuesto en el punto II del artículo 3º del Decreto N° 11.994/59, modificatorio del Apartado II del Decreto N° 8188/59, reglamentario del artículo 35 de la Ley N° 14.473.

ARTÍCULO 3º — Suspéndese en consecuencia de las disposiciones anteriores la aplicación de lo dispuesto en el Apartado IV Inciso a) de la reglamentación del artículo 32 del Estatuto del Docente, según el texto definitivo dado en el Decreto N° 10.418 del año 1961.

**INCLUSIÓN DE TÍTULOS**

**Resolución N° 404**

3 de mayo de 1967

*(Véase Anexo sobre títulos. Página 87 y siguientes)*

1º — Inclúyese en el Anexo —De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios— del Decreto N° 8188/59, modificado por su similar N° 3627/66, en los apartados, artículos y/o incisos que en cada caso se determinan, los títulos otorgados por los organismos oficiales y privados que se indican a continuación:

Apartado II. — Para la Enseñanza Media

10. — Ciencias Biológicas

a) Botánica

*Habilitante: Licenciado en Ciencias Biológicas - Orientación Botánica (Universidad Nacional de Tucumán).*

11. — Ciencias Biológicas

b) Zoología

*Habilitante: Licenciado en Ciencias Biológicas - Orientación Zoología (Universidad Nacional de Tucumán).*

21. — Derecho Administrativo y Legislación Fiscal

*Habilitantes: Licenciado en Ciencias Administrativas (Universidad Nacional de La Plata); Licenciado para el Servicio Exterior (Universidad Nacional del Litoral); Notario.*

22. — Derecho Comercial

*Habilitantes: Licenciado en Ciencias Administrativas (Universidad Nacional de La Plata); Notario.*

23. — Derecho Usual y Práctica Forense

*Habilitante: Notario.*

25. — Didáctica

a) Observación y Prácticas de Ensayo

*Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).*

26. — Didáctica

b) Didáctica Especial

*Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).*

29. — Economía Política

*Habilitantes: Doctor en Ciencias Políticas y Diplomáticas (Universidad Nacional del Litoral); Licenciado en Ciencias Políticas y Diplomáticas (Universidad Nacional del Litoral).*

35. — Filosofía

*Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).*

36. — Física  
*Habilitante: Licenciado en Ciencias Meteorológicas (Universidad Nacional de Buenos Aires).*
39. — Geografía Argentina  
 b) Política y Económica  
*Habilitantes: Doctor en Ciencias Políticas y Diplomáticas (Universidad del Litoral); Licenciado para el Servicio Consular (Universidad Nacional del Litoral); Licenciado en Ciencias Políticas y Diplomáticas (Universidad Nacional del Litoral).*
44. — Historia  
*Supletorios: Doctor en Ciencias Políticas y Diplomáticas (Universidad Nacional del Litoral); Licenciado en Ciencias Políticas y Diplomáticas (Universidad Nacional del Litoral).*
47. — Historia General de la Educación  
*Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).*
49. — Instrucción Cívica  
*Habilitante: Notario.*
50. — Instrucción Cívica y Derecho Usual  
*Habilitante: Notario.*
54. — Lógica  
*Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).*
56. — Matemáticas  
*Habilitante: Licenciado en Ciencias Meteorológicas (Universidad Nacional de Buenos Aires).*
61. — Organización del Comercio y de la Empresa  
*Habilitante: Licenciado en Ciencias Administrativas (Universidad Nacional de La Plata).*
62. — Pedagogía  
*Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).*
63. — Política Educativa, Legislación y Organización Escolar  
*Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).*
64. — Práctica de la Enseñanza  
*Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).*
65. — Psicología General  
*Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).*
- a) Psicología  
*Habilitante: Consejero Psicopedagógico (Universidad Católica de Santa Fe).*
66. — Psicología Pedagógica  
*Docente: Profesor en Filosofía y Ciencias de la Educación (Universidad Nacional del Nordeste).  
 Habilitante: Consejero Psicopedagógico (Universidad Católica de Santa Fe).*
- Apartado III. — Para la Enseñanza Técnica  
 1. — Escuelas Industriales de Ciclo Básico y Superior.  
 A) **Asignaturas correspondientes al Ciclo Básico y Cursos Complementarios, Humanístico y Técnico**
8. — Física  
*Habilitante: Licenciado en Ciencias Meteorológicas (Universidad Nacional de Buenos Aires).*
- Apartado V. — Para la Enseñanza Artística  
 81. — Escenografía y Vestuario Teatral  
*Habilitante: Escenografía y Profesora de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Escenografía.*

#### JUBILACIÓN DE DOCENTES

Ley Nº 17.310

15 de junio de 1967

ARTICULO 11º — El personal docente, directivo y técnico de inspección que haya estado al frente directo de grado durante un período computable mínimo, continuo o discontinuo de 20 años en los establecimientos públicos o privados a que se refiere la ley 14.473 y su reglamentación, y hubiera dictado por lo menos 15 horas semanales de clases durante el período lectivo, tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 25 años de servicios y 55 de edad, cualquiera sea su sexo.

Cuando se acrediten servicios de los que se refiere el párrafo anterior y alternadamente otros servicios, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios, en la forma establecida por el artículo 52º, apartado VI del decreto 8188/59.

ARTÍCULO 12º—Aclárase el artículo 52º, inciso c) de la ley 14.473, en el sentido de que la jubilación parcial se otorgará a quien, desempeñando dos o más cargos docentes, pueda obtener jubilación ordinaria por alguno de ellos, y desee continuar desempeñando uno o más cargos docentes exclusivamente.

ARTÍCULO 13º—Las fracciones de tiempo que excedan de seis meses en ningún caso se computarán como años enteros, ni tampoco podrá compensarse la falta de edad con el exceso de servicios, a razón de dos años de edad excedentes por uno de servicios faltante, a los efectos de llenar los requisitos exigidos para la jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 14º—Los afiliados que continuaren en actividad después de haber cumplido la edad y el tiempo de servicios mínimos requeridos por esta ley para la jubilación ordinaria, sin compensación entre edad y servicios, tendrán derecho a una bonificación calculada sobre el haber jubilatorio que les corresponda al cesar en el servicio, equivalente al 5 % por cada año de edad excedente que cumplieren en actividad, hasta el 25 % como máximo. El haber así modificado no podrá ser superior a la remuneración total percibida al momento del cese en el servicio, sin perjuicio del acrecentamiento que corresponda en virtud de la movilidad de la prestación.

ARTÍCULO 15º—Los haberes jubilatorios y de pensión, otorgados y a otorgarse, que por aplicación de regímenes más favorables que el establecido por la ley 14499 resultaren superiores a los determinados de acuerdo con las normas de la citada ley, quedarán congelados en el importe que corresponda a la remuneración vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, del cargo, oficio o función sobre cuya base se acordó o se acuerde el beneficio, hasta tanto dicho importe sea alcanzado por la suma resultante de la aplicación de la ley 14499, a partir de cuyo momento continuarán liquidándose de conformidad con las disposiciones de dicha ley.

ARTÍCULO 17º—Deróganse todas las disposiciones legales aplicables en las Cajas Nacionales de Previsión a que se refiere el artículo 1º, que acuerden el derecho a otras prestaciones que no sean las enumeradas en el citado artículo.

Deróganse, asimismo, la ley 12.925, el artículo 8º, inciso a) de la ley 13076, el artículo 52, incisos a) y b) de la ley 14473 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley, o sea incompatible con ella.

## TÍTULOS DE LOS INSTITUTOS PRIVADOS

Decreto Nº 4073

7 de junio de 1967

Modifícanse los incisos a) y b) del apartado II de la Reglamentación del artículo 94 del Estatuto del Docente, Ley 14.473, que quedarán redactados así:

*Son títulos para ejercer la Enseñanza Media:*

a) *Docentes: los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media; Profesor de la especialidad o asignatura y Profesor Normal, expedidos por establecimientos oficiales dependientes de la Secretaría de Cultura y Educación; Universidades Nacionales, Institutos de Profesorado privados, incorporados a la enseñanza oficial; Universidades privadas registradas y establecimientos provinciales de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 15 del Estatuto del Docente, Ley 14.473;*

b) *Habilitantes: los indicados en el artículo 13, inciso e) y los títulos académicos y técnico-profesionales de la materia respectiva expedidos por establecimientos oficiales dependientes de la Secretaría de Cultura y Educación; Universidades Nacionales y Universidades privadas registradas.*

## ÍNDICE TEMÁTICO

Acumulación de cargos. Art. 48º y Reglamentación .....	21
Adultos. Escuelas para. Enseñanza Primaria. Requisitos para ser designado maestro. Art. 65º y Reglamentación .....	32
Adultos. Escuelas para. Enseñanza Primaria. Concursos para Director. Art. 78º y Re- glamentación .....	39
ANEXO sobre competencia de títulos. (Decreto Nº 8188/59) .....	87
I. — Para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación .....	87
Bibliotecas Infantiles y Biblioteca Nacional de Maestros .....	89
Escuelas Comunes .....	87
Escuelas Hogares .....	87
Escuelas de Enseñanza Diferenciada .....	88
Escuelas para Adultos .....	88
Jardines de Infantes y Secciones de Jardín .....	87
II. — Para la Enseñanza Media .....	
Actividades prácticas .....	89
Caligrafía y dibujo ornamental .....	90
Castellano .....	90
Ciencias Biológicas .....	90
Cocina y Dietética Infantil .....	90
Cocina e Industrias Domésticas .....	90
Construcciones Rurales .....	90
Contabilidad .....	90
Corte y Confección .....	90
Cultivos Especiales .....	90
Cultura Musical .....	90
Cultura Musical y Artística .....	91
Derecho Administrativo y Legislación Fiscal .....	91
Derecho Comercial .....	91
Derecho Usual y Práctica Forense .....	91
Dibujo .....	91
Didáctica .....	91
Economía Doméstica .....	91
Economía e Industrias Domésticas .....	91
Economía Política .....	91
Educación Democrática .....	91
Educación Física .....	91
Elementos de Física y Química .....	92
Estenografía .....	92
Estudios Sociales y Económicos Argentinos .....	92
Filosofía .....	92
Física .....	92
Francés .....	92
Geografía .....	92
Gramática Histórica Española .....	92
Granja e Industrias Regionales .....	92
Granja e Industrialización de Productos Agropecuarios .....	92
Granja y Trabajos de Granja .....	92
Historia .....	92
Historia General de la Educación .....	92
Inglés .....	92
Instrucción Cívica .....	93
Instrucción Cívica y Derecho Usual .....	93
Italiano .....	93
Latín .....	97



Literatura .....	93
Lógica .....	93
Manualidades .....	93
Matemáticas .....	93
Matemáticas Financiera .....	93
Mecanografía .....	93
Merceología .....	93
Organización del Comercio y de la Empresa .....	93
Pedagogía .....	93
Política Educacional, Legislación y Organización Escolar .....	93
Práctica de la Enseñanza .....	93
Psicología .....	93
Química .....	93
Talleres (Carpintería y Herrería) .....	94
Tejidos .....	94
Teñidos Regionales, Tejidos y Planchado .....	94
Topografía .....	94
Trabajos Agrícolas .....	94
Trabajos Manuales Educativos .....	94
Zurcido, Lavado y Planchado .....	94
Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales .....	94
III. — Para la Enseñanza Técnica .....	94
1) Escuelas Industriales de ciclo básico y superior .....	94
2) Escuelas Industriales Regionales .....	94
3) Escuelas Profesionales de Mujeres .....	94
Advertencia .....	94
1) Escuelas Industriales de ciclo básico y superior .....	94
A) Asignaturas correspondientes al ciclo básico y Cursos complementarios huma- nístico y técnico .....	94
Castellano .....	94
Dibujo (Lineal, Natural y Caligráfico); Dibujo (Natural, Caligráfico y Dia- gramado) y Dibujo (Diagramado, Composición Caligráfica y Teoría de los colores) de la especialidad Artes Gráficas .....	94
Dibujo Técnico .....	94
Dibujo Técnico (Mecánica de Artes Gráficas) .....	95
Educación Democrática .....	95
Educación Física .....	95
Electricidad .....	95
Física; Física Aplicada; Física Industrial .....	95
Física y Química; Física y Química Aplicada .....	95
Higiene y Seguridad Industrial .....	95
Historia y Geografía .....	95
Matemática .....	95
Nociones de Metalurgia .....	95
Organización y Legislación del Trabajo .....	95
Química (Inorgánica y orgánica) .....	96
Tecnología (Especialidad Automotores) .....	96
Tecnología (Especialidad Aviación) .....	96
Tecnología (Especialidad Carpintería) .....	96
Tecnología (Especialidad Construcciones Civiles) .....	96
Tecnología (Construcciones Navales) .....	96
Tecnología (Especialidad Ferrocarriles) .....	96
Tecnología (Especialidad Frío) .....	96
Tecnología (Especialidad Electricidad) .....	96
Tecnología (Especialidad Mecánica) .....	96
Tecnología (Especialidad Minería) .....	96
Tecnología (Especialidad Petróleo) .....	97
Tecnología (Especialidad Química) y Tecnología del Papel (Artes Gráficas) ..	97
Tecnología (Especialidad Telecomunicaciones) .....	97
Tecnología y Tecnología de los Materiales (Común a todas las especialidades)	97
Tecnología de Máquinas y Herramientas (Mecánica de Artes Gráficas) .....	97
B) Asignaturas correspondientes al CICLO SUPERIOR.	
a) En las distintas especialidades .....	97
Análisis Matemático .....	97

Dibujo Técnico (Proyecciones y Cartografía) .....	97
Electrotécnia; Electrotécnia aplicada; Electrotécnia General (1ª y 2ª partes);	
Electrotécnia Naval .....	97
Estática y Resistencia de Materiales .....	97
Hidráulica y Termodinámica .....	97
Inglés Técnico .....	97
Instrucción Cívica .....	98
Legislación del Trabajo .....	98
Mecánica y Mecanismos .....	98
Organización Industrial .....	98
b) Especialidad: Automotores .....	98
c) Especialidad: Aviación .....	98
d) Especialidad: Construcciones Civiles .....	98
e) Especialidad: Construcciones Navales .....	99
f) Especialidad: Eléctrica .....	99
g) Explotación del Petróleo .....	99
h) Especialidad: Ferrocarriles .....	100
i) Especialidad: Mecánica .....	100
j) Especialidad: Minería .....	100
k) Especialidad: Química .....	101
l) Especialidad: Telecomunicaciones .....	101
C) Asignaturas correspondientes a los cursos nocturnos de Perfeccionamiento .....	101
a) En las distintas especialidades .....	101
b) Curso Preparatorio (Cursos nocturnos de Perfeccionamiento) .....	102
Especialidad: Artes Gráficas .....	102
Auxiliares de Química Industrial .....	102
Especialidad: Auxiliares de Seguridad Industrial y Curso Complementario (De la Especialidad) .....	102
Especialidad: Construcciones de Obras .....	103
Especialidad: Constructores de Embarcaciones Menores .....	103
Especialidad: Electricista de Radiocomunicaciones .....	103
Especialidad: Expertos en Ortopedia .....	103
Especialidad: Industrias del Frío .....	103
Especialidad: Instaladores Electricistas .....	103
Especialidad: Matriceros y Chapistas .....	104
Especialidad: Mecánica .....	104
Especialidad: Minería .....	104
Especialidad: Motorista .....	104
Especialidad: Óptica .....	104
Especialidad: Radiooperador .....	105
Especialidad: Trazadores Navales .....	105
D) Cargos docentes .....	105
Escuelas Industriales Regionales Mixtas. (Ciclo de capacitación) .....	105
Escuelas Profesionales de Mujeres .....	106
IV.—Para los establecimientos dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional .....	107
Escuelas Fábricas .....	107
Cursos de Preaprendizaje .....	107
Ascensos a cargos de Inspección. Enseñanza Primaria. Concursos. Art. 71º y Reglamentación .....	33
Ascensos a cargos Directivos y de Inspección. Enseñanza Técnica. Arts. 123º, 124º y 125º .....	56
Ascensos a cargos Directivos y de Inspección. Enseñanza Media. Concursos y condiciones requeridas. Arts. 102º y 103º y Reglamentación .....	48
Ascensos a Director. Enseñanza Media. Antigüedad necesaria. Art. 104º y Reglamentación .....	50
Ascensos a Inspector. Enseñanza Media. Art. 104º y Reglamentación .....	50
Ascenso a Inspector Jefe de Sección. Enseñanza Media. Art. 105º y Reglamentación .....	50
Ascenso a Subinspector General. Enseñanza Media. Art. 106 y Reglamentación .....	50
Ascensos para la Enseñanza Artística. Antigüedad requerida para el cargo. Arts. 152º y 153º .....	75
Ascensos a Vicedirector. Enseñanza Media. Art. 104º y Reglamentación .....	50

Ascensos a Vicedirector, Director y Secretario de Distrito Escolar o de Inspección Seccional. Enseñanza Primaria. Art. 70º	33
Ascensos. Requisitos generales. Arts. 25º, 26º y 27º	16
Ascensos personal en actividad fuera del escalafón y en situación de pasiva. Enseñanza Primaria. Art. 88º y Reglamentación	41
Ascensos. Sus clases. Art. 24º y Reglamentación	16
Asesores y adscriptos. Situación de revista. Art. 3º. Reglamentación	5
Aumento de clases semanales. Enseñanza Media. Art. 94º y Reglamentación	44
Aumento de clases semanales. Enseñanza Técnica. Art. 120º y Reglamentación	53
Becas para perfeccionamiento docente. Art. 23º y Reglamentación	16
Bonificaciones por antigüedad. Art. 40º y Reglamentación	20
Bonificación por dedicación exclusiva. Art. 49º y Reglamentación	21
Bonificaciones por ubicación. Enseñanza Primaria. Art. 43º	21
Bonificaciones por carga de familia. Art. 44º	21
Calificación del Personal Docente. Arts. 21º y 22º y Reglamentación	15
Calificación de Suplentes e Interinos. Art. 90º y Reglamentación	42
Carcelarias. Escuelas. Concursos para Director de Art. 78º y Reglamentación	39
Cargos directivos. Bonificación por dedicación exclusiva. Art. 49º y Reglamentación	21
Cargos docentes en Escuelas Industriales. Anexo	94
Cargos docentes para Escuelas Fábricas (Mujeres) Anexo	115
Cargos Docentes para la Enseñanza Artística. Anexo	116
Categoría activa. Requisitos para continuar si se está en condiciones de jubilarse. Art. 53º y Reglamentación	25
Cátedras y Cargos Docentes en la Enseñanza Superior, Arts. 137º y 138º	71
Clasificación de los Establecimientos de Enseñanza dependientes del Consejo Nacional de Educación. Art. 7º y Reglamentación	7
Clasificación de los Establecimientos de Enseñanza Media. Art. 7º y Reglamentación	7
Clasificación de los Establecimientos de Enseñanza Técnica. Art. 7º y Reglamentación	7
Clasificación de los Establecimientos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Artística. Art. 7º	
Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional. Enseñanza Técnica. Disposiciones especiales. Art. 129º y Reglamentación	69
Competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios	87
Concepto de remuneración. Art. 52º y Reglamentación	23
Concursos de Antecedentes. Enseñanza Primaria. Art. 73º y Reglamentación	34
Concursos de oposición. Enseñanza Primaria. Art. 74º y Reglamentación	35
Concursos de oposición. Enseñanza Media. Art. 94º y Reglamentación	44
Concursos de títulos, antecedentes y oposición en la Enseñanza Superior. Art. 139º y Reglamentación	71
Concursos de títulos, antecedentes y oposición en la Enseñanza Artística. Art. 144º y Reglamentación	73
Concursos de títulos y antecedentes. Enseñanza Media. Art. 94º y Reglamentación	44
Concursos para Ayudantes de Trabajos Prácticos. Enseñanza Media. Art. 100º y Reglamentación	48
Concursos para Bibliotecario. Enseñanza Media. Art. 99º y Reglamentación	48
Concursos para cargos de Maestro de Grado del Departamento de Aplicación. Enseñanza Media. Art. 98º y Reglamentación	47
Concursos para cargos de Maestros de Grado. Enseñanza Primaria. Art. 63 y Reglam.	28
Concursos para Maestras de Jardines de Infantes. Enseñanza Primaria. Art. 63 y Regl.	28
Concursos para Maestros de Grado en Escuelas para Adultos. Enseñanza Primaria. Art. 63º y Reglamentación	28
Concursos para Maestros Especiales. Enseñanza Primaria. Art. 63º y Reglamentación	28
Concursos para maestro de grado y especiales en las Escuelas de Enseñanza Diferenciada. Enseñanza Primaria. Art. 63º y Reglamentación	28
Concursos para Maestros de Grado, Maestras Jardineras, Maestro Especial, Asistente Social, Psicómetro, Ortofonista, Visitadora de Higiene y Psicólogo para las Escuelas Hogares. Enseñanza Primaria. Art. 63º y Reglamentación	28
Concurso para Bibliotecario de Bibliotecas Infantiles y de la Biblioteca Nacional de Maestros. Enseñanza Primaria. Art. 63º y Reglamentación	28
Concursos para ascensos a Vicedirectores. Enseñanza Primaria. Art. 74 y Reglamentación	35
Concursos para ascensos a Directores. Enseñanza Primaria. Art. 77º y Reglamentación	37
Concursos para ascensos a Directores y Vicedirectores para Jardines de Infantes. Enseñanza Primaria. Art. 77º y Reglamentación	38
Concursos para ascensos a Directores de Escuelas Hogares. Enseñanza Primaria. Art. 77º y Reglamentación	38
Concursos para Directores de Escuelas para Adultos. Enseñanza Primaria. Art. 78º y Reglamentación	39

Concursos para Maestros de Jardín de Infantes. Enseñanza Media. Art. 97º y Regl. ....	47
Concursos para Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes. Enseñanza Media. Art. 97º y Reglamentación .....	47
Concursos para Inspector Técnico Seccional. Enseñanza Primaria. Art. 71º y Regl. ....	33
Concursos para Subinspector Técnico Seccional. Enseñanza Primaria. Art. 72º y Regl. ....	33
Concursos para Inspector de Zona. Enseñanza Primaria. Art. 72º y Reglamentación ..	33
Concurso para Secretario Técnico de Consejo Escolar. Art. 72º y Reglamentación ....	33
Concursos de ingreso a la docencia en la Enseñanza Media. Art. 95 y Reglamentación	46
Concursos de Preceptores. Enseñanza Media. Art. 96 y Reglamentación .....	47
Concursos para el acrecentamiento de clases semanales. Enseñanza Técnica. Art. 121º y Reglamentación .....	53
Concursos para la provisión de Cátedras y cargos Docentes en la Enseñanza Superior Art. 139º y Reglamentación .....	71
Concursos para ascensos a Cargo Directivo y de Inspección en la Enseñanza Media. Art. 102º y Reglamentación .....	48
Concursos para el ingreso a cargos Técnicos de la Enseñanza Artística. Art. 144º y Regl.	73
Concursos para el ingreso a la Enseñanza Técnica. Art. 121º y Reglamentación .....	53
Concursos para el acrecentamiento de horas semanales en la Enseñanza Técnica. Art. 121º y Reglamentación .....	53
Concursos para los ascensos por ubicación y categoría para la Enseñanza Artística. Art. 157 y Reglamentación .....	75
Consejo Nacional de Menores. Disposiciones relativas a. Art. 92º y Reglamentación ....	44
Deberes del Personal Docente. Art. 5º .....	6
Derechos del Docente. Art. 6º .....	6
Director. Condiciones para optar a ese cargo. Enseñanza Primaria. Art. 77º y Regl. ....	37
Director de Biblioteca Estudiantil. Condiciones para optar a ese cargo. Enseñanza Primaria. Art. 83º y Reglamentación .....	40
Director de la Biblioteca Nacional de Maestros. Condiciones para optar a ese cargo. Enseñanza Primaria. Art. 84º y Reglamentación. ....	40
Director de Escuelas para Adultos. Enseñanza Primaria. Art. 78º y Reglamentación ...	39
Directora de Jardín de Infantes. Enseñanza Media. Art. 108º y Reglamentación .....	50
Disciplina. Medidas de. Art. 54 y Reglamentación .....	26
Disciplina. Quiénes aplican las medidas de Arts. 55º 56º, 57º y 58º y Reglamentación	26
Disposiciones complementarias del Estatuto del Docente. Arts. 177º al 184º .....	85
Doble escolaridad. Enseñanza Primaria. Escuelas de Art. 49º y Reglamentación .....	22
Docencia de los miembros del Consejo Nacional de Educación. Art. 66º .....	32
Docente en disponibilidad. Art. 20º y Reglamentación .....	14
Docente. A quiénes comprende. Arts. 1º y 2º .....	5
Docente. Situaciones del. Art. 3º .....	5
Enseñanza Adscripta. Arts. 173º a 176º .....	84
Escalafón del Personal de Bibliotecas. Enseñanza Primaria. Art. 69º .....	32
Escalafón para las Escuelas Profesionales de Mujeres. Enseñanza Técnica. Art. 122º ...	56
Escalafón para las Escuelas Industriales o Industriales Regionales. (Ciclo básico). Enseñanza Técnica. Art. 122º .....	56
Escalafón. Enseñanza Media. Art. 101º y Reglamentación .....	48
Escalafón de todas las ramas de la enseñanza. Art. 8º .....	9
Escalafones comunes a las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres. Enseñanza Técnica. Art. 122º .....	56
Escalafones para la enseñanza artística. Arts. 150º y 151º .....	75
Escalafón para la Enseñanza Primaria. Art. 67º .....	32
Escalafón para las Escuelas de Educación Diferenciada. Art. 67º .....	32
Escalafón para las Escuelas Hogar. Enseñanza Primaria. Art. 67º .....	32
Escalafón para las Escuelas de Adultos. Enseñanza Primaria. Art. 67º .....	32
Escalafón para la Dirección Nacional de Sanidad Escolar. Art. 168º y Reglamentación	78
Estabilidad en el cargo. Art. 19º .....	14
Estudios de perfeccionamiento. Enseñanza Primaria. Art. 5º .....	6
Función, categoría y ubicación de los Establecimientos de Enseñanza. Art. 7º .....	7
Índice de remuneraciones para la Dirección de Educación Física. Art. 163º .....	77
Índice de remuneraciones para la Dirección Nacional de Sanidad Escolar. Art. 164º ..	77
Índice de remuneraciones para la Enseñanza Superior. Art. 141º .....	73
Índice de remuneraciones para la Enseñanza Artística. Art. 161 .....	76
Índice de remuneraciones para la Enseñanza Media. Arts. 117º, 118º y Reglamentación	52
Índice del Estado Docente. Art. 44º .....	21
Índice de remuneraciones para la Enseñanza Primaria. Art. 92º y Reglamentación ....	43
Índice de remuneraciones para la Enseñanza Técnica. Art. 133º .....	70
Ingreso a la Docencia. Enseñanza Artística. Art. 143º .....	73
Ingreso a la Docencia. Enseñanza Media. Art. 95º y Reglamentación .....	46

Ingreso a la Enseñanza Media. Art. 94º y Reglamentación .....	44
Ingreso a la Enseñanza Primaria, Art. 63º y Reglamentación .....	28
Ingreso a la Escuela de Capacitación Docente Femenina. Enseñanza Técnica. Art. 128º y Reglamentación .....	65
Ingreso a los Institutos Técnicos Superiores. Enseñanza Técnica. Art. 128º y Regl. ....	65
Ingreso a la Docencia. Condiciones Generales. Arts. 13º y 14º .....	13
Ingreso a la Docencia. Enseñanza Técnica. Arts. 119º, 120º y 121º .....	53
Inspector de Bibliotecas. Enseñanza Primaria. Art. 85º y Reglamentación .....	41
Inspector de Educación Física. Enseñanza Media, Requisitos para optar al cargo. Art. 109º y Reglamentación .....	50
Inspector de Jardín de Infantes. Enseñanza Media. Requisitos para optar al cargo. Art. 108º .....	50
Inspector del Departamento de Aplicación. Enseñanza Media. Requisitos para optar al cargo. Art. 108º .....	50
Inspector de Zona. Enseñanza Primaria. Requisitos para optar al cargo. Art. 72º y Regl. ....	33
Inspector Seccional. Enseñanza Primaria. Requisitos para optar al cargo. Art. 80º y Reglamentación .....	40
Inspector Técnico de Materias Especiales. Enseñanza Primaria. Requisitos para optar al cargo. Art. 82 y Reglamentación .....	40
Inspector Técnico General. Enseñanza Primaria. Su designación. Art. 87º y Regl. ....	41
Inspector General de Enseñanza Media. Su designación. Art. 107º .....	50
Instituto F. F. Bernasconi Enseñanza Primaria. Provisión de cargos de Secretario Técnico y Director. Art. 86º .....	41
Institutos de Enseñanza Superior. Art. 135º .....	71
Interinatos. Condiciones para los . Enseñanza Primaria. Art. 89º y Reglamentación ...	41
Interinatos de Cargos Directivos. Enseñanza Media. Art. 116º y Reglamentación .....	51
Interinatos. Enseñanza Media. Arts. 112º, 113º, 114º y Reglamentación .....	51
Interinatos y suplencias. Enseñanza Artística. Arts. 158º, 159º y 160º .....	76
Interinatos y suplencias. Enseñanza Técnica. Art. 129º y Reglamentación .....	66
Jefe de Biblioteca. Enseñanza Media. Art. 110º y Reglamentación .....	50
Jefe de Departamento de Educación Física. Enseñanza Media. Art. 109 y Reglamentación .....	50
Jefe de Preceptores. Enseñanza Media. Requisitos para optar a ese cargo. Art. 111º y Reglamentación .....	50
Jubilación. Trámite. Ley 8.820 .....	119
Jubilación de docentes al frente directo de alumnos. Art. 52º y Reglamentación .....	23
Art. 52º .....	23
Jubilaciones, Arts. 42º y 53º y Reglamentaciones .....	23
Jubilación del personal docente directivo y técnico de inspección. Enseñanza Primaria. Juntas de Clasificación: Atribuciones, cometido y funcionamiento. Art. 10º y Regl. ....	12
Juntas de Clasificación. Condiciones requeridas para integrarlas. Art. 9º y Regl. ....	12
Juntas de Clasificación. Elección de sus miembros. Art. 9º y Reglamentación. ....	12
Juntas de Clasificación. Modificación de las zonas jurisdiccionales. Art. 9º y Regl. ....	12
Juntas de Clasificación. Publicidad de las listas del personal clasificado. Art. 11º .....	13
Juntas de Clasificación. Su composición, naturaleza y elección. Art. 9º .....	9
Juntas de Clasificación. Su constitución para la Enseñanza Artística. Art. 9º y Regl. ....	9
Juntas de Clasificación. Su constitución para el Consejo Nacional de Enseñanza Técnica. Art. 9º y Reglamentación .....	9
Juntas de Clasificación. Su constitución para la Dirección de Sanidad Escolar. Art. 9º y Reglamentación .....	9
Juntas de Clasificación. Su constitución para la Enseñanza Media. Art. 9º y Regl. ....	9
Juntas de Clasificación. Su constitución para la Enseñanza Primaria. Art. 9º y Regl. ....	9
Juntas de Clasificación. Su constitución para la Enseñanza Técnica. Art. 9º y Regl. ....	9
Juntas de Disciplina. Su composición. Art. 62º y Reglamentación .....	27
Legajos de Calificación. Art. 21º y Reglamentación .....	15
Maestro de Enseñanza Práctica. Enseñanza Técnica. Art. 121º .....	53
Maestros de Sección y Maestros Especiales de los Jardines de Infantes anexos a las Escuelas Normales y del Jardín de Infantes "Mitre". Remuneraciones. Enseñanza Media. Art. 117º .....	52
Militares Escuelas. Concursos para Director de Art. 78º y Reglamentación .....	39
Misiones Monotécnicas y de extensión Cultural y de Cultura Rural y Doméstica. Art. 170º .....	83
Monto del haber jubilatorio. Art. 52º .....	23
Nombramientos. Época de los. Art. 18º y Reglamentación .....	14
Perfeccionamiento docente. Art. 23º y Reglamentación .....	16
Permutas. Art. 29º y Reglamentación .....	17
Personal de Materias no técnicas. Enseñanza Técnica. Art. 130º .....	70
Personal Técnico docente de Materias Especiales. Enseñanza Primaria. Escalafón. Art. 68º .....	32
Plantas orgánicas funcionales. Art. 7º .....	9

ÍNDICE TEMÁTICO

Profesores contratados. Enseñanza Superior. Art. 140º	72
Profesores contratados Enseñanza Artística. Art. 149º	75
Regente del Departamento de Aplicación. Enseñanza Media. Requisitos para optar a ese cargo. Art. 108º	50
Remuneraciones por estado docente, por cargo, por antigüedad, por ubicación, función diferenciada, prolongación habitual de la jornada y cargas de familia. Art. 92º y Reglamentación.	43
Reincorporaciones. Art. 34º y Reglamentación	19
Secretario Técnico de Distrito Escolar. Enseñanza Primaria. Condiciones para optar ese cargo. Art. 80º y Reglamentación	40
Subinspector Técnico de Materias Especiales. Enseñanza Primaria. Condiciones para optar ese cargo. Art. 81º y Reglamentación	40
Subinspector Técnico Seccional. Requisitos para optar ese cargo. Enseñanza Primaria. Art. 72º y Reglamentación	33
Subregente del Departamento de Aplicación. Enseñanza Media. Requisitos para optar ese cargo. Art. 108º y Reglamentación	50
Sueldo Mensual del Docente. (remuneraciones). Arts. 36º al 51º	20
Suplencias e interinatos. Enseñanza Media. Arts. 112º, 113º y 114º y Reglamentaciones	50
Suplencias. Enseñanza Primaria. Art. 89º y Reglamentación	41
Títulos docentes, habilitantes y supletorios para ejercer la Enseñanza Artística. Art. 144º Reglamentación y Anexo	73
Títulos docentes, habilitantes y supletorios para las Escuelas Hogares. Art. 64º y Reglamentación y Anexo	30
Títulos docentes, habilitantes y supletorios para el ingreso a la Enseñanza Media. Art. 94º y Reglamentación	44
Títulos docentes, habilitantes y supletorios para el ingreso a la Enseñanza Técnica. Arts. 120º y 121º y Reglamentación	53
Títulos docentes, habilitantes y supletorios para Maestra de Grado y Maestra Celadora de Jardín de Infantes. Enseñanza Primaria. Art. 64º	30
Títulos docentes, habilitantes y supletorios para Maestros de Grado. Enseñanza Primaria. Art. 64º y Reglamentación	30
Títulos docentes, habilitantes y supletorios para Maestros de Materia Especial. Enseñanza Primaria. Art. 64º y Reglamentación	30
Títulos docentes, habilitantes y supletorios para el personal de Enseñanza Diferenciada. Enseñanza Primaria. Art. 64º y Reglamentación	31
Títulos docentes, habilitantes y supletorios para el personal de las Bibliotecas Infantiles y Biblioteca Nacional de Maestros. Art. 64º y Reglamentación	30
Traslados. Requisitos y épocas en que se efectúan. Arts. 30º, 31º, 32º y 33º y sus Regl.	17
Universidad Obrera Nacional. Art. 171º	83
Vacantes. Cómo se distribuyen. Art. 35º y Reglamentación	19
Valor y acumulación de los títulos habilitantes y supletorios. Arts. 13º y 14º y Regl.	13

## ÍNDICE GENERAL

Contenido de este volumen .....	2
Advertencia .....	3
<b>Ley 14.473 —Estatuto del Docente— y su Reglamentación</b>	
<i>Título I. Disposiciones generales</i> .....	
Capítulo I. Del Personal Docente .....	5
Capítulo II. De los Deberes y derechos del Docente .....	6
Capítulo III. De la función, categoría y ubicación de los establecimientos .....	7
Capítulo IV. Del escalafón .....	9
Capítulo V. De las Juntas de Clasificación .....	9
Capítulo VI. De la carrera docente .....	13
Capítulo VII. Del ingreso en la docencia .....	13
Capítulo VIII. De la época de los nombramientos .....	14
Capítulo IX. De la estabilidad .....	14
Capítulo X. De la calificación del personal docente .....	15
Capítulo XI. Del perfeccionamiento docente .....	16
Capítulo XII. De los ascensos .....	16
Capítulo XIII. De las permutas y traslados .....	17
Capítulo XIV. De las reincorporaciones .....	19
Capítulo XV. Destino de las vacantes .....	19
Capítulo XVI. De las remuneraciones .....	20
Capítulo XVII. De las jubilaciones .....	23
Capítulo XVIII. De la disciplina .....	26
Capítulo XIX. De las Juntas de Disciplina .....	27
<i>Título II. Disposiciones especiales para la enseñanza primaria.</i>	
Capítulo XX. Del ingreso y de los títulos habilitantes .....	28
Capítulo XXI. Del escalafón .....	32
Capítulo XXII. De los ascensos .....	33
Capítulo XXIII. De los interinatos y suplencias .....	41
Capítulo XXIV. De los índices para las remuneraciones .....	43
<i>Título III. Disposiciones especiales para la enseñanza media.</i>	
Capítulo XXV. Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales .....	44
Capítulo XXVI. Del escalafón .....	48
Capítulo XXVII. De los ascensos .....	48
Capítulo XXVIII. De los interinatos y suplencias .....	50
Capítulo XXIX. De los índices para las remuneraciones .....	52
<i>Título IV. Disposiciones especiales para la enseñanza técnica.</i>	
Capítulo XXX. Del ingreso en la docencia. Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales .....	53
Capítulo XXXI. Del escalafón .....	56
Capítulo XXXII. De los ascensos .....	56
Capítulo XXXIII. Del ingreso a los institutos técnicos superiores .....	65
XXXIV. De los interinatos y suplencias .....	66
Capítulo XXXV. Disposiciones transitorias .....	70
Capítulo XXXVI. De los índices para las remuneraciones .....	70
<i>Título V. Disposiciones especiales para la enseñanza superior.</i>	
Capítulo XXXVII. De los institutos de enseñanza superior .....	71
Capítulo XXXVIII. De la provisión de cátedras y cargos docentes .....	71
Capítulo XXXIX. De los índices para las remuneraciones .....	73

ÍNDICE GENERAL

<i>Título VI. Disposiciones especiales para la enseñanza artística.</i>	
Capítulo XL. Del ingreso en la docencia. Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales. ....	73
Capítulo XLI. De los escalafones .....	75
Capítulo XLII. De los ascensos .....	75
Capítulo XLIII. De los concursos .....	75
Capítulo XLIV. De los interinatos y suplencias .....	76
Capítulo XLV. De los índices para las remuneraciones .....	76
<i>Título VII. Disposiciones complementarias para otros organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.</i>	
Capítulo XLVI. De los índices para las remuneraciones de la Dirección de Educación Física .....	77
Capítulo XLVII. De los índices para las remuneraciones de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar .....	77
Capítulo XLVIII. Disposiciones especiales .....	83
<i>Título VIII. Disposiciones especiales para la enseñanza adscripta.</i>	
Capítulo XLIX .....	84
<i>Título IX.</i>	
Capítulo L. Disposiciones complementarias .....	85
Capítulo LI. Disposiciones transitorias .....	85
<i>ANEXO. De la competencia de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios</i> .....	
I. Para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación .....	87
II. Para la enseñanza media .....	89
III. Para la enseñanza técnica .....	94
IV. Para los establecimientos dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional .....	107
V. Para la enseñanza artística .....	116
APÉNDICE .....	119
ÍNDICE TEMÁTICO .....	125